

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

LVIII LEGISLATURA



# DIARIO de los DEBATES

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

DIRECTOR GENERAL DE CRONICA PARLAMENTARIA Héctor de Antuñano y Lora †	PRESIDENTA Diputada Beatriz Elena Paredes Rangel	DIRECTOR DEL DIARIO DE LOS DEBATES Norberto Reyes Ayala
AÑO II	México, D.F., viernes 14 de diciembre de 2001	No. 36

## SUMARIO

	Pág.
<b>ASISTENCIA</b>	<b>6437</b>
<b>ORDEN DEL DIA</b>	<b>6437</b>
<b>ACTA DE LA SESION ANTERIOR</b>	<b>6443</b>
<b>EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA EXPORTADORA DE SAL</b>	
<b>Comunicación de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la que informa que en los archivos de esa comisión, se encuentra en resguardo el informe final de la Comisión de Investigación Sobre el Impacto Ecológico Ambiental por las actividades de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V., suscrito por diputados de la LVII Legislatura, y solicita a la Presidencia de la mesa directiva, sea el conducto para entregarlo al Presidente de la República o designe una comisión de diputados para ese fin. Se observara la solicitud de la comisión</b>	<b>6447</b>

	Pág.
<b>LEY DEL SEGURO SOCIAL</b>	
Oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite minuta proyecto de decreto que reforma el artículo decimocuarto transitorio de la minuta con proyecto de decreto que reforma la Ley del Seguro Social.	6447
<b>CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
La Presidenta informa que en el área de la mesa directiva se encuentran los ciudadanos: Patricia Flores Elizondo, Héctor Velázquez Corona y Alfonso Grey Méndez, cuyos nombramientos como Secretaria General, Secretario de Servicios Administrativos y Financieros, y Contralor Interno, respectivamente, han sido aprobados por la Asamblea, y los invita a pasar al frente para rendir su protesta de ley.	6448
<b>SERVIDORES PUBLICOS</b>	
Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite observaciones que el Presidente de la República hace al decreto aprobado por el Congreso de la Unión el 29 de noviembre de 2001, por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se adiciona el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se reforma el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal. Se turna a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.	6449
<b>PRESUPUESTO DE EGRESOS</b>	
La diputada Adela Cerezo Bautista presenta iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, para autorizar a las entidades federativas establecer fideicomisos públicos para ejercer recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, que se radiquen a destiempo. Se turna a las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público.	6452
<b>GENOMA HUMANO</b>	
El diputado Manuel Wistano Orozco Garza presenta iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un Título Decimooctavo, a la Ley General de Salud en materia de genoma humano. Se turna a las comisiones de Salud y a la de Ciencia y Tecnología.	6458
<b>LEY DE DESARROLLO SOCIAL</b>	
El diputado Esteban Daniel Martínez Enríquez presenta iniciativa con proyecto de dicha ley. Se turna a la Comisión de Desarrollo Social.	6464
<b>LEY DE PESCA</b>	
El diputado Víctor Antonio García Dávila presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 13 de dicha ley, referente a la pesca deportiva-recreativa. Se turna a la Comisión de Pesca.	6482

	Pág.
<b>ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>	
El diputado Francisco Luis Treviño Cabello presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 72 y adiciona la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	6483
<b>LEY DE ZONAS DE LIBRE COMERCIO</b>	
El diputado Jesús Mario Garza Guevara presenta iniciativa con proyecto de dicha ley. Se turna a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.	6486
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
El diputado Uuc-kib Espadas Ancona presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos: 52, 53, 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a modificar el método de integración de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Se turna a las comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación y Seguridad Pública.	6505
<b>ASISTENCIA (II)</b>	6519
<b>LEY FEDERAL DE DERECHOS</b>	
El diputado Julio César Lizárraga López presenta iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo XVIII del Título Primero de dicha ley, respecto a la expedición de cartas náuticas, digitales y electrónicas, por parte de la Secretaría de Marina. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Marina.	6519
<b>CAFE</b>	
El diputado Ramón Ponce Contreras, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos: 1o., 3o., 4o., 5o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley Sobre la Elaboración y Venta de Café Tostado. Se turna a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.	6521
<b>ALCOHOL DESNATURALIZADO</b>	
El diputado Francisco Javier Flores Chávez presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo segundo de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para modificar la tasa del alcohol desnaturalizado (etanol), del 60% al 0%. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Energía.	6525
<b>ARTICULOS 73 Y 74 CONSTITUCIONALES</b>	
El diputado Martí Batres Guadarrama presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma dichos artículos de la Carta Magna, en materia de política económica. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	6527

	Pág.
<b>LEY FEDERAL DE DERECHOS (II)</b>	
El diputado César Patricio Reyes Roel presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 165 de dicha ley, respecto a las cuotas por concepto de expedición de permisos de navegación de cabotaje a embarcaciones mercantes extranjeras, basadas en el tonelaje bruto de registro. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	6532
<b>ARTICULOS 73 Y 115 CONSTITUCIONALES</b>	
El diputado Tereso Martínez Aldana presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma dichos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la energía eléctrica, gasolina y productos derivados del petróleo y la participación de legislaturas estatales. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	6534
<b>LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO</b>	
El diputado José Tomás Lozano Pardinas presenta iniciativa con proyecto de decreto de dicha ley. Se turna a las comisiones de Transportes y de Marina.	6538
<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	
El diputado Rafael Orozco Martínez presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 309 de dicha ley, en materia de publicidad del tabaco. Se turna a las comisiones de Salud y de Radio, Televisión y Cinematografía.	6588
<b>LEY DEL SEGURO SOCIAL (II)</b>	
Iniciativa de diputados integrantes de las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, que reforma y adiciona diversas disposiciones de dicha ley, para fortalecer el régimen recaudatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.	6590
Se dispensan todos los trámites a la iniciativa de referencia.	6614
Desde su curul, el diputado Samuel Aguilar Solís, a nombre de los diputados de las comisiones referidas, solicita se incorporen al proyecto de decreto diversas modificaciones. Regístrense e incorpórense.	6614
Sin nadie que haga uso de la palabra, se aprueba el proyecto de decreto con las modificaciones propuestas. Pasa a la Cámara de Senadores, para los efectos constitucionales.	6614
<b>VOLUMEN (II)</b>	
<b>LEY DEL SEGURO SOCIAL (III)</b>	
Dictamen de las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, de la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social. Es de segunda lectura.	6615

	Pág.
<b>Por las comisiones, fundamenta el dictamen el diputado Cuauhtémoc Rafael Montero Esquivel.</b>	6664
<b>Fijan la posición de su partido o grupo parlamentario, los diputados:</b>	
<b>José Manuel del Río Virgen</b>	6665
<b>Concepción Salazar González</b>	6666
<b>Pedro Miguel Rosaldo Salazar</b>	6667
<b>Ernesto Saro Boardman</b>	6668
<b>Samuel Aguilar Solís</b>	6669
<b>Suficientemente discutido el dictamen en lo general.</b>	6670
<b>RECESO</b>	6671
<b>LEY DEL SEGURO SOCIAL (IV)</b>	
<b>Aprobado en lo general y en lo particular por los artículos no impugnados, el dictamen de las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, de la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.</b>	6672
<b>Se aprueba desechar los artículos reservados.</b>	6672
<b>Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social. Pasa a la Cámara de Senadores, para los efectos del inciso e del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>	6672
<b>LEY DEL SEGURO SOCIAL (V)</b>	
<b>La minuta de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto que modifica la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, se turna a las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social.</b>	6673
<b>LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA</b>	
<b>Oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite minuta con proyecto de decreto por el que se expide dicha ley. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.</b>	6673
<b>MEDIO AMBIENTE</b>	
<b>Oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite minuta con proyecto de decreto que reforma el artículo 4 y adiciona un apartado C al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.</b>	6684

	Pág.
<b>EDUCACION PREESCOLAR</b>	
Oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 3o., párrafo primero, fracciones III, V y VI; y 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a las comisiones de Puntos Constitucionales y de Educación Pública y Servicios Educativos.	6686
<b>LEY FEDERAL DE DERECHOS (III)</b>	
Oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite iniciativa del senador Eduardo Ovando Martínez, del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 176 de dicha ley. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	6687
<b>SERVICIO EXTERIOR MEXICANO</b>	
Primera lectura a dictamen de las comisiones unidas de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que adiciona una fracción X al artículo 2o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; y adiciona los artículos: 20, 22 y 23 de la Ley Federal de Derechos. Se le dispensa la segunda lectura.	6691
A nombre de las comisiones, fundamenta el dictamen la diputada Heidi Gertud Storsberg Montes.	6695
Sin que motive debate, se aprueba. Pasa a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.	6697
<b>SERVIDORES PUBLICOS (II)</b>	
Primera lectura a dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma los artículos: 214, 216, 221 y 224 del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 194; referente a delitos cometidos por servidores públicos.	6697
<b>DISTRITO FEDERAL</b>	
Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se le dispensa la segunda lectura en votación económica.	6702
Para fundamentar el dictamen a nombre de las comisiones, interviene el diputado Jorge Alberto Lara Rivera.	6727
<b>Fijan la posición de sus grupos parlamentarios los diputados:</b>	
María Teresa Campoy Ruy Sánchez	6730
Víctor Hugo Cirigo Vázquez	6730

	Pág.
<b>Héctor González Reza</b>	<b>6733</b>
<b>Enrique Octavio de la Madrid Cordero</b>	<b>6734</b>
<b>A discusión, se concede la palabra a los diputados:</b>	
<b>José Manuel del Río Virgen</b>	<b>6737</b>
<b>Alfredo Hernández Raigosa</b>	<b>6738</b>
<b>Rectifica hechos, el diputado Mauricio Enrique Candiani Galaz.</b>	<b>6739</b>
<b>Suficientemente discutido el dictamen en lo general, y sin reserva de artículos es aprobado. Pasa a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.</b>	<b>6740</b>
<b>VOLUMEN (III)</b>	
<b>CUENTA DE LA HACIENDA PUBLICA</b>	
<b>Primera lectura a dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de decreto relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del Ejercicio Fiscal de 2000.</b>	<b>6741</b>
<b>ADICCIONES EN MENORES DE EDAD</b>	
<b>Dictamen de las comisiones unidas de Atención a Grupos Vulnerables, de Salud y de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo en relación a proposición presentada el 5 de diciembre de 2000, para exhortar a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Salud, a fin de que tomen medidas en los ámbitos de su competencia, en relación con diversas adicciones que afecten a los menores de edad.</b>	<b>6813</b>
<b>Sin discusión, se aprueban los puntos de acuerdo.</b>	<b>6819</b>
<b>DIPUTADO QUE SOLICITA LICENCIA</b>	
<b>Comunicación del diputado Juan Ignacio García Zalvidea, por el que solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de diputado federal electo por el primer distrito electoral del Estado de Quintana Roo. Aprobado, llámese al suplente.</b>	<b>6819</b>
<b>TRABAJOS LEGISLATIVOS</b>	
<b>Comunicación de la Junta de Coordinación Política, con Acuerdo Parlamentario Relativo a la Integración del Orden del Día, las Discusiones y las Votaciones de la Cámara de Diputados. Aprobada.</b>	<b>6819</b>
<b>COMISIONES LEGISLATIVAS</b>	
<b>Comunicación de la Junta de Coordinación Política, con acuerdo relativo a cambios en la integración y mesa directiva de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. Aprobada.</b>	<b>6822</b>



**Presidencia de la diputada  
Beatriz Elena Paredes Rangel**

**ASISTENCIA**

**La Presidenta:**

Ruego a la Secretaría haga del conocimiento de esta Presidencia, el resultado del cómputo de asistencia de los diputados.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

Se informa a la Presidencia que existen registrados previamente 339 diputados. Por lo tanto, hay *quorum*.

**La Presidenta (a las 11:06 horas):**

Se abre la sesión.

**ORDEN DEL DIA**

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

Se va a dar lectura al orden del día.

«Primer Periodo se Sesiones Ordinarias.— Segundo Año.— LVIII Legislatura.

**Orden del día**

Viernes 14 de diciembre de 2001.

Lectura del acta de la sesión anterior.

**Comunicaciones**

De la Junta de Coordinación Política.

De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Minuta**

Con proyecto de decreto que reforma la Ley del Seguro Social. (Turno a comisión.)

**Oficio de la Secretaría de Gobernación**

Con el que remite observaciones que el Presidente de la República hace al decreto aprobado por el Congreso de la Unión el día 29 de noviembre del

año en curso, por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, adiciona el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y reforma el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal. (Turno a comisión.)

**Dictámenes de primera lectura**

De las comisiones unidas de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley del Servicio Exterior Mexicano y la Ley Federal de Derechos. (Dispensa de segunda lectura, discusión y votación.)

De la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública con proyecto de decreto relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del Ejercicio Fiscal de 2000. (Dispensa de segunda lectura, discusión y votación.)

**Dictámenes a discusión**

De las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

De las comisiones unidas de Atención a Grupos Vulnerables, Salud y de Educación Pública y Servicios Educativos con puntos de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Salud.

**Iniciativas de diputados**

De decreto que autoriza a las entidades federativas establecer fideicomisos públicos para ejercer recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, que se radiquen a destiempo, a cargo de la diputada Adela Cerezo Bautista, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Que reforma la Ley General de Salud, en materia de genoma humano, a cargo del diputado Manuel Wistano Orozco Garza, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

De Ley de Desarrollo Social, a cargo del diputado Esteban Daniel Martínez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Que reforma el artículo 6o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. (Turno a comisión.)

Que reforma el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Pesca, a cargo del grupo parlamentario del Partido del Trabajo. (Turno a comisión.)

Que reforma el primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que reforma diversos artículos constitucionales, en materia de política económica, a cargo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

De Ley de Zonas de Libre Comercio, a cargo del diputado Jesús Mario Garza Guevara, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que reforma diversos artículos constitucionales y del Cofipe, en materia de integración del Congreso de la Unión, a cargo del diputado Uuc-kib Espadas Ancona, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Que adiciona el Capítulo XVIII al Título Primero de la Ley Federal de Derechos, a cargo del diputado Julio César Lizárraga López, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que reforma diversas disposiciones de la Ley Sobre la Elaboración y Venta de Café Tostado, a cargo del diputado Ramón Ponce Contreras, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que reforma la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para modificar la tasa del alcohol desnaturalizado (etanol), del 60% al 0%, a cargo del diputado Francisco Javier Flores, del

grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que reforma la fracción VI del artículo 165 de la Ley Federal de Derechos, a cargo del diputado César Patricio Reyes Roel, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que reforma los artículos 63 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Francisco Blake Mora, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

De Ley de Navegación y Comercio Marítimo, a cargo del diputado José Tomás Lozano Pardini, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que reforma y adiciona el artículo 309 de la Ley General de Salud, en materia de publicidad del tabaco, a cargo del diputado Rafael Orozco Martínez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, a cargo del diputado Jesús Mario Garza Guevara, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

De Ley de Desarrollo Social, a cargo del diputado Francisco Cantú Torres, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

De reforma estructural del transporte, a cargo del diputado Juan Manuel Duarte Dávila, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que adiciona tres párrafos al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Gumerindo Alvarez Sotelo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y se adiciona una fracción V, al artículo 16 del Código de Comercio, a cargo del diputado Moisés Alcalde Virgen, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

De reformas a diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Luis Priego Ortiz,

integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

De Ley General de Archivos, a cargo del diputado Elías Martínez Rufino, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

De reformas en materia de derechos y cultura indígenas, a cargo del grupo parlamentario del Partido del Trabajo. (Turno a comisión.)

De reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia indígena, a cargo del diputado Jaime Martínez Veloz, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

De reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, a cargo de diversos grupos parlamentarios. (Turno a comisión.)

De reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para establecer un gravamen a las operaciones en divisas, a cargo del grupo parlamentario del Partido del Trabajo. (Turno a comisión.)

Que adiciona el artículo 15-bis, al Código Civil Federal, a cargo del diputado Eddie Varón Levy, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

### **Excitativas**

A la Comisión de Puntos Constitucionales, a cargo del diputado Alberto Amador Leal, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

A la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, a cargo del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

### **Proposiciones**

Con punto de acuerdo sobre el Día Mundial de los Derechos Humanos, a cargo de los diversos grupos parlamentarios representados en la Cámara. (Urgente resolución.)

Con punto de acuerdo en relación al presupuesto de la UNAM, a cargo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para la realización del Censo Agropecuario de 2002, a cargo del diputado Heri-

berto Huicochea Vázquez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para que se destine mayor presupuesto al Conacyt, a cargo del diputado Francisco Patiño Cardona, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Urgente resolución.)

Con punto de acuerdo sobre la problemática que está causando el fenómeno de la marea roja en las costas del Estado de Oaxaca y que hasta la fecha ha provocado el fallecimiento de tres menores de edad, a cargo del diputado Jaime Larrazábal Bretón, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo sobre los límites del Distrito Federal y el Estado de México, a cargo del diputado Esteban Daniel Martínez Enríquez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para solicitar al Presidente de la República y al Secretario de Gobernación, cumplan con el exhorto que esta Cámara de Diputados les hiciera el 2 de octubre del presente año para que el "aguila cercenada" sea retirada de toda papelería, propaganda e imagen del Poder Ejecutivo Federal, a cargo del diputado Enrique Herrera y Bruquetas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación al maíz transgénico, a cargo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación al informe sobre desaparecidos, que presentó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a cargo del diputado Miguel Bortolini Castillo, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación al exhorto para cumplir la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el general Gallardo, a cargo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, pueda crearse el Programa de Apoyos para el Desarrollo Equilibrado de las Regiones del

País (Pader), a cargo del diputado Abel Trejo González, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación con el proyecto de presupuesto remitido por el Ejecutivo Federal, a cargo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público disponga de recursos del subejercicio del presente año, para cubrir el adeudo que por consumo de energía eléctrica tienen con la Comisión Federal de Electricidad, los agricultores del Estado de Chihuahua, a cargo del grupo parlamentario del Partido del Trabajo. (Urgente resolución.)

Con punto de acuerdo sobre los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al 2002, a cargo del diputado José Antonio Calderón Cardoso, del Partido Alianza Social. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación a la repartición equitativa a las entidades federativas del presupuesto asignado a la Secretaría de Salud, para el ejercicio 2002 y subsecuentes, a cargo del diputado Eduardo Abraham Leines Barrera, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación al proceso legislativo en torno a la reforma fiscal, a cargo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para solicitar al Ejecutivo Federal mejorar el servicio del IMSS en Baja California, así como la construcción de una clínica del mismo Instituto en el municipio de playas de El Rosarito, a cargo del diputado Jaime Martínez Veloz, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación al presupuesto de Relaciones Exteriores, a cargo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación a la seguridad de los diputados y trabajadores de la Cámara de Diputados, a cargo del diputado Andrés Carballo Bustamante, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo sobre el incumplimiento de compromisos del Ejecutivo Federal, establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de 2001, a cargo del diputado Rafael Hernández Estrada, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación a los productores de papa del centro de Veracruz, a cargo del diputado José Francisco Yunes Zorrilla, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados intervenga ante los gobiernos Federal y estatal, para que den solución a las demandas de los indígenas zapotecas presos de la región de Loxicha, a cargo del diputado Héctor Sánchez López, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación al cobro excesivo de las tarifas eléctricas de uso doméstico en el Estado de Chiapas, a cargo del diputado Adolfo Zamora Cruz, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo sobre los recursos económicos que se destinan a la educación básica que se imparte en las entidades de la República, a cargo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para que la Secretaría de Educación Pública apoye la creación del Centro Nacional de Geociencias y Administración de Energéticos del Instituto Politécnico Nacional, a cargo de integrantes de diversos grupos parlamentarios. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo sobre la problemática que prevalece en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, a cargo del diputado Bulmaro Rito Salinas, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público homologue el límite de la franquicia en las aduanas del periodo comprendido del 12 de diciembre de 2001 al 10 de enero de 2002, para todos los nacionales, nacionales residentes de la franja fronteriza y connacionales residentes en el extranjero, a cargo del diputado José Luis Hernández Garza, del grupo

parlamentario del Partido Acción Nacional. (Urgente resolución.)

Con punto de acuerdo en relación al ejercicio de los derechos políticos de los mexicanos en el extranjero, a cargo del diputado Elías Martínez Rufino, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación al saqueo de petroglifos en Mina, Nuevo León, a cargo de la diputada Erika Spezia Maldonado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación a la creación de una comisión especial que realice la propuesta conducente para que los mexicanos en el extranjero, ejerzan sus derechos políticos, a cargo del grupo parlamentario del Partido del Trabajo. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo sobre la situación de los productores de henequén, en el Estado de Yucatán, a cargo del diputado Jorge Carlos Berlín Montero, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para que la Comisión Especial de Seguridad Pública, cite a comparecer al seno de esa comisión al director general de Prevención y Readaptación Social, a cargo del diputado Tomás Coronado Olmos, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación a la situación laboral y presupuestal del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica, a cargo de la diputada Adela del Carmen Graníel Campos, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo sobre la eliminación de las áreas naturales protegidas, que plantea hacer el Ejecutivo Federal, a cargo del diputado Diego Cobo Terrazas, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para hacer un llamado a las autoridades de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca para que atiendan la problemática pesquera en Baja California Sur, a cargo del grupo parlamentario del Partido del Trabajo. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación a la situación de los cafeticultores en el Estado de Hidalgo, a cargo de la diputada Carolina Viggiano Austria, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para solicitar tanto a la Secretaría de Economía la información referente al anteproyecto de Norma Oficial Mexicana de la Leche, que en estos momentos se está trabajado (PROY-NOM-000-SCFI-2001), como a la Sagarpa, su opinión sobre los efectos y justificación en torno a las diferentes denominaciones y "tipos" de leche que dentro de ese documento se están considerando, a cargo del diputado César Alejandro Monraz Sustaita, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación a los recursos destinados en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2002, a cargo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para que en el dictamen sobre la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal para el 2002, se incorporen disposiciones orientadas a precisar y aclarar la naturaleza y destino de los ingresos propios o autogenerados del IPN, a cargo del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo sobre la situación actual de los Chimalapas, a cargo del diputado Jesús Alejandro Cruz Gutiérrez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para que sea levantada la veda al río Papaloapan, que prohíbe el uso de aguas superficiales, afluentes y subafluentes, a cargo del diputado Francisco Arano Montero, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo sobre el presupuesto a educación, a cargo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo relativo al proyecto de decreto de Presupuesto Fiscal 2002, a cargo del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación a la Universidad de Sinaloa, a cargo del diputado Fernando Díaz

de la Vega, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para preservar la zona arqueológica del cerro de La Estrella y crear un corredor turístico en la misma, a cargo del diputado Raúl García Velázquez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación con el presupuesto para la ayuda a mexicanos y comunidades mexicanas en el exterior, a cargo del diputado Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación a la perspectiva de género en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2002, a cargo de la diputada Josefina Hinojosa Herrera, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para exhortar a la Procuraduría General de la República, a efecto de que informe a la Cámara de Diputados sobre la situación que guarda el combate a la delincuencia en materia de delitos en contra de los derechos de autor, particularmente a la distribución ilícita de fonogramas, a cargo del diputado Roberto Bueno Campos, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo sobre el gasto social y el presupuesto al combate a la pobreza, a cargo del diputado Rodrigo Carrillo Pérez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para impulsar la comercialización de las artesanías mexicanas, a través de un programa especial, con objeto de evitar el intermediarismo, a cargo de la diputada Celia Martínez Bárcenas; integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo sobre el próximo proceso electoral, en el Estado de Quintana Roo, a cargo del diputado Juan Carlos Pallares Bueno, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para que la Secretaría de Seguridad Pública envíe a esta soberanía un informe sobre el estado que guardan las prisiones federales y los consejos tutelares de menores, a cargo del diputado Alfredo Hernández Raigosa, del

grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Urgente resolución.)

Con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Educación Pública con el fin de que se revisen los programas de enseñanza de lectura en el nivel básico de educación primaria, a cargo de la diputada Celita Trinidad Alamilla Padrón, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación con los decretos expropiatorios a los comuneros de San Salvador Atenco, a cargo de la diputada Petra Santos Ortiz, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Semarnap para que a través de la Profepa proceda de inmediato en contra de la tala inmoderada de bosques en el Estado de México, a cargo del diputado Felipe Velasco Monroy, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, solicite al Ejecutivo Federal y al Senado de la República, se resuelva la problemática que afecta al delta del río Colorado, a cargo del diputado Juvenal Vidrio Rodríguez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para apoyar la solicitud del gobierno del Estado Libre y Soberano de Guanajuato al Secretario de Educación Pública, para que la UNESCO declare el Centro Histórico de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, Patrimonio Cultural de la Humanidad, a cargo del diputado Luis Alberto Villarreal García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para solicitar al Poder Ejecutivo Federal, declare y amplíe los límites de la zona arqueológica ubicada en la parte alta del cerro de La Estrella y deje dicha zona bajo el resguardo concurrente del Instituto Nacional de Antropología e Historia y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el propósito de conservar y preservar el cerro de La Estrella, a cargo de la diputada Mónica Serrano Peña, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo sobre el proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, a cargo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación al presupuesto y al problema cañero, a cargo del diputado Arturo Herviz Reyes, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación con la protección de la tortuga carey, a cargo del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, se elimine las disposiciones que hagan referencia al cumplimiento de programas y la administración por resultados tanto del Poder Legislativo como del Judicial, a cargo del Partido de la Sociedad Nacionalista. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación con la protección de la vaquita marina, a cargo del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. (Turno a comisión.)

#### **Efemérides**

Sobre el Día Mundial de la No Violencia Contra la Mujer, a cargo de los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.

Sobre el aniversario del Plan de Ayala, a cargo de los grupos y partidos políticos representados en la Cámara de Diputados.

Sobre el Día Internacional de las Personas con Discapacidad, a cargo de los grupos parlamentarios y partidos políticos representados en la Cámara de Diputados.

Sobre el Día Mundial de la Lucha Contra el SIDA, a cargo de la diputada María de las Nieves García Fernández, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre el aniversario del natalicio de Andrés Molina Enríquez, a cargo del diputado Hermilo Monroy Pérez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre el fallecimiento del doctor Manuel Velasco Suárez, a cargo del diputado Jesús Alejandro Cruz Gutiérrez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.»

#### **La Presidenta:**

Está a consideración el orden del día.

#### ACTA DE LA SESION ANTERIOR

#### **La Presidenta:**

Pasamos al siguiente punto que es la discusión del acta de la sesión anterior.

Pido a la Secretaría consulte a la Asamblea si se le dispensa la lectura al acta, tomando en consideración que ha sido publicada en la *Gaceta Parlamentaria* y copia de la misma entregada a los coordinadores de los grupos parlamentarios para sus observaciones y se procede a su votación.

#### **El secretario Adrián Rivera Pérez:**

Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al acta de la sesión anterior, tomando en consideración que ha sido publicada en la *Gaceta Parlamentaria* y copia de la misma entregada a los coordinadores de los grupos parlamentarios para sus observaciones y se procede a su votación.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. . .

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Se dispensa la lectura.**

«Acta de la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el jueves trece de diciembre de dos mil uno, correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio de la Quincuagésima Octava Legislatura.

#### **Presidencia del diputado Eric Eber Villanueva Mukul**

En el Palacio Legislativo de la capital de los Estados Unidos Mexicanos, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del jueves trece de diciembre de dos mil uno, con la asistencia de trescientos un diputados, el Presidente declara abierta la sesión.

La Secretaría da lectura al orden del día.

La Asamblea aprueba, en votación económica, el acta de la sesión anterior.

Comunicación de la Junta de Coordinación Política, con acuerdo relativo a la mesa directiva de la

Comisión Especial para la Reforma del Estado para su segundo año de gestión.

**Presidencia de la diputada  
Beatriz Elena Paredes Rangel**

Se aprueba en votación económica.

Tres comunicaciones de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, con sendos acuerdos relativos a los nombramientos de los ciudadanos: Patricia Flores Elizondo, Héctor Velázquez Corona y Alfonso Grey Méndez, como Secretaria General, Secretario de Servicios Administrativos y Financieros, y Contralor Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Con el registro de trescientos ochenta y ocho diputados, a las once horas con diecinueve minutos, la Secretaría ordena el cierre del sistema electrónico de asistencia y votación.

Se aprueban los acuerdos de la Conferencia por votación calificada, en un solo acto, de trescientos noventa votos en pro, dos en contra y diecinueve abstenciones. La Presidenta instruye a la Secretaría, comunicar a los funcionarios designados para que en la sesión próxima rindan la protesta de ley.

Comunicaciones de los congresos de los estados de Guanajuato, Nuevo León y Yucatán, con las que informan de actividades propias de su legislatura. De enterado.

Oficio de la Cámara de Senadores, que remite iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción segunda del artículo dos-A de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el senador Jorge Nordhausen González, del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Minutas de la Cámara de Senadores, con proyectos de decreto que:

Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Reforma y adiciona la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados

y Abandonados; y adiciona el Código Fiscal de la Federación. Se turna a las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda y Crédito Público.

Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Reforma la fracción quinta del artículo tercero y la fracción segunda del artículo cuarto de la Ley General de Protección Civil. Se turna a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, con opinión de la Comisión Especial de Seguridad Pública.

Adiciona el artículo sexto y recorre el número de diversos capítulos, así como algunos artículos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para los efectos de lo dispuesto por el inciso e, del artículo setenta y dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.

Dictamen de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, con proyecto de Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación. Es de primera lectura.

La Asamblea, en votación económica, dispensa la segunda lectura.

A nombre de la comisión, fundamenta el dictamen el diputado Hermilo Monroy Pérez, del Partido Revolucionario Institucional.

Habla en pro el diputado José Luis Hernández Garza, del Partido Acción Nacional.

La Asamblea considera suficientemente discutido el dictamen en lo general y sin que se reserven artículos para su discusión en lo particular, la Secretaría recoge la votación nominal respectiva, misma que resulta aprobatoria en lo general y en lo particular por cuatrocientos treinta y siete votos en pro, ninguno en contra y una abstención. Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

Dictamen de las comisiones unidas de Agricultura y Ganadería y de Desarrollo Rural, con proyecto de Ley de Capitalización del Procampo. Es de primera lectura.

En votación económica, la Asamblea le dispensa la segunda lectura.

Fundamenta el dictamen, a nombre de las comisiones dictaminadoras, el diputado Silvano

Aureoles Conejo, del Partido de la Revolución Democrática.

Fijan la posición de sus respectivos grupos parlamentarios, los diputados: Juan Carlos Regis Adame, del Partido del Trabajo; José Rodolfo Escudero Barrera, del Partido Verde Ecologista de México; Miguel Angel de Jesús Mantilla Martínez, del Partido Acción Nacional; Alfonso Oliverio Elías Cardona, del Partido de la Revolución Democrática y Jesús Alejandro Cruz Gutiérrez, del Partido Revolucionario Institucional.

**Presidencia del diputado  
Eric Eber Villanueva Mukul**

La Asamblea considera suficientemente discutido el dictamen en lo general y sin reserva de artículos, la Secretaría recoge la votación nominal respectiva, misma que arroja los siguientes resultados: cuatrocientos treinta y cinco votos en pro, nueve en contra y cuatro abstenciones.

**Presidencia de la diputada  
Beatriz Elena Paredes Rangel**

La Presidencia informa de la recepción de una fe de erratas de las comisiones dictaminadoras respecto del artículo primero de la Ley de Capitalización del Procampo, le da lectura y la considera pertinente, en virtud de que el sistema jurídico mexicano tiene jerarquía de leyes y un decreto de carácter administrativo no puede ser fundamento de una legislación.

Aprobado en lo general y en lo particular, con la corrección al artículo primero, el proyecto de Ley de Capitalización del Procampo. Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos setenta y tres, setenta y seis, ochenta y nueve, ciento ocho, ciento nueve, ciento diez, ciento once y ciento veintidós de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es de primera lectura.

Dictamen de la Comisión de Energía, con proyecto de Ley del Sistema Horario en los Estados Unidos Mexicanos. Es de primera lectura.

La Asamblea le dispensa la segunda lectura al dictamen, en votación económica.

Sube a la tribuna, para fundamentar el dictamen a nombre de la comisión, el diputado Marco Antonio Dávila Montesinos, del Partido Revolucionario Institucional y propone modificaciones.

La Presidenta informa que las modificaciones propuestas serán votadas en el momento de la votación en lo particular y concede la palabra, para fijar la posición de sus respectivos grupos parlamentarios, a los diputados: Sara Guadalupe Figueroa Canedo, del Partido Verde Ecologista de México; María del Rosario Tapia Medina, del Partido de la Revolución Democrática; Javier Julián Castañeda Pomposo, del Partido Acción Nacional; y Roque Joaquín Gracia Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional.

Sin nadie más que haga uso de la palabra, la Asamblea considera suficientemente discutido el dictamen en lo general.

La Presidencia informa que se reservan para su discusión en lo particular los artículos segundo, tercero y sexto, y primero y tercero transitorios del proyecto de ley.

La Secretaría recoge la votación nominal respectiva en lo general y en lo particular por los artículos no impugnados, misma que resulta aprobatoria por cuatrocientos treinta y cinco votos en pro, siete en contra y tres abstenciones.

A nombre de la comisión dictaminadora, habla sobre los artículos reservados y propone modificaciones y la eliminación del tercero transitorio, en una sola intervención, el diputado Marco Antonio Dávila Montesinos, del Partido Revolucionario Institucional.

La Asamblea considera suficientemente discutidos los artículos reservados, en votación económica.

Se aprueban los artículos segundo, tercero, sexto y primero transitorio, con las modificaciones propuestas y la eliminación del artículo tercero transitorio, reservados, por cuatrocientos diecisiete votos en pro, uno en contra y dos abstenciones.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Ley del Sistema Horario de los Estados Unidos Mexicanos. Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

La Asamblea, en votación económica, autoriza que la Comisión de Energía presente iniciativa con

proyecto de decreto que establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos y, para ese efecto, la Presidencia concede la palabra al diputado Juan Camilo Mouriño Terrazo, del Partido Acción Nacional, quien solicita trámite de urgente resolución.

La Asamblea, en votación económica, considera de urgente resolución el proyecto de decreto.

La Presidenta instruye a la Secretaría a dar lectura al artículo noventa y seis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos e integra y da lectura a las listas de oradores en contra y en pro del proyecto de decreto.

En consecuencia, se concede la palabra a los diputados: José Antonio Calderón Cardoso, del Partido Alianza Social, en contra; Diego Cobo Terrazas, del Partido Verde Ecologista de México, en pro; J. Jesús Garibay García, del Partido de la Revolución Democrática, en contra; Rosa Delia Cota Montaña, del Partido del Trabajo, en contra; Noé Navarrete González, del Partido Acción Nacional, en pro; Aldarico Hernández Gerónimo y María del Rosario Tapia Medina, ambos del Partido de la Revolución Democrática y en contra; Héctor González Reza, del Partido Acción Nacional, en pro; Félix Salgado Macedonio, del Partido de la Revolución Democrática, en contra y quien presenta una solicitud para que la Presidencia instruya a la Secretaría a dar lectura a un documento, que la Presidenta atiende; Ricardo Francisco García Cervantes, del Partido Acción Nacional, para contestar alusiones personales y acepta interpelaciones de los diputados Salgado Macedonio y Barbosa Huerta; y Félix Salgado Macedonio, del Partido de la Revolución Democrática, para rectificar hechos.

La Presidencia informa de la recepción de una solicitud de moción suspensiva del diputado Tomás Torres Mercado, por lo que instruye a la Secretaría dar lectura a los artículos ciento nueve y ciento diez del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y a la solicitud de referencia.

Se concede la palabra, para fundamentar la moción, al diputado Tomás Torres Mercado, del Partido de la Revolución Democrática.

Habla al respecto el diputado Mauricio Enrique Candiani Galaz, del Partido Acción Nacional y comunica que su grupo parlamentario acepta la moción suspensiva.

En votación económica, la Asamblea aprueba la moción suspensiva y la Presidenta turna la iniciativa con proyecto de decreto que establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión de Energía para una próxima presentación.

Dictamen de las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social. Es de primera lectura.

La Secretaría da lectura a los resolutivos del dictamen de la Comisión de Turismo, con punto de acuerdo a fin de exhortar a la Secretaría de Turismo para que en coordinación con el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás entidades con objetos afines, implementen un programa integral de apoyo al turismo social.

Sin que motive debate, se aprueba en votación económica.

La Secretaría da lectura a los resolutivos del dictamen de la Comisión de Turismo, con puntos de acuerdo relativos a la proposición para que se exhorte a la Secretaría de Turismo para que emita la Norma Oficial Mexicana NOM-TUR-dos cero cero uno, sobre los procedimientos para el uso sustentable del agua en la industria turística nacional.

Sin nadie que haga uso de la palabra, se aprueban en votación económica. Comuníquense.

La Presidenta informa que por acuerdo de los grupos parlamentarios, la presente sesión se prolongará hasta las diecisiete horas.

Presentan iniciativas con proyectos de decreto, los diputados:

Patricia Aguilar García, del Partido Revolucionario Institucional, que reforma el artículo treinta y nueve de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**Presidencia del diputado  
Eloy Cantú Segovia**

Se turna a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

José Francisco Blake Mora, del Partido Acción Nacional, que adiciona un artículo diez-C y reforma y adiciona los artículos diecisiete, veinte y treinta y cuatro de la Ley de Coordinación Fiscal. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Rogaciano Morales Reyes, del Partido de la Revolución Democrática, que reforma la denominación del Título Cuarto y adiciona un segundo párrafo al artículo ciento trece de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

José Antonio Arévalo González, del Partido Verde Ecologista de México, que reforma el artículo veinticinco de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Se turna a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.

Rosalía Peredo Aguilar, del Partido del Trabajo, que reforma el primer párrafo del artículo sesenta y ocho de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Transcurrido el tiempo acordado para la duración de esta sesión, la Secretaría da lectura al orden del día de la próxima sesión y el Presidente clausura la de hoy a las diecisiete horas con dos minutos, citando para la que tendrá lugar el viernes catorce de diciembre de dos mil uno, a las diez horas.»

Está a discusión el acta... No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Aprobada**, señora Presidenta.

#### La Presidenta:

El siguiente capítulo del orden del día es el relativo a comunicaciones.

#### EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA EXPORTADORA DE SAL

#### El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.— Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Diputada Beatriz Elena Paredes Rangel, presidenta de la mesa directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Me dirijo a usted a fin de comunicarle, que en los archivos de esta comisión se encuentra en resguardo el informe final elaborado por la Comisión de Investigación Sobre el Impacto Ecológico Ambiental por las actividades de la empresa de participación estatal mayoritaria Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (CIESSA), el cual fue suscrito por los diputados de la LVII Legislatura y que se encuentra pendiente del trámite a que se refiere el artículo 93 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, me permito remitir a usted dicho informe a efecto de que sea el conducto para hacerlo llegar al Presidente de la República o tenga a bien asignar una comisión de diputados para que cumpla el cometido de entregarlo.

Agradeciendo de antemano su atención, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi distinguida consideración.

Atentamente.

Palacio Legislativo, a 14 de noviembre de 2001.—  
Diputado federal *Diego Cobo Terrezas*, presidente.»

#### La Presidenta:

**Obséquiese la petición de la comisión y gestione esta mesa directiva una entrevista con el titular del Ejecutivo, para que una comisión de diputados entregue el documento de referencia.**

#### LEY DEL SEGURO SOCIAL

#### El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.— Presidencia de la mesa directiva.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto que modifica el proyecto de decreto que reforma la Ley del Seguro Social.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2001.— Senador *Diego Fernández de Cevallos Ramos*, presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.

MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO

Que reforma el artículo decimocuarto transitorio de la minuta con proyecto de decreto que reforma la Ley del Seguro Social.

**Unico.** Se reforma el artículo decimocuarto transitorio de la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

“**Decimocuarto.** Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo Capítulo V secciones Tercera y Cuarta de la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de marzo de 1973 y en el Título Segundo Capítulo VI secciones Segunda y Tercera de la Ley del Seguro Social vigente, otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente decreto, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

a) Los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

b) Los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente, en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por el factor 1.1.

Para todas las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por un factor de 1.1111. Este supuesto se aplicará a aquellas viudas con pensiones otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente decreto.

Los incrementos previstos en este artículo se aplicarán a partir del 10 de abril de 2002.”

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. México, D.F., a 13 de diciembre de 2001.— Senadores: *Diego Fernández de Cevallos Ramos*, presidente; *María Lucero Saldaña Pérez*, secretaria.

Se remite a la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales correspondientes.— Licenciado *Arturo Garita*, secretario general de Servicios Parlamentarios.»

**La Presidenta:**

En virtud de que está agendada para el día de hoy la discusión del dictamen que contiene reformas a la Ley del Seguro Social, se le dará el trámite correspondiente en el curso de esa discusión.

CAMARA DE DIPUTADOS

**La Presidenta:**

Honorable Asamblea: informo que se encuentran en el área de la mesa directiva los distinguidos ciudadanos Patricia Flores Elizondo, Héctor Velázquez Corona y Alfonso Grey Méndez, cuyos nombramientos han sido aprobados por este pleno como Secretaria General, Secretario de Servicios Administrativos y Financieros y Contralor Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Ruego atentamente a los distinguidos funcionarios, sirvan trasladarse al frente de esta mesa directiva, para con el respaldo del pleno, proceder a tomarles la protesta de ley.

**El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Se ruega a los presentes ponerse de pie.

**La Presidenta:**

Ciudadanos Patricia Flores Elizondo, Héctor Velázquez Corona y Alfonso Grey Méndez: *¿protestan desempeñar leal y patrióticamente los cargos de Secretaria General, Secretario de Servicios Administrativos y Financieros y Contralor Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, que se les ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de nuestro Poder Legislativo, las leyes conducentes, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?*

**Ciudadana Patricia Flores Elizondo:**

*¡Sí, protesto!*

**Ciudadano Héctor Velázquez Corona:**

*¡Sí, protesto!*

**Ciudadano Alfonso Grey Méndez:**

*¡Sí, protesto!*

**La Presidenta:**

*Si así lo hicieren, que el Congreso se los reconozca y si no que se los demande.*

## SERVIDORES PUBLICOS

**El secretario Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Diputada Beatriz Elena Paredes Rangel, presidenta de la mesa directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

En ejercicio de la facultad conferida al Ejecutivo Federal por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, acompaño al presente el original que contiene las observaciones que el Presidente de la República hace al decreto aprobado por ese honorable Congreso de la Unión; el día 29 de noviembre del año en curso, por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, adiciona el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y reforma el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En virtud de lo anterior, por conducto de esa Cámara devuelvo al honorable Congreso de la Unión el original del citado decreto, con firmas autógrafas de la diputada: Beatriz Elena Paredes Rangel; senador Diego Fernández de Cevallos Ramos;

Adrián Rivera Pérez; senadora Sara I. Castellanos Cortés, presidentes y secretarios de las cámaras de Diputados y de Senadores, respectivamente, para los efectos legales conducentes.

Atentamente.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2001.—  
Licenciado *M. Humberto Aguilar Coronado.*»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

Diputada Beatriz Paredes Rangel, presidenta de la mesa directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

**I. Antecedentes**

1. A la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión fueron turnadas las iniciativas de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la Ley de Coordinación Fiscal, presentada el 5 de abril de 2001 por la diputada María Eugenia Galván Antillón y de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, presentada en la misma fecha por el diputado Armando Salinas Torre.

2. La Comisión de Gobernación y Seguridad Pública consideró conveniente integrar en un dictamen las iniciativas a que se refiere el numeral anterior.

3. El dictamen de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública fue discutido y aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados el 26 de abril de 2001, fecha en la cual se turnó la minuta correspondiente al Senado de la República para la continuación del proceso legislativo.

4. El 29 de noviembre de 2001, el pleno de la Cámara de Senadores discutió y aprobó el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, adiciona el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y reforma el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal y ordenó su remisión al Poder Ejecutivo para los efectos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. El día 4 de diciembre de 2001 se recibió en la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de

Gobernación el oficio número I-758, de fecha 29 de noviembre de 2001, suscrito por el diputado, Adrián Rivera Pérez y senadora Sara I. Castellanos Cortés, mediante el cual el honorable Congreso de la Unión remitió al Ejecutivo Federal a mi cargo el decreto aprobado por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, adiciona el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y reforma el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal; para los efectos constitucionales respectivos.

## II. Marco constitucional

El artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

- En su inciso A, que:

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá el Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

- En su inciso B, que:

Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo; todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de 10 días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

- En su inciso C, que:

El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Del régimen constitucional transcrito, se desprende que la posibilidad de hacer observaciones a los proyectos de leyes y decretos aprobados por el Congreso de la Unión constituye un instrumento institucional, cuya finalidad es propiciar una mayor reflexión sobre los asuntos de particular interés para la nación, como lo es, sin duda, el marco

jurídico que norma las responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 incisos *a* y *c* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por no haberse agotado aún el término señalado por el inciso *b* del propio precepto constitucional citado, me permito devolver al honorable Congreso de la Unión, por su digno conducto, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, adiciona el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y reforma el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, con las observaciones que se precisan en el apartado siguiente.

## III. Observaciones

1. Sustanciación y conclusión de los procedimientos seguidos a servidores públicos federales y que se encuentren pendientes a la entrada en vigor de la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los artículos segundo y sexto transitorios del proyecto aprobado de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos disponen, a la letra, lo siguiente:

- Artículo segundo transitorio:

Se derogan los títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local del Distrito Federal.

- Artículo sexto transitorio:

Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales conforme a esta ley que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

De lo anterior se desprende que, según lo dispone el artículo segundo transitorio, respecto de los servidores públicos federales se derogan los títulos

Primero, en todo lo que se refiere, a las responsabilidades administrativas, Tercero (de las responsabilidades administrativas) y Cuarto (del registro patrimonial de los servidores públicos) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En consecuencia; en el ámbito federal permanecen vigentes únicamente los títulos Primero, en todo aquello que no se refiera a la materia de responsabilidades administrativas y Segundo (de los procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia, respectivamente) del referido ordenamiento legal.

Por otro lado, el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé el modo de sustanciar y concluir: "los procedimientos seguidos a servidores públicos conforme a esta ley que se encuentren en trámite o pendientes de resolución..."

Sin embargo, es jurídicamente imposible que al inicio de vigencia de la nueva legislación federal en materia de responsabilidades administrativas, algún procedimiento conforme a esa nueva ley se encuentre en trámite o pendiente de resolución y, por lo tanto, dicha disposición resultará inaplicable.

Lo que ocurrirá, pero no se encuentra previsto por las disposiciones del proyecto de ley según se concluye de la lectura armónica de los citados artículos segundo y sexto transitorios; es que los procedimientos iniciados en contra de servidores públicos federales con fundamento en los títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estén en trámite o pendientes de resolución al momento en que inicie la vigencia de la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

A partir de lo anterior, se considera necesario precisar que los procedimientos de responsabilidades administrativas, así como los penales o civiles que tengan o puedan tener implicaciones de responsabilidad administrativa, que se hubieren iniciado en términos de la norma aún vigente y que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor de la nueva ley, deben continuar sustanciándose conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento en que se iniciaron.

En congruencia con lo expuesto, se sugiere modificar el artículo sexto transitorio de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos conforme al texto siguiente:

"Sexto. Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos."

2. Infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos cuyos procedimientos no se han iniciado o bien que ya concluyeron.

Ha sido práctica en las recientes reformas a la legislación penal precisar fehacientemente, en el régimen transitorio, que las normas derogadas seguirán aplicándose a los hechos cometidos durante su vigencia, pero respecto de los cuales todavía no se ha iniciado el procedimiento e incluso en el caso de conductas ya sancionadas.

Lo anterior ha obedecido a un exceso de prudencia por parte del legislador, a fin de evitar cualquier interpretación en el sentido de que la derogación trae consigo la imposibilidad de iniciar procedimientos sobre hechos ocurridos durante la vigencia de la norma que se deroga o incluso suprimir sanciones impuestas conforme a esta última; interpretación que podría propiciar casos de impunidad.

La referida práctica del legislador recoge la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que señala que la derogación de una ley no libera a quienes fueron sus destinatarios de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia o inobservancia, ya que a pesar de la derogación los obligados a acatarla deben responder de los actos realizados al amparo de la misma, esto es, que la derogación de la ley sólo produce efectos hacia el futuro. Las reglas de interpretación del derecho, según la doctrina nacional e internacional, coinciden también sobre este particular.

Por todo lo anterior, respetuosamente se sugiere adicionar un segundo párrafo al artículo sexto transitorio con el texto siguiente:

"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor; de la presente ley

seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.”

Ciudadana Presidenta de la Cámara de Diputados: el Poder Ejecutivo Federal celebra y comparte, sin cortapisa alguna, el propósito, el espíritu del legislador plasmado en las respectivas partes considerativas de los dictámenes de ambas cámaras del honorable Congreso de la Unión, así como en el articulado mismo del proyecto de ley. Resulta claro que nunca existió la intención de dar lugar a las problemáticas descritas, sino que, simplemente, la redacción del artículo sexto transitorio resulta inconveniente para complementar lo dispuesto por el similar segundo transitorio y, por otra parte, la adición del párrafo propuesto hace una precisión que se considera prudente en la materia que nos ocupa.

El Ejecutivo Federal será, en todo momento, respetuoso de las decisiones del Poder Legislativo. No obstante ello, es mi responsabilidad ejercer las facultades que, en el marco de la división de poderes y dentro del proceso legislativo federal, la Constitución ha previsto, especialmente cuando se trata de honrar el compromiso asumido ante los mexicanos de combatir la impunidad y hacer transparente la gestión de los servidores públicos federales.

Reitero a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 13 de diciembre de 2001.— El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, *Vicente Fox Quesada*.»

**La Presidenta:**

**Túrnese a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.**

PRESUPUESTO DE EGRESOS

**La Presidenta:**

Pasamos al capítulo de iniciativas de diputados.

Tiene la palabra la diputada Adela Cerezo Bautista, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar una iniciativa de decreto que autoriza a las entidades federativas a establecer un fideicomiso público para ejercer re-

ursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal de 2002 que se radiquen a destiempo.

**La diputada Adela Cerezo Bautista:**

Con su permiso señora Presidenta:

Solicito a la Presidencia se inserte en su totalidad la presente iniciativa, ya que haré mención sólo a algunos elementos en los que sustento la misma.

Muchas gracias.

Los suscritos, diputados federales integrantes de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa que adiciona el artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, con la que se autoriza a las entidades federativas a establecer fideicomisos públicos para ejercer recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación que se radiquen a destiempo.

Aunque desde hace varias décadas nuestro país ha sido constitucionalmente una Federación, nuestro sistema fiscal siguió un patrón de centralización creciente hasta mediados de la década de los ochenta; sin embargo, a partir de esos años y con especial vigor desde mediados de los noventa, las decisiones de gasto y endeudamiento del Gobierno Federal han sido descentralizadas a paso acelerado.

Este cambio tiene numerosas ventajas y complementa la creciente descentralización y competencia política que se registra en la mayoría de las entidades federativas del país.

Durante los últimos años, México ha avanzado en el fortalecimiento de la autonomía local, de la responsabilidad fiscal y de la rendición de cuentas por parte de los estados, de manera que actualmente las entidades federativas gastan alrededor de la mitad de los recursos que gasta la Federación.

Una de las paradojas de nuestro proceso de descentralización es que a mayores recursos que pasan por las arcas de las entidades federativas, éstas poseen en varios renglones, menos autonomía fiscal de la que tenían hace una década.

En efecto, la mayoría de los recursos que los estados reciben de la Federación, están etiquetados para que sean asignados a cumplir con objetivos fijados a nivel federal. Esta situación es incongruente con el creciente poder político y económico de los estados.

A este problema de centralización regulatoria que todavía subsiste, se añade otro problema que impide frecuentemente que los gobiernos estatales puedan ejercer con la racionalidad, eficacia, disciplina y oportunidad deseada, los recursos que le son destinados por la Federación: el retraso o dilación que se observa frecuentemente en la entrega de los recursos federales a las haciendas estatales. Tales retrasos atentan contra la buena administración y la productividad del sector público que promueve el Gobierno Federal, pues tocaba las bases mismas de la programación del gasto.

Un gobierno que no cuenta con los recursos en los plazos previamente señalados, no es capaz de cumplir con las metas que previamente se habían establecido y un gobierno estatal que recibe los recursos tardíamente no puede ser evaluado en igualdad de condiciones con otros gobiernos que sí recibieron los recursos a tiempo.

La entrega tardía de los recursos públicos federales a las entidades federativas, obstaculiza la utilización óptima de tales recursos tanto en los términos de eficacia y productividad, como en términos de equidad y justicia social. De hecho, en muchas ocasiones tal situación impide el ejercicio de los recursos durante el año fiscal al que originalmente habían sido asignados.

De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo del Ejecutivo Federal, una de las debilidades del proceso de descentralización de la educación, la salud, la infraestructura social y otros rubros, es el subejercicio de los presupuestos públicos, por supuesto de las entidades federativas, por la aplicación a destiempo de los mismos. Aunque tal subejercicio existe, la causa más frecuente es el retraso con que los gobiernos de las entidades federativas reciben los recursos federales.

Como se recordará, el Presupuesto de Egresos anual señala que las erogaciones previstas en ese presupuesto que no se encuentren devengadas al

31 de diciembre, no podrán ejercerse y montos de recursos de cierta magnitud que se reciben a fines del mes de noviembre del año fiscal, son prácticamente imposibles de ejercer antes del 31 de diciembre.

Para disminuir los montos del subejercicio presupuestal, los gobiernos estatales requieren de mecanismos que les permitan hacer frente a situaciones en la que los recursos hayan sido proporcionados tardíamente por la Federación. Un mecanismo idóneo por su transparencia para tal propósito, es el establecimiento de fideicomisos públicos de vigencia temporal que permitan a las haciendas estatales destinar eficazmente los recursos al cumplimiento de las metas para las que inicialmente fueron previstas.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el fideicomiso es creado por el Gobierno Federal o alguna entidad paraestatal, aunque no existe impedimento para que actúen como fideicomitente, los gobiernos estatales, municipales y sus entidades paraestatales respectivas con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones de gobierno y para impulsar áreas prioritarias de desarrollo.

El acto de creación del fideicomiso público, surge del ejercicio de la función legislativa o de las facultades del Ejecutivo Federal con base en el artículo 90 constitucional y en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos, aunque poseen órganos de dirección y administración, no son personas morales y carecen de personalidad jurídica propia; sin embargo no es claro que la requerida autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento de fideicomisos destinados a garantizar el ejercicio de recursos que arribaron tardíamente a las haciendas estatales, promuevan la transparencia en la aplicación de los recursos públicos.

Más bien, en los casos de retraso de la Federación en la entrega de recursos públicos, la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la creación de fideicomisos por parte de las entidades federativas puede dar lugar a un esquema de incentivos perversos en los que la Federación podría entregar deliberadamente a destiempo parte de los recursos y desautorizar la creación de fideicomisos por parte de los estados para que éstos no se ejerzan y regresen a las arcas de la Federación.

Además en los casos en que la autorización tiene lugar, ésta representa un trámite que impide la

ejecución ágil, oportuna y eficiente de los recursos transferidos a las entidades federativas.

Resulta indispensable que la Federación fortalezca y respete las autonomías estatales y municipales, reconozca la capacidad de autodeterminación, ejecución de los órdenes de Gobierno y los habilite para que sean los principales artífices de su desarrollo.

En gran número de casos de gestión presupuestal, estatal y municipal, no es justo ni exacto decir, como lo hace el Plan Nacional de Desarrollo, que los estados han ejercido los recursos de manera ineficaz. En varios casos ha sido la dilación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la entrega de recursos a las entidades federativas la que ha introducido restricciones y distorsiones en el ejercicio de esos recursos por parte de los estados, las cuales se exacerban con la ausencia de mecanismos como el establecimiento de fideicomisos públicos y que permitan ejercer los recursos en los términos planteados originalmente.

Lo que hace falta por parte del Gobierno Federal no son regulaciones que generen incentivos perversos, sino confianza en la capacidad de los gobiernos estatales y sus instituciones. Cuando el Gobierno entregue tarde los recursos, debe permitírsele a las haciendas estatales crear mecanismos que les convengan para ejercer de manera legal, plena, eficiente y transparente dentro de nuevos plazos que permitan el cumplimiento de las metas originalmente contempladas.

Los fideicomisos que se erijan para ejercer recursos que fueron entregados tardíamente por la Federación deberán estar sujetos a la fiscalización, tanto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a nivel federal, como de las instancias de fiscalización superior y rendición de cuentas de los ejecutivos y congresos estatales. Asimismo, la evaluación del ejercicio por parte de los fideicomisos, de los recursos federales transferidos tardíamente a las entidades federativas, se realizará con base en un sistema de medición de resultados en el ámbito local que considere los componentes del sistema de evaluación de desempeño, tal y como dispone el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo anterior los suscritos, diputados federales integrantes de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción II del artículo 55 y 62 del Reglamento para

el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa que adiciona el artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, con lo que autoriza a las entidades federativas a establecer fideicomisos públicos para ejercer recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación que se radiquen a destiempo, de acuerdo al siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO

**Artículo primero.** Se agrega el siguiente párrafo al final del artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. Artículo 25: "en caso de que las entidades federativas reciban recursos federales previamente comprometidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, después del 31 de octubre, éstas podrán establecer fideicomisos públicos para ejercer tales recursos. La vigencia de estos fideicomisos será de seis meses contados a partir de la fecha en que las entidades federativas hayan recibido los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

**Artículo segundo.** Se agrega el siguiente artículo a la Ley de Coordinación Fiscal. Artículo 47: "Cuando la Federación entregue a las entidades federativas recursos de alguno de los fondos a los que se refiere este capítulo, después del 31 de octubre del año fiscal en curso, las entidades tendrán la facultad de establecer fideicomisos públicos con vigencia máxima de seis meses contados a partir de la fecha en que hayan recibido los recursos para ejercer los mismos".

#### ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** Se derogan las disposiciones que se opongan a las presentes disposiciones.

Agradezco a la Presidencia.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.

Los suscritos, diputados federales integrantes de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados

Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa que adiciona el artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, con lo que se autoriza a las entidades federativas establecer fideicomisos públicos para ejercer recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación que se radiquen a destiempo.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Aunque desde hace varias décadas nuestro país ha sido constitucionalmente una Federación, nuestro sistema fiscal siguió un patrón de centralización creciente hasta mediados de la década de los ochenta. Sin embargo, a partir de esos años y con especial vigor, desde mediados de los noventa, las decisiones de gasto y de endeudamiento del Gobierno Federal han sido descentralizadas a paso acelerado. Este cambio tiene numerosas ventajas y complementa la creciente descentralización y competencia política que se registra en la mayoría de las entidades federativas del país.

Durante los últimos años, México ha avanzado en el fortalecimiento de la autonomía local, de la responsabilidad fiscal y de la rendición de cuentas por parte de los estados, de manera que actualmente las entidades federativas gastan alrededor de la mitad de los recursos que gasta la Federación. Una de las paradojas de nuestro proceso de descentralización es que a mayores recursos que pasan por las arcas de las entidades federativas, éstas poseen en varios renglones menos autonomía fiscal de la que tenían hace una década. En efecto, la mayoría de los recursos que los estados reciben de la Federación están etiquetados para que sean asignados a cumplir con objetivos fijados a nivel federal. Esta situación es incongruente con el creciente poder político y económico de los estados.

A este problema de centralización regulatoria que todavía subsiste, se añade otro problema que impide frecuentemente que los gobiernos estatales puedan ejercer con la racionalidad, eficacia, disciplina y oportunidad deseadas los recursos que les son destinados por la Federación: el retraso o dilación que se observa frecuentemente en la entrega de recursos federales a las haciendas estatales. Tales retrasos atentan contra la buena administración y la productividad del sector público que promueve el Gobierno Federal, pues socava las bases mismas de la programación del gasto.

Un gobierno que no cuenta con los recursos en los plazos previamente señalados no es capaz de cumplir con las metas que previamente se habían establecido y un gobierno estatal que recibe los recursos tardíamente no puede ser evaluado, en igualdad de condiciones, con otros gobiernos que sí recibieron los recursos a tiempo.

En la Ley de Coordinación Fiscal casi nunca se especifican las fechas de entrega de los recursos públicos de la Federación a las entidades federativas. Sólo en los casos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública se especifica que los fondos se “entregarán mensualmente en los primeros 10 meses del año a los estados” (párrafo segundo del artículo 32 y párrafo cuarto del artículo 44) y aunque en el párrafo tercero del artículo 3o., la Ley de Coordinación Fiscal ordena a “la Secretaría de Hacienda y Crédito Público... publicar en el *Diario Oficial* de la Federación el calendario de entrega, porcentaje y monto, estimados, que recibirá cada entidad federativa del fondo general y del fondo de fomento municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate”, lo cierto es que tal calendario de entregas no se cumple con el rigor que se esperaría.

La entrega tardía de recursos públicos federales a las entidades federativas obstaculiza la utilización óptima de tales recursos tanto en términos de eficiencia y productividad como en términos de equidad y justicia social. De hecho, en muchas ocasiones, tal situación impide el ejercicio de los recursos durante el año fiscal al que originalmente habían sido asignados.

De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo del Ejecutivo Federal, una de las debilidades del proceso de descentralización de la educación, la salud, la infraestructura social y otros rubros, es el “subejercicio de los presupuestos públicos de (las entidades federativas) por la aplicación a destiempo de los mismos”. Aunque tal subejercicio existe, la causa más frecuente es el retraso con que los gobiernos de las entidades federativas reciben los recursos federales. Como se recordará, el Presupuesto de Egresos anual señala que “las erogaciones previstas en este presupuesto que no se encuentran devengadas al 31 de diciembre no podrán ejercerse...”, y montos de recursos de cierta magnitud que se reciben a fines del mes de noviembre del año fiscal, son prácticamente imposibles de ejercer antes del 31 de diciembre.

Para disminuir los montos de subejercicio presupuestal, los gobiernos estatales requieren de

mecanismos que les permitan hacer frente a situaciones en que los recursos hayan sido proporcionados tardíamente por la Federación. Un mecanismo idóneo, por su transparencia, para tal propósito es el establecimiento de fideicomisos públicos de vigencia temporal que permitan a las haciendas estatales destinar eficientemente los recursos al cumplimiento de las metas para las que inicialmente las partidas se tenían previstas. De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el fideicomiso es creado por el Gobierno Federal o alguna entidad paraestatal. Aunque no existe impedimento para que actúen como fideicomitentes los gobiernos estatales, municipales y sus entidades paraestatales respectivas, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones de gobierno y para impulsar áreas prioritarias de desarrollo.

El acto de creación del fideicomiso público surge del ejercicio de la función legislativa o de las facultades del Ejecutivo Federal con base en el artículo 90 constitucional, y en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Los fideicomisos públicos, aunque poseen órganos de dirección y administración, no son personas morales y carecen de personalidad jurídica propia, según el Presupuesto de Egresos de la Federación de este año, en el segundo párrafo de su artículo 17, dispone que: "para la constitución de los fideicomisos que involucren recursos públicos federales y no se consideren entidades... se requerirá la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de las disposiciones aplicables...".

Sin embargo, no es claro que la requerida autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el establecimiento de fideicomisos destinados a garantizar el ejercicio de recursos que arribaron tardíamente a las hacienda estatal promueva la transparencia en la aplicación de los recursos públicos. Más bien, en los casos de retraso de la Federación en la entrega de recursos públicos, la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la creación de fideicomisos por parte de las entidades federativas puede dar lugar a un esquema de incentivos perversos en el que la Federación podría entregar deliberadamente a destiempo parte de los recursos y desautorizar la creación de fideicomisos por parte de los estados, para que éstos no se ejerzan y regresen a las arcas de la Federación. Además, en los casos en que la autorización tiene lugar, ésta representa un trámite que impide la ejecución ágil, oportuna y eficiente de los recursos transferidos a las entidades federativas. Por lo anterior y

#### CONSIDERANDO

Primero. Que el Ejecutivo Federal, en su Plan Nacional de Desarrollo se ha comprometido a robustecer el federalismo y la descentralización novedosa, basada en criterios de eficacia, respeto a la autonomía y la equidad: "en el mundo moderno y globalizado en el que vivimos, es cada vez más evidente que la descentralización... rinde mayores frutos que la concentración de funciones, facultades y recursos, al mismo tiempo que facilita el ahorro de recursos, la eficacia y el desarrollo sustentable... es necesario contar con gobiernos ágiles, responsables, con capacidad de respuesta y herramientas para enfrentar los retos que impone el desarrollo".

Segundo. Que, como lo menciona también el Plan Nacional de Desarrollo, "las estrategias para resolver necesidades y crear condiciones de desarrollo en cada localidad, deben quedar en manos de las entidades federativas y los municipios para llegar a un nuevo pacto federal que habilite a cada orden de gobierno para ejecutar acciones que respondan de manera inmediata y efectiva a las necesidades de la población y que se traduzcan en una mejora en su calidad de vida".

Tercero. Que, en palabras del Plan Nacional de Desarrollo, "este Gobierno fortalecerá el federalismo para responder a la demanda social por una distribución más equitativa de oportunidades entre regiones, mediante la distribución adecuada de atribuciones y recursos entre los órdenes de gobierno para mejorar la competitividad y cobertura de los servicios públicos", y que el Ejecutivo Federal está comprometido a acelerar el proceso de federalismo, la justa redistribución del gasto, la capacidad para generar mayores ingresos, así como el poder de decisión y de ejecución de obras y prestación de servicios públicos, hacia los gobiernos locales.

Por lo anterior, resulta indispensable que la Federación fortalezca y respete las autonomías estatales y municipales, reconozca la capacidad de autodeterminación y ejecución de los órdenes de gobierno y los habilite para que sean los principales artífices de su desarrollo.

En gran número de casos de gestión presupuestaria estatal y municipal no es justo ni exacto decir, como lo hace el Plan Nacional de Desarrollo, que los estados han ejercido los recursos de manera ineficaz. En varios casos ha sido la dilación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la entrega de recursos a las entidades federativas

la que ha introducido restricciones y distorsiones en el ejercicio de esos recursos por parte de los estados, las cuales se exacerban con la ausencia de mecanismos, como el establecimiento de fideicomisos públicos, que permitan ejercer los recursos en los términos planeados originalmente.

Lo que hace falta, por parte del Gobierno Federal, no son regulaciones que generen incentivos perversos, sino confianza en la capacidad de los gobiernos estatales y en sus instituciones. Cuando el Gobierno entregue tarde los recursos, debe permitírsele a las haciendas estatales crear los mecanismos que más les convengan para ejercerlos de manera legal, plena, eficiente y transparente, dentro de nuevos plazos que permitan el cumplimiento de las metas originales contempladas por las autoridades locales.

Los fideicomisos que se erijan para ejercer recursos que fueron entregados tardíamente por la Federación deberán estar sujetos a la fiscalización tanto de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a nivel federal, como de las instancias de fiscalización superior y rendición de cuentas de los ejecutivos y los congresos estatales. Asimismo, la evaluación del ejercicio, por parte de los fideicomisos, de los recursos federales transferidos tardíamente a las entidades federativas, se realizará con base en un sistema de medición de resultados en el ámbito local que considere los componentes del sistema de evaluación del desempeño tal y como lo dispone el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Considerando lo anterior.

Cabe destacar que además de esta iniciativa en su momento presentaremos una modificación al artículo 23 del proyecto de decreto de presupuesto que ha sido presentado por el Ejecutivo Federal para el ejercicio 2002, agregando el siguiente párrafo:

Las entidades federativas están autorizadas a establecer fideicomisos públicos para ejercer recursos de este presupuesto, en los casos en que tales recursos hayan sido entregados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las entidades federativas después del 31 de octubre. La vigencia de los fideicomisos públicos que se hayan establecido tal motivo será de seis meses, contados a partir de la fecha en que las entidades federativas hayan recibido los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por todo lo anterior, los suscritos, diputados federales integrantes de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa que adiciona el artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, con lo que se autoriza a las entidades federativas establecer fideicomisos públicos para ejercer recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación que se radiquen a tiempo, de acuerdo al siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO

**Artículo primero.** Se agrega el siguiente párrafo al final del artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal:

“**Artículo 25.** . .

En caso de que las entidades federativas reciban recursos federales, previamente comprometidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, después del 31 de octubre, éstas podrán establecer fideicomisos públicos para ejercer tales recursos. La vigencia de estos fideicomisos será de seis meses, contados a partir de la fecha en que las entidades federativas hayan recibido los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

**Artículo segundo.** Se agrega el siguiente artículo a la Ley de Coordinación Fiscal:

“**Artículo 47.** Cuando la Federación entregue a las entidades federativas recursos de alguno de los fondos a los que se refiere este capítulo después del 31 de octubre del año fiscal en curso, las entidades tendrán la facultad de establecer fideicomisos públicos con vigencia máxima de seis meses, contados a partir de la fecha en que hayan recibido los recursos, para ejercer tales recursos.”

#### ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** Se derogan las disposiciones que se opongan a las presentes disposiciones.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 13 de diciembre de 2001.— Los diputados: *Adela Cerezo Bautista,*

*Alberto Amador Leal, Cutberto Cantorán Espinosa, Melitón Morales Sánchez, Benito Vital Ramírez, Víctor Díaz Palacios, Concepción González Molina, Araceli Domínguez Ramírez, Luis Barbosa Huerta, José Gaudencio Víctor León Castañeda, José R. Mantilla y González de la Llave, Neftalí Salvador Escobedo Zoleto, Miguel Angel de J. Mantilla Martínez, Alfonso Vicente Díaz, José Antonio Arévalo G., Maricruz Montelongo, Julián Luzanilla, Juan Paredes, Lilia Mendoza C., Augusto Santiago, Josefina Hinojosa H., Patricia Aguilar G., Francisco Patiño Cardona, Abel Guerra, Jesús M. Sepúlveda, Manuel Añorve B., Roberto Zavala E., Raúl Cervantes A., José Manuel Correa Ceseña, Norma Enriqueta B., Raúl Silva, Celia Martínez B., Jaime Vázquez, José Luis Vega, Manuel Galán, Eréndira Cova, Javier García González, Elba Arrieta Pérez y Martha Silvia Sánchez González.»*

**Presidencia del diputado  
Eloy Cantú Segovia**

**El Presidente:**

Gracias a usted, diputada Adela Cerezo Bautista.

**Como lo ha solicitado, insértese íntegramente el texto de su iniciativa en el *Diario de los Debates* y en la *Gaceta Parlamentaria* y túrnese esta iniciativa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

**GENOMA HUMANO**

**El Presidente:**

Para presentar una iniciativa que reforma la Ley General de Salud en materia del genoma humano, tiene la palabra el diputado Manuel Wistano Orozco Garza, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**El diputado Manuel Wistano Orozco Garza:**

Gracias, señor diputado.

En el mismo sentido pido que se exponga en el ***Diario de los Debates*** toda la exposición de motivos. Haré un breve resumen.

Los suscritos, diputados del Partido Acción Nacional en esta LVIII Legislatura, sometemos a esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un título XVIII a la Ley General de Salud, con los siguientes artículos:

**Artículo 402.** Se considera el genoma humano como la base la unidad biológica fundamental de todos los miembros de la familia humana.

El reconocimiento de la dignidad y diversidad intrínseca del ser humano, le confieren al genoma humano ser patrimonio de la humanidad.

**Artículo 403.** En el que pedimos y exigimos que el genoma humano no sea objeto de patente, que no se comercialice, que no se venda, que no se compre, proponemos que el genoma humano no pueda dar lugar a beneficios pecuniarios ni pueda ser objeto de patentes ni de restricciones en la información por los mismos motivos.

Cada individuo, comentamos en el artículo 404, tiene derecho al respeto a su dignidad y derechos cualesquiera que sean sus características genéticas. Nadie, absolutamente nadie, podrá ser objeto de ningún tipo de discriminación fundada en estas características genéticas ni que se le conculquen derechos.

Pedimos y hablamos que se debe asegurar la confidencialidad de estos datos, que se debe respetar el derecho de todas las personas a que se les informe o no de los resultados del examen genético y que previo a cualquier investigación, diagnóstico o tratamiento en lo concerniente al genoma, se debe siempre pedir el consentimiento libre e informado del afectado y en el caso de menores e incapaces se estará en lo dispuesto ya por el Código Civil.

Y muy importante: que la investigación y la ciencia nunca estén por encima de los derechos y la dignidad del ser humano. La ciencia por sí misma no es fin, es un recurso, es un método que debe estar en beneficio de todos nosotros y de nuestro entorno que nos cobija y por eso proponemos que ninguna investigación, diagnóstico, tratamiento relativo al genoma humano, podrá prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Y proponemos que todo lo que se haga en relación al genoma humano, deberá estar orientado solamente para fines de diagnóstico de enfermedades genéticas que eviten su transmisión para

tratar a estas enfermedades o conseguir su curación.

Pedimos al mismo tiempo que no se permita la utilización de técnicas de asistencia genética en la procreación para elegir o preferir el sexo de la persona que va a nacer ni que tampoco se permita la utilización de técnicas de asistencia genética en la procreación para la selección de embriones humanos con base en criterios genéticos.

No podemos permitir que en los avances de la ciencia tengan fines eugenésicos y que no sean utilizados para otra cosa que para nuestro beneficio, que para la salud de toda la humanidad.

Por su atención y entendiendo que es mejor prevenir que lamentar terribles consecuencias para la humanidad, presentamos los diputados de Acción Nacional esta iniciativa para que se debata y para que cuando la ciencia tenga la oportunidad de ejercer tratamientos con base en el genoma humano, las leyes ya dicten lo que se permite y lo que se prohíba.

Muchas gracias por su atención.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.

Los suscritos, diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 constitucional y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Cámara, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un Título Decimooctavo a la Ley General de Salud, con la finalidad de legislar sobre el genoma humano, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto Genoma Humano (PGH), es la más ambiciosa tarea de investigación biomédica de la historia; con éste se ha logrado casi totalmente la decodificación del material proteico contenido en el ADN de los genes, el cual constituye la transmisión de los caracteres biológicos de cada individuo y cada especie. El ADN, junto con ciertas proteínas, forma los cromosomas; 23 pares, que contienen la información genética. Este material bioquímico forma los cerca de 80 mil genes humanos. Expertos en biomedicina y biotecnología estiman conocer la secuencia completa de los

genes humanos en el año 2003. Para entonces, habrá nacido una nueva ciencia, hoy en avanzada gestación: la genómica.

La genómica es una nueva rama del conocimiento que estudia al conjunto de genes como un todo, de manera integral. Implica nuevos enfoques intelectuales, un cambio en la forma de abordar los problemas de salud, contemplando el conjunto y no las tradicionales ópticas especializadas o delimitadas. Esta visión integral se diferencia de la genética, en la cual se estudian aspectos específicos de la herencia, mecanismos de un solo gene o enfermedades congénitas ocasionadas por la deficiencia, disfunción o ausencia de cierto material genético.

El PGH se propone determinar la secuencia completa de más de 3 mil millones de pares de bases del genoma humano, localizando con exactitud (cartografía) los aproximadamente 80 mil genes y el resto del material hereditario de nuestra especie, los cuales son los responsables de las instrucciones genéticas de lo que somos desde el punto de vista biológico. En paralelo al estudio del genoma humano están en curso la caracterización y secuenciación de genomas de organismos modelo, cuya comparación entre sí y con el acervo genético humano acelerarán notablemente la obtención de importantes datos sobre la organización, función y evolución del ADN a lo largo de toda la escala filogenética.

El PGH tiene como uno de sus objetivos el desarrollo de tecnologías. Este proyecto está acentuando un par de tendencias que ya se dejaban sentir en los últimos años: por un lado la necesidad de formar nuevos tipos de biólogos, capaces de tender puentes entre varias disciplinas, que se muevan con comodidad en un entorno de ordenadores, autopistas de información y gigantescas bases de datos e imágenes y, por otro lado, la reorganización de los laboratorios e Institutos de investigación, donde interaccionen especialistas en diversos ámbitos de las ciencias de la vida, matemáticos, informáticos, químicos etcétera.

No hay que olvidar que lo que entendemos por proyecto genoma consiste en principio en la obtención de información más o menos en bruto, pero lo realmente importante empieza después: dar sentido biológico a tal cúmulo de información; es decir, impulsar nuevos avances a base de sugerir nuevos enfoques, nuevos experimentos, renovadas hipótesis de trabajo, todo ello retroalimentándose en un "círculo virtuoso" que abrirá las puertas de una nueva era en las ciencias biológicas. El impacto real de todo no se puede prever en su totalidad,

pero no cabe duda que el PGH sienta las bases de un salto cualitativo y cuantitativo en nuestra visión del mundo vivo.

De cara a la opinión pública y a los organismos financiados, el PGH se presenta con una justificación basada en los enormes beneficios para el conocimiento de las enfermedades humanas. Se espera que los métodos moleculares emanados del PGH superen y reemplacen a los tradicionales en el diagnóstico y prognosis de enfermedades con componentes genéticos, tanto durante el embarazo, como en el nacimiento y en la vida adulta. Los datos del PGH abrirán un enorme campo de investigación sobre las bases moleculares de las enfermedades.

Desde el mismo inicio del PGH, los propios científicos plantearon la conveniencia de emprender en paralelo a la parte técnica del proyecto, estudios y debates interdisciplinarios sobre los posibles impactos éticos, sociales y legales derivados de la avalancha de datos genéticos que suministrará esta empresa, con una generosa financiación, para asesorar sobre temas éticos, sociales y legales y para patrocinar actividades que promuevan la educación pública y el debate social sobre la secuenciación del genoma humano.

Esta ha sido una iniciativa sin precedentes por parte de la comunidad científica: por primera vez un gran proyecto tecnocientífico cuenta entre sus objetivos explícitos el analizar las cuestiones y dilemas sociales que una nueva tecnología puede suscitar, con amplia participación de filósofos, juristas, responsables, sociales, líderes religiosos etcétera.

Ya que en el fondo subyace la preocupación social sobre el uso/abuso de los datos genéticos, la historia de las ideas eugenésicas proyecta la sombra de la duda sobre si la información genética servirá para discriminar a individuos o poblaciones y para conculcar derechos fundamentales, sobre todo en una sociedad que se ha impregnado de prejuicios basados en el determinismo genético de cualidades humanas (algo insostenible científicamente, pero que tiende demasiado a menudo a ser susceptible de instrumentalización política, destinada entre otras cosas a justificar posibles discriminaciones e injusticias).

Asimismo, la difusión de datos genéticos de los individuos a terceras personas o a entidades (empresas, compañías de seguros etcétera) podría suponer un grave atentado a la intimidad y poner en peligro expectativas de la persona afectada, condicionando delicadas decisiones en diversos

ámbitos: familiar, educativo, de salud, de seguros etcétera.

La mayor parte de los especialistas reconocen que hay que legislar específicamente, para evitar el uso de datos genéticos sensibles por parte de empresas y agencias gubernamentales, sobre todo a la vista del peligro de difusión por métodos electrónicos. Una cuestión clave aquí se centra en el equilibrio entre el derecho individual a la intimidad genética y el derecho de la sociedad a evitar daños a terceros. Pero también se plantea un derecho previo: el de no conocer, no se puede obligar a un individuo a conocer datos sobre predisposiciones a enfermedades futuras que no tengan curación, porque se crearía una situación de impotencia y depresión que podría influir negativamente en su modo de vida.

Los principales interrogantes éticos y sociales en esta área se pueden resumir como sigue: existe una preocupación justificable de que las pruebas genéticas (sobre todo las que detecten propensiones a enfermedades genéticas) puedan servir para "marcar" a los individuos y lleven a discriminación; las industrias podrían "seleccionar" al personal sobre la base de su "salud genética", descuidando los aspectos de higiene ambiental y seguridad en las fábricas; las compañías de seguros tenderían a manejar los datos genéticos en su provecho, negando cobertura a determinados individuos o imponiendo primas altas; se presenta además una plétora de interrogantes sobre la organización del sistema de seguridad social y del estado del bienestar.

Habrà pues que seguir aprendiendo a conjugar los dos principios deontológicos de beneficencia y autonomía en un contexto de alta información genética. Un tema básico, sobre todo a la vista de los problemas presupuestarios de la salud pública, será el de la asignación de recursos y el de la igualdad de acceso a los servicios genéticos médicos.

El PGH nos acerca cada vez más a un nuevo tipo de práctica clínica, seremos cada vez más capaces de detectar anomalías genéticas, incluso antes de que se manifieste el fenotipo de la enfermedad. Esto revolucionará el diagnóstico y la prognosis, ello crea el inquietante problema de lo que alguien ha llamado el "enfermo-sano" o "aún-no-paciente".

Se debe asegurar la protección a la intimidad para garantizar la "no-discriminación"; evitar que se impongan los criterios comerciales de empresas biotecnológicas que desean implantar a toda costa sus pruebas genéticas, aun cuando no sean de beneficio para la población ("más allá de lo fis-

calmente prudente, de lo médicamente necesario e incluso de lo éticamente aceptable”).

Destacando la importancia que comparten la Declaración Universal de la UNESCO sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de 1997, así como el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano; asumiendo que es irrenunciable la participación de nuestro país en el debate internacional sobre el genoma humano, con el fin de que podamos aportar nuestras propias perspectivas, problemas y necesidades.

Los diputados federales abajo firmantes, asumimos nuestra convicción en los valores y principios proclamados tanto en la Declaración Universal Sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos como en los Convenios sobre Derechos Humanos y Biomedicina, en cuanto constituyen un importante primer paso para la protección del ser humano en relación con los efectos no deseables de los desarrollos científicos y tecnológicos en el ámbito de la genética a través de instrumentos jurídicos internacionales. La reflexión sobre las diversas implicaciones del desarrollo científico y tecnológico en el campo de la genética humana, la cual debe hacerse atendiendo a:

- a) El respeto a la dignidad, a la identidad y a la integridad humanas y a los derechos humanos recogidos en los instrumentos jurídicos;
- b) Que el genoma humano forma parte del patrimonio común de la humanidad como una realidad y no sólo como una expresión meramente simbólica y
- c) El respeto a la cultura, las tradiciones y los valores propios de todos los pueblos;

Que dadas las diferencias sociales y económicas en el desarrollo de nuestro país, los beneficios derivados del referido desarrollo científico y tecnológico, hacen necesario:

- a) Una mayor solidaridad entre los grupos de investigadores y las instituciones, promovida en particular por parte de aquellos grupos e instituciones que poseen un mayor grado de desarrollo;
- b) El diseño y la realización por el Gobierno de nuestro país de una política planificada de investigación sobre la genética humana;
- c) La realización de esfuerzos para extender de manera general a todas las poblaciones; sin ningún

tipo de discriminación, el acceso a las aplicaciones de los conocimientos genéticos y

d) respetar la especificidad y diversidad genética de los individuos y de los pueblos, así como su autonomía y dignidad.

Que algunas aplicaciones de la genética humana y de la investigación del genoma, operan ya como una realidad cotidiana en nuestro país, sin una adecuada y completa regulación jurídica, dejando en una situación de indefensión y vulnerabilidad tanto al paciente respecto de sus derechos, como al profesional de la salud respecto de su responsabilidad. Ya se trabaja en la creación del Centro de Medicina Genómica, un esfuerzo conjunto en el que participan la UNAM, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Secretaría de Salud, la Fundación Mexicana para la Salud y empresarios. Próximamente será ampliado el convenio entre académicos, entidades gubernamentales y otros empresarios que participarán en la creación, funcionamiento y financiamiento de este centro, el que permitirá a científicos mexicanos profundizar en los estudios del genoma humano y disponer de nuevos recursos y laboratorios especializados.

Lo anterior, hace necesario que, mediante procesos democráticos y plurales, se promueva una legislación que regule los siguientes aspectos:

- a) El manejo, el almacenamiento y la difusión de la información genética individual,
- b) La actuación del genetista como consejero o asesor del paciente y de sus familiares, y su obligación de guardar la confidencialidad de la información genética obtenida;
- c) El manejo, almacenamiento y disposición de los bancos de muestras biológicas (células, ADN etcétera.)
- d) El consentimiento libre e informado, para la realización de pruebas genéticas e intervenciones sobre el genoma humano, en particular cuando se trate de menores, incapaces y grupos vulnerables que requieran de una atención especial. Es preciso mantener el contacto y el intercambio de información entre los especialistas del país, fomentar el estudio, el desarrollo de proyectos de investigación y la difusión de la información sobre los aspectos sociales, éticos y jurídicos relacionados con la genética humana.

Recordando que se deben invocar “los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el

respeto mutuo de los hombres” e impugnar “el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas”. Recordando nuestra adhesión a los principios universales de los derechos humanos, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración de Principios de la Cooperación Cultural Internacional de la UNESCO, la recomendación de la UNESCO relativa a la situación de los investigadores científicos, la Declaración de la UNESCO sobre la raza y los prejuicios raciales, el Convenio de la OIT (número 111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación y el Convenio de la OIT (número 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Reconociendo que las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones abren inmensas perspectivas de mejoramiento de la salud de los individuos y de toda la humanidad, pero destacando que deben al mismo tiempo respetar plenamente la dignidad, la libertad y los derechos de la persona humana, así como la prohibición de toda forma de discriminación fundada en las características genéticas.

Conscientes de los rápidos avances de la biología y la medicina, convencidos de la necesidad de respetar al ser humano a la vez como persona y como perteneciente a la especie humana y reconociendo la importancia de garantizar su dignidad; conscientes de las acciones que podrían poner en peligro la dignidad humana mediante una práctica inadecuada de la biología y la medicina; afirmando que los progresos en la biología y la medicina deben ser aprovechados en favor de las generaciones presentes y futuras; subrayando la necesidad de una cooperación para que todos puedan beneficiarse de las aportaciones de los conocimientos emanados de la biología y la medicina; reconociendo la importancia de promover un debate público sobre las cuestiones planteadas por la aplicación de la biología y la medicina y sobre las respuestas que deba darse a las mismas; deseosos de reconocer a cada ciudadano sus derechos y responsabilidades.

Proclamamos, la protección al ser humano en su dignidad y su identidad, garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales. Que el interés y el bienestar del ser humano debe prevalecer sobre el interés de la sociedad o de la ciencia. Se debe asegurar el acceso equitativo a los beneficios de la sanidad, teniendo en cuenta las necesidades y los recursos disponibles,

con una sanidad de calidad apropiada. Toda persona tendrá derecho a que se respete su vida privada cuando se trate de informaciones relativas a su salud. Se prohíbe toda forma de discriminación de una persona a causa de su patrimonio genético.

Dentro de la jerarquización de los derechos humanos se encuentran los de tercera generación, referidos al derecho al desarrollo, progreso y calidad, tal es el caso de la manipulación genética y la defensa del patrimonio genético de la humanidad, que son protegidos como la esencia de la vida.

El objetivo esencial de esta iniciativa es fijar el marco ético de las actividades relacionadas en el genoma humano, a fin que no se vulneren los derechos humanos ni se limiten las investigaciones biocientíficas. Es así que se fija en un texto jurídico nacional las implicancias de la genética sobre el ser humano. Esta legislación es al final un Código de Bioética y surge como consecuencia de ver el peligro que representa la ausencia de normas nacionales en la materia. Se basa en el respeto a la dignidad de cada persona frente a las investigaciones biotecnológicas sobre el genoma. Es así, que coincide con la Declaración Universal de los Derechos Humanos al prohibirse el genoismo o discriminación genética y el rechazo al determinismo genético, salvaguardando el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad individual, el derecho a la intimidad, el disfrute de los beneficios resultantes de los avances científicos (principio de solidaridad.)

No se pretende atar legalmente el avance científico, simplemente fijar su rumbo en defensa y beneficio del ser humano. Donde el equilibrio, es el respeto de los derechos fundamentales y el afán de garantizar la libertad de investigación, sustentándose en el hecho que no todo lo técnicamente posible es éticamente aceptable. Donde ninguna consideración científica, económica, social o política puede prevalecer por encima del respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y a la dignidad de la persona, lo cual se basa e inspira en el humanismo político.

Como ya señalamos el desarrollo y evolución de la ciencia genética no ha sido ajeno a México, a pesar de ello, no existe un cuerpo legal orgánico y sistemático que regule el desarrollo de ésta y su influencia en las relaciones sociales. Aun cuando ya se ha desarrollado una vasta literatura, coherente y madura sobre este tema, restando sólo la elaboración legal para proteger los avances biocientíficos de la ciencia genética.

El compromiso en materia bioética no está reservado para nadie en particular. Por el contrario, es una responsabilidad compartida y conjunta de todos los ciudadanos que busquen una vida sana, natural y pacífica, que vaya a la par con el desarrollo biocientífico.

En consecuencia, esta legislación servirá para canalizar y favorecer el avance biotecnológico, a fin de lograr su máximo provecho por y para el hombre, desterrando aquellos métodos en los que se ha pretendido utilizar al ser humano como medio. La ciencia biomédica no puede utilizar sus avances a efectos de selección o mejoramiento genésico de los humanos. El respeto a la dignidad y la protección de los derechos de la persona son la base sobre la que debe estructurarse las aplicaciones y el desarrollo de la ciencia médica. Dado que los derechos de la persona tiene como función otorgar una protección al ser humano, éstos deben estar orientados en su esencia valorativa, como son: la dignidad, libertad, igualdad y solidaridad.

Toda norma jurídica tiene un alto contenido ético dado que su fin es regular la vida humana. En el caso propio del derecho parlamentario, acerca de su vinculación con la ética, recobra vigencia actualmente, cuando se estudian los efectos jurídicos del avance de la genética, ya que en ellos, comúnmente, se han venido confundiendo la esencia del ser humano, tratándosele como sujeto y como objeto de la biotecnología. Por ello tomamos en cuenta el aspecto valorativo y ontológico que cumple la ley al momento de normar, ya que su fin es permitir la vida en sociedad sobre la base de la justicia, la paz y la equidad, canalizando todo en pro del hombre.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en ejercicio de nuestras facultades constitucionales, los suscritos diputados a la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados, sometemos ante esta Asamblea, la siguiente

#### INICIATIVA

Con proyecto de decreto por el que se adiciona un Título Decimoctavo a la Ley General de Salud.

#### TITULO DECIMOCTAVO

##### Genoma humano

**Artículo 402.** Se considera al genoma humano como la base de la unidad biológica fundamental de todos los miembros de la familia humana. El reconocimiento de la dignidad y diversidad intrín-

seca del ser humano, le confieren al genoma humano ser patrimonio de la humanidad.

**Artículo 403.** El genoma humano, no puede dar lugar a beneficios pecuniarios ni puede ser objeto de patentes ni restricciones en la información por los mismos motivos.

**Artículo 404.** Cada individuo tiene derecho al respeto a su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas. Nadie podrá ser objeto de ningún tipo de discriminación fundada en sus características genéticas ni de que se le conculquen derechos.

**Artículo 405.** Se debe asegurar la confidencialidad de los datos genéticos asociados a una persona identificable, obtenidos o conservados con fines de investigación, diagnósticos, terapéuticos o de cualquier otro fin.

**Artículo 406.** Se debe respetar el derecho de toda persona a decidir que se le informe o no de los resultados de un examen genético y sus consecuencias.

**Artículo 407.** Previo a cualquier investigación, diagnóstico o terapéutica sobre el genoma humano se requerirá de consentimiento libre e informado del sujeto. En el caso de menores e incapaces, se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

**Artículo 408.** Ninguna investigación, diagnóstico o tratamiento relativa al genoma humano, podrán prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

**Artículo 409.** La investigación, diagnóstico y tratamiento sobre el genoma humano, deberá estar orientada solamente para fines de diagnóstico de enfermedades genéticas, que eviten su transmisión, para tratarlas o conseguir su curación.

**Artículo 410.** No se permitirá la utilización de técnicas de asistencia genética en la procreación para elegir el sexo de la persona que va a nacer.

**Artículo 411.** No se permitirá la utilización de técnicas de asistencia genética en la procreación para la selección de embriones humanos en base a criterios genéticos.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** Los artículos contenidos en el vigente Título Decimooctavo pasan al Título Decimonoveno y se recorre la numeración correspondiente.

**Tercero.** El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a tres meses, a partir de la publicación de este decreto, presentará al Ejecutivo Federal, para su promulgación y publicación, las sanciones correspondientes a lo previsto en el presente título, las cuales se incluirán en el título relativo a las sanciones de la Ley General de Salud.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.— Diputados: *Juan Alcocer Flores, Silvia Alvarez Bruneliere, Pablo Pedro Cepeda Sierra, Salvador Escobedo Zoletto, Hilario Esquivel Martínez, María Eugenia Galván Antillón, Wistano Orozco Garza, Rafael Orozco Matínez, Salvador Francisco López Brito, Martha Patricia Martínez Macías, Luis Miguel Santibáñez García, Carlos A. Valenzuela Cabrales, Juvenal Vidrio Rodríguez, Beatriz Grande López y Adrián Salvador Galarza González.*»

**El Presidente:**

**Gracias a usted, diputado Manuel Wistano Orozco Garza, por su esfuerzo de síntesis y como lo ha solicitado se instruye a la Secretaría para que se inserte íntegramente el texto de su iniciativa tanto en el *Diario de los Debates* como en la *Gaceta Parlamentaria*.**

**Y esta iniciativa tórnese a la Comisión de Salud.**

Si, diputada.

Activen el sonido en la curul de la diputada Silvia Alvarez.

**La diputada Silvia Alvarez Bruneliere (desde su curul):**

Señor Presidente, por considerar que es un tema que involucra muchos aspectos de investigación científica y tecnológica, le solicito respetuosamente sea turnada también a la Comisión de Ciencia y Tecnología.

**El Presidente:**

**Con mucho gusto diputada. Para obsequiar su petición, además del turno a la Comisión de Salud, tórnese también a la Comisión de Ciencia y Tecnología, para su análisis y procesamiento.**

LEY DE DESARROLLO SOCIAL

**El Presidente:**

Para presentar una iniciativa de Ley de Desarrollo Social, tiene la palabra el diputado Esteban Daniel Martínez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Señor diputado, tiene usted la palabra.

**El diputado Esteban Daniel Martínez Enríquez:**

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

«Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción I 72 y 73 fracción XXIX-D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II y 56, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a presentar la iniciativa de Ley General de Desarrollo Social, en nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, bajo la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Son innegables las condiciones de desigualdad y pobreza en que viven más de la mitad de nuestros conciudadanos. La Secretaría de Desarrollo Social confirma que 44 millones de mexicanos viven en condiciones de pobreza.

La generalización de las condiciones de insuficiencia económica genera distintos denominadores para los pobladores pobres, desde el calificativo de extremo, hasta el de pobreza ignorada.

En el reciente foro nacional sobre la pobreza ignorada, académicos, organismos no gubernamentales, políticos y servidores públicos del ramo, denunciaron condiciones de insuficiencia económica para cerca de 70 millones de mexicanos, quienes, de alguna manera, dependen de la participación del Estado en la prestación social.

Esta política pública de atención a la insuficiencia económica debe ser universal, como la educación pública, los servicios de salud, la vivienda etcétera; focalizada, como las instituciones y programas de atención sobre padrón de beneficiarios como el INI, el Insen, el DIF y el Progres a y transversales o institucionalmente complementarias, como el Pro-

gresa, que involucra a más de una institución, al subsidiar la alimentación, la educación y la salud, de tan sólo 13 millones, de los 26 millones de mexicanos en condiciones de pobreza extrema.

A lo largo de tres legislaturas, el grupo parlamentario del PRD ha propuesto un marco jurídico que reglamente los principios y derechos constitucionales en beneficio de los que menos tienen, orientando la inversión pública hacia la compensación de desigualdades y la promoción de una justicia distributiva que permita remontar la pobreza en nuestro país.

Sin embargo, México no cuenta con ley reglamentaria o marco jurídico que oriente y precise las acciones públicas tendientes a revertir la realidad de la pobreza.

No venimos a esta tribuna a precisar la competencia o concurrencia del Gobierno en sus tres ámbitos. Venimos a proponer al Congreso de la Unión el establecimiento de una red social e institucional que garantice el acceso de todos los mexicanos a lo establecido en nuestra Constitución Política en su Capítulo I: de las garantías individuales, del que podemos distinguir tres tipos de derechos: los civiles, los políticos y los sociales.

Nuestro orden jurídico ha avanzado en la reglamentación de los derechos civiles y políticos a través de la promulgación de códigos civiles, penales, electorales y demás normas en la materia.

Ahora toca a esta legislatura conocer, para su posterior discusión, una iniciativa que reglamente y garantice el acceso a los derechos sociales y enuncie las correspondientes obligaciones prestacionales de los tres ámbitos de gobierno, para el ejercicio igualitario de las garantías individuales de la ciudadanía mexicana.

La meta de la propuesta que nos ocupa, es establecer en el marco jurídico del desarrollo social una red de garantías de derechos sociales, más que la enumeración de necesidades o señalamiento de fórmulas e indicadores para identificar la pobreza o asumir y diseñar la concurrencia de los órdenes de gobierno.

Desde una perspectiva de izquierda, el PRD propone como desarrollo social de nuestra nación, al desarrollo productivo del sector social y las demás acciones compensatorias y distributivas del Estado, en la procuración de los derechos consagrados en la Constitución y en los acuerdos internacionales que los enumeran como derechos económicos, sociales y culturales.

Si reconocemos la pobreza como una realidad social producto del ejercicio económico desequilibrado e inequitativo, consideramos fundamental la concurrencia y coordinación transversal y territorial de instituciones y sociedad en los municipios, las entidades federativas y la Federación para su superación. Todo esto, por encima de la necesidad actual del Gobierno Federal de contar, seleccionar y administrar la pobreza, pues la propuesta del PRD no es medir la pobreza, sino combatirla hasta que todos los mexicanos seamos iguales en lo material, lo político y lo humano.

Innovación para los esfuerzos legislativos de nuestro partido, es plasmar en la iniciativa de ley en comento, una parte del proyecto de nación del PRD. El medio o herramienta que facilite y origine la generación de una sociedad igualitaria, libertaria y con un gran margen de independencia o autonomía ciudadana, es el desarrollo social que parte de la estructura económica.

Sólo el trabajo podrá reivindicar lo anterior. Este es nuestro concepto de dignificación de ciudadanía.

En México, la injusta realidad económica ha permitido la desmedida concentración de la riqueza en pocas manos, siempre en perjuicio de la mayoría de los sectores de la población, generando desigualdad y estratificación social.

Con el enunciado de los derechos civiles, políticos y sociales, el texto constitucional se plantea como objetivo el desarrollo igualitario de nuestra sociedad. El combate contra la pobreza, es decir, el desarrollo de los sectores económicamente marginados, debe orientarse hacia el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad individual, así como de los grupos y sectores sociales, cuya seguridad protege nuestra Constitución.

Proponemos precisar como función del Estado, entendido como Gobierno, instituciones civiles y ciudadanos, la de procurar los derechos sociales y reglamentar los ámbitos y las competencias de éstos: denuncia popular, responsabilidad de servidores públicos, participación social etcétera.

Para eficientar las políticas de desarrollo que el Estado ejecuta a favor de la población, debemos recuperar el sentido y motivos sociales de la Constitución para la redacción de una ley general de desarrollo social.

Para ello nos basamos en tres fundamentos constitucionales:

1. Todo individuo gozará, en condiciones de igualdad, de las garantías individuales que otorga la Constitución,<sup>1</sup> así como la disposición para que la ley proteja la organización y el desarrollo de las familias.<sup>2</sup>

2. La regulación de la rectoría económica del Estado.

3. El impulso del desarrollo económico nacional a través de la concurrencia de los sectores público, social y privado y de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación,<sup>3</sup> mediante la organización y expansión económica del sector social, particularmente de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades y empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores con formas de organización social para la producción, distribución de bienes y servicios socialmente necesarios.

A diferencia de la concepción que separa el desarrollo social del económico y el humano del social, es decir, el desarrollo como propio del avance entre personas bajo el esquema de bien común y subsidiaridad del Estado, para el PRD el fondo de la desigualdad y la pobreza social es económico, por lo que la reivindicación es más materia de derecho económico, que de acciones de desarrollo humano, en asistencia de los que menos tienen.

Los problemas de un mercado que no posibilita la inserción de todos los mexicanos en igualdad de condiciones es generador de clases sociales, estratificación que no reconoce nuestra Constitución y que se identifican por su ubicación en la economía y el grado desigual en que logran obtener ingresos del producto de su trabajo.

El trabajo, como fuente de desarrollo y dignificación del ser humano, es la base fundamental de la riqueza social y por ello reivindicamos y promovemos formas de autoempleo comunitario o de organización social del trabajo.

A pesar de que el derecho al trabajo en nuestro territorio, cuenta con un marco jurídico completo, extenso y reglamentario, éste sólo regula 30% de las relaciones laborales en el país. El 70% restante de los trabajadores establecen relaciones laborales informales, que mediante la organización y la

colectivización pudieran generar fuentes de empleo formales con las prestaciones legales correspondientes. En esto fundamentamos el impulso al sector social de la economía, como generador de relaciones laborales formales.

Difícil e ilegal pudiera resultar cualquier esfuerzo gubernamental reivindicador del autoempleo, si el Estado no promueve la observancia de la legislación laboral, por lo que esta iniciativa puede perfeccionar el esfuerzo del Estado en la generación de autoempleos.

Por eso explicamos al desarrollo social desde la economía política y la resolución de problemas de pobreza, con medidas de política económica que impliquen comprender el sentido jurídico de las relaciones de vida productiva y optar por soluciones realistas y no utópicas de los grandes problemas sociales relacionadas con la insuficiencia económica.

La ley de desarrollo social que aquí se presenta, contiene elementos reguladores de las políticas públicas de carácter compensatorio, que promueven la inversión privada e impulsan la dinámica autogestiva, esta última como el mejor mecanismo para resolver el gran problema de la marginación. Posicionamos al frente de la asistencia, a las políticas públicas de compensación que responsabilizan al Estado del equilibrio de los, dispares, impulsando el desarrollo de quienes no están en él y no pueden incorporarse al crecimiento de la economía.

Algo fundamental de este esfuerzo legislativo es su lenguaje sencillo. La iniciativa esta redactada para la comprensión popular; se aleja del lenguaje técnico e incomprensible para la generalidad. Esto significa que está dirigida a toda la población. Regula relaciones humanas o institucionales, para lograr su eficacia, con normas claras, sencillas y comprensibles a toda persona.

Las leyes especializadas e incomprensibles son ineficaces, de aplicación imprecisa y con múltiples interpretaciones. Elaborar normas de fácil acceso significa acercar al ciudadano al ejercicio del derecho y fomentar una cultura de ciudadanía, que tanta falta nos hace.

Cuatro títulos integran el conjunto de normas rectoras propuestas para el desarrollo social: disposiciones generales, del desarrollo social nacional, del sector social de la economía y del sistema nacional de desarrollo social.

**1 Artículo 1o. constitucional**

**2 Artículo 4o. constitucional**

**3 Artículo 25.**

El primero de los títulos se subdivide en dos capítulos, normas preliminares y de los objetivos y los principios. En estos apartados se estipula el carácter de orden público e interés social, así como el objeto de la ley: la promoción y regulación de las políticas públicas del Gobierno Federal en materia de desarrollo social y demás acciones del Estado en la procuración del ejercicio de los derechos sociales y el impulso del sector social.

Las disposiciones generales establecen los conceptos y principios que construyen el *corpus* normativo de la ley, dando paso a un mejor sistema de garantías sociales, en beneficio tanto de quienes habrán de aplicar la ley como de sus beneficiarios.

Como disposición de derecho económico, prestaciones económicas del Estado y organización social para la producción, su objetivo es la inducción más que la coerción. Atento a ello, la ley dirige el desarrollo nacional por la vía del ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Título Segundo se refiere al desarrollo social nacional. Para ello se establecen los instrumentos mediante los cuales el Estado mexicano, por medio de sus tres órdenes de gobierno, el Federal, estatal y municipal, de manera concurrente habrá de impulsar la política social en el marco de un sistema nacional de planeación democrática.

Con este propósito, la iniciativa en cuestión debiera comprometernos a una reforma constitucional en materia de concurrencia en desarrollo social; sin embargo, los compañeros del grupo parlamentario han presentado una minuciosa y bien fundamentada iniciativa de decreto que adiciona el artículo 73 constitucional, cuyo dictamen previo posibilitará la discusión del apartado en comento.

En el Capítulo I, de la programación del desarrollo social, la ley define y explicita los programas de desarrollo social, como especiales y regionales con recursos provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, además de los que realicen tanto los estados como el Distrito Federal.

El Capítulo II, del financiamiento del desarrollo social, obliga a integrar en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las partidas destinadas al gasto social, proponiéndose que éste sea mayor, en términos reales, al del ejercicio fiscal del año anterior y que las partidas destinadas a los

programas para la erradicación de la pobreza, no sean menores al 3% del Producto Interno Bruto.

El Capítulo III se refiere a los convenios de desarrollo social entre Federación, entidades federativas y municipios, que serán los instrumentos de concurrencia entre la Federación, los estados y el Distrito Federal, para dar cumplimiento, en cada ejercicio presupuestal, a los programas; acciones e inversiones en materia de desarrollo social.

El Capítulo IV trata de los convenios intersectoriales como propuesta complementaria al sistema de coordinación del desarrollo social que contempla convenios intergubernamentales, garantizando transversalidad en las políticas de la Administración Pública Federal. Estos convenios entre los distintos sectores de la administración federal tendrán como objetivo la ejecución de programas, acciones e inversiones en desarrollo social que lleven a cabo coordinadamente dos o más dependencias.

En cuanto al Título Tercero, del sector social de la economía, en su Capítulo Unico, del sector social, el empleo y la autogestión, se establecen las diversas entidades colectivas del tercer sector de la economía:

1. Los ejidos;
2. Las organizaciones de trabajadores;
3. Las cooperativas;
4. Las comunidades;
5. Las instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles sin fines de lucro y
6. Las empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores.

En reivindicación de la dignidad y la autogestión, permítanme extender la presentación de este título.

El derecho al trabajo ha sido tradición en nuestro país, suficiente como para otorgarle al Estado una función tutelar. Acorde con ello, la iniciativa que aquí presentamos considera a todos los actos relativos al sector social de la economía, como de derecho público, por lo que se les dará prioridad en las políticas públicas para la organización y expansión de la actividad económica que desarrollen, así como se facilitarán las condiciones que permitan avanzar en el disfrute de la libertad y

dignidad de los trabajadores y el combate contra la pobreza.

De igual forma, nuestra norma promueve que los gobiernos Federal, de los estados y del Distrito Federal, así como de los municipios, fomenten la organización del trabajo autogestionario y cooperativo con base en la propiedad social de los medios de producción y en la obtención común de los elementos para la producción, consumo, comercialización y servicio. Para ello, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán preferencia a las organizaciones del sector social de la economía, en la obtención de concesiones, autorizaciones, permisos y licencias de su competencia, así como contratos de aprovisionamiento o prestación de servicios que tuvieren que celebrar fuera de la administración pública. Igualmente, proporcionarán, sin costo alguno, la asesoría técnica.

Punto importante es la proposición de que el Gobierno Federal se asocie con cualquier entidad del sector social, mediante concesiones, contratos de prestación de servicios o de producción o de obras.

Al efecto, la integración, organización, funcionamiento, fondos y reparto de excedentes económicos de las entidades productivas del sector social, se normarán por el acta constitutiva correspondiente o por los convenios o contratos que celebre con los trabajadores.

El Título Cuarto, del Sistema Nacional de Desarrollo Social, en su Capítulo I, del objeto e integración, crea el Sistema Nacional de Desarrollo Social como un mecanismo permanente de concurrencia, coordinación y concertación del Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, así como los sectores social y privado.

Los objetivos del sistema serán:

1. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de desarrollo social;
2. Establecer la concurrencia entre las dependencias y entidades federales, en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;
3. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones

de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de desarrollo social;

4. Coordinar los programas, acciones e inversiones para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de desarrollo social;

5. Fomentar la participación de las organizaciones civiles y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social;

6. Integrar los recursos humanos, materiales y financieros para la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de desarrollo social;

7. Impulsar la desconcentración y descentralización de los recursos y acciones para el desarrollo social, así como el fortalecimiento del Pacto Federal.

En el Capítulo II se crea la Comisión Nacional de Desarrollo Social, cuyo objeto será analizar y acordar los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de desarrollo social.

La comisión estará integrada por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien la presidirá, y por los titulares de las dependencias competentes en la materia de los gobiernos de los estados y el Distrito Federal que se adhieran al Sistema Nacional de Desarrollo Social y estará facultada para atender el derecho de solicitud de concurrencia de los sectores social y privado que así lo requieran, cuando se traten asuntos de su interés o competencia.

Proponemos como funciones de esta comisión la elaboración de criterios, lineamientos, medidas y procedimientos para formular, ejecutar y evaluar las estrategias, objetivos, prioridades y metas de los programas de desarrollo social; emitir opinión sobre presupuestos; convenir términos y condiciones de los convenios de desarrollo social; informar sobre el cumplimiento de los compromisos convenidos en la materia; intercambiar experiencias en materia de desarrollo social, entre otras.

En cuanto al Capítulo III, de los comités de coordinación regional, se establece que éstos tendrán por objeto interrelacionar, vincular y coordinar los programas, acciones e inversiones que lleven a cabo las dependencias y entidades federales, en concurrencia con los gobiernos de

las entidades federativas y los municipios, así como en concertación con los sectores social y privado, para atender a la población de una zona o región específica.

Estos comités, de aprobarse la ley, se crearán por acuerdo de la Comisión Nacional de Desarrollo Social y regularán su organización y funcionamiento conforme a dicho acuerdo o a los convenios estatales de desarrollo social y su reglamento interno.

El Capítulo IV, de la participación social, establece que las instituciones públicas propicien la intervención de los sectores social y privado en la formulación, ejecución, evaluación y control de los planes y programas de desarrollo social; así como en la consulta y participación de instituciones académicas, organizaciones civiles, sociales y empresariales.

Punto relevante será la participación organizada en el ámbito comunitario, ya sea ejido, colonia, barrio o delegación, donde se apliquen programas de desarrollo social y se implementen instrumentos de corresponsabilidad en materia de contraloría social, a fin de que se formulen y promuevan figuras como la denuncia popular.

La Federación, los estados y los municipios promoverán y difundirán los programas y acciones de desarrollo social, así como los requisitos y procedimientos para participar en los mismos, además de recoger y sistematizar las propuestas de programas y acciones presentadas por los órganos de participación de las comunidades, ejidos, colonias y barrios, hasta elevarlos a políticas públicas.

En el Capítulo V, del derecho a la denuncia popular, introducimos a la acción de análisis, revisión y recomendación al Ejecutivo, a las comisiones de derechos humanos, en materia de quejas o denuncias ciudadanas por desviaciones, irregularidades, omisiones o retrasos que se presenten en la ejecución de los programas de desarrollo social.

Los ciudadanos podrán supervisar la aplicación de los fondos de mejoras a la infraestructura social, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como interponiendo el recurso de denuncia popular.

Compañeras y compañeros diputados: la iniciativa de ley que aquí presentamos no es el producto de

una aspiración personal, sino del trabajo conjunto de especialistas en el tema, e instituciones y organismos preocupados por el desarrollo social en México. Para su conceptualización, invitamos a un coloquio de académicos, como Carlos de Buen Unna; Pablo Moctezuma Barragán y Julio Boltvinik, para disertar sobre los derechos sociales. También hemos desarrollado junto con la UNAM el diplomado la Justicia Social y los Derechos Sociales que nos acerca al análisis de la realidad de la pobreza y los desequilibrios económicos, sin tinte político alguno.

De la administración pública y la política, desarrollamos reuniones de consulta con luchadores sociales, funcionarios públicos, diputados y dirigentes políticos cuyas participaciones fueron sistematizadas para el fortalecimiento de esta redacción final. Agradecemos el interés de Ana Teresa Aranda, Santiago Levy y José Luis Soberanes, quienes a través de sus asesores participaron con opiniones y propuestas en las convocatorias, así como a dirigentes nacionales y locales de nuestro partido y al centro de investigaciones parlamentarias de esta Cámara de Diputados por su aportación y estudio.

Este esfuerzo colectivo de perfeccionamiento legislativo debe continuar como ejemplo de regulación en todo el país y ser modelo por seguir para las legislaciones estatales, en virtud de la concurrencia en la materia y la necesidad de renovar nuestro sistema jurídico, económico y social, inyectándole normas de eficiencia y eficacia a las garantías sociales consagradas en la Carta Magna:

Las políticas de lucha contra la pobreza deben basarse en una política económica general que garantice la equidad, la estabilidad, el crecimiento económico y el desarrollo social, transformando así las condiciones sociales de vida en beneficio de toda la comunidad y disminuyendo el número de mexicanas y mexicanos inmersos en la pobreza.

Estamos seguros de que los contenidos de esta iniciativa se enriquecerán con las aportaciones producto de la discusión en las comisiones legislativas, así como por las iniciativas en la materia pendientes de dictamen y las que puedan presentarse por el resto de los grupos parlamentarios que integran esta LVIII Legislatura.

El proyecto de nación de mi partido reconoce a la autosuficiencia como objetivo del desarrollo social.

La recuperación del contexto cultural perdido por los pobres, como tecnologías, capacidades productivas tradicionales, así como la reconstrucción de mercados comunitarios regionales, logrará crear microeconomías, donde los sujetos de desarrollo, los pobres, encontrarán una salida adecuada al ejercicio de sus capacidades productivas y el uso, de sus propios recursos, a la autogestión y la autoestima, como vías de dignificación y ejercicio ciudadano pleno.

Sólo el intercambio entre los desposeídos, fincado en la reciprocidad y la búsqueda de la igualdad, permitirá que la acción de los poderes de la Unión promueva la recuperación del control del destino y proyecto de vida de los pobres que por la desigualdad económica viven determinados por condiciones precarias de vida, sin mayor capacidad de elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundando presento a este honorable pleno la siguiente

## INICIATIVA DE LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### CAPITULO I

##### Normas preliminares

**Artículo 1o.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear, promover y regular las políticas públicas del Gobierno Federal en materia de desarrollo social, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 constitucional, así como las acciones del Estado en la procuración del ejercicio de los derechos sociales y el impulso del sector social.

**Artículo 2o.** El desarrollo social se sustenta en el principio de equidad y de proporcionalidad, teniendo como objeto el garantizar el acceso de las personas a los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se sustenta en la rectoría económica del Estado, a través de:

- I. El gasto social;
- II. La planeación del desarrollo con fines sociales;
- III. El fomento del sector social de la economía en los términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. La protección y desarrollo de la economía popular;

V. La protección y el fomento de la economía regional y municipal y

VI. La participación social.

**Artículo 3o.** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I. Derechos sociales: los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Política social de Estado: el instrumento que asegura la participación del Estado en la promoción del derecho humano al desarrollo a través del mejoramiento económico, social y cultural de la población;

III. Desarrollo social: sistema garante de la equidad y de la proporcionalidad en la sociedad, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la población, que garantiza el derecho humano al desarrollo y la consecución del bienestar integral;

IV. Asistencia: acciones temporales que proporcionan los mínimos de subsistencia a quienes carecen de acceso a los mismos, teniendo como fin la reincorporación de los sujetos a la sociedad, vía la ampliación de sus capacidades y oportunidades;

V. Equidad: medidas para atenuar las diferencias entre los diversos grupos sociales;

VI. Previsión: disponer medidas que eviten el deterioro de las condiciones de vida de las personas y su entorno;

VII. Principios del desarrollo social: bases en las que se fundamenta el acceso a los derechos sociales para abatir la iniquidad económica, promover la equidad social, elevar la calidad de vida y el bienestar integral de los mexicanos;

VIII. Sistema Nacional para el Desarrollo Social: conjunto de instrumentos que integran la participación democrática de los sectores social, público y privado en el diseño, la ejecución, la evaluación y el control de la política social;

IX. Desarrollo sustentable: el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que mejora la

calidad de vida, ampliando las capacidades, oportunidades y por tanto, la productividad de las personas, a través de acciones de preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, en equilibrio con las actividades productivas, para generar un ambiente propicio para el desarrollo humano, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

X. Desarrollo regional: el desarrollo armónico e integral de las zonas y regiones del país, atendiendo en especial aquellas zonas y regiones, rurales y urbanas, en que predominen grupos sociales vulnerables;

XI. Familias de escasos recursos: aquéllas cuyos ingresos son insuficientes para el ejercicio de sus derechos sociales. La insuficiencia podría medirse en razón de la capacidad de satisfacción de las necesidades mínimas de un núcleo familiar en el orden material, social y cultural, así como de la posibilidad de oportunidades, como el acceso a la salud y la educación obligatoria de los menores que la integren, entendiéndose esto en términos enunciativos pero no limitativos;

XII. Grupos sociales vulnerables: aquellos que por razones de edad, salud, situación de riesgo, estado de abandono, indigencia, desventaja social o familias de escasos recursos, requieren de la atención e inversión especial del Estado para su bienestar;

XIII. Ley: el presente ordenamiento jurídico;

XIV. Economía popular: formas de organización social del individuo, familias o grupos organizados para la producción que utilizan recursos humanos, económicos y materiales, para llevar a cabo acciones de producción, comercialización o prestación de servicios en mercados locales, por insuficiencia de recursos y orientados a satisfacer sus necesidades mínimas, bajo la categoría de empresas sociales;

XV. Sector social: grupos, sociedades, cooperativas, ejidos, organismos de la sociedad civil, instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles sin fines de lucro con objeto social establecido bajo principios de equidad social y productividad;

XVI. Organismos de la sociedad civil: personas morales nacionales o extranjeras, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, cuyo objeto esté relacionado con el desarrollo social y que no tengan fines políticos, económicos o religiosos;

XVII. Programas de desarrollo social: acciones que promueven el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, para el bienestar general de la persona y las familias, en especial las de escasos recursos o que están contemplados dentro de los grupos sociales vulnerables o en iniciativas sociales productivas en el medio rural y urbano;

XVIII. Autogestión: libre organización de los trabajadores y de las organizaciones del sector social, que poseen en común los medios de producción y rigen sus acciones democráticamente, teniendo como finalidad esencial la reivindicación de la dignidad humana en el trabajo planeado y organizado por ellos mismos para elevar su productividad, combatir la pobreza y mejorar sus niveles de vida;

XIX. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social;

XX. Entidades federativas: los estados de la Federación y el Distrito Federal y

XXI. Dependencias y entidades federales: las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**Artículo 4o.** La aplicación de la presente ley corresponde a la Secretaría en el ámbito federal, a las entidades federativas y a los municipios, quienes ejercerán sus atribuciones de manera concurrente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La concurrencia se define con base en las condiciones de participación de las entidades federativas y de los municipios en la formulación, ejecución, control y vigilancia de los programas que se establecerán en los Convenios de Desarrollo Social que suscribirá el Ejecutivo Federal con los gobiernos de las entidades federativas de manera anual, conforme a lo dispuesto en la Ley de Planeación.

## CAPITULO II

### De los objetivos y los principios

**Artículo 5o.** La política social del Estado tendrá los siguientes objetivos generales, que instrumentará en todo el territorio a través de los convenios de desarrollo social:

I. Dirigir el desarrollo nacional hacia el ejercicio de los derechos sociales consagrados

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, a través de acciones gubernamentales o no gubernamentales;

III. Promover y fortalecer el desarrollo económico y social en todas las regiones del país;

IV. Combatir las causas de la pobreza, mediante la generación de fuentes de trabajo, el salario remunerador, la autogestión y equidad social;

V. Promover el desarrollo y el crecimiento económico a través de una política social de Estado que propicie y conserve la estabilidad y la suficiencia económica del empleo y del salario para inducir el desarrollo social;

VI. Promover técnica, jurídica y financieramente la autogestión y

VII. Fortalecer la participación gubernamental en las áreas estratégicas del desarrollo social.

**Artículo 6o.** Son principios generales de la política social:

I. El desarrollo sustentable en los términos previstos en esta ley;

II. El reconocimiento y la promoción de la diversidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas, respetando plenamente su identidad, lengua, tradiciones, usos y costumbres, formas de organización y valores culturales;

III. La promoción de la tolerancia y la equidad entre los individuos de nuestra sociedad, de acuerdo a su condición de vulnerabilidad;

IV. Los programas sociales operarán bajo la conducción de la política nacional de desarrollo social como eje rector, descentralizando atribuciones y funciones, para que los instrumentos y presupuestos federales se ejerciten por las entidades federativas y los municipios del país respetando la legislación relativa a la fiscalización y reconociendo los derechos de la población objeto;

V. La participación social y privada, como eje fundamental de las acciones de rectoría económica del Estado;

VI. La distribución equitativa de los recursos públicos entre las entidades federativas y municipi-

pios, atendiendo a sus contextos regionales y necesidades particulares, con base en los criterios, procedimientos y métodos establecidos por la presente ley y demás disposiciones aplicables;

VII. El derecho a la información sobre la política social de Estado: la sociedad en general será informada de la implementación de la política Social de estado a través de la formulación, resultados de ejecución, programación, presupuestación y ejercicio presupuestal de los programas en materia de desarrollo social para la promoción de su participación a través de canales públicos y al alcance de la sociedad.

**Artículo 7o.** Los principios generales de la política social de Estado serán obligatorios para el Sistema Nacional para el Desarrollo Social, vía sus instrumentos, sectores y forma de participación, la cual se establece en los convenios de desarrollo social y está previsto en la misma ley. En este sentido, la obligatoriedad incluye la formulación y ejecución de políticas públicas, estrategias, programas, proyectos, objetivos, instrumentos y asignación, distribución y ejercicio presupuestal.

## TITULO SEGUNDO

### Del desarrollo social nacional

#### CAPITULO I

##### De la programación del desarrollo social

**Artículo 8o.** Son programas de desarrollo social:

I. Los programas institucionales, sectoriales, especiales, regionales, estatales y municipales en la materia, que se realicen con recursos provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Los programas de desarrollo social que realicen las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Los programas institucionales y regionales de organismos del sector social, que pueden o no realizarse con participación de recursos públicos, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, en el marco de lo instruido por esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

## CAPITULO II

## Del financiamiento del desarrollo social

**Artículo 9o.** El Presupuesto de Egresos de la Federación contendrá partidas anuales específicas destinadas al desarrollo social.

**Artículo 10.** Los ramos del Presupuesto de Egresos de la Federación incluirán:

I. El gasto social, que no podrá ser menor al requerido para alcanzar los objetivos y principios de la política social de Estado y en términos reales, no será inferior al del ejercicio fiscal del año anterior;

II. El gasto destinado a los programas para la erradicación de la pobreza no podrá ser menor al necesario para cubrir los niveles mínimos de asistencia o en su defecto no menor al 3% del Producto Interno Bruto;

III. Los objetivos generales, objetivos específicos, metas, variables, así como indicadores y lineamientos generales de eficacia y calidad en la prestación de los servicios sociales;

IV. En el caso de los presupuestos federales descentralizados, las entidades federativas y los municipios acordarán con la Administración Pública Federal el destino de los criterios del gasto, a través de los convenios de coordinación y

V. La reserva de contingencia como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos.

**Artículo 11.** Los fondos de aportaciones federales para el desarrollo social establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal deberán distribuirse con base en criterios de objetividad, equidad, transparencia y publicidad, así como para fortalecer los principios y objetivos de la política social de Estado, establecidos en la presente ley.

## CAPITULO III

## De los convenios de desarrollo social entre Federación, entidades federativas y municipios

**Artículo 12.** Los convenios de desarrollo social constituyen el instrumento de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas, para dar cumplimiento, en cada ejercicio presupuestal, a

los programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social para concertar:

I. La congruencia de los programas estatales y municipales de desarrollo social, con los programas federales en la materia;

II. Los programas, proyectos, acciones e inversiones que se ejecutarán de manera concurrente;

III. El ejercicio concurrente de los recursos federales destinados al desarrollo social en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. Los mecanismos para informar a la Secretaría sobre avances físicos y financieros de los programas, acciones y obras convenidos, en los plazos y condiciones señalados en los instrumentos que ésta expida en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. La evaluación anual del cumplimiento de los objetivos generales, objetivos específicos, metas acordadas, variables y resultados a partir de indicadores de impacto económico y de impacto social, para derivar estrategias que coadyuven a fortalecer la política social de Estado y hacer más eficientes los programas, proyectos, acciones y obras previstos en los ejercicios subsecuentes;

VI. El seguimiento y evaluación de ejercicio en las entidades federativas y municipales, de las aportaciones federales para el desarrollo social asignadas a la entidad federativa;

VII. Los demás aspectos regulados en esta ley, en la Ley de Planeación, en los demás ordenamientos aplicables en la materia y en los lineamientos programáticos y de presupuesto, aplicables.

El cumplimiento de dichos compromisos se sujetará a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

**Artículo 13.** Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo social con la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas y municipales, en el marco del Sistema Nacional para el Desarrollo Social;

II. Formular y ejecutar, en coordinación con las dependencias y entidades federativas y municipios

de acuerdo con su competencia y objeto, los programas sectoriales, institucionales, especiales y regionales que establezcan acciones e inversiones en materia de desarrollo social, con la participación de los sectores social y privado, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;

III. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales en el marco de los principios determinados por la Constitución y la presente ley;

IV. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo social con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como de los diversos grupos sociales;

V. Informar, junto con las dependencias de la Administración Pública Federal y las entidades federativas, a través del *Diario Oficial* de la Federación, en los sitios de Internet y a través de los medios que tengan mayor impacto y eficacia, la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones presupuestales correspondientes a las entidades federativas y municipios;

VI. Coordinarse con las entidades federativas y los municipios y con participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la celebración de convenios y acuerdos que contengan los criterios necesarios y acordes con los principios del desarrollo social para incidir en el cumplimiento y disfrute de los derechos sociales;

VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo social;

VIII. Asesorar a los gobiernos estatales y municipales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de desarrollo y en la capacitación técnica de su personal;

IX. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas.

**Artículo 14.** En el marco de los convenios de desarrollo social, a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán:

I. Formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta ley;

III. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población mediante la celebración de convenios y acuerdos que contengan los criterios necesarios y acordes con los principios del desarrollo social para incidir en el cumplimiento y disfrute de los derechos sociales;

IV. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo social;

V. Apoyar a las autoridades municipales en la administración de la planeación de todas las acciones que inciden en el desarrollo social, establecidas en la presente ley;

VI. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento de los programas de desarrollo social, según lo dispuesto en esta ley;

VII. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

**Artículo 15.** Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán coordinarse con la Federación y las entidades federativas para:

I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano y centros de población, en los términos que lo establezcan los ordenamientos aplicables y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables;

III. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas

municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

IV. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo social;

V. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales. Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo social a través de los cabildos de los ayuntamientos y con el control y evaluación de éstos.

**Artículo 16.** Para la celebración de los convenios de desarrollo social:

I. La Secretaría convocará a los gobiernos de las entidades federativas a que, previa concurrencia de los gobiernos municipales y los sectores social y privado, formulen sus respectivos anteproyectos de convenio de desarrollo social para el siguiente ejercicio fiscal a presentar en el mes de octubre de cada año;

II. Las entidades federativas convocarán a los gobiernos municipales y a las entidades del sector social a la planeación concurrente del ejercicio presupuestal en la materia, programando anualmente sus acciones en la materia. La Secretaría apoyará en la formulación de los anteproyectos de los municipios, sociedades del sector social y las entidades federativas que lo soliciten;

Los programas de desarrollo social en los términos de esta ley y en todos los niveles de gobierno de los municipios y las entidades federativas deberán elaborarse bajo el esquema técnico dispuesto en la ley;

IV. Con base en el anteproyecto de convenio de desarrollo social presentado por las entidades federativas y en los recursos asignados por el Presupuesto de Egresos de la Federación al desarrollo social, la Secretaría formulará el proyecto de convenio de desarrollo social para cada entidad federativa, para revisión de las dependencias y el titular de la entidad federativa correspondiente para las precisiones necesarias que concluyan con la firma del mencionado instrumento entre el Ejecutivo Federal y el de la entidad federativa, durante los 45 días después de su acuerdo;

V. Los convenios de desarrollo social suscritos por las partes deberán ser publicados, durante los tres

primeros meses del año, en el *Diario Oficial* de la Federación, así como en el periódico oficial de la correspondiente entidad federativa y su observancia será obligatorio para las partes.

**Artículo 17.** En los casos en que el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones u obras previstas en los convenios de desarrollo social requieran la determinación de compromisos específicos entre las partes o con un tercero, se suscribirán los anexos de ejecución que resulten necesarios.

**Artículo 18.** Las dependencias y entidades federativas que vayan a realizar en concurrencia con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, programas, acciones e inversiones de desarrollo social no previstos en los convenios de desarrollo social, deberán formalizarlos de acuerdo con lo establecido en esta ley.

**Artículo 19.** Cuando el gobierno de una entidad federativa no se adhiera al Sistema Nacional para el Desarrollo Social, la Secretaría convendrá los programas, proyectos, acciones e inversiones de desarrollo social a realizarse durante el año con los municipios de la entidad federativa correspondiente, contando con la participación correspondiente de los sectores social y privado.

#### CAPITULO IV

##### De los convenios intersectoriales

**Artículo 20.** La instrumentación y ejecución de programas, proyectos, acciones e inversiones en desarrollo social que lleven a cabo coordinadamente dos o más dependencias y entidades federativas, se formalizará a través de la suscripción de bases de coordinación intersectorial, las cuales contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I. La definición de programas, proyectos, acciones e inversiones objeto de la coordinación intersectorial, señalando:

a) El programa anual de gasto en el que se identifiquen proyectos específicos y acciones concretas por programa y cuantifiquen metas, costos, ubicación geográfica y principales características de cada obra;

b) Los sustentos técnicos de los programas deberán precisar: objetivos, población objeto, perfil del beneficiario, mecánica de operación, coordi-

nación interinstitucional, control, verificación y registros de proyectos, acciones y mecánica de evaluación del programa que incluya indicadores de evaluación y seguimiento;

c) Los compromisos para el financiamiento de programas, proyectos y acciones coordinadas;

II. La congruencia de los programas intersectoriales con la política nacional de desarrollo social;

III. Los compromisos de las partes de acuerdo con su competencia u objeto, según corresponda;

IV. Los demás aspectos regulados en la Ley de Planeación, en los demás ordenamientos jurídicos aplicables y en los lineamientos presupuestales y programáticos aplicables y en otros ordenamientos jurídicos.

Los convenios intersectoriales deberán ser publicados, durante los 45 posteriores a su firma, en el *Diario Oficial* de la Federación, así como en el periódico oficial de las correspondientes entidades federativas y serán obligatorios para las partes.

**Artículo 21.** En los casos en que el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones e inversiones objeto de las bases de coordinación intersectorial, requiera la determinación de compromisos específicos entre las partes o con un tercero, se suscribirán los anexos de ejecución que resulten necesarios, de acuerdo con la ley.

Sin menoscabo de otras disposiciones que esta ley establece, la Secretaría llevará a cabo la coordinación, el seguimiento y la evaluación de los programas, proyectos, acciones e inversiones que se prevean en las bases de coordinación intersectorial y en sus anexos de ejecución.

### TITULO TERCERO

#### Del sector social de la economía

#### CAPITULO UNICO

Del sector social, el empleo y la autogestión

**Artículo 22.** Son partes integrantes del sector social de la economía:

I. Los ejidos;

II. Las organizaciones de trabajadores;

III. Las cooperativas;

IV. Las instituciones de asistencia privada o asociaciones civiles sin fines de lucro;

V. Las comunidades;

VI. Las empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores;

VII. Todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios; considerando especialmente a las empresas sociales tendientes al fortalecimiento de la economía popular.

**Artículo 23.** Todos los actos relativos al sector social, serán considerados de derecho público, por lo que será prioridad en las política social de Estado y en otras políticas públicas, su organización y expansión respecto a la actividad económica que desarrollen; asimismo será prioridad la vigilancia y amparo del sector social, para permitir avanzar en el disfrute de la libertad y dignidad de los trabajadores y en el combate a la pobreza.

**Artículo 24.** El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios fomentarán la organización del trabajo autogestivo y cooperativo buscando la propiedad social de los medios de producción y la obtención de beneficios a partir de los elementos para la producción, consumo, comercialización y prestación de servicios.

**Artículo 25.** El reglamento de esta ley señalará la adecuada coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas funciones estén relacionadas con el funcionamiento del sector social.

**Artículo 26.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán preferencia a las organizaciones del sector social de la economía, en la obtención de concesiones, autorizaciones, permisos y licencias de su competencia, así como contratos de aprovisionamiento o prestación de servicios que tuvieran que celebrar fuera de la administración pública. Igualmente proporcionarán, sin costo alguno, el asesoramiento técnico que les soliciten.

**Artículo 27.** La Federación podrá asociarse con cualquier entidad del sector social. Al efecto, la integración, organización, funcionamiento; fondos y reparto de excedentes económicos, se normarán por el acta constitutiva correspondiente o por los

convenios o contratos que celebre con los trabajadores.

**Artículo 28.** La Secretaría junto con la Secretaría de Educación Pública, con la participación de los trabajadores del sector social a través de sus organizaciones, elaborarán el programa nacional de educación para la autogestión.

**Artículo 29.** En caso de que las dependencias y entidades competentes tuviesen conocimiento de que se presenten irregularidades en el manejo de alguna entidad del sector social, y atendiendo a la legislación aplicable; procederá a su investigación y, en su caso, a dictar las medidas técnicas recomendables para la reorganización administrativa y el establecimiento de los controles contables adecuados para el eficiente y honesto manejo de la empresa, señalando a los órganos administrativos de ésta un plazo prudente para el cumplimiento de tales medidas.

**Artículo 30.** Para fortalecer la voluntad de trabajo, el combate a la pobreza y el cumplimiento de las obligaciones en servicio de la comunidad y la Nación, se establecerán los estímulos y recompensas a la autogestión del sector social, cuyo reglamento expedirá el Ejecutivo.

**Artículo 31.** En las sedes de los poderes ejecutivos, Federal y estatales, así como en la serie del cabildo, deberá fijarse el "Cuadro Nacional de Honor a la Autogestión y Contra la Pobreza", para colocar por el tiempo que el estímulo establezca, los nombres y fotografías de los trabajadores autogestivos del sector social que se hubieren distinguido en el trabajo y cumplimiento de sus demás obligaciones ciudadanas, en la jurisdicción correspondiente.

**Artículo 32.** Los estímulos y recompensas, a cargo del presupuesto de la Federación, serán:

- I. Mención especial a la productividad;
- II. Inclusión en el cuadro de honor de la empresa;
- III. Inclusión en el cuadro de honor del municipio;
- IV. Inclusión en el cuadro de honor de la entidad federativa;
- V. Inclusión en el cuadro de honor nacional;
- VI. Recompensa monetaria de sobre participación al trabajo;
- VII. Premio nacional al trabajo social.

## TITULO CUARTO

### Del Sistema Nacional para el Desarrollo Social

#### CAPÍTULO I

##### Del objeto e integración

**Artículo 33.** Se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Social, como un mecanismo permanente de concurrencia, coordinación y concertación del Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, así como de los sectores social y privado. Tiene por objeto:

- I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de desarrollo social;
- II. Establecer la concurrencia entre las dependencias y entidades federales, en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, proyectos, acciones, inversiones y materia de desarrollo social;
- III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, proyectos, acciones e inversiones de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de desarrollo social;
- IV. Coordinar los programas, proyectos, acciones e inversiones para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de desarrollo social;
- V. Fomentar la participación de las organizaciones civiles y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social;
- VI. Integrar los recursos humanos, materiales, financieros para la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de desarrollo social y
- VII. Impulsar la desconcentración y descentralización de los recursos y acciones para el desarrollo social, así como el fortalecimiento del Pacto Federal.

**Artículo 34.** Serán parte del sistema nacional para el desarrollo social como instancias administrativas:

- I. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Secretaría de Desarrollo Social;
- III. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IV. Secretaría de Economía;
- V. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- VI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VII. Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- VIII. Secretaría de Educación Pública;
- IX. Secretaría de Salud;
- X. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XI. Secretaría de la Reforma Agraria;
- XII. Secretaría de Turismo;
- XIII. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XIV. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XV. Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda de los Trabajadores y
- XVI. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

## CAPITULO II

De la Comisión Nacional de Desarrollo Social

**Artículo 35.** Se crea la Comisión Nacional de Desarrollo Social, que tiene por objeto analizar y acordar sobre los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de desarrollo social. Estará integrada por el titular de la Secretaría, quien la presidirá y los titulares de las dependencias competentes en la materia de los gobiernos de las entidades federativas que se adhieran al Sistema Nacional para el Desarrollo Social.

La comisión tendrá un secretario técnico propuesto por su presidente y sesionará una vez en el mes de junio y otra en el de diciembre, en el lugar que decidan sus integrantes. Estará facultada para

atender el derecho de solicitud de concurrencia de los sectores social y privado que así lo requieran cuando se traten asuntos de su interés o competencia, y sus funciones son las siguientes:

- I. Proponer criterios, lineamientos, medidas y procedimientos para formular, ejecutar, instrumentar y evaluar las estrategias, objetivos, prioridades y metas de los programas de desarrollo social;
- II. Opinar sobre los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas en los programas de desarrollo social;
- III. Acordar los términos y condiciones de los convenios de desarrollo social para el ejercicio presupuestal;
- IV. Informar sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de los convenios de desarrollo social;
- V. Intercambiar experiencias en materia de desarrollo social;
- VI. Realizar las demás actividades necesarias para el mejor funcionamiento del Sistema Nacional para el Desarrollo Social y
- VII. Las demás que le señale esta ley.

La organización y el funcionamiento de la comisión se sujetarán al acuerdo que en la primera sesión tomen sus integrantes por mayoría de votos.

**Artículo 36.** Los gobiernos de las entidades federativas, junto con sus municipios, podrán adherirse al Sistema Nacional para el Desarrollo Social, mediante la suscripción de los convenios de desarrollo social, que serán celebrados anualmente con el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, con la intervención, en su caso, de las dependencias y entidades federales que de acuerdo con su competencia u objeto vayan a realizar directamente algunas de las acciones e inversiones convenidas.

**Artículo 37.** La adhesión de los gobiernos de las entidades federativas junto con sus municipios, al Sistema Nacional para el Desarrollo Social, los compromete a:

- I. Dar cumplimiento a la política social de Estado y a los principios del desarrollo social;

II. Fortalecer a los municipios y promover un mayor equilibrio en el desarrollo regional de la entidad federativa;

III. Fomentar la participación corresponsable de las organizaciones civiles y, en general, de los sectores social y privado en materia de desarrollo social;

IV. Promover la constitución y funcionamiento de los órganos de participación social previstos en esta ley, así como su intervención en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras, acciones e inversiones destinadas al desarrollo social.

**Artículo 38.** Con la adhesión de los gobiernos de las entidades federativas al Sistema Nacional para el Desarrollo Social, el Ejecutivo Federal debe:

I. Proponer las normas y lineamientos para la operación, seguimiento y evaluación de los programas, acciones y obras convenidos en el marco de los convenios de desarrollo social;

II. Transferir oportunamente las erogaciones federales que, de acuerdo con los compromisos pactados en los convenios de desarrollo social, vayan a ser ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;

III. Prestar asistencia técnica y administrativa a los gobiernos de las entidades federativas, así como a sus municipios e iniciativas del sector social en materia de desarrollo social;

IV. Apoyar el fortalecimiento institucional municipal, institucional de proyectos del sector social, así como la participación social en materia de desarrollo social;

V. Llevar a cabo la evaluación, control y seguimiento del ejercicio de los recursos del Presupuestos de Egresos de la Federación destinados al desarrollo social, que ejerzan los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, atendiendo a los lineamientos siguientes:

a) Autorizar la ministración de los recursos, conforme al avance de los programas, proyectos, acciones y obras convenidos y al cumplimiento de sus prioridades, objetivos y metas;

b) Efectuar el seguimiento físico-financiero y la evaluación del avance de los programas, proyectos, acciones y obras convenidos.

### CAPITULO III

#### De los comités de coordinación regional

**Artículo 39.** Se crean los comités de coordinación regional que tendrán por objeto interrelacionar, vincular y coordinar los programas, proyectos, acciones e inversiones que lleven a cabo las dependencias y entidades federales, en concurrencia con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como en concertación con los sectores social y privado, para atender a la población de los grupos vulnerables, de una zona o región específica, de conformidad con los niveles de la política social de Estado, mencionados en el artículo 3o. de la presente ley.

**Artículo 40.** Los comités de coordinación regional se crean por acuerdo de la comisión nacional de desarrollo social y regularán su organización y funcionamiento conforme a dicho acuerdo o a los convenios estatales de desarrollo social y su reglamento interno.

**Artículo 41.** Los comités estarán integrados por los titulares de las representaciones locales de las dependencias y entidades federales de los gobiernos de las entidades federativas y municipales

### CAPITULO IV

#### De la participación social

**Artículo 42.** La Federación, las entidades federativas y los municipios promoverán organismos que coordinen la participación de los sectores público, social y privado para:

I. La formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control del Plan Nacional de Desarrollo, así como de los programas de desarrollo social;

II. La consulta y participación de instituciones académicas, organizaciones civiles, sociales y empresariales;

III. La participación organizada en el ámbito comunitario, ejido, colonia, barrio o delegación o cualquier otra unidad territorial en donde se apliquen programas de desarrollo social;

IV. La implementación de instrumentos de corresponsabilidad en materia de contraloría Social;

V. Formular y promover la denuncia popular de desviaciones, irregularidades o retrasos que se presenten en la ejecución de los programas de desarrollo social;

VI. Proponer y supervisar los fondos que descentralice el Congreso de la Unión con el propósito de mejorar la infraestructura social, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VII. Recibir, analizar y establecer prioridades sobre las propuestas de obras, acciones e inversiones que en materia de desarrollo social demanden los miembros de la comunidad y presentarlas ante los organismos correspondientes;

VIII. Promover y difundir los programas, proyectos y acciones de desarrollo social del municipio o delegación política, según corresponda, así como los requisitos y procedimientos para participar en los mismos;

IX. Acopiar y sistematizar las propuestas de obras, acciones e inversiones presentadas por los órganos de participación de las comunidades, ejidos, colonias, barrios y cualquier otra unidad territorial para su revisión y gestión ante las dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

X. Formular y proponer programas y proyectos de desarrollo social que respondan a las condiciones y necesidades de la población;

XI. La consecución del desarrollo social sostenido, entendido como el mejoramiento sostenido de la calidad de vida en los municipios, mediante acciones programáticas que atiendan a la población, articulando los esfuerzos institucionales, comunitarios y de las organizaciones sociales;

XII. Asegurar la prioridad de las demandas sociales de acuerdo con criterios de vulnerabilidad, previsión, equidad, integración, sustentabilidad y diversidad étnica, cultural y de género;

XIII. Fortalecer la desconcentración y la descentralización regional de la función pública, propiciando el desarrollo integral y sustentable, el fortalecimiento municipal y la participación corresponsable de la sociedad en las tareas de programación, ejecución y evaluación del gasto;

XIV. Consultar y recomendar a las autoridades políticas, programas, proyectos, estudios, obras y acciones específicos en la materia;

XV. Evaluar periódicamente los resultados de las políticas, programas, proyectos, estudios, obras y acciones a que se refieren los apartados anteriores;

XVI. Analizar y emitir recomendaciones en los asuntos y casos específicos que someta a su consideración la ciudadanía;

XVII. Proponer recomendaciones para mejorar las leyes, reglamentos y procedimientos relativos al desarrollo social;

XVIII. Intercambiar experiencias en materia de desarrollo social y

XIX. Conocer la información sobre desarrollo social a través de cualquier medio disponible para las autoridades respectivas en materia de fomento y promoción del sector social de la economía, seguridad social, nutrición, salud, educación en todos sus niveles y modalidades, infraestructura básica y desarrollo regional, equidad social, atención a grupos prioritarios, de la mujer, cultural, del deporte, de fomento y promoción de las organizaciones no gubernamentales, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

## CAPITULO V

### Del derecho a la denuncia popular

**Artículo 43.** Toda persona, asociación u organismo de la sociedad civil tiene derecho a presentar denuncia de hechos que a su juicio violenten el ejercicio de sus derechos sociales.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 7o., 9o. y 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano puede presentar denuncia popular ante la Cámara de Diputados, quien previo estudio y análisis, emitirá acuerdo de procedencia una vez conocido el asunto y lo turnará a la comisión que corresponda para su gestión o trámite o en las unidades de quejas y denuncias de las dependencias federales, quienes emitirán acuerdo de procedencia en los primeros 15 días hábiles posteriores a la recepción.

**Artículo 44.** Conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y su correspondiente legislación estatal, se impondrán las medidas disciplinarias administrativas de apercibimiento o amonestación y, si la gravedad de la infracción lo amerita, de suspensión o remoción del cargo, a los servidores públicos

federales, estatales o municipales que, en ejercicio de sus funciones, contravengan u ordenen contravenir:

1. Los principios generales de la política nacional de desarrollo social;
2. Los compromisos adquiridos por la Federación en el marco del Sistema Nacional para el Desarrollo Social y
3. Los objetivos, estrategias y prioridades de la política social, contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, especiales, regionales, estatales, municipales y todos aquellos legalmente establecidos.

Los titulares de la Secretaría, de las entidades federales y municipios promoverán ante las autoridades competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere este precepto.

**Artículo 45.** Conforme a lo establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denuncia que motive recurso de queja puede presentarse ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos si el programa o política social que afecte sus derechos o haya sido violentado sea de competencia federal o a las comisiones estatales de derechos humanos, si los hechos son de competencia de entidad federativa, independientemente de la responsabilidad civil, penal o política que puedan tener los actos denunciados.

Es materia de queja todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda contravenir el ejercicio de sus derechos sociales, así como las contravenciones a las disposiciones de la presente ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.

**Artículo 46.** La denuncia popular deberá presentarse por escrito y contener:

1. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante y si lo tiene, de su representante legal;
2. La relación de hechos, actos u omisiones a denunciar;
3. La relación y copias de los documentos probatorios que permitan identificar a la presunta autoridad infractora y el hecho que se considera violatorio.

El reglamento de esta ley preverá disposiciones para atender la denuncia popular presentada por familias de escasos recursos y grupos vulnerables, a fin de validar el testimonio oral para la presentación de la denuncia popular y seguimiento en forma de queja.

**Artículo 47.** Para los efectos del artículo anterior, la Comisión de Derechos Humanos que la reciba:

- I. Acordará su admisión o razonará la improcedencia de la misma;
- II. En cualquiera de los casos, se correrá información al denunciante de los efectos posteriores de su denuncia;
- III. Una vez radicada la queja, la Comisión de Derechos Humanos deberá solicitar información a la autoridad o autoridades involucradas, abriendo expediente que contemple la confrontación de los dichos, informaciones y documentos de las partes;
- IV. Cuando al interponer el recurso de denuncia, el promovente solicite la suspensión del acto cometido, la autoridad respectiva actuará en consecuencia, siempre que sea procedente el recurso.

**Artículo 48.** Si existieren los elementos y una vez agotada la vía conciliatoria, la Comisión de Derechos Humanos emitirá recomendación a las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, así como en su ley orgánica.

**Artículo 49.** Las presentes disposiciones son complementarias al ejercicio de acción política, penal o civil contra servidores públicos o responsables de cualquier institución gubernamental, que mejor convenga al individuo en acción de procuración de sus derechos y de acuerdo a los hechos y al funcionario señalado como supuestamente responsable de hechos u omisiones en perjuicio de las disposiciones establecidas por esta ley.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** Para la aplicación de lo previsto en la fracción II del artículo 10, el gasto destinado a la erradicación de la pobreza representará no menos del 1.5% del Producto Interno Bruto durante el

primer año fiscal de vigencia de esta ley. Este gasto aumentará, cada año fiscal subsecuente, cuando menos medio punto porcentual como proporción del Producto Interno Bruto, hasta alcanzar hasta en un máximo de cuatro ejercicios fiscales los tres puntos porcentuales como proporción del Producto Interno Bruto establecidos en dicho artículo.

**Tercero.** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

#### **El Presidente:**

**Muchas gracias, a usted diputado Esteban Daniel Martínez y como lo solicita se instruye a la Secretaría para que se inserte íntegramente la iniciativa en el *Diario de los Debates* y en la *Gaceta Parlamentaria*.**

#### **Túrnese a la Comisión de Desarrollo Social.**

La iniciativa referente al artículo 6o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal que presentaría el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a solicitud de este grupo parlamentario se pospone para una próxima sesión.

#### LEY DE PESCA

#### **El Presidente:**

Para presentar una iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Pesca, tiene la palabra el diputado Víctor Antonio García Dávila del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

#### **El diputado Víctor Antonio García Dávila:**

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión. Presentes.

Los suscritos, diputados federales a la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo que se dispone en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55 fracción II 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados,

por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa que reforma el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Pesca, con base en la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La República Mexicana tiene 10 mil kilómetros de litoral, por lo que las actividades relacionadas con esta porción de nuestro territorio tiene enorme trascendencia, entre ellas, destaca la pesca comercial.

Como ejemplo de ello, basta decir que para el año 2000 la producción pesquera ascendió a 1 millón 402 mil 938 toneladas y se estima que para el presente año se incrementa a 1 millón 499 mil 737 toneladas.

En el ámbito del comercio exterior, el saldo de la balanza comercial en el sector pesquero para el año 2000, registró un superávit de 475.5 millones de dólares. Es preciso señalar que en pocos renglones económicos, México puede mostrar un balance positivo en el saldo de nuestras ventas hacia el exterior.

Estos dos indicadores son suficientes para ejemplificar que la pesca en México es una actividad importante para el desarrollo de los mexicanos. Asimismo, queda claro que debemos explotar estos recursos de manera responsable y siempre procurando proteger el entorno ecológico.

Dentro de las diversas actividades relacionadas con la explotación de los recursos marítimos, se encuentre la pesca deportivo-recreativa, que tiene como objetivo primordial el esparcimiento de las personas, sin un fin comercial.

La Ley de Pesca establece que las especies dedicadas a la pesca deportivo-recreativa no son susceptibles de explotación comercial. Dentro de las especies que están protegidas por la Ley de Pesca se encuentra una variedad de pez denominada "dorado".

Este tipo de pez, el "dorado", de acuerdo a investigaciones realizadas por distintas organizaciones pesqueras e instituciones académicas, debería estar considerada como una especie susceptible de incluirse en la explotación comercial, en la medida que su captura no ofrece ningún riesgo para el equilibrio ecológico ni en la biodiversidad donde habita el "dorado".

En cambio, el permitir su captura, representaría un enorme beneficio para los pescadores, en

particular para los que no disponen de suficientes recursos.

Nos parece que posibilitar la explotación comercial de la especie de referencia mejoraría las condiciones económicas de las personas dedicadas a la actividad pesquera, en tanto que daría lugar a una mayor diversificación de la captura y ello derivaría en mayor utilidad para la pesca comercial.

Por otra parte, también evitaría que los pescadores de otras especies sean presa de las autoridades pesqueras, que de manera constante los extorsionan porque es inevitable que el pez "dorado" caiga en sus redes de manera involuntaria.

Como ejemplo podemos mencionar que en Mazatlán y áreas circunvecinas, donde dicha especie es abundante, los pescadores han reclamado la necesidad de su exclusión en el articulado de la ley de pesca vigente, porque ellos en especial han sido afectados por la normatividad en cuestión.

Compañeras y compañeros legisladores: el objetivo de la iniciativa que sometemos a su consideración, consiste en eliminar del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Pesca a la especie denominada "dorado", para que el mismo pueda ser explotado comercialmente por los pescadores y que esta actividad constituya una fuente importante de manutención e ingresos de quienes realizan esta actividad.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo que disponen los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55 fracción II 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; sometemos al pleno de la Cámara de Diputados, la presente

#### INICIATIVA

Con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Pesca, para quedar como sigue:

**Artículo único.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Pesca.

...

Las especies denominadas marlin, pez vela, pez espada, sábalo o chiro y pez gallo, quedan desti-

nadas de manera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de 50 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

...

#### ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Atentamente.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 13 de diciembre de 2001.— Por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo.— Diputados: *Alberto Anaya Gutiérrez*, coordinador; *José Narro Céspedes*, vicecoordinador; *Rosalía Peredo Aguilar*, *Jaime Cervantes Rivera*, *Rosa Delia Cota Montañón*, *Félix Castellanos Hernández*, *Víctor Antonio García Dávila*, *Juan Carlos Regis Adame*, *José Manuel del Río Virgen*, *Ricardo Moreno*, *Aarón Irizar*, *Rigoberto Romero Aceves*, *Francisco Salvador López Brito*, *César Reyes Roel* y *Jaime Barrón F.*»

#### El Presidente:

Gracias a usted diputado Víctor Antonio García Dávila.

#### Túrnese a la Comisión de Pesca.

#### ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### El Presidente:

Para presentar una iniciativa que reforma el primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la palabra el diputado Francisco Luis Treviño Cabello del grupo parlamentario el Partido Acción Nacional.

#### El diputado Francisco Luis Treviño Cabello:

Con su permiso, señor Presidente; amigas y amigos diputados:

«Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso

General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de ésta Asamblea la siguiente iniciativa de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 72 y se adiciona la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es un hecho, que en muchas ocasiones y dada la urgencia para solucionar los grandes problemas nacionales, los grupos parlamentarios representados al interior del honorable Congreso de la Unión aprueben leyes que, además de resultar inconstitucionales, con el transcurrir de su vigencia demuestran insuficiencias dada la precipitación con que se elaboran las mismas.

Así lo demuestran la infinidad de juicios de garantías tramitados día a día ante el Poder Judicial de la Federación, por leyes que atentan en contra de los preceptos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior, no queremos decir que el Poder Legislativo Federal deba de permanecer en estado de inactividad, sino que, *a contrario sensu*, lo que se propone es eficientar los mecanismos de defensa de la Constitución que se encuentran a su disposición y tratar de asegurar que los asuntos de su competencia sean analizados y discutidos con la debida responsabilidad y oportunidad.

La naturaleza del derecho debe ser dinámica y no estática. El derecho debe de adaptarse a la realidad, sin que esto signifique caer en las demagogias que tanto daño han causado y siguen causando a nuestro país. Por lo tanto, el marco jurídico en el cual se desenvuelve nuestra sociedad debe de ser revisado de forma continua, a fin de que cuando se detecten imprecisiones o insuficiencias las mismas sean corregidas.

En este orden de ideas, en el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional sostenemos que el derecho no sólo debe de servir como una herramienta correctora y sancionadora, sino que cuando se advierte la posibilidad de que ocurran conductas que podrían resultar jurídicamente aberrantes, dada la imprecisión o la vaguedad de un precepto jurídico, aún constitucional, la función que el derecho debe de asumir es la de servir a los fines del Estado como una herramienta preventiva.

Todo ordenamiento jurídico es perfectible y llegada la hora no se debe de dudar en reformarlo o

adicionarlo, máxime si con lo mismo se fortalecen instituciones que por su naturaleza son benéficas para la vigencia plena del Estado de Derecho.

Sin querer subrogarnos ni contraponernos a las facultades de las que se haya investido el Poder Judicial de la Federación, hemos considerado necesario adicionar la fracción II del artículo 105 constitucional, dado que su actual redacción no es precisa en señalar acerca de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de normas generales emitidas por el honorable Congreso de la Unión, cuando las mismas se ataquen por adolecer de vicios en el proceso legislativo, señalado en el artículo 72 de la Ley Suprema.

Asimismo, existen distinguidos constitucionalistas, como el licenciado Elisur Arteaga Nava, quienes establecen que la acción de inconstitucionalidad es improcedente respecto de vicios en el procedimiento legislativo: "la acción de inconstitucionalidad es una vía de impugnación limitada; se encamina a enmendar posibles contradicciones entre una ley en sí, en cuanto a su contenido y la Constitución; eso es lo que se concluye del texto fundamental: "de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución". No es factible que por medio de ésta se ventilen materias relacionadas con violaciones a los principios que regulan el proceso legislativo previstas en la Constitución y en las leyes".<sup>1</sup>

Nosotros respetamos ese criterio, pero asimismo observamos que el párrafo primero del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones".

El citado párrafo del artículo constitucional no deja lugar a dudas: existe una obligación de parte del Poder Legislativo Federal de observar en todo momento el reglamento de debates respecto del proceso legislativo, puesto que como cualquier otro ente de naturaleza pública o privada, no debe ni se encuentra por encima de lo que las leyes establecen, máxime tratándose de una disposición de naturaleza constitucional.

<sup>1</sup> Arteaga Nava, Elisur. *Tratado de derecho constitucional. Volumen 4, Oxford University Press. México. 2000. Pág. 1411.*

Por lo anterior y en virtud de que en la materia que nos ocupa no existe una definición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que es necesario precisar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad por vicios en el proceso legislativo y elevarla a rango constitucional, para así despejar cualquier duda al respecto.

No obstante lo anterior, surge la duda de si el reglamento de debates a que hace mención el párrafo primero del artículo 72 constitucional, es el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Nosotros estamos por la afirmativa, pero al no existir hasta el momento un pronunciamiento al respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es el máximo órgano de control constitucional en nuestro país, queda un dejo de incertidumbre al respecto.

Por lo anterior, se propone reformar el citado párrafo constitucional, a fin de establecer una plena correspondencia entre lo que éste preceptúa y el ordenamiento que en la actualidad es fuente supletoria de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien el Reglamento es aplicable de forma supletoria a la Ley Orgánica en todo lo que se refiere al proceso legislativo, no podemos dejar de observar que ésta se refiere a todo lo que toca, como su nombre lo indica, a la conformación y estructura de los órganos que hacen posible el trabajo al interior de las cámaras del Congreso. En este orden de ideas, se ha considerado oportuno el incluir también, en la reforma propuesta al artículo 72 de la Constitución, la mención de que las cámaras deberán observar el Reglamento para el Gobierno Interior en la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones, así como lo que la Ley Orgánica disponga en las materias que ésta regula.

Lo anterior, a efecto de dar congruencia y armonía a las reformas que se proponen, así como otorgar certeza y seguridad para que el importante trabajo que las cámaras del honorable Congreso de la Unión, se desarrolle bajo un marco institucional.

Cabe señalar, que de aprobarse la adición y la reforma propuesta a los artículos señalados, la misma beneficiaría por igual a todos los grupos parlamentarios representados al interior del honorable Congreso de la Unión, puesto que tendrían a su disposición una herramienta por medio de la cual podría hacerse valer el respeto irrestricto a lo preceptuado por la Ley Suprema de la Unión.

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración de ésta soberanía el siguiente

#### DECRETO

Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 72 y se adiciona la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Unico.** Se reforma el párrafo primero del artículo 72 y se adiciona la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

...

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. . .

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una ley o tratado internacional y esta Constitución, aun cuando dicha contradicción se origine por haber existido vicios dentro del proceso legislativo señalado en el artículo 72 de ésta Constitución.

#### ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Palacio Legislativo.— San Lázaro, a 9 de octubre de 2001.— Diputados: *Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere, Francisco Luis Treviño Cabello.* »

**El Presidente:**

Gracias a usted diputado Francisco Luis Treviño Cabello.

**Túrnese la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

La siguiente iniciativa enlistada en el orden del día correría a cargo del diputado Martí Batres Guadarrama, en virtud de que el señor diputado se encuentra cumpliendo con un compromiso de esta Cámara de Diputados en este momento, su turno se pasa para más tarde en esta sesión.

#### LEY DE ZONAS DE LIBRE COMERCIO

##### El Presidente:

Tiene la palabra en consecuencia el diputado Jesús Mario Garza Guevara, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar una iniciativa de Ley de Zonas de Libre Comercio.

##### El diputado Jesús Mario Garza Guevara:

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

Toda vez que el día de hoy tenemos una agenda muy cargada y por respeto a la Asamblea, como integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, procederé a hacer una descripción muy sucinta de la iniciativa y solicito a la Presidencia se transcriba íntegramente en el *Diario de los Debates* el documento que presento a esta Asamblea.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, presento a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de Ley de Zonas de Libre Comercio, bajo la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La apertura comercial es un fenómeno que ocurre actualmente en la mayoría de los países del mundo. México no es la excepción, sobre todo a partir de 1983, en donde la política de comercio exterior se ha convertido en uno de los temas prioritarios de la Administración Pública Federal.

Dicha política ha adquirido o ya ha requerido, que se efectúen una serie de cambios a la legislación, que han ido desde la modificación de la tarifa del impuesto general de importación con objeto de liberar importaciones, ampliar los intensivos para

atraer la inversión especialmente la extranjera, hasta efectuar cambios a la estructura socioeconómica y política del país, por medio de reformas a nuestra Constitución Política, así como a otras leyes importantes.

Se pretende llevar a cabo una desregulación a fondo tanto en ordenamientos jurídicos que por su obsolescencia estorban el crecimiento, como otros contaminados con intereses gremiales o regionales. La evolución de estos obstáculos conllevará a nuestro país dentro de su realidad socioeconómica, cultural y jurídica para que esté preparado a modernizar su estructura productiva y distributiva y así pueda ser competitivo en la lucha por conquistar los mercados internacionales y ser atractivo a la inversión.

Con este propósito México ha firmado numerosos acuerdos, convenios y tratados, que constituyen la parte medular del cambio estructural al que nos hemos referido. Asimismo ha promulgado diversas leyes para regular cuestionamientos que desde hace poco estaban subreglamentados.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte es el principal detonador del cambio, ya que constituye un elemento básico de la apertura de nuestra economía, a su firma han seguido numerosas negociaciones que han culminado con las de otros tratados entre los que destaca el de la Unión Europea.

Hoy día podemos afirmar que México es uno de los países con más tratados internacionales. Este esquema constituye para México una ventaja competitiva y nos ubica dentro de los dos bloques económicos más importantes del mundo: el de la cuenca del Pacífico y el de la Unión Europea.

Esta situación ha mantenido desde 1993 a la fecha que se promulgó el decreto para establecer perímetros libres en Tijuana y en Ensenada, Baja California, que admitía la importación de mercancías libres de restricciones, independientemente del uso que fuera a darse a las mismas. Además, el 9 de mayo de 1934, con objeto de impulsar al entonces territorio de Quintana Roo, se decretaron el perímetro libre de Payo Obispo hoy Chetumal y Cozumel, mismos que fueron ratificados por la Ley Aduanal de 1935.

Sin embargo, todos estos años con un afán proteccionista y en forma progresiva, los perímetros y zonas libres fueron sujetos a abundantes restricciones tendientes a dar la oportunidad de competir a las mercancías nacionales en esta área.

Así fueron estableciéndose aranceles y controles a la importación. Pero la eficiencia de los productores nacionales o locales no fue satisfactoria dando como resultado de esta política, los mercados fronterizos acusaron frecuentes desabastos tanto los comerciales como los consumidores y fueron obligados a adquirir mercancías nacionales más caras, de menor calidad y cuya paridad era más limitada. Lo anterior implicó la pérdida de oportunidades para el comercio fronterizo nacional.

También existió en nuestro país otro régimen, el de los puertos libres mexicanos. La historia de la política fronteriza nos muestra que primero se han impuesto restricciones para importar mercancías y después se han creado estímulos para quitar parte de estas restricciones, pero al final siempre hay un fondo proteccionista que impide al comerciante fronterizo ser totalmente competitivo en el exterior.

Por ello, el empresario de estas partes de nuestro país, no ha tenido una oportunidad equitativa para competir con las empresas del sur de la frontera de Estados Unidos e incluso con las de Belice.

Es una responsabilidad histórica del Legislativo afrontar este problema al cual no se ha puesto suficiente atención a través de los años y por lo tanto permanece irresoluto.

La apertura comercial y la globalización se han fortalecido durante las últimas décadas con el apoyo de otras políticas de liberalización de las importaciones, sobre todo de maquinaria, equipo y otros insumos para la producción. Estos van desde la aprobación de programas a industria maquiladora de exportación en 1966 hasta instrumentos más específicos como el Programa de Importación Temporal para Exportaciones conocido por sus siglas Pitex.

La política de apoyo a estas áreas se amplió con la iniciativa cornamental de autorizar recintos fiscalizados a través de licitaciones públicas o a petición de parte con base en el artículo 14 de la Ley Aduanera. Se han autorizado recintos fiscalizados como es el caso de Reynosa en Tamaulipas, Anáhuac, en Nuevo León; Ciudad Juárez en Chihuahua y en las aduanas de los aeropuertos de la Ciudad de México, Toluca, Guadalajara, Monterrey, Mérida y Tijuana.

Al permitir importar temporalmente para almacenar, reparar, transformar, exportar, resguardar, pignorar etcétera cualquier tipo de mercancías y prestar en ellas diversos importantes servicios relacionados

con la importación sin el pago del impuesto al comercio exterior, mientras estas mercancías no se internen al resto del territorio nacional.

Por medio de las zonas francas o de libre comercio se pretende lograr que las metas más importantes del Estado mexicano, que es la competitividad, incluyendo uno de los aspectos más significativos que éstas proporcionen para lograr la simplificación administrativa.

En las mencionadas zonas la tramitología será sumamente simple porque en cada una de ellas habrá un solo importador, que será el operador de la misma, quien de acuerdo con el reglamento y la normatividad interna, distribuirá las mercancías entre los usuarios.

En el mundo hay más de 2 mil 500 zonas francas que operan con éxito desde los años setenta y se ha presentado un crecimiento continuo en las zonas francas, las cuales se han establecido en su mayoría en países que van desde los que están en vías de desarrollo hasta los que están totalmente desarrollados y pueden resaltar las de Taiwan, Hong Kong, Singapur, Corea del Sur; en Europa la de Shannon, en Irlanda; en América las de Chile, Uruguay, Argentina y por supuesto en países con economía centralizada, como es el caso de China.

Estados Unidos también da una gran importancia a este factor de la competitividad, pues las zonas francas en este país representan más de 350. El Tratado de Libre Comercio en América, que pronto terminará su periodo de desgravación y que permitirá a México importar, libre de impuestos, las mercancías provenientes de Estados Unidos y Canadá, presentará innumerables ventajas para nuestras exportaciones; sin embargo, a pesar de las amplias ventajas que los tratados representan en términos de competitividad la de México, éstas no son suficientes para equipararlas con países que cuentan con un sistema estructurado de zonas francas o de libre comercio.

Esto es así porque proporcionan ventajas adicionales, como son las relativas a efectuar importaciones por un solo interesado, que es el administrador de la zona, con lo que se obtiene una gran simplificación administrativa que no será posible lograr a través de las importaciones individuales y que no es necesario dejar depósitos para las importaciones temporales, tampoco se requieren establecer plazos reducidos de permanente en la zona ni mecanismos complicados de vigilancia, a excepción de los que entren y

salgan de la misma condición o transformadas, según el programa que se le haya autorizado.

Las zonas libres a las que nos referimos no pretenden vulnerar compromisos adquiridos por México, sino más bien pretenden ser incluyentes dentro del sistema existente, al permitir la entrada a la ficción jurídica de zonas libres del territorio nacional de diversos productos o materias primas que provengan de cualquier parte del mundo, inclusive aquéllas con las que no se tiene relación preferencial, lo que permitirá transformación, empaque, libre comercio al mayoreo y menudeo de las mercancías y servicios, sin el pago de los impuestos al comercio exterior, pero sujetos a la determinación de las reglas de origen respectivas al momento que pasen al territorio aduanero o mexicano y en su caso, sean exportadas y dejará una derrama económica desde los impuestos locales como los estatales o municipales hasta el impuesto sobre la renta.

Organismos como Concamin, Conse, Canacindra, Caniet, Anierm, entre otros, han visto con buenos ojos la presentación de dicha iniciativas pues mitigaría las pérdidas de competitividad de las empresas exportadoras al momento de retirarse beneficios arancelarios, eliminando de esta manera la indefinición cuestionada en el Capítulo III del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La citada ley contiene siete capítulos descritos de la siguiente manera: en el capítulo I, con los artículos del 1o. al 5o., establece disposiciones generales. En el Capítulo II, con artículos del 6o. al 10, establece los lineamientos para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde da el establecimiento de operación de las zonas, incluyendo la integración de consejos de opinión, consulta y concertación. En el Capítulo III, de los artículos 11 al 26, habla del establecimiento de las zonas, autorizando los operadores el proceso. El Capítulo IV, de los artículos 27 al 34, habla sobre las instalaciones y operación de las zonas de libre comercio industrial. En total son 50 artículos y transitorios que describen la manera de operar.

Asumiendo esta responsabilidad y como representantes populares que somos, estimamos que es nuestra obligación la búsqueda constante de medios legítimos a través de los cuales los integrantes de la Federación que se hayan situado en desventaja, implementen en sus territorios formas efectivas mediante las cuales puedan atraer inversión directa para lograr ese anhelo y derecho que la propia Constitución otorga, que es el desarrollo económico.

Es cuanto, señor Presidente.

#### «LEY DE ZONAS DE LIBRE COMERCIO

Con el permiso, de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

Toda vez que tenemos una agenda muy cargada y por respeto a la Asamblea, como integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional procederé a hacer una descripción muy sucinta de la iniciativa y solicito a la Presidencia se transcriba íntegramente el documento que presento ante esta honorable Asamblea en el **Diario de los Debates**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de Ley de Zonas de Libre Comercio, bajo la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La apertura comercial es un fenómeno que ocurre actualmente en la mayoría de los países del mundo. México no es la excepción, sobre todo a partir de 1983, en donde la política de comercio exterior se ha convertido en uno de los temas prioritarios de la Administración Pública Federal.

Dicha política ha requerido que se efectúen una serie de cambios a la legislación, que han ido desde la modificación de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, con objeto de liberar las importaciones y ampliar los incentivos para atraer la inversión, especialmente la extranjera, hasta efectuar cambios a la estructura socioeconómica y política del país, por medio de reformas a nuestra Constitución Política, así como a otras leyes importantes.

Se pretende llevar a cabo una desregulación de fondo, tanto en ordenamientos jurídicos que por su obsolescencia estorban el crecimiento, como de otros, contaminados con intereses gremiales o regionales. La abolición de estos obstáculos coadyuva a que nuestro país, dentro de su realidad socioeconómica, cultural y jurídica, esté preparado para modernizar su estructura productiva y distributiva y así, pueda ser competitivo en la lucha por conquistar los mercados internacionales y sea atractivo para la inversión.

Con este propósito, México ha firmado numerosos acuerdos, convenios y tratados, que constituyen la parte medular del cambio estructural al que nos

hemos referido; asimismo, ha promulgado diversas leyes para regular cuestiones que hasta hace poco estaban subreglamentadas.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) es el principal detonador del cambio, ya que constituye un elemento básico de la apertura de nuestra economía. A su firma han seguido numerosas negociaciones que han culminado con la de otros tantos tratados; entre los que destacan el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. Hoy día podemos afirmar que México es uno de los países con más tratados internacionales. Este esquema constituye para México una ventaja competitiva y nos ubica dentro de los dos bloques económicos más importantes del mundo, que son la cuenca del Pacífico y la Unión Europea.

Como antecedentes podemos mencionar que desde el siglo pasado se permitió la importación de mercancías sin el pago de impuestos al comercio exterior en algunas de nuestras poblaciones fronterizas, las cuales tuvieron como propósito superar el atraso económico que éstas presentaban, derivado de su escasa población, aislamiento geográfico y falta de comunicación. Con este propósito se promulgó el decreto del 4 de abril de 1849, que permitió importar, libres de impuestos, mercancías de primera necesidad para las poblaciones fronterizas del Estado de Tamaulipas, la que hizo extensiva a toda la frontera con Estados Unidos por decreto del 24 de abril de 1885.

Esta situación se mantuvo hasta noviembre de 1933, fecha en que se promulgó el decreto que estableció los perímetros libres de Tijuana y Ensenada, BC que admitía la importación de mercancías libres de restricciones, independientemente del uso que fuera a darse a las mismas.

El 9 de mayo de 1934, con objeto de impulsar el entonces territorio de Quintana Roo, se decretaron los perímetros libres de Payo Obispo (Chetumal) y Cozumel, mismos que fueron ratificados por la Ley Aduanal de 1935.

El 3 de junio de 1939 se establecieron las zonas libres de los territorios norte y sur de Baja California y del Estado de Sonora. El 30 de diciembre de ese mismo año se crearon los perímetros libres de Xcalac e Isla Mujeres del entonces territorio de Quintana Roo; el 28 de abril de 1948 el de Agua Prieta, Sonora y el 20 de octubre de 1951 el de Nogales, Sonora <sup>2, 3 y 4</sup>.

Sin embargo, durante todos estos años, con un afán proteccionista y en forma progresiva, los

perímetros y zonas libres fueron sujetos a abundantes restricciones, tendientes a dar la oportunidad de competir a las mercancías nacionales en esas áreas. Así, fueron estableciéndose aranceles y controles a la importación, pero la eficiencia de los productores nacionales o locales no fue satisfactoria, dado que como resultado de esta política, los mercados fronterizos acusaron frecuentes desabastos y tanto los comerciantes y los consumidores, fueron obligados a adquirir mercancías nacionales más caras, de menor calidad y cuya variedad era más limitada. Lo anterior implicó pérdida de oportunidades para el comercio fronterizo nacional.

También existió en nuestro país otro régimen, el de los "puertos libres mexicanos", que eran áreas de neutralidad impositiva: en el *Diario Oficial* del 11 de octubre de 1946, que en forma expresa declara la creación de puertos libres en diversos lugares de la República, con el propósito de que se consideraran territorios "extraaduanales"<sup>5</sup>.

La historia de la política fronteriza nos muestra que primero se han impuesto restricciones para importar mercancías y después se han creado "estímulos" para quitar parte de esas restricciones, pero al final, siempre hay un fondo proteccionista que impide al comerciante fronterizo ser totalmente competitivo con el exterior. Por ello el empresario de esas partes de nuestro país no ha tenido una oportunidad equitativa para competir con las empresas del sur de la frontera de Estados Unidos, o incluso con las de Belice.

La falta de medidas tendientes a hacer desaparecer estas desventajas, pese al TLCAN y a otros tratados comerciales, hará que, de no ser modificadas, prevalezcan aún después de que los respectivos periodos de desgravación finalicen.

No existen elementos para pensar que la cuenta de turistas y excursionistas en la zona fronteriza en la balanza de pagos deje de ser deficitaria, a menos que se tomen medidas adecuadas y oportunas para evitarlo. Por ello, es necesario vencer los tabúes existentes, ya que la historia comercial de nuestras fronteras nos indica que en ocasiones se prefiere no autorizar ciertas políticas porque son distintas a las que, con afán proteccionista, se aplican al interior del país, como los aranceles a la importación o un impuesto al valor agregado superior en sus efectos, al impuesto sobre ventas que existe en Estados Unidos<sup>10</sup>. Esta política continúa a pesar de que los compradores fronterizos prefieran cruzar la frontera en vez de comprar en el lado mexicano de la misma.

Aquí, debe considerarse que si el comerciante es el que importa, lo hace a precios de mayoreo y si lo hace el consumidor, lo hace a precios de menudeo. Por tanto, la ganancia y el ISR del comerciante en el primer caso se queda en México y en el segundo, en Estados Unidos, agravando el déficit de la cuenta de turistas y excursionistas en la zona fronteriza, además de dejarse de percibir un impuesto sobre la renta en pro del país.

Es una responsabilidad histórica del Legislativo afrontar este problema, al cual no se ha puesto suficiente atención a través de los años y por lo tanto permanece irresoluto.

La apertura comercial y la globalización se han fortalecido durante las últimas décadas con el apoyo de otras políticas de liberalización de las importaciones, sobre todo de maquinaria, equipo y otros insumos para la producción. Estos van desde la aprobación del Programa de la Industria Maquiladora de Exportación en 1966<sup>11</sup>, hasta instrumentos más específicos, como el Programa de Importación Temporal para Exportación (Pitex),<sup>12</sup> así como diversas medidas que tienden a asimilar el antiguo régimen de Franjas Fronterizas y Zonas Libres al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como es la actual política de Franjas Fronterizas y Regiones. Fronterizas, recién prorrogada hasta el año 2002.

La política de apoyo a estas áreas se amplió con la iniciativa gubernamental de autorizar recintos fiscalizados a través de licitaciones públicas o bien a petición de parte, con base en el artículo 14 y demás relativos de la Ley Aduanera<sup>13</sup>. Se han autorizado recintos fiscalizados, como es el caso de Reynosa en Tamaulipas; Anáhuac en Nuevo León; Ciudad Juárez; en Chihuahua; en las Aduanas de los aeropuertos de la Ciudad de México, Toluca, Guadalajara, Monterrey, Mérida, Tijuana, Matamoros y próximamente en San Luis Potosí y Piedras Negras.

Esta política abre la posibilidad de constituir verdaderos polos de desarrollo regional, al permitir importar temporalmente para almacenar, reparar, transformar, exportar, resguardar, pignorar, etcétera, cualquier tipo de mercancía y prestar en ellos diversos e importantes servicios relacionados con dicha importación sin el pago de los impuestos al comercio exterior, mientras esas mercancías no se internen al resto del territorio nacional.

Estos recintos, si bien constituyen un gran apoyo, no resuelven el problema en su totalidad, porque no permiten que quienes trabajan en dichos recintos adquieran las mercancías y servicios que

requieren para su uso o consumo en igualdad de condiciones con los consumidores y empresarios del exterior.

El tema que nos ocupa hoy día y que pretendemos justificar, lo constituye la creación de áreas o zonas geográficas perfectamente delimitadas, en las cuales no se causen impuestos al comercio exterior, con propósito de que en ellas se establezcan preferentemente industrias, comercios y servicios que incentiven la actividad económica regional, produciendo artículos y proporcionando servicios, al tiempo que permitan elevar el nivel de vida de los habitantes de estas zonas.

Los regímenes mencionados de zonas y perímetros libres, "artículos gancho", franjas y regiones fronterizas, fueron incompletos y no lograron una plena competitividad, debido los impuestos, derechos y restricciones cuantitativas a las que estuvieron sujetos y a que no pudieron superar las pesadas barreras burocráticas existentes, que sacaron de competencia los productos expendidos en las mismas.

Por medio de las zonas francas o de libre comercio que se proponen implantar, se pretende lograr una de las metas más importantes del Estado mexicano que es la competitividad incluyendo uno de los aspectos más significativos que éstas proporcionan para lograrla, como es la simplificación administrativa.

En las mencionadas zonas la tramitología será sumamente simple, porque en cada una de ellas habrá un solo importador, que será el operador de la misma, quien, de acuerdo con el reglamento y la normatividad interna, distribuirá las mercancías entre los usuarios. Esto es, el régimen que se pretende establecer será similar al que aplica hoy día en las plantas automotrices, lo que permitirá notables ahorros en costos y tiempos. En caso de mercancías que se destinen al territorio nacional, se empleará la tramitología normal para la importación.

Uno de los objetivos de estas zonas es favorecer la inversión en las mismas, tanto de nacionales, especialmente de aquellas empresas mexicanas cuyos insumos provengan del extranjero, como de todas las empresas que deseen exportar desde México hacia el mercado de Estados Unidos. En cinco años el periodo de desgravación del TLCAN terminará y las zonas y regiones fronterizas, como el resto del territorio nacional podrán importar procedentes de Estados Unidos y Canadá, tanto

bienes de producción, como de consumo, sin pago de impuesto de importación alguno. Sin embargo, existen importantes grupos de inversionistas de Europa y sobre todo de oriente, que desean establecerse en nuestro país para exportar al mercado de los Estados Unidos productos que estas regiones exportan ahora directamente con costos más elevados que los que obtendrían si fueran producidos en una de las zonas de libre comercio que proponemos. Estos productos deberán contener el porcentaje requerido de insumos nacionales a fin de obtener el certificado de origen que les permita calificar dentro de la legislación vigente.

Es por ello que constituirá una gran ventaja competitiva el establecimiento de estas zonas, las cuales estarán eficazmente delimitadas y custodiadas mediante reglas emitidas por la autoridad competente para que exista una amplia seguridad de que las mercancías que se internen a ellas no se deriven indebidamente al interior del país. Esta reglamentación permitirá que sea más fácil y ágil la importación de mercancías proveniente de las fronteras o litorales que de las zonas de libre comercio, garantizando así que cumplan su propósito de contribuir al desarrollo regional y nacional del país.

Por otra parte, estas zonas también tienen amplias posibilidades de desarrollar importantes establecimientos comerciales y de servicios para el turismo, con la consecuente captación de divisas que resultaría para el país, proveniente de las zonas de libre comercio, a la par de un aumento en el impuesto sobre la renta de los usuarios de dichas zonas.

Es un factor importante para el desarrollo económico nacional el establecimiento del régimen de zonas francas o de libre comercio, el cual no es nuevo en México como ya vimos ni para países de todo el mundo, incluyendo Estados Unidos. Diversos países asiáticos, suramericanos y de otras regiones, desarrollados o en proceso de desarrollo, han visto incrementar radicalmente sus economías mediante el establecimiento de este tipo de zonas.

En Latinoamérica, Uruguay es ejemplo de desarrollo económico, propiciado por áreas de neutralidad impositiva, gracias a que desde 1923 existen leyes relativas a zonas francas. Actualmente está en vigor la Ley de Zonas Francas, aprobada por el Poder Legislativo en 1987<sup>14</sup>.

En el mundo hay más de 2 mil 500 zonas francas que operan con éxito. Desde los años setenta se ha presentado un crecimiento continuo de las zonas francas, las cuales se han establecido en su mayoría en los países en vías de desarrollo, aunque también existen en países desarrollados como Taiwan, Hong Kong, Singapur y Corea del Sur y, por supuesto, China<sup>15</sup>.

En Latinoamérica el desarrollo de estas zonas es notable: la República Dominicana cuenta con 32 zonas francas, en su gran mayoría privadas, las cuales generan en promedio 150 mil empleos directos y más de 600 millones de dólares en exportaciones anuales<sup>16</sup>. Costa Rica cuenta con 15 zonas francas privadas, que generan 70 mil empleos y 220 millones de dólares en exportaciones anuales<sup>17</sup>.

En Puerto Rico el departamento de comercio de los Estados Unidos expandió a los 17 municipios de la isla la zona libre, la cual provee exención de arbitrios en la importación de componentes y materias primas para la manufactura en la misma. La megazona, aprobada en octubre de 1999 abarca 136 parques industriales de fomento<sup>18</sup>.

En Panamá, la zona libre de Colón, cuenta con un importante centro financiero internacional, una vasta infraestructura, gran número de incentivos fiscales, lo cual ha permitido la instalación de 1 mil 700 empresas que generan 11 mil millones de dólares anuales. Está en ejecución la red vial y ferroviaria para crear un canal seco que complementará las instalaciones existentes, bajo el régimen de zona franca<sup>19</sup>.

Argentina cuenta con una legislación de zonas francas que data de 1856. Debido al crecimiento reciente de éstas, en 1994 se dictó una ley que regula su funcionamiento, con el propósito de generar polos de desarrollo económico regional y el crecimiento de las exportaciones industriales. Hasta la fecha son 28 zonas francas que han sido autorizadas<sup>20, 21</sup>.

En el Perú existen los centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (Ceticos) que se han creado para promover la inversión privada y generar polos de desarrollo a través de la implementación de plataformas de servicios de comercio internacional en las que se desarrollan actividades comerciales, de servicios e industriales, orientados a la exportación<sup>22</sup>.

En el Ecuador existe la zona franca de Cuenca, por decreto del 13 de noviembre de 1997, la cual

es manejada por una compañía de economía mixta para el desarrollo de empresas industriales, comerciales, turísticas y de servicios para el crecimiento de la zona austral del país y en especial, de la Ciudad de Cuenca. Esta goza de exoneración de aranceles y todo tipo de impuestos y gravámenes y cuenta con disponibilidad de naves industriales y lotes de todo tipo, así como de servicios, vías de acceso, comunicaciones satelitales etcétera. Su propósito es la creación de un corredor interoceánico que principie en la costa del Ecuador y que cruce todo Suramérica a través del río Amazonas, para ligarla con la zona libre de Manas en Brasil y desembocar en el océano Atlántico<sup>23</sup>.

Igualmente importantes las zonas francas existentes en Iquique, Arica y Punta Arenas de Chile<sup>24</sup>.

En Iquique se celebró la III Conferencia Anual de Zonas Francas de las Américas en la cual se llegó a acuerdos y conclusiones acerca del desarrollo de estas zonas en los que se busca obtener objetivos y orientación estratégica básica comunes.

Los acuerdos y conclusiones de la conferencia resaltan la importancia que se le da a las zonas francas y facilita la elaboración de legislaciones nacionales sobre la materia al tener parámetros comunes.

Es relevante comentar que en el anteproyecto de ley que se presenta, se han respetado los acuerdos y conclusiones aprobados en la Conferencia de Iquique, las cuales, consideran las orientaciones contempladas en la reunión de zonas francas el Mercosur, Bolivia y Chile, llevada a cabo en Itaguaí, Río de Janeiro y los principios de la Convención Internacional de Kioto, que adopta las orientaciones recogidas como normativa a las producciones manufactureras de las zonas francas y su ingreso a sus respectivos mercados internacionales.

Para la ALADI el tema de las zonas francas es también importante. Reconoce que surgieron para atenuar las dificultades que la proliferación de trámites, gravámenes y restricciones causaban a las operaciones de comercio internacional, pero también para estimular el desarrollo de áreas que, por su situación geográfica, características sociales o climatológicas, requieren de un impulso especial. Asimismo, se ha modificado la concepción del ámbito geográfico en el que se instalan las zonas francas, con la condición de que estén perfectamente delimitadas y aisladas adecuadamente.

Hoy en día las zonas francas comprenden no sólo actividades comerciales o industriales, sino también de servicios, principalmente los financieros, de turismo y telecomunicaciones. Se han convertido en un elemento captador de inversión extranjera, medio de transferencia de tecnología, creación de fuentes de empleo y modernización de la estructura productiva<sup>25</sup>.

Las zonas francas constituyen una idea en boga, son un elemento de progreso y países de todos los continentes del mundo están estableciendo este tipo de zonas no sólo para acelerar el desarrollo regional, sino como un elemento fundamental para el desarrollo económico general<sup>26</sup>.

Muchos países de Asia actualmente basan su estrategia para captar inversión extranjera en el establecimiento de zonas procesadoras de exportaciones (Export Processing Zones o EPZ), en las cuales llevan a cabo su producción para exportación y con ella incrementan los saldos positivos de su balanza de pagos, aseguran la transferencia de tecnología y promueven su desarrollo económico. Un estudio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) menciona que, sin considerar los empleos indirectos, existen 27 millones de empleos en más de 2 mil zonas de este tipo en todo el mundo<sup>27</sup>.

En China existen 9 tipos diferentes de EPZ, cuyas características difieren de las de otros países, ya que algunas de ellas están diseñadas no sólo para promover la inversión extranjera, sino para experimentar en las mismas, economías de mercado sobre bases controladas a fin de extenderlas después a otras partes del país<sup>28</sup>.

No se trata de simples zonas o recintos extraaduanales, sino que cuentan con áreas comerciales, residenciales y recreativas, con infraestructura de transporte, educación, salud y diferentes servicios sociales.

Estas zonas francas tienen la ventaja sobre otro tipo de zonas, de promover la inversión de una manera integral y facilitar los encadenamientos entre los habitantes y las empresas en ella establecidas, propiciando así, de manera directa, el progreso económico de sus habitantes.

En China podemos ver como ejemplo la zona libre de Waigaoqiao en Shanghai entre 1992, cuando entró en operación y finales de 1999 casi 4 mil empresas se establecieron con una inversión acumulada de 4 mil 800 millones de dólares.

Singapur y Malasia son importantes receptores de inversión extranjera, gracias a este mecanismo, así como a la capacitación de la mano de obra e incentivos fiscales y no fiscales que ofrecen. Otros gobiernos de Asia han autorizado el establecimiento de zonas de libre comercio manejadas por empresas privadas y propiedad de éstas, como en Bangladesh, Filipinas y Turquía<sup>29</sup>.

Sudán, por su parte, emitió en 1994 el acta de zonas libres<sup>30</sup>, la cual otorga estímulos y facilidades a la inversión, entre las que permite que ésta sea de propiedad privada y que puedan repatriarse hasta el 100% de sus utilidades. A la fecha las zonas libres sudanesas constituyen uno de los polos de desarrollo de su economía y favorecen la entrada de capitales a este país.

No escapa a nuestra consideración que todo el territorio de Hong Kong es un puerto libre, es decir, por definición es una zona extraaduanera en su totalidad. El éxito de este régimen puede verse tanto en los años de dominación británica como ahora que se ha incorporado a China.

Irlanda tiene un concepto distinto, ya que tiene una zona extraaduanera en el aeropuerto de Shanon. Esta fue establecida por decreto de 1947<sup>31</sup>.

En los 52 años que tiene de operar esta zona extraaduanera, ha constituido para Irlanda una fuente de captación de empleos calificados y se ha constituido en un importante polo de desarrollo.

Estados Unidos también dan gran importancia, como factor de competitividad a las zonas francas, en ese aspecto Estados Unidos son uno de los países más abiertos al mundo, pues ahí operan más de 350 zonas francas.

El TLCAN, que pronto terminará su periodo de desgravación y que permitirá a México importar libres de impuestos las mercancías provenientes de Estados Unidos y Canadá, presentará innumerables ventajas para nuestras exportaciones. Sin embargo y a pesar de las amplias ventajas que los tratados representan en términos de competitividad a México, éstas no son suficientes para equipararnos a países que cuentan con un sistema estructurado de zonas francas o de libre comercio. Esto es así porque proporcionan ventajas adicionales como son las relativas a efectuar importaciones por un solo interesado, que es el administrador de la zona, con lo que se obtiene una gran simplificación administrativa, que no sería posible lograr a través de importaciones indivi-

duales; que no es necesario dejar depósitos por las importaciones temporales; tampoco se requiere establecer plazos reducidos de permanencia en la zona ni mecanismos complicados de vigilancia, a excepción de que lo que entre, salga en su misma condición o transformada según el programa que se le haya autorizado.

Las zonas libres a las que nos referimos no pretenden vulnerar compromisos adquiridos por México, sino más bien pretenden ser excluyentes dentro del sistema existente al permitir la entrada a la ficción jurídica de zonas libres del territorio nacional de diversos productos o materias primas que provengan de cualquier parte del mundo, inclusive aquéllas con las que no se tiene una relación preferencial, lo que permitirá transformación, empaque, libre comercio al mayoreo y menudeo de mercancías y servicios sin el pago de impuestos al comercio exterior pero sujetos a la determinación de las reglas de origen respectivas al momento que pasen al territorio aduanero o mexicano o en su caso que sean exportadas.

Organismos como Concamin, Cons, Canacindra, Caniet y Anierm entre otros han visto con buenos ojos la presentación de dicha iniciativa pues mitigaría la pérdida de competitividad de las empresas exportadoras al momento de retirarse beneficios arancelarios eliminando de esta manera la indefinición cuestionada en el Capítulo III del TLCAN.

La citada ley contiene siete capítulos descritos de la siguiente manera. En el Capítulo I que incluye los artículos del 1o. al 5o. establece las disposiciones generales con el propósito y constitución de las zonas de libre comercio.

En el Capítulo II de los artículos del 6o. al 10 establece la instalación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento y operación de las zonas incluyendo la integración de consejos de opinión, consulta y concertación.

En el Capítulo III de los artículos del 11 al 26 habla del establecimiento de las zonas, de la autorización de los operadores y del proceso de autorización.

En el Capítulo IV de los artículos 27 al 34 habla sobre instalaciones y operación de las zonas de libre comercio industriales.

En el Capítulo V de los artículos 35 al 44 habla de los usuarios.

En el Capítulo VI de los artículos 45 al 50 establece disposiciones aduanales exclusivas de las zonas de libre comercio.

En el Capítulo VII habla de los parques industriales y registro de usurarios.

Y por último transitorios.

Asumiendo esta responsabilidad y como representantes populares que somos, estimamos que es nuestra obligación la búsqueda constante de medios legítimos a través de los cuales los integrantes de la Federación que se hallan en situaciones de desventaja, implementen en sus territorios formas efectivas mediante las cuales puedan atraer inversión directa para lograr ese anhelo y derecho que la propia Constitución otorga el desarrollo económico.

Las zonas libres que pretende regular la ley que se propone se le debe ver primordialmente como un instrumento de impulso al desarrollo de las diferentes regiones del país y con ello a un sano y equilibrado crecimiento de México que se traduzcan en beneficios directos a la población, a través de la generación de empleos, captación y generación de impuestos locales: ubicando puntos de fácil acceso a los mercados como puertos, zonas cercanas a la frontera o puntos que faciliten la distribución de los productos.

#### Notas de pie de página:

1 Ley Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial* del 30 de diciembre de 1981 que entró en vigor el 1o. de julio de 1982. Esta ley abrogó el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos de 30 de diciembre de 1951, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del día siguiente.

2 El perímetro libre de Nogales se creó por decreto, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 20 de octubre de 1951 y su vigencia terminó el 31 de octubre de 1974. El perímetro libre de Agua Prieta se creó por decreto publicado en el *Diario Oficial* del 28 de abril de 1948 y su vigencia terminó el 30 de junio de 1977.

3 Decretos del 25 de mayo de 1939 y 23 de junio de 1972 que crearon las zonas libres de los estados de Baja California Norte y parcial de Sonora, Baja California Sur y Quintana Roo, así como los decretos de 27 y 29 de junio de 1981 que los prorrogaron.

4 *Diario Oficial* de la Federación del 31 de diciembre de 1998.

5 Irigoyen, Ulises, *El Problema Económico de las Fronteras Mexicanas*. México, Ed. Porrúa, 1935, 532 pp.

6 Véase anexo No. 2

7 Existen 17 fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación totalmente desgravadas hasta el año 2002 para la franja fronteriza y 16 para la región fronteriza de acuerdo con ciertos cupos autorizados anualmente por la Secofi, los cuales están sujetos a licitación nacional, así como otras totalmente desgravadas sin cupos de importación. En este último caso existen más fracciones desgravadas para la región fronteriza que para la franja fronteriza.

8 Decreto por el que se establece el sistema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la franja fronteriza norte, decreto similar para la región fronteriza y decreto similar para la industria de la construcción, pesca y talleres de mantenimiento, ubicados en la región fronteriza, todos ellos publicados en el *Diario Oficial* de la Federación del 31 de diciembre de 1998.

9 Ley del Impuesto al Valor Agregado. Artículo 2o. reformas publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación del 27 de marzo de 1995.

10 Si bien en los Estados Unidos existe el impuesto sobre ventas, que es un impuesto en cascada (sales tax) del 6%, en la frontera norte de México existe el IVA, que como su nombre lo indica, es un impuesto sobre el valor agregado que es del 10%, con la diferencia de estos impuestos, cuando el consumidor adquiere una mercancía en Estados Unidos, paga sólo 6% y cuando la adquiere en la frontera norte de México; paga 10%. En caso de que el precio fuera el mismo en ambos lados de la frontera, la diferencia de impuestos encarecería el producto en 4% sólo por eso, pero los precios en la frontera mexicana son generalmente más altos.

11 Oficio No. 164 del 10 de junio de 1966 del entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, dirigido al Secretario de Comercio y oficio No. 4132 del 20 de junio de 1966, del entonces Secretario de Comercio dirigido al Secretario de Hacienda y Crédito Público para permitir la operación de empresas maquiladoras. Véase también acuerdo a que se sujetarán las industrias de maquila, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 14 de abril de 1970. La industria maquiladora de exportación se rigió por el artículo 321 del Código Aduanero y a partir de la publicación de la Ley Aduanera de 1982 por los artículos 84 a 87 de la misma.

12 Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 3 de mayo de 1990.

13 Artículos 14, 15, 17, 23, 26, 29, 135 y 144-A; artículos 43, 44 y 45 de su reglamento y reglas de carácter fiscal 3.2.2., 3.2.3. y 3.2.4 (D.O. 31-III I-VI y 29-VI/1999).

14 Ley de Zonas Francas (ley 15 mil 921) de 17 de diciembre de 1987, que deroga los decretos leyes 14, 498 de 19 de febrero de 1976 y 15 121 de 10 de abril de 1981.

15 Eco. Luis Orellana Correa. Zona Franca de Cuenca "Zofrac". Parque Industrial Cuenca-CEM-Empresa Administradora.

16 Ibid.

17 Ibid.

18 Zofri, S.A. Newsflash. Worldwide Free Trade Zone Newsarticles. Noticias de zonas francas del mundo. III Conferencia zonas francas de las Américas. Iquique, Chile, 29 de septiembre, 1o. de octubre 1999.

19 Licenciado Galo Pinto de la Ossa. "Estrategias de promoción comercial en zonas francas: el caso de la Zona Libre de Colón". III Conferencia Anual de zonas francas Latinoamericanas Iquique, Chile. 1o. de octubre de 1999.

20 Doctor Carlos Raúl Alvarez. Zona Franca La Plata, Argentina.

21 Las zonas francas de la República de Argentina

22 Econ. Julio Carrasco Távara, *Marco Jurídico de las Zonas Francas*.

Modalidades de concesión y administración. El caso de los Céticos Tacna-Perú III Conferencia de zonas francas de las Américas.

23 Zona Franca de Cuenca, op. cit.

24 Carlos López Cerón, *Servicios Informáticos en la Zona Libre de Iquique*. III Conferencia de Zonas Francas de las Américas".

25 Néstor Linero Cantor, el tratamiento a las Zonas Francas en el Marco de ALADI.

26 Zofri, op. cit.

27 Auret van Heerden. Trends in Export Processing Zones in Asia. Intenational Labour Office. Geneva, 1991, P.1.

28 Ibid. P.2.

29 Ib id P.13.

30 The Free Zones Co: Act, 1994 Regulations. The Sudanese Free Zones. Khartoum, Sudán.

31 Department of Industry and Commerce, Customs-Free Airport (amendment) Act, 1958 y otros documentos de 1947, 1958 y 1959.

32 *Diario Oficial* de la Federación, Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, 31 de mayo de 1995.

La presente ley es de interés público y tiene como propósito establecer las bases para la creación y funcionamiento de zonas de libre comercio y crear la comisión de libre comercio con el objetivo de promover la inversión extranjera, impulsar la exportación de bienes nacionales, incentivar la creación de empleos y participar activamente en la integración económica internacional, fomentando el desarrollo sustentable en las diversas regiones de México.

#### Artículo 2o. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Comisión, la Comisión de Zonas de Libre Comercio;

III. Consejo, el consejo consultivo de la comisión

IV Ejecutivo, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Zonas, las zonas de libre comercio;

VI. Mercancías, los artículos, productos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a una propiedad particular;

VII. Autorización, la que emita la comisión previa opinión del consejo para operar una zona;

VIII. Operador, el ente privado o público, federal, estatal o municipal autorizado por la comisión para operar y desarrollar una zona;

IX. Usuarios, las personas físicas o morales, nacionales o extranjeros, con actividad empresarial establecidos dentro de una zona y sujetos a las disposiciones de esta ley;

X. Registro, el registro de usuarios de una zona que el operador debe llevar y reportar a la comisión;

XI. Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación;

XII. Reglamento, el reglamento que se expida de esta ley;

XIII. Reglas, las de carácter técnico que emita la comisión.

**Artículo 3o.** De la naturaleza de las zonas de libre comercio.

## PROYECTO DE LEY DE ZONAS DE LIBRE COMERCIO

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1o.** Del propósito de la ley

Podrán constituir zonas de libre comercio las áreas del territorio nacional eficazmente delimitadas que sean determinadas por la comisión de zonas de libre comercio, previo cumplimiento de los requisitos que en esta ley se señalan. Podrán igualmente ser considerados como zonas de libre comercio aquellos poblados de un municipio, municipios en su totalidad o una región conformada por varios municipios de una entidad federativa que lo soliciten conforme a lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 4o.** (Actividades principales)

En el área terrestre que se determine como zona, están permitidos, con las exenciones a los impuestos al comercio exterior y demás beneficios que esta ley dispone, toda clase de actividades comerciales, industriales o de servicios, particularmente:

- a) La comercialización, depósito, almacenamiento, refinación, purificación, mezcla, transformación, fabricación y demás actividades relacionadas con las mercancías o materias primas nacionales o extranjeras;
- b) La instalación y funcionamiento de los establecimientos que se requieran para el adecuado desenvolvimiento de tales actividades;
- c) La prestación de servicios financieros, legales, de informática, de reparación y mantenimiento profesional y demás que se requieran para el mejor funcionamiento de las actividades instaladas y la veta de dichos servicios a terceros países y
- d) Otras que resulten beneficiosas para la economía mexicana o para la integración económica y social de las regiones de México, según lo determine la comisión en coordinación con los operadores autorizados o con los gobiernos de los estados y los municipios.

La Secretaría, previa opinión de la comisión, adoptará las medidas necesarias a los efectos de que las actividades a que se refiere este artículo no perjudiquen la capacidad exportadora de las industrias no instaladas en una zona.

**Artículo 5o.** De las reglas y reglamentos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y dispondrá las medidas necesarias, con el fin de procurar la sencillez y simplificación de todos los servicios y trámites relativos a la exportación e importación de bienes de las zonas libres adoptando aquéllas que, acordes con los beneficios que

esta ley concede y los controles indispensables, que permitan alcanzar la mayor eficiencia y celeridad de dichas operaciones.

CAPITULO II

De la comisión de zonas de libre comercio

**Artículo 6o.** La comisión.

La autorización para el establecimiento y operación de las zonas corresponde a la Comisión de Zonas de Libre Comercio, cómo órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y operativa y con las atribuciones que esta ley le confiere para regular y promover el desarrollo eficiente de las zonas.

**Artículo 7o.** Integración de la comisión.

La comisión estará integrada por siete comisionados incluyendo su presidente designados por el titular del Ejecutivo Federal de entre las Secretarías de Economía, Relaciones Exteriores, Gobernación y Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien presidirá, asimismo, la comisión tendrá dentro de los miembros que la conformen un vocal ejecutivo igualmente designando por el presidente de la República. Los comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad y siendo el vocal ejecutivo quién se encargue de coordinar las sesiones, acciones y acuerdos tomados por ésta. La comisión contará con las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones. El Ejecutivo emitirá el reglamento de la comisión conforme a esta ley.

**Artículo 8o.** Del consejo consultivo de la comisión.

La comisión contará con un consejo consultivo, como órgano propositivo y de opinión el cual tendrá por objeto coadyuvar al eficiente desempeño de las atribuciones de la comisión. La opinión del consejo consultivo, independientemente del sentido en el que está se vierta, será indispensable en el proceso de autorización para la creación y operación de una zona.

Las reglas técnicas que emita la comisión para la operación de las zonas, deberán ser puestas a consideración del consejo antes de su entrada en vigor.

**Artículo 9o.** Integración del consejo:

En el consejo consultivo podrán participar, a invitación de la comisión y de acuerdo al reglamento respectivo que se emita, representantes de instituciones académicas, así como de las cámaras de industria y personas de reconocido prestigio y experiencia técnica en las diversas áreas que inciden en el comercio internacional.

Los operadores de las zonas deberán también contar con representación en el consejo consultivo.

El propio reglamento del consejo consultivo determinará un número mínimo de usuarios por cada una de las zonas que deberán estar representados en el mismo.

El consejo consultivo tendrá dos sesiones ordinarias al año y tantas extraordinarias como la comisión considere necesario. Las sesiones del consejo consultivo serán convocadas y presididas por el presidente de la comisión.

El consejo podrá crear grupos de trabajo para el desahogo de asuntos específicos. En éstos participarán los representantes que el consejo considere convenientes, de acuerdo los asuntos a tratar.

**Artículo 10.** Facultades de la comisión:

Sin perjuicio de las atribuciones que tengan los estados, los municipios o las autoridades federales con respecto a los territorios en donde se autorice el establecimiento de una zona, son facultades de la comisión:

I. Recibir conforme a esta ley, solicitudes de entidades públicas o privadas que deseen desarrollar y administrar zonas dentro del territorio nacional;

II. Autorizar o desechar solicitud para establecer, operar y mantener una zona en territorio mexicano;

III. Proponer al Ejecutivo Federal, a los gobiernos de los estados y a los municipios, el establecimiento de zonas en aquellas áreas que considere conveniente, previa opinión del consejo consultivo;

IV. Emitir, con base en esta ley, reglas generales de carácter técnico para el establecimiento y operación de las zonas;

V. Aprobar planes y programas para la promoción, desarrollo y administración de las zonas;

VI. Motivar y promover la inversión en las zonas;

VII. Vigilar que los operadores de las zonas cumplan con lo que establezca la resolución de autorización correspondientes y ejercer las facultades de verificación y supervisión, a fin de asegurar que los servicios que prestan se realicen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII. Revocar en caso de incumplimiento una autorización, respetando siempre las garantías de audiencia y legalidad de las partes afectadas con la determinación de la comisión. Ello de conformidad a lo señalado por el artículo 51 de esta ley;

IX. Recibir y resolver respecto de las solicitudes de modificación o prórroga de las autorizaciones;

X. Llevar el registro de usuarios de zonas de libre comercio;

XI. Emitir las normas de carácter técnico que deberán observar los usuarios de las zonas;

XII. Emitir circulares y disposiciones administrativas con apego a esta ley y su reglamento, para su observancia en las zonas;

XIII. Coordinarse con otras dependencias federales, estatales o municipales, tanto en el ámbito del consejo consultivo como fuera de él, para el mejor funcionamiento de las zonas;

XIV. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos que procedan en materia de zonas de libre comercio, conforme a esta ley y las demás disposiciones legales aplicables;

XV. Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia;

XVI. Dar aviso a la Secretaría de las infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XVII. Celebrar convenios de coordinación con los operadores de zonas, cuando así sea conveniente y

XVIII. Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 11.** De la colaboración de la comisión con otros organismos:

En los términos de esta ley, la comisión se coordinará con las autoridades federales, los estados y los municipios que correspondan para el establecimiento y operación de una zona, de acuerdo con la ubicación de la misma.

También cooperará con las autoridades federales o en su caso, estatales o municipales que, por disposición de leyes o reglamentos, requieran intervenir en el control de determinados aspectos de la zona.

### CAPITULO III

#### Del establecimiento de zonas y de la autorización de operadores

##### **Artículo 12.** Establecimiento de zonas:

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Aduanera u otros ordenamientos relevantes para los propósitos de esta ley, se autoriza la creación de zonas de libre comercio en México, en las cuales se tendrán las exenciones en el pago de los impuestos al comercio exterior y demás beneficios señalados en esta ley. Corresponde a la comisión, previa opinión del consejo, emitir la resolución por medio de la cual se declara que una parte del territorio nacional es considerada como zona de libre comercio.

##### **Artículo 13.** Dónde es considerado un territorio como zona de libre comercio:

La comisión podrá recomendar a la Federación, estados o municipios, según sea el caso, el establecimiento de una zona de libre comercio, a la que deberá anexarse la opinión del consejo consultivo, independientemente del sentido en la que ésta sea vertida.

##### **Artículo 14.** Solicitud para establecer zonas:

Los estados, municipios y en su caso la Federación podrán solicitar a la comisión que una parte de su territorio sea considerada como zona, tomando en consideración las siguientes reglas:

I. El titular del Ejecutivo Federal, de un estado y los ayuntamientos, en el caso de los municipios, deberán hacer una solicitud por escrito a la comisión en la cual se detallen las razones por las cuales consideran necesario el establecimiento de una zona. Acompañándose a la solicitud los demás documentos a que se refiere el artículo 16 de esta ley;

II. El titular del Ejecutivo Federal podrá solicitar que cualquier parte del territorio de la Federación sea considerada zona de libre comercio;

III. Los estados podrán hacer la solicitud con respecto a cualquier parte de su territorio, sea una parte de un municipio, un municipio en su totalidad o un grupo de municipios; en cualquier caso, el estado deberá acompañar a la solicitud la anuencia de los ayuntamientos involucrados;

IV. Los municipios podrán solicitar que una parte de su territorio sea considerada como zona o la totalidad de su territorio; en cualquier caso, los municipios deberán notificar a los gobiernos de sus estados esta petición. En cualquier circunstancia, una zona de libre comercio, aunque comprenda una ciudad o un área conurbada, nunca podrá exceder de 25 mil hectáreas de extensión y por lo tanto la comisión no aceptará en ningún caso una solicitud de mayor extensión y

VI. Tanto la Federación como los estados y los municipios deberán proponer en la solicitud, el nombre de un organismo público o privado que vaya a fungir como operador de la zona. En caso de que éste no esté constituido, en la petición deberá mencionarse la intención de constituirlo en cuanto se autorice el establecimiento de la zona a través de la resolución correspondiente. Cuando se trate de un grupo de municipios que deseen constituir una zona, éstos deberán proponer un organismo público o privado ya existente o que pretendan crear, quien sería el operador de la zona. Observándose al respecto lo previsto por el artículo 22 de esta ley.

##### **Artículo 15.** Solicitud para establecer una zona. Procedimiento:

Al recibir la solicitud del Ejecutivo de la Federación, de los estados o de los municipios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de esta ley, la comisión podrá solicitar cualquier información anexa que requiera para tomar una determinación.

La comisión está obligada a emitir una resolución en el término de 120 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

##### **Artículo 16.** Solicitud de zonas. Anexos:

A la solicitud que haga la Federación, los estados y los municipios para constituir una zona en su territorio, deberá anexarse lo siguiente:

I. Proyecto de inversión que demuestre fehacientemente la viabilidad económica del mismo y

los beneficios que representará para el país y para el área geográfica en donde se pretende ubicar la zona libre;

II. Estudio de impacto ambiental respecto a la salvaguarda del equilibrio ecológico, de acuerdo a lo señalado en las leyes de la materia y

III. Estudio de fomento al desarrollo urbano o de conservación de comunidades existentes en la zona. El organismo público o privado propuesto para la operación de una zona de libre comercio conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta ley.

**Artículo 17.** Criterios de la comisión:

Al emitir una resolución, la comisión deberá tomar en consideración la magnitud en que el establecimiento de la zona contribuya a los siguientes objetivos:

I. El crecimiento de las exportaciones;

II. El crecimiento del empleo;

III. El progreso de las regiones menos desarrolladas del país.

**Artículo 18.** Cuando la comisión hace una propuesta:

En el caso de que sea la misma comisión la que proponga el establecimiento de una zona en cualquier parte del territorio nacional, dicha propuesta deberá acompañarse de los elementos que señala el artículo 16 de esta ley, sugiriendo además el organismo público o privado que fungiría como operador de la zona atento a lo establecido en el artículo 22 de esta ley.

En cualquier caso, la comisión deberá solicitar la anuencia de los estados y municipios en donde el territorio propuesto esté localizado o de las autoridades federales a que haya lugar en el caso de que se trate de un territorio del dominio público de la Federación.

**Artículo 19.** De las determinaciones de la comisión:

La comisión, dentro del plazo que le otorga el artículo 15 de esta ley para emitir una resolución con respecto a una solicitud para establecer una zona, podrá:

I. Emitir una resolución declarando una parte del territorio nacional como zona de libre comercio o

II. Emitir una resolución en la cual se establezca que no se autoriza el establecimiento de una zona.

Cualquier resolución de la comisión deberá estar debidamente fundada y motivada. Para el caso de la fracción II de este artículo, los solicitantes podrán, de considerarlo conveniente, plantear de nueva cuenta a la comisión la solicitud de establecimiento de una zona siempre y cuando se aporten a la ulterior solicitud nuevos elementos probatorios que le permitan constatar a la comisión la factibilidad y beneficios considerables al país para su establecimiento.

**Artículo 20.** Del decreto que declara una zona:

La resolución que emita la comisión declarando una parte del territorio nacional como zona de libre comercio deberá contener:

I. La ubicación exacta de la zona;

II. La delimitación de la misma y su extensión territorial;

III. Las actividades comerciales e industriales más importantes a realizar en la zona bajo los beneficios que otorga esta ley;

IV. El nombre del organismo público que operará la zona;

V. La infraestructura mínima necesaria en la zona, cualidades y demás requisitos a que se refiere el artículo 22 de esta ley;

VI. Los requisitos a que se refiere el artículo 23 de esta ley;

VII. La fecha a partir de la cual el operador comenzará a proveer sus servicios en la zona;

VIII. La fecha a partir de la cual comenzarán a aplicarse los beneficios contenidos en esta ley a la zona y

IX. Los esquemas de coordinación que mantendrá la comisión con otras autoridades federales y con los gobiernos del Estado y de los municipios en donde se ubique la zona.

**Artículo 21.** Del operador:

El operador es el organismo de carácter público o privado autorizado por la comisión para llevar a cabo la explotación de una zona. Entiéndase por explotación la operación por la cual a cambio de

un precio convenido con cada usuario, se provee de la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de una zona.

El operador debe de constituirse conforme a lo señalado por la presente ley y su reglamento reuniendo las características establecidas en los términos del artículo 14 fracción VI y 22 de esta ley.

**Artículo 22.** De la autorización de un operador:

Dentro de la solicitud de establecimiento de una zona de libre comercio que hagan la Federación, los estados o los municipios o que proponga la comisión, según sea el caso, los operadores propuestos le darán al solicitante la siguiente información que se deberá acompañar a la solicitud respectiva ante la comisión.

I. La ubicación y las cualidades o características del área en la cual se propone instalar infraestructura dentro de la zona, demostrando:

a) El área del terreno y del agua o del terreno o del agua o el área del terreno solamente, si la solicitud es para su establecimiento en o adyacente a un puerto interior;

b) Los medios para la separación del territorio aduanero;

II. En el caso de que se trate de un desarrollo urbano nuevo, deberá presentarse el plan maestro correspondiente;

III. En el caso de que la zona se ubique en un área urbana-preexistente, deberá presentarse el plan de desarrollo urbano que corresponda, de acuerdo a la legislación de la entidad de que se trate; especificando las alteraciones a la ordenación urbana que se pretendan llevar a cabo en virtud del establecimiento de infraestructura para la zona y, en su caso, la concordancia que esta nueva infraestructura tiene con el mencionado plan;

IV. Las instalaciones y los accesorios que se propone proveer y los planes preliminares y estimación de su costo, así como las instalaciones y los accesorios existentes que se propone utilizar;

V. El tiempo dentro del cual el operador propone comenzar y terminar la construcción de la infraestructura mínima necesaria para operar la zona y de las instalaciones y de los accesorios;

VI. Un registro preliminar de usuarios de la zona, especificando su giro industrial o comercial;

VII. Los métodos propuestos de financiamiento y

VIII. Cualquier otra información que la comisión pueda requerir.

Si la comisión encuentra que los planes y la ubicación propuestos por el operador no son convenientes para la realización del propósito de una zona conforme a este capítulo y que las instalaciones y los accesorios que se proponen proveer no son suficientes, prevendrá de ello al solicitante para que en un término de 30 días hábiles los complemente o en su caso proponga nuevo operador. Plazo dentro del cual se interrumpirá el término a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

La comisión no podrá emitir resolución respecto del establecimiento de una zona, sino hasta que se cumpla cabalmente con los requisitos para la autorización del operador a esta ley y su reglamento.

**Artículo 23.** Del decreto de autorización:

La resolución de establecimiento de una zona que se emita por la comisión deberá especificar respecto al operador:

I. Las atribuciones que tendrá el operador de la zona de acuerdo a las características de la misma, ya sea un área urbana o un desarrollo urbano nuevo;

II. La duración de la autorización, misma que no podrá ser inferior a 30 años prorrogables y

III. Las condiciones específicas y las obligaciones que el operador tiene que cumplir durante el tiempo de la autorización, incluyendo el pago de derechos u otras contribuciones según corresponda.

El operador de una zona podrá gestionar prórroga para el caso a que se refiere la fracción II de este artículo 120 días hábiles antes de que transcurra el término a que se refiere la propia fracción II ante la comisión la que resolverá en un término de 90 días hábiles acorde al reglamento respectivo. Si dicha prórroga no se solicitare o no fuera concedida, se seguirá el procedimiento a que se refiere el artículo 26 de esta ley.

**Artículo 24.** De las condiciones adicionales para el operador:

La comisión dentro de la resolución respectiva podrá establecer las condiciones que considere oportunas al otorgar autorizaciones a los operadores de las zonas, las cuales deberán cumplirse por el operador, de lo contrario será acreedor a una sanción administrativa e inclusive a la revocación de la autorización, dependiendo de la gravedad del caso.

**Artículo 25.** De la revocación:

La comisión podrá revocar una autorización si:

- I. Ha ocurrido una violación a cualquiera de las obligaciones contenidas en la autorización o
- II. El operador ha transgredido de manera grave la ley y su reglamento.

**Artículo 26.** Medidas en caso de revocación:

En caso de revocación de la autorización u otras situaciones cuya gravedad así lo determine, la comisión acorde al reglamento respectivo adoptará las medidas necesarias para los efectos del mantenimiento y suministro de la infraestructura indispensable para el correcto funcionamiento de la zona e iniciará de inmediato en conjunto con la Federación, Estado o municipio (s), según sea el caso, las gestiones necesarias para la designación de un nuevo operador de conformidad a lo establecido por esta ley en sus artículos 14 fracción VI y 22.

#### CAPITULO IV

##### Instalaciones y operación de las zonas de libre comercio

**Artículo 27.** Reglas y disposiciones administrativas:

Además de las reglas a que se refiere el artículo 5o. de esta ley y sin perjuicio de lo dispuesto en la misma o en su reglamento, la comisión podrá emitir reglas y disposiciones de carácter técnico y logístico para regular los requisitos que deben cubrir las instalaciones y la operación de las zonas. Asimismo, la comisión podrá emitir disposiciones administrativas específicas para una zona en particular, de acuerdo a sus propias circunstancias y características, siempre y cuando estas disposiciones no sean notoriamente inequitativas o impliquen cargas excesivas para el operador o los usuarios.

La comisión podrá emitir reglas:

I. Regulando el tráfico de personas, vehículos y artículos dentro y fuera de una zona de acuerdo a su competencia mediante el establecimiento de rutas fiscales;

II. Regulando el mantenimiento, almacenamiento y manejo de artículos en la zona;

III. Regulando el mantenimiento y preservación de cuentas y archivos en formatos específicos respecto a artículos en la zona;

IV. Relacionadas con las disposiciones de garantía por fianza o de otra manera en la que la Secretaría pueda requerir respecto a mercancías en tránsito hacia o procedentes de una zona y los puntos de entrada y salida del territorio aduanal o en tránsito entre zonas.

**Artículo 28.** Características generales de las zonas:

Los límites territoriales de una zona quedarán debidamente especificados en el decreto de establecimiento de la misma y en el de autorización correspondiente, en el entendido de que ninguna zona de libre comercio podrá tener una extensión inferior a 1 mil hectáreas. La comisión emitirá reglas para delimitar y proteger las zonas en caso de que se determine necesario y adecuado.

El operador está obligado a velar por la preservación del medio ambiente en la zona y para ello estará en coordinación con las autoridades correspondientes y apegado a la legislación correspondiente.

A través del reglamento, se emitirán las regulaciones referentes a la seguridad de la zona, sin menoscabo de las facultades de la comisión para emitir reglas generales al respecto con fundamento en esta ley.

**Artículo 29.** Modificación:

Los límites de las zonas podrán ser sujetos de modificaciones en su extensión y límites, siempre y cuando estas modificaciones no contravengan esta ley y su reglamento, los operadores así como el consejo podrán proponer a la comisión las modificaciones que consideren convenientes. Escuchando siempre la comisión a los operadores en caso de que las modificaciones hayan sido propuestas por el consejo.

Será la comisión, la que conozca sobre solicitudes de modificación de zonas, las cuales deberán cumplir con los mismos requisitos que se requieren al solicitar la autorización de una zona, en términos

del artículo 16 de esta ley, exponiendo además los beneficios específicos que conllevaría la ampliación.

**Artículo 30.** Instalaciones:

Cada operador proporcionará y mantendrá en relación con la zona:

- a) Muelles, malecones, embarcaderos, almacenes e instalaciones para carga y descarga adecuados, donde la zona se encuentre adyacente al agua o en el caso de una zona interior, instalaciones de carga y descarga y almacenamiento adecuadas;
- b) Conexiones adecuadas de transporte con el territorio circundante y con todas las partes del territorio nacional, arregladas adecuadamente para permitir la vigilancia e inspección adecuada para la protección de la recaudación;
- c) Instalaciones adecuadas para combustibles y para la energía eléctrica;
- d) Depósitos de residuos tóxicos o peligrosos, en caso de que se considere necesario;
- e) Cañerías adecuadas de agua y drenaje;
- f) Residencias e instalaciones adecuadas para los servidores públicos federales, que lleven a cabo sus labores oficiales dentro de la zona;
- g) Recintos adecuados para separar la zona del territorio aduanero para la protección de la recaudación, sin perjuicio de las garitas de revisión aduanera que para tales efectos instale la autoridad correspondiente;
- h) Las medidas convenientes para el ingreso y la salida de personas, de transportes, de embarcaciones y de la mercancía de las zonas hacia el exterior o interior del país o hacia otras zonas y
- i) Otras instalaciones que de manera razonable puedan ser requeridas por la comisión.

**Artículo 31.** Oficiales y guardias de aduanas:

La Secretaría asignará a la zona los oficiales, guardias y demás personal de aduanas que sean necesarias para proteger la recaudación y para proveer la admisión de la mercancía extranjera en territorio aduanero. De igual forma, todas las demás dependencias federales que requieran tener una

presencia permanente en la zona, asignarán a la misma el personal que sea necesario. Todas las erogaciones que se causen por este concepto correrán a cargo de los operadores de la forma en que lo determine el reglamento de la ley

**Artículo 32.** Entrada y salida de mercancías:

Para los propósitos de esta ley, queda prohibido introducir a las zonas armas, municiones y demás materias destinados a usos bélicos, así como también las declaradas contrarias a los intereses del país por el Poder Ejecutivo o declaradas ilícitas por la legislación mexicana. Estando permitidas únicamente las que persiguen efectos deportivos y no se encuentren prohibidas por la ley respectiva.

La comisión puede pedir en cualquier momento la exclusión de la zona de cualesquiera mercancías o procesos de tratamiento que sean prohibidas en otras leyes.

**Artículo 33.** Entrada y salida de transporte:

Las embarcaciones que entren o que salgan de una zona deberán estar sujetas a lo dispuesto en la legislación de México y las embarcaciones que salgan de una zona y lleguen al territorio aduanero de México deberán estar sujetas a tales regulaciones para proteger la recaudación como lo determine la Secretaría.

Las aeronaves, trenes y vehículos automotores de transporte de carga terrestre, estarán sujetos a lo dispuesto en la legislación mexicana de la materia y a lo acordado por México en los tratados internacionales.

## CAPITULO V

### De los usuarios

**Artículo 34.** Usuario directo:

Es usuario directo de una zona aquella persona física o moral con actividades empresariales relacionadas con el comercio exterior de bienes y servicios que, por el hecho de llevar a cabo dichas actividades dentro de la zona, obtiene las exenciones y demás beneficios de acuerdo a esta ley, siempre y cuando sea registrado como usuario ante la comisión por el operador de la zona.

**Artículo 35.** Usuario indirecto:

Es usuario indirecto aquella persona física o moral con actividades empresariales que operan en una

zona, mediante contrato celebrado con el usuario directo utilizando o aprovechando sus instalaciones.

**Artículo 36.** Del registro de usuarios de zonas:

Los operadores de una zona deberán levantar un registro pormenorizado de los usuarios directos y remitir este registro y sus modificaciones o actualizaciones ante la comisión.

En el caso de que la zona se instale en un área en proceso de urbanización por parte del operador, éste deberá remitir a la comisión los datos de los usuarios que se vayan integrando al territorio de la zona y que disfruten de las exenciones y beneficios de esta ley.

En el caso de que la zona se establezca en una ciudad o cualquier otra área urbanizada, el operador deberá levantar un registro de las personas físicas o morales con actividad empresarial relacionada con el comercio exterior, que se interesen en disfrutar de las exenciones y beneficios de esta ley.

**Artículo 37.** Características del registro:

El registro deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social del usuario;
- b) Principal actividad industrial o comercial que realiza;
- c) Principales productos que exporta e importa;
- d) Los demás requisitos de identificación que, en cualquier circunstancia, requieran la Secretaría o la comisión.

**Artículo 38.** Obligaciones de los usuarios:

Los usuarios deberán cumplir con todas las obligaciones especificadas en esta ley y en su reglamento. La comisión podrá emitir disposiciones de carácter técnico para los usuarios relativas al uso de instalaciones específicas, particularmente para el mejor control de entradas y salidas de mercancías.

**Artículo 39.** Otras obligaciones específicas de los usuarios:

Los usuarios deberán:

a) Conservar archivos con respecto de cualesquier artículos traídos a la zona, su fecha de recepción, su procedencia, el valor y la cantidad y en el caso de artículos, materiales o ingredientes usados para manufacturar, procesar o empaquetar y la cantidad usada por unidad de los artículos terminados;

b) Conservar archivos con respecto a artículos enviados fuera de la zona, datos sobre su disposición, incluyendo precio de venta y cantidad vendida;

c) Mantener disponible por un periodo no menor a cinco años para inspección por funcionarios de la Secretaría dichos archivos y todas las facturas y otros documentos relacionados a dichos artículos y

d) Permitir a funcionarios de la Secretaría, cuando así se requieran inspeccionar dichos archivos, facturas y otros documentos y tomar extractos o copias de dichos documentos y examinar y tomar muestras de cualquiera de dichos artículos.

**Artículo 40.** Contabilidad y mantenimiento de registros:

La forma de llevar la contabilidad por cada uno de los usuarios; será determinada a través de reglas por la comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales mexicanas.

Cada usuario presentará a la comisión, a través del operador, anualmente y en cualquier otro momento en que pueda ser requerido, informes sobre operaciones en la zona.

**Artículo 41.** Usuarios nacionales y extranjeros:

Los usuarios en igualdad de condiciones, podrán ser nacionales o extranjeros sin ninguna restricción más que las establecidas en la legislación mexicana y en los tratados internacionales signados por México.

**Artículo 42.** Sanciones:

Las violaciones e infracciones por parte de los usuarios a la presente ley, su reglamento, reglas y disposiciones administrativas, serán sancionadas por la Secretaría a través de la comisión, con la pérdida de las exenciones y demás beneficios que esta ley establece, aplicando, en todo caso, de manera supletoria, el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 43.** Conflictos entre usuarios y operador:

Cualquier conflicto que surja entre los usuarios y el operador podrá ser resuelto preferentemente a

través de la negociación, la mediación o el arbitraje, sin perjuicio de los medios judiciales establecidos por la legislación mexicana.

#### CAPITULO VI

##### Disposiciones aduanales exclusivas de las zonas de libre comercio

**Artículo 44.** No aplicación de la Ley Aduanera:

Una zona no será considerada territorio aduanal, por lo tanto las leyes en vigor relacionadas con la importación y exportación de artículos no deberán ser aplicables a la mercancía traída directamente dentro y fuera de una zona o desde y hacia otros países u otras zonas dentro del territorio nacional.

Para los efectos de esta ley, no se aplicará ni la Ley Aduanera ni ningún otro ordenamiento vigente en México relativo a la exportación e importación de bienes, con respecto a la mercancía directamente introducida o procedente de una zona.

**Artículo 45.** Mercancía importada:

La mercancía importada de cualquier descripción traída a una zona deberá estar exenta de derechos de importación, impuestos y restricciones mientras permanezca en la zona, en el entendido de que:

I. La mercancía es parte del comercio o negocio de un usuario y

II. La mercancía no está prohibida por razones de orden público, seguridad, moral pública, salud pública, humana, animal o vegetal o cualquier otra que prevean las leyes.

**Artículo 46.** Mercancía exportada:

La mercancía exportada de una zona deberá estar libre de cualesquier impuestos y derechos y restricciones excepto artículos cuya exportación sea restringida o prohibida por la ley.

**Artículo 47.** Mercancía considerada como exportada:

La mercancía proveniente de cualquier punto del territorio nacional que no sea una aduana u otra zona, al entrar en una zona será considerada como exportada para los propósitos de esta ley, excepto para los efectos de su reingreso al territorio aduanal de México.

**Artículo 48.** Movimiento de mercancía entre una zona y el territorio aduanal:

Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales firmados por México, por la Ley de Comercio Exterior y por la Ley Aduanera con respecto a movimiento de mercancías de comercio exterior, la comisión podrá emitir reglas de carácter técnico y logístico para regular el tráfico de mercancías entre una zona y el territorio aduanal mexicano y entre una zona y otra, mediante el establecimiento de rutas fiscales; tomando en consideración las siguientes bases:

I. Con respecto a la mercancía procedente del extranjero introducida en la zona con el fin de sujetarla a alguna transformación o alteración dentro de la zona, que implique la utilización de componentes de origen diverso al del importador y que vaya a ser importada definitivamente al territorio aduanal, los usuarios podrán seleccionar pagar el arancel que más les favorezca al momento de la importación, ya sea como componente o como producto terminado, atendiendo desde luego a las reglas de origen aplicables.

II. La comisión deberá emitir disposiciones internas de funcionamiento y de tipo logístico, con base a esta ley, su reglamento, demás leyes aplicables y los tratados internacionales celebrados por México, para controlar la identidad u origen de los productos que se introduzcan o que salgan de una zona. La mercancía de origen mexicano que salga de una zona hacia el territorio aduanal mexicano, estará exenta de las contribuciones de tipo aduanal, siempre y cuando esta mercancía cumpla con las disposiciones de identidad emitidas por la comisión.

III. En caso de que no se pueda probar adecuadamente por parte del usuario el origen mexicano de la mercancía o de alguno o algunos de sus componentes, dicha mercancía deberá ser considerada como extranjera de acuerdo a las disposiciones aduaneras vigentes, al momento de su ingreso al territorio aduanal mexicano.

IV. En caso de tratarse de mercancía producida en la zona y exportadora desde dicha zona, ésta está sujeta a lo dispuesto por la legislación aduanera vigente, en la subsecuente importación al territorio aduanal mexicano, a menos que haya sido producida o fabricada exclusivamente y que su identidad u origen haya sido debidamente probado de acuerdo a lo establecido en la fracción II de este artículo, en cuyo caso podrán ser regresados al territorio aduanal mexicano libres de cualquier arancel.

V. Cuando proceda, al importar mercancía de una zona al territorio aduanal, se aplicará a los componentes extranjeros de un producto o al producto terminado con componentes extranjeros, el arancel preferencial que corresponda conforme a los tratados internacionales celebrados por México.

**Artículo 49.** Comercio al menudeo:

Se autoriza en la zonas la compra-venta al menudeo de mercancía de comercio exterior libre de los impuestos correspondientes, sujeta a las reglas que emitan al respecto la Secretaría y/o la comisión.

Salvo lo dispuesto en esta ley, la mercancía comprada al menudeo deberá pagar los impuestos correspondientes al entrar a territorio aduanal mexicano.

## CAPITULO VII

### Disposiciones complementarias

**Artículo 50.** Excepciones:

Las exenciones de impuestos y demás beneficios contenidos en esta ley, se refieren solamente a lo relativo a mercancías de comercio exterior y de ninguna manera significan la exención de ningún otro tipo de contribución.

**Artículo 51.** Aplicación de Código Fiscal de la Federación:

Las sanciones que determine la comisión o la Secretaría con respecto a infracciones, conforme a lo dispuesto por esta ley y los medios de defensa de los particulares contra estas sanciones, se aplicarán con base en lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Diputado *Jesús Mario Garza Guevara.*»

**El Presidente:**

Muchas gracias al diputado Jesús Mario Garza Guevara.

**Como lo ha solicitado, insértese íntegramente su iniciativa dentro del *Diario de los Debates* y en la *Gaceta Parlamentaria* y túrnese la iniciativa a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.**

## PODER LEGISLATIVO

**El Presidente:**

Para presentar una iniciativa que reforma diversos artículos constitucionales y del Cofipe, en materia de integración del Congreso de la Unión, tiene la palabra el diputado Uuc-kib Espadas Ancona, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

**El diputado Uuc-kib Espadas Ancona:**

Diputado Presidente; señores diputados:

En atención a las presiones de tiempo con las que esta Cámara trabaja durante estos días, me permitiré hacer una exposición breve sobre el contenido de la iniciativa que presento, solicitando se inscriba completa en el *Diario de los Debates*.

Durante 25 años las normas de integración de las cámaras del Congreso se ha encontrado en el centro del proceso de democratización de México. Su desarrollo; sin embargo, se encuentra plagado de mecanismos compensatorios y candados legislativos que son por sí mismos la historia de la tensión entre el crecimiento democrático de la sociedad y la resistencia autoritaria del Estado mexicano.

En este proceso se han producido múltiples mecanismos alejados de todo principio democrático general y en no pocas ocasiones de los principios de derecho más elementales.

Entre estos mecanismos podemos contar a la llamada cláusula de gobernabilidad, las cuotas de sobrerrepresentación establecidas formalmente por diversos ordenamientos, los límites numéricos a la representación parlamentaria, la vinculación de los principios selectivos y la invención en algunos casos de principios selectivos que no podríamos encontrar en ninguna otra parte del mundo.

En el siglo que se inicia estamos, sin embargo, en condiciones de dismantelar muchos de estos mecanismos, poniendo en el centro del nuevo debate constitucional, el interés ciudadano.

En ese sentido estamos proponiendo recuperar la paridad en la integración del Senado de la República con mecanismos que al mismo tiempo permitan que en esta representación se vea reflejada tanto la pluralidad como la proporcionalidad con la

que los ciudadanos mexicanos votan el día de hoy. Específicamente estamos proponiendo que el Senado se integre por 128 senadores electos a razón de cuatro por cada entidad federativa, en una sola lista de representación proporcional a distribuir por cociente natural y resto mayor.

El producto final de un mecanismo como el que proponemos proporciona diversos beneficios:

En primera instancia recupera la antigua paridad con la que la Cámara alta de nuestro Congreso fue concebido.

En segunda instancia suprime los mecanismos de cuota fija que como en la práctica han funcionado hasta el día de hoy, el mecanismo de mayoría y primera minoría.

Me gustaría dar unas cifras para ilustrar esta problemática:

Actualmente, los 64 senadores electos por el principio de mayoría, representan algo así como el 45% de los votos emitidos. Es decir, importan una sobrerrepresentación de un 5%.

En el otro extremo, a los diputados electos por el sistema de primera minoría, que son por sí mismos un 25% del Congreso, les requirieron para llegar a esa posición algo así como el 32% de los votos emitidos.

Un sistema de mayoría y primera minoría, que importa cuotas fijas en la representación, importa consustancialmente fenómenos de sobre y subrepresentación, en detrimento no tanto del derecho de los partidos políticos a acceder a la representación en el Senado de la República, como en detrimento del derecho de los ciudadanos a verse representados en esa Cámara, de conformidad tanto con su pertenencia a una entidad federativa, como con la proporción de votos que dentro de la propia entidad representan.

En el sistema que proponemos no existirían mecanismos de cuota, no existirían por lo tanto números de senadores asignados de manera fija, a quienes ocuparan una posición relativa en la votación, sino que esto quedaría a ser determinado precisamente por el elector, de conformidad exactamente con las preferencias que en torno a los partidos y candidatos expresara en las urnas.

Con este mecanismo, repetimos, podríamos al mismo tiempo que recuperar la paridad en la representación del Senado, que se ha extrañado

notablemente en los últimos años, como vincularlo a un sistema que reflejara de mucha mejor manera la pluralidad de la actual sociedad mexicana, que se refleja sin duda en las entidades federativas.

Bien. Esta pluralidad creemos que es el signo distintivo del México de hoy. En ese sentido nos parece que el actual mecanismo de integración de esta Cámara baja no obedece tampoco a los espacios, a las necesidades, a los reclamos que la sociedad ha expresado en los últimos procesos electorales. Pondré algunos ejemplos de ello.

En la LVII Legislatura, los 300 diputados electos por mayoría relativa lograron su posición con tan sólo el 46% de los sufragios. En esta legislatura, los 300 diputados de mayoría relativa lograron su posición con el 47% de los sufragios. ¿Qué quiere decir esto? Que el 53% de los mexicanos en el último proceso electoral la mayoría absoluta de los mexicanos votamos por un candidato a diputado que no llegó a estas cámaras. Esto quiere decir que sistemáticamente en el actual sistema electoral las minorías encuentran mecanismos legales para una sobrerrepresentación dentro de la Cámara.

Quisiera recalcar que no estoy haciendo ningún tipo de cálculo a partir de la filiación partidista de los electos, sino simplemente a su posición relativa en el proceso electoral. Nos parece, pues, que es absolutamente impertinente tener un sistema electoral en donde una minoría determina sistemáticamente la conformación de las mayorías de las cámaras. En ese sentido, el retorno a viejas fórmulas constitutivas para esta Cámara, no haría sino pronunciar esta desigualdad, por poner un ejemplo.

En las fórmulas aportadas durante la reforma de 1977, que hicieron que esta Cámara se constituyera con 300 diputados electos por el principio de mayoría relativa y solamente 100 por el principio de representación proporcional, esto significaría que un 47% de los mexicanos decidiría de manera sistemática la conformación del 75% de la Cámara, mientras que a la mayoría absoluta de los mexicanos, al 53% en el caso de la última elección, correspondería la elección de tan sólo el 25% de los integrantes de esta Cámara. Creemos que esta desigualdad no es permisible en el proceso democrático que durante tantos años hemos llevado los mexicanos.

En ese sentido, proponemos diversas medidas para modificar esta representación. En primera instancia estamos proponiendo una representación igualitaria

entre diputados electos por ambos principios. Con una composición como la que la actual Cámara tiene, esto representa la elección de 250 diputados de mayoría relativa y 250 diputados electos por el principio de representación proporcional.

Esto por sí mismo sería insuficiente, uno de los candados que el perpetuo proceso de negociación electoral importó a la integración de esta Cámara, fue la vinculación de los mecanismos de elección por los dos principios.

Esto que tiene una historia muy concreta que deriva de la elección de 1985 y que algunos de ustedes conocen de manera profunda, llevó a que en este proceso de negocio, en un proceso de negociación ocurrido en 1987, se decidiera la vinculación de las dos vías de elecciones: es decir, el mismo sufragio que un ciudadano emite por un diputado de mayoría relativa, es automáticamente computado para una lista plurinominal que si bien legalmente está siendo también votada, en los hechos muchos ciudadanos desconocen ese efecto para su voto, considerando éste emitido tan sólo por el candidato que compete en su distrito.

La desvinculación de este proceso se reduce a un mecanismo técnico, la separación de las boletas electorales que no sería sin embargo la misma que había en 1977, porque las fórmulas de integración que se proponen son distintas.

Utilizar dos boletas electorales, una para la elección de los diputados de mayoría relativa y otra para los diputados de representación proporcional haría que efectivamente el ciudadano pudiera definir con toda claridad hacia dónde orientar cada uno de sus votos, no obligaría a una votación de conjunto de cosas que son sustancialmente diferentes ni vincularía de ninguna manera el voto que se emitiera a favor de un candidato en un distrito, con la votación que este partido recibiera en el territorio nacional.

Con estas modificaciones al proceso de integración de ambas cámaras queremos poner en el templo del debate que viene, el derecho del ciudadano. No estamos aquí nosotros para definir los intereses de la clase política, no estamos aquí para definir nada más condiciones electorales que se consideren justas o, peor, que se consideren convenientes para los partidos políticos que se disputan el voto ciudadano.

Es la obligación de esta Cámara, es la obligación de este Congreso, establecer mecanismos

electorales y mecanismos de integración de la Cámara que atiendan precisamente al interés de los ciudadanos y es precisamente en atención a este interés que la conformación final de esta Cámara tendrá que ser una conformación de representación proporcional directa.

El ciudadano tiene derecho a que su voto pese exactamente igual que el voto de su vecino, cada ciudadano de este país debe tener en el voto que deposite en la urna, exactamente el mismo poder de decisión que cualquier otro ciudadano. Recuperemos la vieja fórmula: un ciudadano, un voto. En lo concreto esto querría decir para esta Cámara, que si el 15% de los ciudadanos sufragan por una opción política, tienen derecho a tener en este órgano de representación, a un 15% de los representantes.

Creo que en su conjunto podríamos eliminar una cantidad de candados y de mecanismos autoritarios que son absolutamente injustificables en el México de hoy, podemos avanzar hacia un sistema en el que el ciudadano se sienta cada vez más representado por aquél por quien votó y en el que quien recibió el voto tenga cada vez más la obligación de cumplir el compromiso que ese voto representa.

Muchas gracias.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.— Grupo parlamentario de la Revolución Democrática.

Iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de modificar el método de integración de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

Honorable Asamblea: con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 55 fracción II 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, el que suscribe, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a su consideración la siguiente iniciativa de reformas a diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante el último cuarto de siglo los mexicanos hemos logrado avances sustantivos en el tránsito hacia un sistema electoral plenamente democrático, en donde la compleja, cambiante y plural voluntad política de los ciudadanos mexicanos se reconoce de manera cada vez más eficaz y exacta en el proceso de constitución del poder público. El sistema electoral ahora ofrece en general garantías para el respeto al voto ciudadano; para la legalidad en todos los momentos de los procesos electorales y para la apertura del poder público a la sociedad.

En este último aspecto, la sociedad mexicana, cada vez más plural, ha demandado la incorporación de esta diversidad en la conformación de los órganos colegiados de poder del Estado. Esta misma Cámara de Diputados se ha transformado en las normas que rigen su integración en diversas ocasiones para, con avances sustantivos y algunos lamentables retrocesos, trazar una clara tendencia hacia el perfeccionamiento de la justa proporcionalidad en su conformación.

En la Cámara de Diputados, hasta 1961 la representación nacional se integró sólo con diputados electos bajo el principio de mayoría, excluyendo sistemáticamente de la representación nacional el voto de un número cada vez más importante de ciudadanos que optaban por las oposiciones sin alcanzar la mayoría en ninguno de los distritos electorales.

Las reformas de 1963, si bien permitieron el acceso a la Cámara de Diputados de las minorías electorales, no superaron el esquema conceptual según el cual la representación emanaba de las elecciones uninominales, definidas como mayoritarias. La nueva vía de acceso a la Cámara de Diputados a través de los diputados de partido, fue como su propio nombre lo sugería, concebida como un elemento marginal de la representación nacional, como un elemento de pluralización más bien artificial de dicha representación y sobre todo como un elemento legitimador del sistema en su conjunto.

Si los diputados electos uninominalmente representaban la voluntad popular, los de partido representaban justamente a partidos políticos minoritarios que accedían al juego del sistema político y que por esa vía ejercían presión para la obtención de cargos que, en realidad, no habían ganado en las urnas. Las diputaciones de partido se incorporaban conceptualmente como parte de la lógica corporativa y de presión de grupos, características del Estado mexicano en aquel

momento, soslayando la representación social que estas organizaciones políticas incorporaban a esta Cámara.

La reforma electoral de 1977 estableció por primera vez un principio electivo general distinto al de mayoría relativa y desde luego, distinto al principio compensatorio de los diputados de minoría. La Cámara de Diputados se constituyó con 400 integrantes, 100 de los cuales habrían de ser electos por el principio de representación proporcional. Esta transformación no fue menor y menos si se considera en su circunstancia histórica: la incorporación del método de representación proporcional daba un fuerte viraje al viejo precepto único de mayorías del Estado autoritario y por fin, aunque muy gradualmente, las franjas de sub y sobrerrepresentación empezaron a disminuir.

Sin embargo, el diseño electivo aplicado a los nuevos diputados mantuvo consigo algunos de los elementos sustanciales característicos de la concepción de los diputados de minoría, como reducir su asignación a los partidos minoritarios, definidos como aquellos que obtuvieran menos de 60 triunfos uninominales o como desvincular el nuevo principio de la proporcionalidad en la integración del conjunto de la Cámara. Incluso también tuvo efectos desde luego legitimadores para el régimen, ya que la Cámara de Diputados cobraba mayor dinamismo y pluralidad y sin embargo, el partido oficial mantenía el control absoluto del proceso legislativo.

No es sino hasta la reforma electoral de 1986, que incluyó un nuevo incremento en el número de integrantes de la Cámara de Diputados, cuando se concibió el principio de representación proporcional como parte integral en la constitución de la representación nacional, eliminando de ésta, en principio, la sobre y la subrepresentación. Esta medida también pretende legitimar al régimen en cuanto a propiciar más pluralismo en su representación popular, pero también tiene un carácter compensatorio, ya que el partido oficial entra ya al reparto de las diputaciones plurinominales y logra compensar así algunas de las derrotas sufridas en unos cuantos distritos electorales.

Sin embargo, se mantuvo como salvedad a la proporcionalidad directa la cláusula que, en uno de los más tristes capítulos de la reforma electoral de 1989, vino a denominarse "de gobernabilidad": una fórmula legal que, bajo distintos mecanismos, concedía al partido que obtuviera el mayor número de triunfos uninominales, diputados plurinominales suficientes para lograr mayoría absoluta en la Cámara de Diputados.

A partir de aquel año, las leyes han sostenido un privilegio constitutivo a las elecciones uninominales, favoreciendo la sobrerrepresentación de quien mayor éxito territorial demuestre en las urnas, siendo el número de triunfos distritales de mayoría relativa el principal determinante de la presencia de un partido en esta Cámara por encima del total de votos obtenidos, en la nación en su conjunto, generando sistemáticamente fenómenos de sub y sobrerrepresentación de las diversas fuerzas políticas.

La sobrerrepresentación sistemática ha sido, evidentemente, uno de los elementos de preocupación constante en el proceso mexicano de transición democrática. Como resultado a este fenómeno se le han impuesto diversas limitaciones que alcanzaron en 1996, su estado actual: si bien no ha sido eliminada en el diseño de la representación nacional, si se ha reducido a un máximo de 85% sobre la votación real obtenida por la fuerza mayoritaria.

Estos mecanismos legales de sobrerrepresentación son parte de un sistema electoral diseñado no para potenciar la expresión de la voluntad política de la sociedad, sino para garantizar que el partido oficial, aún desde la perspectiva de convertirse en la minoría electoral más grande, es decir, con una franja de representación menor al 50%, pero mayor a la de cualquier otro partido, conservara la mayoría legislativa, lógica que nos parece ahora francamente insostenible en un sistema que aspira a ser plenamente democrático.

En el caso de la Cámara de Senadores, estos fenómenos se observan con mayor dramatismo ya que hasta la elección de 1988, el Senado de la República se integró bajo el principio de mayoría, lo que arrojó históricamente un saldo de sobrerrepresentación para el partido oficial; ya que no obstante el porcentaje de votación que obtuviera, desde 90%, 80%, 70%, o como sucedió en aquella elección de 1988, en donde obtuvo el 50%, según cifras oficiales, siempre tendrían entre el 100% y 96% de la representación senatorial, ya que el PRI era mayoritario Estado por Estado, salvo contadísimas excepciones.

La reforma de 1993 hacía posible en teoría mejores resultados electorales para las oposiciones, pues había sido diseñada para equilibrar las condiciones de competencia entre el partido gobernante y el resto de los partidos, promoviendo mayor pluralismo en el Congreso, mayor equidad en los medios de comunicación y mayor transparencia en el financiamiento de los partidos.

La dimensión del Senado se duplicó de 64 a 128 escaños y garantizó que cuando menos el 25% de éstos correspondieran al partido minoritario dominante en cada Estado. Tres senadores son de mayoría y el cuarto corresponde a la primera minoría. Esta fórmula permitía al PRI mantener la posibilidad real de superar las dos terceras partes necesarias para cualquier reforma constitucional.

En esta reforma también se revocó la cláusula de "governabilidad" y la sobrerrepresentación de la Cámara de Diputados, ya que estableció que el partido con porcentaje de votación mayoritario no podría construir una mayoría absoluta de manera automática, es decir, contar con tantos diputados hasta alcanzar la mayoría absoluta (50%+1) de la Cámara y también quedó establecido que en ningún caso un partido político podría contar con más de 300 diputados a menos de que obtuviera más del 60%, en cuyo caso el tope se estableció en 315 diputados por los dos principios, cuando antes el tope era de 350. Esto significa el fin de la hegemonía artificial de un partido sobrerrepresentado y el agotamiento de la posibilidad de que un partido reformara, por sí solo, la Constitución Política, ya que ningún partido tendría las dos terceras partes de la Cámara de Diputados.

Finalmente, en la reforma electoral de 1996, la Cámara de Senadores cambió en cuanto a su método de integración, ya que manteniendo sus 128 integrantes, ahora se asignarían tres por Estado, dos de mayoría, uno de primera minoría y el cuarto teórico se definiría por votación proporcional e iría inscrito en una lista nacional de 32 candidatos que presenta cada partid<sup>1</sup>.

Sin embargo, la discusión se mantiene abierta porque hay quienes opinan que la lista nacional plurinominal lesiona el Pacto Federal y tenemos casos cuando menos extraños como el de Tlaxcala que puede tener hasta cuatro senadores y tan sólo tiene tres distritos electorales y por ende solamente tiene derecho a tres diputados federales de mayoría.

Después de presentar esta apretada síntesis de la evolución de las formas de integración del Congreso de la Unión, concluimos que los cambios

---

**1 Decimos que un cuarto teórico porque en la lista nacional pueden ir candidatos de cualquier Estado de la República, no necesariamente se trata del cuarto senador por Estado sino se trata de los candidatos que formarán el último cuarto de este cuerpo colegiado, de ahí que varios analistas insistan en que esta disposición contraviene el Pacto Federal.**

han respondido con diferentes grados de efectividad a los retos que se han ido presentando en el tiempo. Hoy nuestro régimen democrático es más maduro y susceptible de ser mejorado. Con la nueva correlación de fuerzas políticas nacionales, estamos frente a la oportunidad de mejorar los métodos de integración democrática de nuestras cámaras legislativas en donde las fórmulas propuestas puedan recoger con mayor precisión y fidelidad la voluntad popular que se expresa periódicamente a través del sufragio.

Concretamente, para la Cámara de Diputados proponemos que el sistema mixto de representación se mantenga pero en una relación paritaria. Es decir, que de los 500 diputados, 250 surjan de sendos distritos electorales, luego de una redistribución que equilibre la composición de los propios distritos electorales del país con criterios de población, pero también de cultura, tradición, actividad, vocación etcétera y otros 250 que sean electos bajo el principio de representación proporcional en un sistema de listas de prelación propuestas para cada circunscripción que la ley determine, recogiendo los criterios antes mencionados. También consideramos necesario que el elector cuente con dos boletas a la hora de sufragar por los diputados federales; una para el voto uninominal y otra para el voto de representación proporcional, para garantizar que cada segmento de representación popular, con sus distintas reglas y modalidades respete y exprese la decisión personal del sufragante con mayor exactitud.

En cuanto a la Cámara de Senadores, resulta obvio que a muchos no satisface el factor de proporcionalidad que se introdujo en la última reforma electoral basado en una lista nacional ya que pone en entredicho al propio Pacto Federal. Sabedores de este debate, otros muchos están de acuerdo en que había que introducir una modalidad equilibradora en el método de integración de esta Cámara que se ha distinguido históricamente por otorgar una sobrerrepresentación al partido mayoritario. Por estas razones, en la iniciativa que pongo a consideración ante este pleno se incluye una profunda reforma a la fórmula de integración del Senado de la República para que se conforme a partir del principio de proporcionalidad pura dividiendo al país en 32 circunscripciones cuyos límites serán los mismos que los linderos de las propias entidades federativas. Así, en cada Estado habría listas de cuatro propuestas por cada partido político con registro nacional y cada Estado tendría una representación popular fiel y precisa de sus fuerzas políticas en la Cámara de Senadores. Por otro lado, el debate del Pacto Federal quedaría

salvado y la pluralidad de este cuerpo colegiado quedaría garantizada.

Por todo lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la presente

#### INICIATIVA

De decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal Electoral.

**Artículo primero.** Se reforman diversas disposiciones de los artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

**“Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 250 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 250 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

**Artículo 53.** La demarcación territorial de los 250 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último Censo General de Población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 250 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

**Artículo 54.** La elección de los 250 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 177 distritos uninominales;

II y III. . .

IV. Derogada.

V y VI. . .

**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores. En cada Estado y en el Distrito Federal, se elegirán cuatro senadores por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en 32 circunscripciones plurinominales que coincidirán con el territorio de cada una de las entidades federativas. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar listas de cuatro fórmulas de propietarios y suplentes en cada circunscripción. A cada partido político le serán asignados, el número de senadores de su lista estatal que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.”

**Artículo segundo.** Se reforman diversas disposiciones de los artículos 8o., 11, 12, 13, 18, 20, 58, 59, 60, 61, 62 63, 72, 82, 83, 92, 105, 107, 108, 117, 118, 141, 175, 177, 178, 182, 205, 223, 249, 252, 253, 255, 256 y 257, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

**“Artículo 8o.**

1. . . .

2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de 50 candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.

**Artículo 11.**

1. La Cámara de Diputados se integra por 250 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 250 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, serán elegidos por el principio de representación proporcional pura de una lista de cuatro fórmulas de candidatos. Las listas serán votadas en 32 circunscripciones plurinominales a las cuales corresponderá una por cada Estado.

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con cuatro fórmulas de candidatos a senadores.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

**Artículo 12.**

1 y 2. . . .

3. Derogado

**Artículo 13.**

1. . . .

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 250 diputados de representación proporcional.

3. . . .

**Artículo 14.**

1. . . .

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual, al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300 o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. . . .

**Artículo 18.**

1. Para la asignación de senadores se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:

a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de cada partido en cada Estado y

b) La asignación de senadores se hará considerando como votación estatal emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido

el 2% de la votación emitida para la lista correspondiente y los votos nulos.

2. La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:

a) Cociente natural y

b) Resto mayor.

3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida en una entidad, entre cuatro que es el número de senadores a repartir por entidad federativa.

4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.

5. Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente y

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

6. En todo caso, en la asignación de senadores se seguirá el orden de votación de mayor a menor que hayan obtenido los candidatos en cada una de las listas de cada partido de cada circunscripción que corresponde a cada entidad federativa.

#### Artículo 20.

1 al 3. . .

4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores; deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista estatal respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.

#### Artículo 58.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por ambos principios.

2 al 9. . .

10. Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Se deroga.

b) Para la elección de diputado, deberá registrar entre 27 y 75 fórmulas de candidatos.

#### Artículo 59.

1. La coalición por la que se postule candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 250 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas y se sujetará a lo siguiente:

a) al d). . .

2. . .

a) al e). . .

3 y 4. . .

#### Artículo 59-A.

1. La coalición por la que se postulen candidatos a senadores tendrá efectos sólo en las entidades federativas en que se haya registrado y se sujetará a lo señalado en los incisos *a* al *d* del párrafo primero del artículo anterior.

2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos *a*, *b*, *d* y *e* del párrafo segundo del artículo anterior y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 250 distritos electorales uninominales, las 250 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como las listas de fórmulas de candidatos a senadores en las 32 entidades federativas.

3. . .

4. A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. De igual forma a la coalición le serán asignados el número de senadores que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

#### Artículo 60.

1. La coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 250 distritos electorales en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos *a* al *d* del párrafo primero del artículo 59.

2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos *a*, *b*, *d* y *e* del párrafo segundo del artículo 59 y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 250 distritos electorales uninominales, así como las listas de fórmulas de candidatos a senadores en las 32 entidades federativas.

1 y 2. . .

#### Artículo 61.

1. La coalición parcial por la que se postulen candidatos a senadores, se sujetará a lo siguiente:

a) Postulará listas de fórmulas de candidatos a senadores, en términos de lo dispuesto en el inciso *a* del párrafo décimo del artículo 58 de este código;

b) al h) . . .

2. Se deroga.

a) Se deroga.

b) Se deroga.

c) Se deroga.

d) Se deroga.

e) Comprobar que los órganos nacionales y distritales de cada partido político coligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 250 fórmulas de candidatos a diputados por el

principio de mayoría relativa y las 250 fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como la lista nacional de candidatos a senadores en los términos señalados por este código.

3. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de candidatos a senadores y diputados por ambos principios, de conformidad con lo señalado en el inciso *e* del párrafo segundo anterior y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

4. . .

5. El registro de candidatos de las coaliciones a senadores, comprenderá siempre las cuatro fórmulas de propietario y suplente por cada entidad.

6. A la coalición se le considerará como un solo partido para todos los efectos de la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

#### Artículo 62.

1. La coalición parcial por la que se postulen candidatos por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

a) al h). . .

2. Para el registro de coaliciones para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en 84 distritos electorales uninominales, los partidos políticos que deseen coligarse deberán:

a) al f). . .

g) Comprobar que los órganos nacionales y estatales de cada partido político coligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las listas de fórmulas de candidatos a senador y a las 250 fórmulas de candidatos a diputados, ambas por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este código.

3 al 5. . .

6. A la coalición, le serán asignados el número de diputados por el principio de representación pro-

porcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido político.

**Artículo 63.**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) al f). . .

g) En el caso de la coalición para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores o de diputados por el principio de representación proporcional 84 o más fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coligados, los aprobaron;

h) e i). . .

j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coligados, cuando participe con emblema único o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coligados y no sea claro por cuál de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior, para efectos de la asignación de senadores y de diputados de representación proporcional;

k) y l). . .

**Artículo 71.**

1. El Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y

b) 250 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

2. . .

**Artículo 82.**

1. El consejo general tiene las siguientes atribuciones:

a) al i). . .

j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 250 distritos electorales uninominales y, en su caso, aprobar los mismos;

k) al n). . .

o) Registrar las candidaturas a presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las cabeceras de circunscripción correspondiente;

p) Registrar supletoriamente las listas de fórmulas de candidatos a senadores y las listas de diputados por el principio de mayoría relativa;

q) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y de diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección;

r) Informar a las cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y de diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos;

s) a la z). . .

**Artículo 83.**

1. Corresponden al presidente del consejo general las atribuciones siguientes:

a) al h). . .

i) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la presidencia de la República, las de candidatos a senadores y las de diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al consejo general para su registro;

j) y k). . .

l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores y presentarlos oportunamente al consejo general;

m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral.

n) al p). . .

q) Las demás que le confiera este código.

#### **Artículo 92.**

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

a) al h). . .

i) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 250 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;

j) al o). . .

2. . .

#### **Artículo 105.**

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) al g). . .

h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores;

i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores, con base en los resultados consignados en las actas de: cómputos distritales, hacer la asignación para cada partido y, de acuerdo con la proporción obtenida por éstos, determinar el orden de las fórmulas; dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo IV del Título Cuarto del Libro Quinto de este código;

j) Se deroga.

k) al n). . .

#### **Artículo 107.**

1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones:

a). . .

b) Recibir por sí mismo o por conducto del secretario, las solicitudes de registro de candidaturas a senador que presenten los partidos políticos nacionales;

c). . .

d) Dar cuenta al secretario ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de senadores, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;

e). . .

f) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores;

g) Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores e informar al consejo general;

h) e i). . .

j) Las demás que les sean conferidas por este código.

#### **Artículo 108.**

1. En cada uno de los 250 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

a) La junta distrital ejecutiva;

b) El vocal ejecutivo y

c) El consejo distrital

2. . .

#### **Artículo 117.**

1. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales:

a) al g). . .

h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

i) al l). . .

2 y 3. . .

**Artículo 118.**

1. Las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 250 distritos electorales.

2 y 3. . .

**Artículo 141.**

1. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, establecida una nueva demarcación territorial de los 250 distritos electorales uninominales basada en el último Censo General de Población, el Consejo General del Instituto, con la finalidad de contar con un catálogo general de electores del que se derive un padrón integral, auténtico y confiable; podrá ordenar, si fuere necesario, que la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país, de acuerdo a los criterios de la comisión nacional de vigilancia y de la propia dirección ejecutiva.

2 al 5. . .

**Artículo 175.**

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

**Artículo 177.**

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) y b). . .

c) Para senadores electos, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los consejos locales correspondientes;

d) Se deroga.

e). . .

2. . .

**Artículo 178.**

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) al f). . .

2 y 3. . .

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 177 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas estatales de candidaturas a senadores, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las cuatro fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

6. . .

**Artículo 182-A.**

1 al 3. . .

4. El consejo general, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

l. El tope máximo de gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5%, el costo mínimo para la campaña de diputado fijado para efectos del financiamiento público en los

términos del párrafo séptimo inciso a fracción I del artículo 49 de este código, actualizado al mes inmediato anterior, por 250 distritos, dividida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña para presidente.

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. . .

II. Para cada fórmula en la elección de senadores, el tope máximo para gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar el costo mínimo de la campaña para senadores que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior, por 2.5 y por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos a considerar será mayor de 20.

#### Artículo 205.

1. . .

2. Las boletas para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa y diputados por el principio de representación proporcional, contendrán:

a) al e). . .

f) En el caso de diputados por mayoría relativa un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos,

g) (Se agrega y se recorren los subsecuentes incisos) En el caso de diputados por representación proporcional, un solo espacio por cada partido que comprenda la lista regional;

h) En el caso de la elección de senadores, un solo espacio para comprender la lista de las cuatro fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político;

i) y j). . .

k) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

3. Se deroga.

4. Se deroga.

5. . .

6. . .

#### Artículo 223.

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) y b). . .

2. . .

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador y por presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas para la elección de diputados de mayoría relativa, de representación proporcional, de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador y por presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta para la elección de diputados y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta para las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional, así como la boleta para la elección de presidente y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta de la elección de presidente.

3 y 4. . .

#### Artículo 249.

1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a al d del artículo 247 de este código;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) El cómputo distrital de la elección de senadores será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

d) Se deroga.

e) En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

#### Artículo 252.

1. El presidente del consejo distrital deberá:

a) y b). . .

c) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadores con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

d) Se deroga.

e). . .

#### Artículo 253.

1. El presidente del consejo distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

a) al c). . .

d) Remitir al consejo local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador. De las actas y documentación contenida en dicho expediente enviará copia certificada al secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral y

e). . .

#### CAPITULO IV

De los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y de la declaración de validez.

#### Artículo 255.

1. Los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores y la declaratoria de validez de la propia elección.

2. Se deroga.

#### Artículo 256.

1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador;

c) El consejo local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido la mayoría de votos en orden descendente, pero suficientes para alcanzar la asignación de los cuatro escaños por entidad federativa de acuerdo al principio de proporcionalidad pura, cociente natural y resto mayor, estipulados en el artículo 18 de este ordenamiento jurídico, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7o. de este código

d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen alcanzado los votos suficientes para la asignación de los cuatro escaños por entidad federativa.

2. La asignación de senadores correspondiente a cada partido se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo

distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente a las reglas establecidas en los incisos *a*, *b* y *d* del párrafo anterior.

#### Artículo 257.

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, sin perjuicio de otorgarla a la siguiente fórmula registrada en la lista del partido en cuestión.

b) Fijar en el exterior del local del consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de esta elección;

c) Remitir a la Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores, copia certificada de las constancias expedidas a las fórmulas para senador que hubiesen alcanzado los votos suficientes para la asignación de los cuatro escaños de la entidad federativa.

d) y e). . .”

#### ARTICULO TRANSITORIO

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

México, D.F., a 14 diciembre de 2001.— Diputado, *Uuc-kib Espadas Ancona.*»

**El Presidente:**

**Gracias a usted diputado Uuc-kib Espadas Ancona y se le aprecia su esfuerzo de síntesis, efectivamente la agenda legislativa está muy cargada el día de hoy y como lo solicitó, túrnese, bueno primero insértese la iniciativa en su conjunto en el *Diario de los Debates* y túrnese a las comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación y Seguridad Pública.**

ASISTENCIA (II)

**El Presidente:**

Se pide a la Secretaría dar cuenta del registro electrónico de asistencia e instruya su cierre.

**La secretaria Martha Silvia Sánchez González:**

Se informa a la Presidencia, que hasta el momento el sistema registra la asistencia de 442 diputados.

Ciérrese el sistema electrónico.

#### LEY FEDERAL DE DERECHOS

**El Presidente:**

Para presentar una iniciativa que adiciona el Capítulo XVIII del Título Primero de la Ley Federal de Derechos, tiene la palabra el diputado Julio César Lizárraga López, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**El diputado Julio César Lizárraga López:**

Con su permiso, señor Presidente:

Honorable Asamblea: el suscrito diputado federal a la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55 fracción II 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa de decreto que adiciona un Capítulo XVIII al Título Primero de la Ley Federal de Derechos, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

A raíz de las diversas visitas que integrantes de la Comisión de Marina hemos realizado en diversas ocasiones a las instalaciones de la Secretaría de Marina, hemos tenido la oportunidad de corroborar el empeño que esta nueva administración ha tenido

para la obtención de resultados óptimos, mediante la aplicación de los medios, mecanismos y herramientas necesarios para ello.

En la visita efectuada a la Secretaría de Marina el día 25 de octubre de 2000, tuvimos la oportunidad de conocer el departamento de oceanografía, que realiza diversas actividades, entre ellas, proporcionar información geográfica impresa en papel al usuario final.

La dirección general de oceanografía naval de la Secretaría de Marina, Armada de México adquirió recientemente equipo y programas de cómputo de última generación, para la realización de cartas náuticas de manera más eficiente, precisa y de mejor calidad.

Las técnicas digitales han hecho posible incrementar la cantidad de información considerablemente, abriendo así nuevos campos de oportunidad a todas las áreas involucradas con la hidrografía, cartografía, navegación, geología etcétera.

La dirección general de construcción y mantenimiento naval ha adquirido sistemas sofisticados de navegación tanto para los buques nuevos de la clase Holtzinger 2000, fragatas compactas, como para algunos otros ya en servicio desde hace años, como las patrullas de la clase azteca.

Conscientes de los logros, avances y actualización de tecnología, no podemos permanecer inertes a contribuir con la maximización de la propia Secretaría; es por lo que debemos impulsar el desarrollo acorde a los siguientes

#### CONSIDERANDOS

Primero. Que es facultad del Congreso expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

Segundo. Que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Que a la Secretaría de Marina corresponde ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las

estadísticas relativas, además de asesorar militarmente los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes integrantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones XI y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Cuarto. Que la Armada de México, le compete realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, meteorológica, biológica y de los recursos marítimos, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. fracciones IX y XIII de la Ley Orgánica de la Ley para la Armada de México.

Quinto. Que la dirección general de oceanografía naval, es la instancia para realizar los estudios topohidrográficos generales y especiales de los fondos marinos, bahías, puertos, radas, aguas nacionales y zona económica exclusiva, para efectos de la seguridad en el ámbito marítimo y portuario, así como formular, depurar, imprimir y distribuir cartas náuticas y oceanográficas del mar territorial, zona económica exclusiva, costas, islas, puertos y vías navegables nacionales, derroteros, avisos a los marinos, cuadernos de faros, tablas y almanaques de navegación, coordinándose con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para proporcionar los servicios de información para la seguridad a la navegación. Además, establecer la coordinación requerida con las dependencias nacionales o institucionales extranjeras involucradas a fin de recibir, proporcionar, registrar y actualizar la información oceanográfica nacional existente, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del reglamento interior de la Secretaría de Marina.

Sexto. Que la exigencia del desarrollo nacional, marca como objetivo central en lo que respecta a política económica, el que se debe promover un crecimiento vigoroso, sostenido y sustanciable, como plataforma para mejorar el bienestar que debe promoverse a nuestros conciudadanos, basado en el establecimiento de medios para alcanzar referido crecimiento, eficientando los medios de producción, consolidando y definiendo las estrategias que sustenten y conduzcan las acciones al caso así tenemos, que el incremento en las actividades marítimas, sea esto el transporte de altura y cabotaje, la explotación de pesquerías, la actividad petrolera tanto a nivel explotación como producción y comercialización, el turismo científico etcétera, demandan cada día entre otras, una

cartografía náutica actualizada y segura para la navegación.

Séptimo. Que para este planteamiento es necesario realizar un número considerable de levantamientos fotogramétricos y topohidrográficos de reciente creación y en lo que respecta a equipo, se han modernizado los procesos cartográficos y edición de publicaciones diversas de ayuda a los navegantes, con la adquisición de equipo de cómputo y software (caris), para lograr la producción de calidad y expedita de la carta náutica digital impresa en papel y la carta electrónica.

Octavo. Que la Secretaría de Marina adquirió una máquina imprenta en Focet de dos colores, marca Man Roland, modelo R900-6b1 digital, para imprimir en serie las cartas náuticas de papel y publicaciones diversas, la cual tiene una capacidad de 13 mil impresiones por hora una foto imaginadora de marca Eshergrand, modelo Eg-9400, la cual sirve para efectuar la separación color de los negativos correspondientes, tanto de las cartas náuticas como de las diferentes publicaciones que se realizan por último, un equipo de artes gráficas para formación y diseño de las publicaciones de ayuda a los navegantes, consistente en equipo de cómputo, impresora, scanner y software (linocolor y adobe design collection.)

Noveno. Que a pesar de que cada país establece de acuerdo a sus políticas económicas los costos de las cartas náuticas, se destaca que los costos reales en el mercado mundial fluctúan entre 25 y 40 dólares ( 250 a 400 pesos) y actualmente en la Secretaría de Marina tienen un costo de 90 pesos (noventa pesos), resulta esencial establecer una tarifa específica en concordancia con la economía, toda vez que con el cobro del monto ya mencionado, no se logra la recuperación ni del mantenimiento de la máquina imprenta, siendo que este tipo de material lo compran diversas empresas navieras extranjeras.

Décimo. Que es necesario que en la Ley de Derechos para el Ejercicio 2002, se especifique el pago de derechos por la venta de las cartas náuticas digitales, conforme a los costos reales que fluctúan en el mercado internacional.

Por lo anteriormente expuesto, a sabiendas de que el objetivo fijado es perfectamente ejecutable, pongo a consideración de esta Cámara de Diputados, la siguiente propuesta de

## DECRETO

Por el que se adiciona un Capítulo XVII, al Título Primero de la Ley Federal de Derechos:

“**Artículo primero.** Se adiciona un Capítulo XVIII, al Título Primero de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

### CAPITULO XVIII

De la Secretaría de Marina Sección  
Unica cartas náuticas

**Artículo 195-bis.** Por la expedición de cartas náuticas, digitales y electrónicas, se pagará el derecho del servicio conforme a la cuota de 250 pesos, por cada carta impresa.”

### ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2002.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en el mes de diciembre de 2001.— Diputados: *Julio César Lizárraga López, Alfredo Botello Montes, José Lozano P., Vicente P. Castañeda, César Reyes R., Manuel Narváez, Carlos A. Flores, Salvador Escudero y Mercedes Hernández.*»

#### El Presidente:

Diputado Julio César Lizárraga López, originalmente esta mesa directiva dado que la iniciativa es en el tema de la Ley Federal de Derechos, había considerado turnarle exclusivamente a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, más una vez que la hemos escuchado es evidente el contenido de la Comisión de Marina de la cual usted es Secretario.

**El turno entonces, si usted está de acuerdo, sería: Comisión de Hacienda y Crédito Público dado que es materia de la Ley Federal de Derechos, con opinión de la Comisión de Marina.**

Muchas gracias, señor diputado.

CAFE

#### El Presidente:

La siguiente iniciativa es referente a la que reforma diversas disposiciones de la Ley Sobre la Ela-

boración y Venta del Café Tostado. Esta iniciativa será presentada por el diputado Ramón Ponce Contreras, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

### El diputado Ramón Ponce Contreras:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

«El suscrito, diputado federal de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión y a nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la fracción II del artículo 55 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto al pleno de esta Cámara de Diputados, la presente iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Sobre Elaboración y Venta de Café Tostado, conforme a la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En México se cultivan 750 mil hectáreas sembradas con café, la gran mayoría de productores tienen menos de dos hectáreas, más o menos un 70% son pequeños productores y el resto son medianos y grandes productores, entendiéndose como grandes productores aquellos que tienen más de 50 hectáreas, por lo que tenemos 280 mil productores que distribuidos en 4 mil 236 comunidades comprendidas en 281 municipios en 12 estados de la Republica Mexicana como lo son: Chiapas, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Guerrero, San Luis Potosí, Hidalgo, Nayarit, Jalisco, Colima, Tabasco y Querétaro. Demandando gran cantidad de mano de obra, otorgando beneficios directos e indirectos a más de tres millones de mexicanos, que participan en la producción, recolección, industrialización y comercialización.

En el sector agropecuario mexicano de la cafecultura, se constituye uno de los principales productos agrícolas generadores de divisas en el país, oscilando entre los 700 millones de dólares anuales.

México necesita asimilar un concepto de comercialización y calidad. Con base en esto, el Consejo Mexicano del Café hizo una propuesta para realizar en los estados un retiro del café de baja calidad; este concepto fue apoyado sorpresivamente por Colombia, que tiene graves problemas

en la comercialización y por Costa Rica, Nicaragua, El Salvador y Guatemala aunque este último está indeciso, ya que no tiene problemas de calidad, tiene buen café, sin embargo están a punto de entrar por la vecindad y han firmado una carta de intención.

El Mercado Mundial del Café se caracteriza por la inestabilidad de la oferta y la demanda y los esfuerzos por regular su operación y mantener niveles de precios remunerativos para los productores y accesibles para los consumidores han fracasado. Por los siguientes factores:

Factores de origen internacional, como lo es la sobreoferta mundial ocasionada por el aumento en la productividad, al haberse mejorado los rendimientos por hectárea, así como por la disminución de los costos de producción y la apertura de nuevas zonas productoras de café en otros países del Continente Asiático; como Indonesia y Vietnam. En el Continente Americano, países como Costa Rica y Brasil, con el apoyo financiero internacional ocasionando precios por debajo de los costos de producción mexicano y como consecuencia los productores mexicanos de café ofertan al mercado café de menor calidad, aunado a un bajo consumo de nuestros connacionales.

Factores de origen nacional o internos, que son problemas coyunturales y estructurales que requieren acciones inmediatas y a mediano y largo plazos, como lo son la creación del fondo de estabilización y promoción del café, el retiro del mercado del café de baja calidad, la reestructuración del Consejo Mexicano del Café y la regulación de las importaciones y la promoción del consumo.

En este sentido, el mercado nacional no es ajeno a las distorsiones internacionales y nacionales, habría que agregar el bajo nivel de consumo, ocasionados por la mala calidad del producto final ofertado al permitirse la adición de adulterantes o sucedáneos en la elaboración y preparación del café, a la creciente competencia de otras bebidas y sobre todo al exagerado diferencial entre el costo de la materia prima y el precio final al consumidor.

La cafecultura como actividad dentro del sector agrícola ha coadyuvado a la estabilidad social y económica de las poblaciones rurales más pobres de México; sin embargo, esta actividad agrícola atraviesa por la más aguda y profunda crisis, ya que se enfrenta a nuevas condiciones de competencia en el mercado internacional.

Bajo este argumento, hace necesario preservar la tradición del consumo de café 100% puro tostado o molido preparado en cafetera, como única forma de incidir en la absorción de la producción nacional y abrir otras reales opciones de participación de los cafecultores en el proceso de torrefacción.

Por otro lado, en nuestro grupo parlamentario, concluimos que por café 100% puro se debe considerar aquél que ha sido obtenido de las semillas de todas las especies botánicas del género *Coffea* L, familia de las Rubiáceas, que han sido objeto de un proceso de desecación y descascarado y que no lleve ninguna mezcla con sucedáneos.

Por ello resulta imprescindible contar con un instrumento legal y un organismo normativo que fomente el consumo interno de café 100% puro, regule el mercado, establezca normas para determinación de la calidad de la materia prima y contenido del producto, con objeto de lograr el equilibrio entre producción, consumo interno y exportación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía; por conducto de la Cámara de Diputados, el siguiente

#### DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Sobre Elaboración y Venta de Café Tostado.

**Artículo primero.** Se reforman los artículos 1o., 3o., 5o., 7o., 8o., 9o. y se agregan siete fracciones al artículo 4o., para quedar redactados en lo sucesivo de la siguiente manera:

**“Artículo 1o.** Se entiende por café verde el producto obtenido de las semillas de todas las especies botánicas del género *Coffea* L, familia de las Rubiáceas, que han sido objeto de un proceso de desecación y descascarado y por tostado, aquel que ha sido sometido a una temperatura superior a los 150° C.

**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley, se considera café 100% puro aquél que ha sido obtenido de las semillas de todas las especies botánicas del género *Coffea* L, familia de las Rubiáceas, que han sido objeto de un proceso de

desecación y descascarado y que no lleve ninguna mezcla con sucedáneos.

El café tostado, en todas sus preparaciones, sólo podrá ser mezclado con cafés de otras calidades, siempre y cuando estas provengan de café 100% puro y que se observen rigurosamente las normas de información comercial sobre calidad cumplimiento obligatorio que se elaboren y expidan conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 4o.** Para los efectos de esta ley se entiende como:

I. Tostadores de café, las unidades industriales en que se efectúa el procesamiento del café 100% puro en grano y/o verde;

II y III. . .

. . .

IV. Torrefacción, el proceso industrial dirigido al tostado y molido del café y que es realizado por una persona física o moral propietaria o arrendataria de un establecimiento dedicado a esa actividad.

V. Mezcla, la combinación en proporciones física y/o químicas de diferentes calidades y entre sí, de todo producto obtenido o de todas las especies botánicas del género *Coffea* L, familia de las Rubiáceas.

VI. Sucédáneos, aquellos elementos sólidos o líquidos mezclados con el café 100% puro, diferentes al producto de las semillas de especies botánicas del género *Coffea* L, familia de las Rubiáceas y diferentes a los aditivos necesarios para su conservación.

VII. Género *Coffea* L, especie del género de las herbáceas extraída de familia de las Rubiáceas.

VIII. Café puro, producto obtenido exclusivamente de grano de café verde sin descafeinar o descafeinado, sin adición de materias o sustancias ajenas al grano de café.

IX. Café tostado, producto obtenido de café, el cual ha sido sometido a temperatura superior a 150°C y presenta una pérdida de peso respecto al grano de café verde utilizando de 10% m/m a 24% m/m.

X. Grano de café verde, grano obtenido del fruto de los arbustos del género *Coffea*, al cual se le ha eliminado totalmente el pericarpio.

**Artículo 5o.** Todo café que se expendi conforme al artículo 2o. de esta ley, a la vista del consumidor, deberá de ser de procedencia de café 100% puro y sólo se podrá vender en envases cerrados, sellados o precintados que ostenten clara y verazmente los siguientes datos:

I. Nombre y dirección del titular y número del registro ante la Secretaría de Salud;

II. Denominación, marca, origen y calidades del producto;

III. . . y

IV. En el caso de mezclas, la información que requieran la o las normas de cumplimiento obligatorio a que se refiere el artículo 3o. reformado de esta ley y sólo en su caso, la mención de los aditivos necesarios para conservar el producto que se le han incorporado a las mezclas de café 100% puro y si se le han extraído parcial o totalmente las sustancias naturales.

V. . .

**Artículo 7o.**

I. Utilizar adulterantes, sucedáneos, en todas las etapas de la producción y hasta su culminación como producto terminado y venderlo como si se tratara de café 100% puro;

II. . .

III. Elaborar o vender productos que no sean exclusivamente generados por todas las especies botánicas del género *Coffea* L., familia de las Rubiáceas, con excepción de los aditivos necesarios para su conservación y cuya forma de presentación al público haga suponer que se trata de café 100% puro e induzca al error;

**Artículo 8o.** El Consejo Mexicano del Café auxiliará a las secretarías de Salud y de Economía, conforme a las atribuciones de éstas, en la aplicación de la presente ley. La Secretaría de Economía, escuchando al consejo, acreditará la

calidad de las marcas y productos de café que se ajusten a las disposiciones de este ordenamiento y de sus reglamentos.

**Artículo 9o.** La venta o intención de venta de café 100% puro que haya sido adulterado con sucedáneos y otras sustancias o materias extrañas, exceptuando los aditivos para su conservación y que se venda como café puro, será sancionada, en los términos que dispone el artículo 253 del Código Penal Federal, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que también sea acreedor.

Las demás infracciones serán sancionadas conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, la Ley General de Salud y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

. . .”

**Artículo segundo.** Se agrega el artículo 10 para quedar redactado como sigue:

“**Artículo 10.** Es de carácter obligatorio para todos los torrefactores, solubilizadores, tostadores, expendios de café, cafés o cafeterías, restaurantes y todo lo relacionado a la venta de café 100% puro, la eliminación total del residuo de la extracción primaria.”

ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Atentamente.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.—  
Diputado *Ramón Ponce Contreras.*»

**El Presidente:**

Muchas gracias al diputado Ramón Ponce Contreras.

**Túrnese a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.**

Esta Presidencia recuerda a esta Asamblea que el día de hoy se han registrado 27 iniciativas de diputados. A este momento llevamos nueve, es decir, llevamos una tercera parte y ya han transcurrido casi dos horas; de mantener este ritmo tendríamos todavía para cuatro horas, más nada más en el tema de iniciativas y están pendientes de discusión dictámenes de gran trascendencia y de gran importancia, por ello muy respetuosamente exhorta esta directiva a las diputadas y a los diputados que presentarán iniciativas pendientes, que hagan un esfuerzo de síntesis para resumir sus contenidos a efecto de que podamos desahogar esta intensa agenda legislativa y créanme que yo también pienso que sería en beneficio de cada uno de ustedes porque desde aquí no se puede percatar que la atención es mayor de las diputadas y de los diputados cuando las exposiciones son más breves, más claras y más directas. Ojalá se pueda cumplir con este objetivo.

#### ALCOHOL DESNATURALIZADO

##### **El Presidente:**

Se le concede la palabra al diputado Francisco Javier Flores Chávez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, quien nos presentará una iniciativa que reforma la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para modificar la tasa del alcohol desnaturalizado (etanol), de 60% al 0%.

##### **El diputado Francisco Javier Flores Chávez:**

Señor Presidente; compañeras y compañeros legisladores:

El suscrito diputado federal Francisco Javier Flores Chávez, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVIII legislatura, con fundamento en las facultades que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito proponer ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS), en lo relativo

a alcohol etílico o alcohol desnaturalizado (etanol), al tenor de la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

1. En primer lugar, es conveniente distinguir el alcohol, del alcohol desnaturalizado (etanol). El IEPS en su artículo 3o, fracción XV define el alcohol como "la solución acuosa de etanol con las impurezas que lo acompañan, con una graduación mayor de 55° GL a una temperatura de 15° C" y al alcohol desnaturalizado (etanol), "como aquella solución acuosa de etanol, con las impurezas que lo acompañan con una graduación mayor de 55° GL a una temperatura de 15°C, con la adición de sustancias desnaturalizadas, autorizadas por la Secretaría de Salud".

2. Como se desprende del párrafo anterior, el alcohol desnaturalizado es aquél al que se le han agregado sustancias que le permiten entre otras cosas, ser mezclado con gasolina o diesel, o al 100% para usarse como combustible de motores, además este tipo de alcohol no puede ser ingerido, lo cual establece una diferencia fundamental con el alcohol natural.

3. En el año fiscal de 2000, de acuerdo a información proporcionada por la Secretaría de Hacienda, la totalidad de los contribuyentes actuales de IEPS, en el producto alcohol, cumplieron con la condicionante que plantea el artículo 19 de la propia ley del IEPS (para no pagar dicho impuesto); de acuerdo a ello en la práctica Hacienda no recibió remuneración alguna por este concepto, lo que orienta el sentido de la presente reforma hacia la seguridad jurídica, para los potenciales inversionistas en el sector.

4. En virtud de que el etanol se deriva de productos agrícolas (principalmente caña de azúcar y algunos granos), la producción de este bien y su uso como combustible en vehículos, sería de grandes beneficios económicos para la agricultura y el medio ambiente, por lo que el Gobierno mexicano, debería como se ha hecho en otros países, estimular la producción y el uso de este combustible, mediante incentivos a la producción.

5. Actualmente en la ley del IEPS se tiene contemplada una tasa a ambos alcoholes del 60% (artículo 2o. fracción I inciso f). A pesar de esta tasa del 60% en forma inconsistente, se establece en el artículo 8o. fracción I del IEPS, que no se pagará el impuesto en las enajenaciones tanto del

alcohol, como del alcohol desnaturalizado, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 19 del IEPS. Este artículo 19 establece una serie de obligaciones para los contribuyentes y para los adquirentes de los productos gravados en el IEPS, relacionados con su contabilidad, expedición de comprobantes, la presentación de declaraciones, reportes de clientes y proveedores, la inscripción en padrones sectoriales de importación y exportación, el informe sobre equipos de producción, entre otros.

6. Es importante señalar que esta reforma, no eliminaría las obligaciones del artículo 19, fracciones I, II primer párrafo, VI, VIII primer párrafo, XI, XII, XIV y XVII de la ley del IEPS y las demás obligaciones que establezcan, las disposiciones fiscales para los productores, envasadores o importadores de alcohol desnaturalizado, a pesar de que estarían sujetos a la tasa del 0% de dicho impuesto de aprobarse la presente reforma, esto con el fin de poder fiscalizar el inicio de la cadena de producción de las bebidas alcohólicas.

7. Asimismo se debe considerar que esta reforma por sí sola, no será suficiente, pero sí indispensable para llevar a la realidad el uso alternativo del etanol en nuestro país, con los beneficios ya consignados y serán necesarias otras acciones complementarias, así como trabajo conjunto entre las fracciones parlamentarias, asociaciones agrícolas, agroindustriales, Ejecutivo Federal, organizaciones ambientalistas, gobiernos estatales, coalición de gobernadores por etanol y Pemex, fundamentalmente entre otros.

### **Finalidad de la iniciativa**

A fin de eliminar la incongruencia respecto al alcohol desnaturalizado, entre la tasa del 60% establecida en el artículo 2o. fracción I inciso f y la exención del pago establecido en el artículo 8o., fracción I, además de cumplir con el objetivo planteado, sería necesario reformar el citado artículo 2o. para establecer que el alcohol desnaturalizado estará sujeto a una tasa del 0% y el alcohol a una tasa del 60%.

El objeto de la reforma que se propone, es el de establecer expresamente que el etanol estaría sujeto a la tasa del 0% del IEPS, logrando con ello certeza jurídica para los potenciales inversionistas en el sector y con ello estimular la producción de este bien, al hacerlo rentable y competitivo económicamente ante la alternativa

actual de usar MTBE en la fabricación de las gasolinas, para usarse como sustituto de éste en las gasolinas para motores comunes o bien como combustible al 100% en motores para etanol ya disponibles también en el mercado, con claro beneficio en seis aspectos fundamentales:

1. Ofrecer una alternativa viable de producción a los ingenios azucareros y que no toda la caña se destine a producir azúcar, logrando facilitar una sana diversificación, reduciendo con ello los excedentes de producción de azúcar que ahora nos aquejan y rondan las 500 mil toneladas.

2. Comenzar a desarrollar una industria alternativa que nos prepare como país a disponer en el mediano y largo plazos de parte de las fuentes energéticas que requeriremos al irse agotando con los años, nuestras reservas petrolíferas, que son finitas y no renovables, en forma complementaria al desarrollo de otras tecnologías.

3. Posible exportación y por tanto fuente de divisas en el corto plazo al vender el producto a países como Estados Unidos, cuyas normas ambientales cada vez son más estrictas y que el etanol como combustible en motores de combustión interna, puede cumplir satisfactoriamente, además que los estadounidenses no están preparados para producir todo el etanol que requieren, por lo que sin duda voltarán la mirada a los países que puedan venderle o invertir para producirlo en nuestro país.

4. Posibilitar el uso de excedentes de caña de azúcar, algunos granos, papa etcétera, como materia prima para producir etanol, apoyando con ello a nuestros agroproductores y con el beneficio adicional de ser un recurso renovable.

5. Mejorar nuestro medio ambiente respecto a los diferentes gases expelidos a la atmósfera, ya que la combustión de etanol genera menos gases contaminantes.

6. En materia ambiental es también fundamental considerar las fugas y/o derrames de combustibles, que ocurren tanto en los expendios de distribución, como en el transporte y almacenaje de los mismos; estas "fugas" van a parar a los mantos acuíferos del subsuelo y según la CNA ya han sido detectados importantes concentraciones de MTBE (oxigenante actual de las gasolinas) en algunos lugares, con lo grave de sus repercusiones para la salud de los mexicanos (entre otras es un potente cancerígeno). El etanol, en lugar del MTBE aunque continuaran las filtraciones, éstas son mucho

menos tóxicas comparativamente para el medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, diputado federal a la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente

#### INICIATIVA

Que reforma a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para modificar la tasa del alcohol desnaturalizado (etanol) de 60% a 0%.

**Artículo único.** Se reforma el artículo segundo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 2o.** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

F) Alcoholes:

1) Alcohol... 60%.

2) Alcohol desnaturalizado... 0%.”

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Respetuosamente pido a la Presidencia de esta Cámara de Diputados, sea turnada la presente iniciativa a las comisiones de Agricultura y Ganadería, Comisión de Energía, así como a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Atentamente.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de diciembre de 2001.— Suscriben la presente iniciativa los siguientes diputados federales: *Francisco Javier Flores Chávez, Tomás Ríos Bernal, Juan Mandujano Ramírez, J. Jesús Hurtado, José Roque Rodríguez López, Francisco Arano*

*Montero, Bernardo Pastrana Gómez, Ramón Ponce Contreras, Francisco Esparza Hernández, José Rodolfo Escudero Barrera, J. Jesús Dueñas, Juan Carlos Regis Adame, Jaime Cervantes Rivera, Alfonso Oliverio Elías y Silverio López Magallanes.»*

Respetuosamente pido a la Presidencia de esta Cámara de Diputados sea turnada la presente iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y con opinión de las comisiones de Agricultura y Ganadería, así como de Energía.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente:**

Muchas gracias, diputado Francisco Javier Flores.

**Túrnese efectivamente a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y con la opinión de Agricultura y Ganadería y de Energía.**

#### ARTICULOS 73 Y 74 CONSTITUCIONALES

**El Presidente:**

En virtud de haber cumplido con el compromiso que esta Cámara de Diputados le confirió al diputado Martí Batres Guadarrama y ya estando presente en este recinto, se le concede la palabra para presentar una iniciativa que reforma diversos artículos constitucionales en materia de política económica.

**El diputado Martí Batres Guadarrama:**

Con su permiso, señor Presidente y le agradezco sus atenciones y su amabilidad.

Iniciativa de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los últimos 20 años el tema de la política económica en México se ha vuelto un asunto de realidad concreta para la gente común. Sus damnificados, por desgracia, son franjas cada vez más amplias de la sociedad.

El tema de la política económica dejó de ser un asunto teórico, de aulas universitarias, para colocarse en el centro de las preocupaciones populares.

Del año de 1982 al día de hoy, en México se ha aplicado una política económica que sigue el llamado modelo neoliberal, cuya principal característica es la apertura indiscriminada hacia las fuerzas del mercado y el debilitamiento económico del Estado, con el paliativo de que en "un futuro", que nunca llega, la riqueza acumulada se derramará en el grueso de la población.

Actualmente, quien diseña y ejecuta la política económica del país, es el Presidente de la República, quien ha hecho de este asunto un tema de su monopólica incumbencia.

Aunque constitucionalmente nuestra economía es definida como mixta y que esto significa la participación de los sectores privado, público y social y que hay actividades económicas reservadas al Estado, lo cierto es que los principales instrumentos de la política económica son definidos y ejecutados únicamente por el Presidente de la República, sin una participación formal ni eficaz por parte de los otros poderes de la Unión y específicamente por parte del Congreso de la Unión.

Esta política económica está desfasada con principios que prevalecen y están plasmados en nuestra Constitución como la economía mixta, como la rectoría económica del Estado, como el principio de la planeación democrática, entre otros. Sin embargo, se aplica sin restricciones, sin controles, sin mecanismos de corrección y sin información cierta a la sociedad.

El asunto toma relevancia si somos capaces de constatar que en las campañas electorales para la Presidencia de la República, nadie, absolutamente nadie, planteó continuar la actual política económica que ha regido en los últimos 20 años; por el contrario, todos los pronunciamientos, todos los discursos y todas las plataformas de los candidatos, fueron críticos de esa política y de sus saldos empobrecedores. Nadie votó por eso y sin embargo se sigue aplicando la misma receta que nos trajo De la Madrid, que continuó Carlos Salinas, que siguió Ernesto Zedillo.

La disciplina presupuestal como dogma, el empobrecimiento del pueblo a través de la contención del salario del trabajador, la dependencia del exterior, el desmantelamiento de la planta productiva, la privatización absurda y obsesiva, la aceptación de las condiciones de los organismos financieros internacionales, son algunos de los rasgos distintivos de esta política económica.

Una parte de los instrumentos de la política económica se encuentra en la definición y ejecución del llamado Plan Nacional de Desarrollo y en las políticas de ingreso y gasto público.

El Plan Nacional de Desarrollo, en la actualidad se ha constituido sólo en un referente unilateral y de no obligatoria observancia, por lo que ya hemos planteado que el Congreso lo apruebe y verifique su cumplimiento.

En la política de ingresos y de gasto público, es donde se plantea una de las interrogantes fundamentales del Estado moderno: ¿a quién y cuánto se le cobra y cómo se gastan los recursos públicos?

Avanzar en la definición de las políticas de Estado mediante el diseño compartido de los programas públicos, es un reclamo, fruto de la pluralidad política que no admite decisiones verticales que afecten a la colectividad.

La realidad política de México da cuenta del reconocimiento de que se acabó el tiempo de las decisiones unipersonales; eso quiere decir que gran parte de las políticas públicas no pueden seguirse depositando en un solo poder del Estado y menos en un solo individuo.

Es en los temas de Estado, definidos así por su importancia y trascendencia dado su impacto en los asuntos nacionales, en donde deben crearse mecanismos que hagan de estos temas un acto colegiado y no personal.

Uno de estos asuntos de Estado es el correspondiente a la política económica del país. Se debe cambiar la actual política económica, que hasta ahora se aplica de forma unilateral; se debe cambiar su contenido, pero se debe cambiar también la forma y el camino para elaborarla.

Para hacer eso, tenemos que redistribuir el poder público, acotar el presidencialismo asfixiante y fortalecer, en contrapartida, las competencias de control y ejecución por parte del Congreso de la Unión.

En estas discusiones, en relación a la necesaria redistribución del poder, se han escuchado argumentos en contra, como el que señala que la información para definir la política económica y los

asesores necesarios para ello, sólo el Ejecutivo tiene capacidad de tenerlos. Sin embargo, aceptar éstas, tiende a debilitar cada vez más la posibilidad de cambio del Estado mexicano, por ello, con esta iniciativa planteamos trasladar de manera expresa la definición de la política económica del país, como una atribución también del Congreso de la Unión, política que implica ingresos, egresos, relaciones económicas internacionales, deuda pública, entre otros.

La política económica, proponemos, debe ser un asunto del conjunto del Estado. Para hacer eficaz esta atribución, proponemos igualmente que la facultad de iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, no sea sólo del Ejecutivo Federal, como actualmente sucede, sino que todos los que tienen la atribución de proponer iniciativas de conformidad con el artículo 71 constitucional, puedan también proponerlo en relación a los ingresos y los egresos del Gobierno Federal.

Las iniciativas del Ejecutivo en este terreno, ya no serían el único marco para definir la política de ingresos y de egresos; los legisladores de esta Cámara de Diputados podrían presentar también iniciativas y los congresos de los estados del país también podrían proponer iniciativas en relación con la política económica y el paquete económico de fin de año.

Pensamos que con ello la discusión se ampliaría y en consecuencia se enriquecería. El año pasado esta Cámara de Diputados tuvo que hacerle la tarea al Ejecutivo Federal en materia presupuestal y todo parece indicar que este año también se tendrá que hacer, dados los cálculos erráticos en relación con diversos indicadores que modifican de manera sustancial los ingresos y redefinen los egresos del Gobierno Federal.

Por ello planteamos que en un solo decreto y respecto a las iniciativas que se presenten en la materia por parte de los legisladores, los congresos estatales y también el Ejecutivo Federal, se defina nuestra Ley de Ingresos y en otro, con las mismas características, nuestro Presupuesto de Egresos.

De hecho, como sabemos, hoy día el presupuesto tiene que ser ampliamente reformado por los legisladores, pero los ingresos, en la práctica y más allá de la formalidad, también son decididos, en buena medida, por las propuestas específicas de los legisladores de los diversos partidos. Hoy

día, estamos discutiendo el tema de la reforma fiscal y con ello se recogen planteamientos de los legisladores y las fuerzas políticas.

Con esta modificación, quienes saldrán ganando son los ciudadanos que han padecido desde hace sexenios una política económica aplicada como dogma, como religión, contraria a su bienestar, bajo promesas de un futuro que no llega, cuando menos en la vida terrenal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos la siguiente:

Iniciativa de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El suscrito, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar la siguiente iniciativa de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos 20 años, el tema de la política económica en México, se ha vuelto un asunto de realidad concreta para la gente común. Sus damnificados son franjas cada vez más amplias de la sociedad.

El tema dejó de ser un asunto teórico, de aulas universitarias, para colocarse en el centro de las preocupaciones populares.

Del año de 1982 al día de hoy, en México se ha aplicado una política económica que sigue el modelo denominado neoliberal, cuya principal característica es la apertura indiscriminada hacia las fuerzas del mercado y la contención gubernamental de las variables macroeconómicas, con el paliativo de que en "un futuro", que nunca llega por cierto, la riqueza acumulada se derramará en el grueso de la población.

Actualmente, quien diseña y ejecuta la política económica del país, es el Presidente de la

República, quien ha hecho de este asunto, un tema de su monopólica incumbencia.

Aunque constitucionalmente nuestra economía es definida como mixta y que esto significa la participación de los sectores privado, público y social y que hay actividades económicas reservadas al Estado, lo cierto es que los principales instrumentos de la política económica son definidos y ejecutados únicamente por el Presidente de la República, sin una participación formal ni eficaz por parte de los otros poderes de la Unión y específicamente por parte del Congreso de la Unión.

Esa política económica está desfasada con principios que todavía prevalecen en nuestra Constitución.

Sin embargo, se aplica sin restricciones, sin controles, sin mecanismos de corrección y sin información cierta a la sociedad.

El asunto toma relevancia, si somos capaces de constatar, que en las campañas electorales para la Presidencia de la República, nadie, absolutamente nadie, planteó seguir la política económica de los últimos 20 años.

Nadie votó por eso y sin embargo se sigue aplicando la misma receta de De la Madrid, de Carlos Salinas de Gortari y de Ernesto Zedillo.

La disciplina presupuestal como dogma y el empobrecimiento del pueblo a través de la contención de su capacidad adquisitiva; dependencia absoluta al exterior, con el desmantelamiento de nuestra planta productiva; la gran aceptación de organismos financieros internacionales para seguir ampliando nuestra incuantificable deuda pública, son rasgos distintivos de esta política económica.

Una parte de los instrumentos de la política económica, se encuentra en la definición y ejecución del llamado Plan Nacional de Desarrollo y en las políticas de ingreso y gasto público.

El Plan Nacional de Desarrollo, en la actualidad se ha constituido sólo en un referente, unilateral y de no obligatoria observancia, por lo que ya hemos planteado que el Congreso lo apruebe y verifique su cumplimiento.

En la política de ingresos y de gasto público, es donde se plantea una de las interrogantes fundamentales del Estado moderno: ¿A quién y cuanto se le cobra y como se gastan los recursos públicos?

Avanzar en la definición de las políticas de Estado, mediante el diseño compartido de los programas públicos, es un reclamo, fruto de la pluralidad política, que no admite decisiones verticales que afecten a la colectividad.

La realidad política de México, da cuenta del reconocimiento de que se acabó el tiempo de las decisiones unipersonales. Esto quiere decir que gran parte de las políticas públicas, no pueden seguirse depositando en un solo poder.

Es en los temas de Estado, definidos así por su importancia y trascendencia dado su impacto en los asuntos nacionales, en donde deben crearse mecanismos que hagan de estos temas un acto colegiado y no personal.

Uno de estos asuntos de Estado, es el correspondiente a la política económica del país.

Se debe cambiar la actual política económica, que hasta ahora se aplica de forma unilateral y su impacto es directo e inmediato en la economía de la gente.

Para hacer eso, tenemos que redistribuir el poder público, acotar el presidencialismo asfixiante y fortalecer en contrapartida las competencias de control y ejecución, por parte del Congreso de la Unión.

En estas discusiones en relación a la necesaria redistribución del poder, se han escuchado argumentos en contra como el que señala que la información para definir la política económica y los asesores necesarios para ello, sólo el Ejecutivo tiene capacidad de tenerlos. Sin embargo, aceptar ésa, tiende a debilitar cada vez más la posibilidad de cambio del Estado mexicano.

Por ello, con esta iniciativa planteamos trasladar de manera expresa, la definición de la política económica del país como una atribución del Congreso de la Unión, política que implica ingresos, egresos, relaciones económicas, internacionales y endeudamiento público, entre otros.

Para hacer eficaz esta atribución, proponemos igualmente que la facultad de iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos no sea sólo del Ejecutivo Federal, como actualmente sucede, sino de todos los que tienen la atribución de proponer iniciativas, de conformidad con el artículo 71 constitucional.

Las iniciativas del Ejecutivo, en este terreno ya no serían el único marco para definir la política de ingreso y de egresos.

Pensamos que con esto la discusión se amplía y en consecuencia se enriquece.

El año pasado le hicimos la tarea al Ejecutivo en materia presupuestal y todo parece indicar que este año también se la haremos, dado el errático cálculo en relación al precio del petróleo, lo que modifica de manera sustancial los ingresos y los egresos del país.

Por ello planteamos que en un solo decreto y respecto a las iniciativas que se presenten en la materia por parte de los legisladores, los congresos estatales y también el Ejecutivo Federal, se defina nuestra Ley de Ingresos y en otro con las mismas características, nuestro presupuesto de egresos.

Con esta modificación, quienes saldrán ganando son los ciudadanos que han padecido desde sexenios anteriores y en éste, una política económica aplicada como dogma y contraria a su bienestar, bajo promesas de un futuro que nunca llega.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento la siguiente

#### INICIATIVA

De decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo único.** Se reforman y adicionan los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad para:

I a la V. . .

VI. Para definir la política económica que debe seguir el país.

VII a la XXX. . .

#### Artículo 74. . .

I a la III. . .

IV. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán ser aprobados a más tardar el 31 de diciembre, cuyas iniciativas y propuestas que se presenten en términos del artículo 71 constitucional, serán objeto de análisis y dictamen en los mismos decretos. En cualquier caso la Cámara recibirá la comparecencia del secretario del despacho, para resolver lo conducente.

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

V a la VIII. . .

#### ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Atentamente.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 13 de diciembre de 2001.— Diputado *Martí Batres Guadarrama.*»

Muchas gracias por su atención.

**El Presidente:**

Gracias a usted diputado Martí Batres Guadarrama.

**Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

## LEY FEDERAL DE DERECHOS (II)

**El Presidente:**

Para presentar una iniciativa que reforma la fracción VI del artículo 165 de la Ley Federal de Derechos, tiene la palabra el diputado César Patricio Reyes Roel, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**El diputado César Patricio Reyes Roel:**

Gracias, señor Presidente; honorable Asamblea:

«Iniciativa de reforma a la fracción VI del artículo 165 de la Ley Federal de Derechos.

Honorable Asamblea: los suscritos, diputados a la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 73 fracciones VII, XXIX numeral 2; XXIX-D; XXIX-E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento Interior del Congreso General, sometemos a la consideración de esta Cámara de Diputados, la presente iniciativa de reforma al artículo 165 fracción VI de la Ley Federal de Derechos.

La iniciativa tiene como objetivo incrementar las cuotas vigentes por concepto de expedición de permisos de navegación de cabotaje a embarcaciones mercantes extranjeras, basadas en el tonelaje bruto de registro al tenor de la siguiente

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La regla general para la explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje e interior en nuestro país, es que la misma está reservada a los navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas, como excepción se acepta que ante la inexistencia comprobada de dichas embarcaciones se pueda otorgar permiso para que lo realicen también navieros extranjeros con embarcaciones extranjeras.

Ante el aumento en la demanda de este tipo de permisos, que deben ser por excepción y para actualizar los montos vigentes que se pagan por obtenerlos, se propone su incremento para salvaguardar el interés general de que se procure la prestación del servicio con navieros y embarcaciones mexicanas.

Dado que, tan sólo durante el año 2000 el número de permisos especiales otorgados ascendió a 577 solicitados para la navegación de 262 embarcaciones de distintas nacionalidades, concentrándose el 82% de estos en cuatro banderas: Estados Unidos de América 42%; Panamá 18%; Liberia 11% y Vanuatu 11%.

La demanda de permisos especiales, responde a diversos factores, entre ellos el más importante, es la competencia desleal que existe entre los navieros y armadores nacionales que abanderados en pabellón mexicano erogan cantidades significativas por concepto de impuestos que las embarcaciones extranjeras no están obligados a pagar. Este hecho ha fomentado el abanderamiento de las embarcaciones bajo pabellones de otros países, especialmente los denominados de "bandera de conveniencia", que los posibilita a realizar un pago único anual en lugar de las contribuciones necesarias para el fortalecimiento del erario público del país: 40% de las embarcaciones a las que se ha otorgado permiso especial (tres de los cuatro países que hemos referido Panamá, Liberia y Vanuatu), son abanderadas en este tipo de pabellones considerados "paraísos fiscales".

Esta dinámica que es mundial ha afectado el crecimiento de las flotas mercantes nacionales; en el caso de nuestro país, a dicho fenómeno debe agregarse la posibilidad que existe de que navieras extranjeras realicen navegación interior y tráfico cabotaje en aguas nacionales, posibilidad que está cerrada en los países de larga tradición marítima, como es el caso de Estados Unidos de América, cuyas embarcaciones, como ya se ha señalado, realizan el 42% de esta actividad en nuestro país, lo que beneficia no sólo al naviero o armador que presta el servicio, sino al país a través de las cargas impositivas que éste le requiere.

La iniciativa que se presenta busca revertir la tendencia actual, encareciendo el costo del permiso especial de navegación, ya que minimiza la competencia desleal que se realiza en perjuicio de los navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas y fomenta el abanderamiento de embarcaciones en pabellón nacional.

Asimismo la iniciativa en comento incide también en la obtención legítima de recursos para el erario público, ya que de aprobarse las cuotas propuestas, los ingresos estimados en forma anual se elevarían de 6 millones 177 mil pesos regis-

trados en el año 2000, a alrededor de 55 millones de pesos.

Se debe resaltar que el porcentaje de incremento en las cuotas se basa en los siguientes aspectos:

- Características y frecuencia del tipo de buques que durante los últimos años han concentrado el mayor número de permisos;
- Naturaleza y tipo de producto que se transporta a través de las embarcaciones que se concede los permisos;
- Cliente y usuarios del servicio;
- Periodo que comprende el contrato de servicio;
- Importe del contrato de servicio;
- Número de tripulación total que requieren las embarcaciones para las que se solicita permiso;

Sobre el punto es conveniente aclarar que la mayoría de los permisos especiales de navegación que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se concentra en las embarcaciones de 500.01 hasta 1000.01 toneladas y si a ello se añade que este tipo de embarcaciones no necesariamente deben ser especializadas y son con las que los navieros mexicanos podrían prestar el servicio de cabotaje que nuestra legislación reserva a los mexicanos, se explica el porque la iniciativa de reforma incrementa de forma significativa a estas embarcaciones.

Actualmente la Ley Federal de Derechos considera lo siguiente:

**Artículo 165. . .**

I a la V. . .

VI. Por la expedición del permiso especial de navegación para embarcaciones mercantes de carga en general o mixto incluyendo el de pasajeros, por tonelada bruta o fracción de registro internacional:

- a) Hasta 500 toneladas \$30.00;
- b) De 500. 01 hasta 1,000.00 toneladas \$25.00;
- c) De 1,000. 01 hasta 5,000.00 toneladas \$20.00;
- d) De 5,000. 01 hasta 15,000.00 toneladas \$15.00 y

e) De 15,000. 01 en adelante \$ 10.00.

VII a la X . . .

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO

Por el que se reforma la Ley Federal de Derechos

**Artículo único.** Se reforma la fracción VI del artículo 165.

Para quedar como sigue:

**“Artículo 165. . .**

I a la V. . .

VI. Por la expedición del permiso de navegación para embarcaciones mercantes extranjeras de carga en general o mixto incluyendo el de pasajeros, por tonelada bruta o fracción de registro internacional:

- a) Hasta 500 toneladas \$40.00;
- b) De 500.01 hasta 1,000.00 toneladas \$60.00;
- c) De 1,000.01 hasta 5,000.00 toneladas \$24.00;
- d) De 5,000.01 hasta 15,000.00 toneladas \$18.00 y
- e) De 15,000.01 en adelante \$6.5792.

VII a la X . . .”

ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Palacio Legislativo.— San Lázaro, México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.— Diputados: *César Patricio Reyes Roel* y *José Tomás Lozano y Párdinas.*»

Muchas gracias.

**El Presidente:**

Gracias a usted diputado César Patricio Reyes Roel.

**Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

## ARTICULOS 73 Y 115 CONSTITUCIONALES

**El Presidente:**

Para presentar iniciativa que reforma los artículos 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la palabra el diputado Tereso Martínez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**El diputado Tereso Martínez Aldana:**

Con su venia, señor Presidente:

Presento la iniciativa de reforma a los artículos 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los suscritos, miembros del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71; 72, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, venimos a presentar la siguiente iniciativa de decreto que reforma y adiciona los artículos 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero. La energía eléctrica es vital para el desarrollo de una sociedad en todos sus aspectos: económico, cultural y social. El ser humano depende en gran medida de la energía eléctrica para desarrollar, prácticamente, todas sus actividades.

Hoy día, el tema de la energía eléctrica en nuestro país es ampliamente debatido y es de enorme trascendencia definir cuál será su futuro.

En México ha sido una tradición subsidiar, entre muchos otros, el servicio del agua y el del alumbrado

público, lo cual ha traído las consecuencias lógicas que se derivan de medidas económicas como ésta, entre otras, un gran rezago en el servicio por falta de inversión y cortes de energía por parte de la Comisión Federal de Electricidad en contra de municipios.

La Constitución Federal señala en la fracción IV del artículo 31 que “es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Es de este dispositivo normativo de donde se derivan los elementos de las contribuciones y a lo que la doctrina jurídica llama: principio de legalidad fiscal. Así, los elementos de las contribuciones son: proporcionalidad, equidad, legalidad y, por último, que se destinen al gasto público.

Para el tema que nos ocupa es menester analizar el elemento que consiste en que las contribuciones se encuentren señaladas en la ley (legalidad). Solamente los poderes legislativos, ya sea el federal o los locales, son quienes tienen la facultad constitucional de crear o reformar leyes. Por lo tanto; sólo el Poder Legislativo puede crear e imponer contribuciones, no así los municipios ni los poderes Ejecutivo y Judicial.

La Constitución Federal, en su artículo 73 establece las facultades exclusivas del Congreso de la Unión. En la fracción XXIX, inciso a del punto número 5 señala la facultad exclusiva de establecer contribuciones sobre energía eléctrica.

Con la iniciativa que nos ocupa, lo que se pretende es que las legislaturas de los estados tengan la facultad, dado que la Constitución Federal así lo dispondría, de autorizar a los municipios el cobro de contribuciones, por concepto de alumbrado público sobre la base del consumo de energía eléctrica.

Lo anterior es necesario debido a que en la actualidad en varios municipios del país se cobra el denominado, incorrectamente, “derecho” por alumbrado público, pero no existe una fundamentación constitucional clara al respecto y es necesario otorgarla.

Incluso, existe al respecto la tesis jurisprudencial número 84 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 (Tomo I, páginas 115 y 116, en materia constitucional) en la que se menciona que el llamado

“derecho por alumbrado público” que se cobra en los municipios resulta inconstitucional, debido a que la Corte estima, como lo dice nuestra Carta Magna, que se invade la competencia del Congreso federal. Además, tal y como está instrumentado en la mayoría de los estados en realidad no se trata de un derecho, sino de un impuesto y, como se ha planteado en la iniciativa que nos ocupa, hoy por hoy es facultad exclusiva del Congreso de la Unión imponer contribuciones sobre energía eléctrica.

Reiteramos: con la presente iniciativa se establecería una fundamentación jurídico-constitucional al respecto y dicha contribución podría ser cobrada por los ayuntamientos.

Es una fuente de ingresos muy importante para los municipios del país y es la que les permite mantener y mejorar la infraestructura mediante la cual se proporciona el alumbrado público. Privar a los municipios de esta fuente de ingresos ocasionaría, por un lado, un deterioro en la infraestructura por la falta de mantenimiento e inversión y, por otro, se seguiría afectando la utilización de recursos que bien pudieran ser destinados a resolver demandas sociales tales como agua potable, hospitales, escuelas, pavimentación, obra pública etcétera.

En caso de facultar a los municipios para que cobren un “impuesto moderado por alumbrado público”, no sería necesario destinar recursos de otras partidas para el pago de este servicio. Es importante que no dejemos de observar las áreas que se verían afectadas por falta de inversión y mantenimiento, así como un deficiente sistema de alumbrado público y, entre ellas podemos mencionar la seguridad pública. Al contar con un sistema de alumbrado público en condiciones óptimas, se genera seguridad en las calles y, por tanto, disminución de la delincuencia.

Por último, con esta medida se avanza en el federalismo fiscal, propiciando el encuentro de un servicio público específico con una fuente de financiamiento concreta, justa y además *ad hoc*. Asimismo, la disposición constitucional facultaría al Congreso de la Unión para fijar en la Ley de Coordinación Fiscal, los lineamientos generales para la obtención de la tasa máxima aplicable por una legislatura local al autorizar este tipo de impuestos, protegiendo de esta manera una noción de proporcionalidad y equidad con parámetro nacional.

Segundo. En la actualidad, las ciudades crecen día a día y la demanda de servicios por parte de la

población es cada vez mayor. La infraestructura vial no es ajena a esto; la construcción de grandes avenidas, calles y puentes, además de la necesidad de mantener las ya existentes, demandan una gran cantidad de recursos.

Las redes viales son esenciales para lograr y mantener el desarrollo económico de las comunidades y, por lo tanto, del país. En diversos países del mundo existen aportaciones o impuestos especiales que gravan exclusivamente a los usuarios de ciertos servicios, los cuales sirven para obtener recursos y, de esta forma, financiar infraestructura.

Un impuesto municipal a la gasolina generaría los recursos necesarios para crear y mantener la infraestructura vial en óptimas condiciones. Sería un impuesto que gravaría únicamente a los usuarios de vehículos automotores, ya sea de particulares o del servicio público y de esta forma el municipio no se vería en la necesidad de destinar parte de sus recursos a infraestructura vial, pudiendo así destinarlos a otras áreas.

Por mencionar un ejemplo, en Estados Unidos de América se paga un impuesto a la gasolina. La Federación, los estados y las comunidades locales tienen la facultad de gravar la gasolina. En el ámbito federal, es una tarifa fija de 18.4 centavos de dólar por galón (en el caso del diesel, la tarifa es de 24.3 centavos de dólar por galón), de los cuales: 15.45 centavos se destina a autopistas; 2.85 centavos a una “cuenta de tránsito masivo” y el .1 centavo restante, a un fideicomiso:

La tarifa mencionada se cobra en todos los estados, independientemente de que en algunos estados también se tenga un gravamen estatal e, incluso, en las comunidades locales. El código fiscal de Estados Unidos de América establece que “el pago de cualquier impuesto por este capítulo con respecto de cualquier actividad no deberá exentar a ninguna persona del pago de penalidades previstas por una ley de los EUA o de cualquier Estado por involucrarse en la misma actividad ni deberá el pago de ese impuesto prohibir a ningún Estado el colocar un impuesto semejante a la misma actividad para propósitos del estado u otros cualesquiera”.

Por lo tanto, los estados y las comunidades locales tienen la facultad de establecer un gravamen independiente del federal, por lo que los gravámenes a la gasolina son diferentes en cada Estado. Hay estados en los que se aplica la misma tarifa por galón en todo el Estado; hay otros, en los que

se aplica una tasa similar a la que se aplica a las ventas sobre el monto total de la gasolina vendida y, por último, otros en los que además del impuesto federal y el estatal, las comunidades locales fijan su propio gravamen.

El conductor americano promedio paga 43 centavos de dólar de impuesto por galón, sumando los impuestos federal, estatal y local. En un año, una familia norteamericana promedio paga 520 dólares en impuestos a la gasolina. En conclusión, se paga: 18.3 centavos de dólar por galón por el gravamen federal (dato cierto); 22.6 centavos de dólar por galón, por el gravamen estatal y dos centavos de dólar por galón, por el gravamen en las comunidades locales (estos dos últimos datos, son un promedio).

Por ejemplo, en el estado de Georgia se paga un impuesto estatal a la gasolina de 7.5 centavos de dólar por galón; en cambio, en Alabama, Florida y Tennessee, sus estados vecinos pagan 16, 13 y 20 centavos de dólar por galón, respectivamente.

Haciendo algunas conversiones, tenemos que un galón es igual a 3.8 litros aproximadamente. Tomando un tipo de cambio de 10 pesos por dólar, tenemos que se pagaría un impuesto federal de 1.83 pesos por galón, lo que convertido a litros daría un impuesto federal por el consumo de gasolina de .481 centavos por litro.

La iniciativa que nos ocupa pretende que las legislaturas de los estados tengan la facultad de autorizar el establecimiento de un impuesto municipal sobre la base del consumo de gasolina. Esto no traería como consecuencia un aumento inusitado o trascendente en el precio de la gasolina, ya que el Congreso de la Unión fijaría a través de la Ley de Coordinación Fiscal, los criterios para arribar a una tasa límite que no represente un impacto para la ciudadanía y que sí, en contrapartida, por el volumen de operaciones y consumo del citado energético se genere una fuente fiscal potente a favor de la infraestructura local.

Reiteramos que, de esta forma, los municipios contarían con los recursos suficientes para mantener y crear infraestructura vial y urbana en condiciones de excelencia y sin la necesidad de utilizar recursos de otras fuentes para este fin, que bien pudieran ser utilizados para la satisfacción de otras demandas ciudadanas.

Tercero. En el año de 1999 fue reformado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Con esta reforma el municipio consiguió, entre otras, dotar de autonomía al municipio; se estableció un catálogo de competencias exclusivas para el municipio, las cuales sólo pueden ser prestadas por éste o por quien él autorice; se señala en el texto constitucional que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento y no sólo administrados, como refería el texto anterior; además, se subraya la libertad de hacienda municipal y se señala que sólo el municipio o quien éste autorice es el facultado para ejercer los ingresos que integran la hacienda pública municipal.

En materia hacendaria, se fortaleció el régimen de libertades municipales con la reforma en cita; empero, todavía queda pendiente la facultad de los ayuntamientos para moderar también sus ingresos. A lo más que han llegado los municipios respecto de sus ingresos ordinarios, es al derecho de iniciativa de sus respectivas leyes tributarias y particularmente las de ingresos, cuando a estas alturas, merecido y necesario es que los ayuntamientos puedan decidir cuando menos el catálogo de tasas y tarifas que año con año se apliquen a las hipótesis generadoras de contribuciones que como tales, las legislaturas aprueben en las respectivas leyes de hacienda; es decir, aspiramos a introducir en el municipio parte de la potestad tributaria, en lo que se refiere a moderar sus niveles de ingreso limitados desde luego, como toda norma tributaria, por los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Con la presente iniciativa se pretende crear una nueva figura jurídica: acuerdo de observancia general tributario del ayuntamiento, con lo que se introduce la potestad tributaria municipal en forma parcial, de tal manera que el órgano colegiado de gobierno municipal, apruebe anualmente mediante acuerdo de observancia general que sustituye a las anteriores leyes de ingresos municipales, su presupuesto de ingresos, sus tablas de valores, cuotas y tarifas aplicables a la ley de hacienda municipal la cual se limitará a establecer las hipótesis generadoras de contribuciones en cualquiera de sus modalidades, confirmando desde luego la obligación de la autoridad municipal, en el ejercicio de esta atribución, de observar los principios de proporcionalidad y equidad mediante el reenvío correspondiente al artículo 31 fracción cuarta constitucional, subsistiendo la facultad de las legislaturas en materia de cuentas públicas municipales y desde luego la facultad de los ayuntamientos para aprobar sus presupuestos con base en sus ingresos disponibles.

Esta es una adición trascendente, porque creemos que el concepto democrático y republicano de los ayuntamientos en México, les confiere intrínsecamente la legitimidad, autoridad moral y sobre todo política, para moderar el nivel de las contribuciones municipales a cargo de los ciudadanos, con mayor tino que a las propias legislaturas locales, conservando en éstas sin embargo, la potestad general de establecer y moderar como contrapeso y en observancia del pacto federal, las hipótesis de causación:

«Por todo lo anterior, los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que nos otorga la Constitución General de la República, así como la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, venimos ante esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### DECRETO

Por el que se reforman y adicionan los artículos 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo primero.** Se reforman los incisos *a* y *d* del punto número 5 de la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### “Artículo 73.

I a la XXVIII. . .

XXIX. . .

1al 4. . .

5. . .

a) Energía eléctrica. Las legislaturas locales podrán autorizar el establecimiento de contribuciones municipales sobre la base del consumo de energía eléctrica, observando la tasa o tarifa límite o los criterios para arribar a la misma que se establezcan por el Congreso de la Unión en la Ley de Coordinación Fiscal.

a) al c). . .

d) Gasolina y otros productos derivados del petróleo. Las legislaturas locales podrán autorizar el establecimiento de un impuesto municipal sobre el consumo de gasolina y diesel, observando la tasa límite o los criterios para arribar a la misma

que se establezcan por el Congreso de la Unión en la Ley de Coordinación Fiscal.

e) a g). . .

. . .

XXIX-B a XXX. . .”

**Artículo segundo.** Se adiciona un inciso *d*, al primer párrafo, se reforma el tercer párrafo y se deroga el cuarto párrafo, todos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### ”Artículo 115. . .

I al III. . .

IV. . .

a) a c). . .

d) Las contribuciones que en su favor establezcan las legislaturas en los términos del artículo 73 fracción XXIX punto 5 en sus incisos *a* y *d*, que tengan como base el consumo de energía eléctrica, gasolina y diesel.

. . .

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de hacienda municipal en donde se establecerán las hipótesis normativas que causen el pago de contribuciones y prevean los distintos conceptos de ingresos municipales. Los ayuntamientos aprobarán para cada ejercicio fiscal anual mediante acuerdos de observancia general tributarios, sus tablas de tasas, cuotas, tarifas y valores aplicables a la citada ley conforme al artículo 31 fracción IV de esta Constitución, así como las tablas de valores del suelo y construcción que sirven de base para el cobro de contribuciones inmobiliarias. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y las legislaturas revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

(Se elimina el cuarto párrafo.)

. . .

V a la X. . .”

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente decreto.

**Tercero.** El Congreso de la Unión contará con un término de 60 días naturales para adecuar la Ley de Coordinación Fiscal conforme al artículo 1o. del presente decreto.

**Cuarto.** Las legislaturas de los estados contarán con un término de 120 días naturales para adecuar sus leyes al artículo segundo del presente decreto.

Atentamente.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 14 de diciembre de 2001.— Diputados: *José Francisco Blake Mora, Javier Castañeda, Javier Rodríguez, César Alejandro Monraz Sustaita, M. Salvador Escobedo Z., Cuauhtémoc Cardona B., Gabriela Cuevas B., Marcos Pérez Esquer, Jaime Salazar S. y José T. Lozano y Pardinas.*»

#### El Presidente:

Muchas gracias diputado Tereso Martínez Aldana.

#### Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

#### LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO

#### El Presidente:

Para presentar una iniciativa de Ley de Navegación y Comercio Marítimo, tiene la palabra el diputado José Tomás Lozano Pardini, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

#### El diputado José Tomás Lozano Pardini:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras diputadas y diputados federales de la LVIII Legislatura:

Los diputados, José Tomás Lozano Pardini, César Patricio Reyes Roel y 104 firmas más de diputados del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Verde Ecologista de México y del PRI, presentamos con fundamento en lo dispuesto en la fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos, 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los

Estados Unidos Mexicanos, los abajo firmantes diputados federales de esta LVIII Legislatura, sometemos a la consideración de esta soberanía, de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa de ley por la que se modifica reforma y adiciona diversas disposiciones de la vigente Ley de Navegación para quedar como sigue.

En virtud de que la exposición de motivos consta de más de 20 hojas y por solicitud de esta Presidencia, hago entrega a la Secretaría de la exposición de motivos en su integridad.

Dada la importancia y trascendencia de esta iniciativa, me permito a ustedes realizarles unos breves comentarios.

La iniciativa de la nueva Ley de Navegación cambia su denominación de Ley de Navegación y Comercio Marítimo y fue inspirada por los siguientes argumentos.

México es un país marítimo por vocación y por naturaleza, nuestros más de 11 mil kilómetros de litorales, playas, costas, bahías, puertos naturales, ensenadas y golfos, entre ellos los más grandes del mundo, hacen de México un país marítimo por excelencia. Cabe mencionar que el verdadero cuerno de la abundancia de este México nuestro, está en sus mares y océanos que lo bañan. No es casual que nuestra nación esté en la confluencia de dos o más grandes océanos y no sólo geográficamente sino también geopolíticamente y comercialmente, ya que tanto el Atlántico como el Pacífico, son las llaves del comercio mundial, esa llave es México.

Recordando los albores de nuestra marina mercante mexicana ya en Siglo XVI, nuestra incipiente marina mercante, con una ruta regular de altura que partía de las Filipinas y se dividía a través del océano Pacífico, en dos grandes brazos, hacia México y hacia el Perú.

En el puerto de Acapulco se esperaba con ansiedad dos veces al año el arribo de la Nao de China. No era casual que la meta final de dichos viajes, fueran los puertos más importantes de los que habían sido los imperios prehispánicos de México, el Perú, el Imperio Azteca y el Imperio Inca.

Actualmente el marco legal marítimo ha propiciado que el naviero y armador mexicano, queden imposibilitados de competir ante navieros y armadores extranjeros, ya que a los segundos se

les libera de cargas fiscales que a los navieras nacionales se les impone.

La realidad nos lleva a comprobar directamente la pérdida de fletes y de divisas a favor de embarcaciones extranjeras, la mermada flota, tanto de cabotaje como de altura, no dejando al naviero y armador nacionales más alternativas que refugiarse en segundos registros extranjeros y en pabellones de conveniencia, a fin de contrarrestar los problemas que genera un entorno financiero laboral y fiscal desfavorable.

La presente iniciativa de Ley de Navegación y Comercio Marítimo, pretende solucionar la problemática que ha generado el actual marco legal de la marina mercante, como el desempleo de oficiales y tripulaciones mercantes mexicanas, el desmantelamiento de la industria de construcción naval nacional, el monopolio del transporte de carga, del cabotaje en manos extranjeras y la fuga de divisas que lo anterior representa en el orden estimado en fletes oscila en 12 millones de dólares, según 12 mil millones de dólares, según expertos en la materia.

A partir de la entrada en vigor de la ley vigente, se otorgaron permisos a las embarcaciones extranjeras, para prestar sus servicios en tráfico de cabotaje, lo que originó una drástica disminución de los buques nacionales, ya que en 1999 sólo cubrieron el 30% total de dicho tráfico de cabotaje.

La apertura se dio sin promover un crecimiento, con base en un tratamiento equilibrado con los competidores, toda vez que éstos cuentan con mayores ventajas, debido a las políticas de apoyo y fomento de sus gobiernos.

Las grandes potencias económicas saben la importancia estratégica de la actividad marítima en el desarrollo de su economía, por ello no han permitido la apertura y la liberación de esta actividad.

Cabe hacer mención que la actividad mercante de cabotaje y de altura, es el elemento esencial en el desarrollo de la industria ligera de una nación, así como la industria de construcción naval, es el elemento base en el desarrollo de la industria pesada de cualquier país.

En nuestro país, por el contrario, se han promovido intereses extranjeros, ya que las navieras internacionales se han beneficiado de nuestras cosas

y a nuestra costa, sin buscar el bien común ni la solidaridad entre la gente del mar y desafortunadamente no se han medido los efectos negativos que se producen en la industria y economía nacionales.

Ello nos hace ver que el mexicano ha vivido prácticamente de espaldas al mar, olvidando la riqueza que ese medio le puede aportar. México es un país marítimo que paradójicamente ha cometido el error imperdonable de volver las espaldas al mar. Hemos desarticulado nuestros puertos, agotado nuestras marinas y abandonado nuestros recursos marítimos.

Si esta problemática continúa incrementándose y no buscamos soluciones firmes y duraderas para revitalizar ese sector, no podremos afrontar con éxito los retos que nos marca el entorno económico mundial.

Por tanto, es vital crear una marina mercante nacional que nos permita tomar decisiones propias, reducir nuestra dependencia extranjera y cubrir los propios requerimientos del país. Pero principalmente que brinde apoyo al crecimiento de esta gran nación.

Con esta iniciativa de ley se pretende detonar el desarrollo y crecimiento de la nación mexicana. No olvidemos que el desarrollo primario de la marina mercante y la industria naval, es el elemento base en la integración a futuro de la industria ligera y posteriormente pesada, de un país.

Compañeras diputadas y diputados: con la iniciativa de Ley de Navegación y Comercio Marítimo debemos ver al mar no sólo como un medio de comunicación sino como un caudal variado de recursos, debiendo de contemplar esas riquezas como la solución de muchos de los más graves problemas que enfrenta el país, como podría ser la alimentación y el empleo.

El camino que se ha recorrido para concluir este trabajo ha sido largo en tiempo y en espacio, la iniciativa de Ley de Navegación y Comercio Marítimo, es el resultado en primer lugar, de los hombres que viven en el mar, por el mar y para el mar. Por lo que en esta iniciativa de Ley de Navegación y Comercio Marítimo, permanecieron 29 artículos; se modificaron 108 y se crearon 70 artículos. Hace ya un largo tiempo que este camino comenzó. En distintas partes de la República se concentraron opiniones propuestas, entusiasmos e ideas a través de distintos foros de consulta para

la reactivación de la marina mercante, en los cuales los principales definieron y marcaron el camino a seguir. En todos tuvimos el calor humano, la franca amistad y la propuesta experimentada y valiente del capitán de puerto, del ingeniero naval, de los maquinistas navales, de los sindicatos de marinos y pilotos de puerto, armadores y toda la gente de mar en general; clamando y advirtiendo la casi extinta marina mercante nacional.

No me resta sino agradecer a todos ellos muchos presentes en este momento, que hoy que presentamos ante esta soberanía, esta iniciativa de Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Compañeras diputadas y diputados: tenemos que poner la vista hacia el horizonte; tenemos que volver la vista hacia el mar; no olvidemos que México es un país de mar; salvemos del naufragio a nuestra marina mercante nacional.

Solicito señor Presidente que se publique en la *Gaceta Parlamentaria*, el texto íntegro tanto de la exposición de motivos, como la iniciativa de Ley de Navegación y Comercio Marítimo y se turne a las comisiones de Marina y de Transporte, para su análisis.

Muchas gracias.

«José Tomás Lozano Pardini y César Patricio Reyes Roel diputados federales a la LVIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los abajo firmantes diputados federales del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LVIII Legislatura sometemos a la consideración de esta soberanía, Cámara de Diputados, la presente iniciativa de ley por la que se modifica, reforma y adicionan diversas disposiciones de la vigente Ley de Navegación, para quedar como sigue

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De la Ley de Navegación y Comercio Marítimo

#### ANTECEDENTES

Compañeras diputadas y diputados: México es un país marítimo por vocación y por naturaleza, nuestros más de 11 mil kilómetros de litorales, playas, costas, bahías, puertos naturales, ensenadas y golfos, entre ellos los más grandes del

mundo, hacen de México un país marítimo por excelencia. Se podría mencionar parafraseando algún pensador del siglo pasado, que el verdadero cuerno de la abundancia de este México nuestro está en sus mares y océanos que lo bañan. No es casual el que nuestra oración este en la confluencia de los dos más grandes océanos y no sólo geográficamente, sino también geopolítica y comercialmente, ya que tanto el Atlántico como el Pacífico, son la llave del comercio mundial. Esa llave es México.

Esta ubicación geográfica y vital, ha sido muy deseada por grandes potencias marítimas, entre las que podemos mencionar: China, Dinamarca, Francia, Italia, Japón, Noruega, Reino Unido, entre otras.

Sin embargo, esta posición no ha sido suficiente para que nuestro país alcance un desarrollo marítimo pleno, por el contrario la flota mercante está a punto de desaparecer.

Rememorando los albores de nuestra marina mercante mexicana, ya en el Siglo XVI nuestra incipiente marina mercante con una ruta regular de altura que partía de las Filipinas se dividía a través del océano Pacífico en dos grandes brazos: hacia México y hacia el Perú.

En el puerto de Acapulco se esperaba con ansiedad dos veces al año el arribo de la Nao de China. En las mismas fechas, latitudes abajo en el puerto de Callao próximo a Lima, en el Perú arribaba el galeón de Manila.

No era casual que la meta final de dichos viajes fueran los puertos más importantes de lo que habían sido los imperios prehispánicos de México y el Perú, el Imperio Azteca y el Imperio Inca.

Ya el 15 de junio de 1592 se establece el primer Consulado mexicano en tierras orientales, dando inicio con ello, al comercio exterior mexicano.

La vocación marítima y comercial de América Latina y de México en particular se manifestó en los siglos XIX y XX, con especial énfasis en este último, ya que a partir de los años cincuenta, las políticas de gobierno volvieron la vista al mar, fue en esta época cuando dichas políticas permitieron la renovación de nuestra infraestructura marítima y portuaria que a la fecha subsiste.

Fue ésta la época dorada de la marina mercante mexicana en la que las embarcaciones de cabotaje en litorales mexicanos, eran 100% nacionales.

El movimiento de pasajeros y mercancías, entre puertos mexicanos se realizó siempre, en buques al amparo de la Bandera Nacional y con tripulaciones mexicanas. Miles de familias en costas y playas mexicanas dependían del ingreso, generoso o modesto que el marino mercante mexicano llevaba a su hogar, ingreso que a la fecha ha desaparecido. Marineros mercantes mexicanos que hoy son desplazados por oficiales mercantes extranjeros.

Es a partir de los años ochenta, que nuestra marina mercante nacional cae en un largo letargo. Una deficiente política fiscal que algunos viejos marinos se han atrevido a tildar de traición a la patria, descapitaliza la incipiente marina mercante nacional, con la consiguiente pérdida de más de 98% de tonelaje de registro bruto.

Actualmente, el marco legal marítimo ha propiciado que el naviero y armador mexicano quede imposibilitado de competir ante navieros y armadores extranjeros, ya que a los segundos se les libera de cargas fiscales que supuestamente deben de pagar en sus lugares de origen y que a los navieros nacionales se les impone.

La realidad nos lleva a comprobar directamente, la pérdida de fletes y divisas a favor de embarcaciones extranjeras, al desabanderamiento de la flota, tanto de cabotaje como de altura, no dejando al naviero y armador nacionales más alternativa que refugiarse en segundos registros extranjeros y en pabellones de conveniencia, a fin de contrarrestar los problemas que genera un entorno financiero, laboral y fiscal poco favorable.

La presente reforma pretende solucionar la problemática que ha generado el actual marco legal de la marina mercante como: el desempleo de oficiales y tripulaciones mercantes mexicanas, el desmantelamiento de la industria de construcción naval nacional, el monopolio del transporte de carga del cabotaje en manos extranjeras y la fuga de divisas que lo anterior representa, que en el orden estimado de fletes oscila en el rango de 12 mil millones de dólares según expertos en la materia. Aunque hay quienes elevan esta cifra hasta 36 mil millones de dólares, por concepto de movilización de 267 millones de toneladas de carga diversa por la vía marítima.

A partir de la entrada en vigor de la ley en comento se otorgaron permisos a las embarcaciones extranjeras para prestar sus servicios en tráfico de cabotaje, lo que originó una drástica dismi-

nución de los buques nacionales, ya que en 1999 sólo cubrieron el 30% del total de dicho tráfico.

La apertura se dio sin promover un crecimiento con base en un tratamiento equilibrado con los competidores, toda vez que éstos cuentan con mayores ventajas debido a las políticas de apoyo y fomento de sus gobiernos.

Como mencionábamos líneas arriba, las embarcaciones que han desplazado a las nacionales, están abanderadas en países de libre registro con baja imposición fiscal o por países que ofrecen diversos apoyos: subsidios directos, exenciones totales o parciales de impuestos y esquemas que disminuyen costos laborales, lo que les permite ofrecer mejores servicios que las mexicanas.

Resulta lamentable, que los mexicanos tengamos que contratar permanentemente buques extranjeros no sólo para el transporte marítimo de mercancías, sino para mover nuestro petróleo y sus derivados.

Las grandes potencias económicas saben la importancia estratégica de la actividad marítima en el desarrollo de su economía, por ello no han permitido la apertura y la liberalización de esta actividad. Cabe hacer mención que la actividad mercante de cabotaje y de altura es elemento esencial en el desarrollo de la industria ligera de una nación, así como la industria de construcción naval es elemento base en el desarrollo de la industria pesada de cualquier país.

En México, por el contrario, se han promovido intereses extranjeros, ya que las navieras internacionales se han beneficiado de nuestras costas y a nuestra costa y, desafortunadamente, no se han medido los efectos negativos que se producen en la industria y economía nacional.

Ello, nos hace ver que el mexicano ha vivido prácticamente de espaldas al mar, olvidando la riqueza que ese medio le puede aportar. Como dijera un ilustre maestro del siglo pasado "México es un país marítimo que, paradójicamente ha cometido el error imperdonable de volver las espaldas a sus mares. Hemos desarticulado nuestros puertos, agotado nuestras marinas y abandonado nuestros recursos marítimos".

Compañeras diputadas y diputados, debemos ver al mar, no sólo como un medio de comunicación, sino como un caudal variado de recursos, debiendo contemplar esas riquezas como la solución de

muchos de los más graves problemas que enfrenta el país, como la alimentación y el empleo.

Es triste que un país como el nuestro, con 11 mil kilómetros de litorales y una ubicación geográfica estratégica y vital, que muchas naciones desearían tener, no se beneficie de las riquezas del mar.

Si esta problemática continua incrementándose y no buscamos soluciones firmes y duraderas para revitalizar este sector, no podremos afrontar con éxito los retos que nos marca el entorno económico mundial.

Por tanto es vital crear una marina mercante nacional que nos permita tomar decisiones propias, reducir nuestra dependencia extranjera y cubrir los propios requerimientos del país, pero principalmente que brinde apoyo al crecimiento de ésta gran nación. No olvidemos que el desarrollo primario de la marina mercante y la industria naval es elemento base en la integración a futuro de la industria ligera y posteriormente pesada de un país.

Para lograr este objetivo, es importante establecer un régimen jurídico adecuado que permita explotar los recursos marítimos en beneficio del pueblo mexicano.

Hoy día pretendemos contribuir a la modificación de la legislación marítima nacional, primeramente con esta propuesta a la Ley de Navegación.

En materia de navegación y marina mercante estamos buscando la reconstrucción de la industria de construcción naval y de nuestra marina mercante, no pudiendo negar la implícita relación que existe entre ambas, ya que el progreso de una va determinado al progreso de la otra.

El camino que se ha recorrido para concluir este trabajo ha sido largo en tiempo y en espacio.

Esta ley es el resultado en primer lugar de los hombres que viven en el mar, por el mar y para el mar:

### ***El marino mercante mexicano***

Hace ya un largo tiempo que este camino comenzó.

En distintas partes de la República se concentraron opiniones, propuestas, entusiasmos e ideas, así como también camaraderías, a través de los distintos foros, para la reactivación de la marina mercante, el primero de ellos, realizado en el puerto

de Veracruz, en el cual los participantes definieron y marcaron el camino a seguir.

Se sucedieron encuentros y participaciones en Tampico, Mazatlán, del otro lado del Mar de Cortés, en Pichilingue y la Paz, Baja California Sur, entre otros, todos ellos fueron trascendentales para la presente reforma.

En todos tuvimos el calor humano, la franca amistad y la propuesta experimentada y valiente del capitán de puerto, del ingeniero naval, de los maquinistas navales, de los sindicatos de marinos mercantes y pilotos de puerto.

No me resta sino agradecer a todos ellos, ausentes en este momento el resultado de sus colaboraciones que es esta iniciativa de ley que hoy presentamos ante ustedes.

A continuación se presenta el eje o criterio normativo que en las diversas áreas y campos de la marina mercante nacional aborda la propuesta de decreto que modifica, deroga y adiciona diversos artículos de la vigente Ley de Navegación para quedar como sigue:

### Ley de Navegación y Comercio Marítimo

#### 1. Registro Público Marítimo Nacional.

A cuyo estatus se agrega el Registro Especial Marítimo Mexicano, como punta de lanza de la reactivación de la flota nacional de altura. Este registro está diseñado para recibir embarcaciones nacionales y extranjeras, navieros y armadores mexicanos y extranjeros. La normativa esencial que ha determinado la creación del Registro Especial Marítimo Mexicano ha sido recuperar y atraer a navieros, armadores y embarcaciones nacionales que por razón de una inadecuada política fiscal, se encontraban en desventaja ante navieros y armadores extranjeros en su propia patria. Como se mencionó el objetivo esencial es regresar a embarcaciones que integran flotas extranjeras a través de banderas de conveniencia y segundos registros extranjeros al tráfico de altura de la Marina Nacional.

Para el efecto se pretende que tanto los navieros, armadores y embarcaciones nacionales o extranjeras que se matriculen en el REMM queden sujetos o gocen de los incentivos que tanto en materia fiscal y financiera como correlativamente en materia de construcción naval les otorga el mencionado registro.

Asimismo, tiene como objetivo primordial lograr la permanencia de las embarcaciones que en él se matriculen por largos periodos de tiempo.

## 2. Protección a la marina de cabotaje nacional.

En lo que respecta al tráfico de cabotaje, la propia Ley de Navegación de 1994, en su artículo 34 cedía este servicio a los navieros extranjeros, disposición que fue modificada hasta mayo de 2000 mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación.

La nueva modificación estipula que:

“Sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales de los que México es parte, la explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, esta reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas.

En caso de no tener embarcaciones disponibles y en igualdad de condiciones técnicas y precio o que el interés público lo exija, la Secretaría podrá otorgar permisos temporales, para este servicio, de conformidad con lo siguiente:

I. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo;

II. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento y

III. Naviero extranjero con embarcación extranjera...”.

Sin embargo, a pesar de esta disposición no se ha concedido certeza jurídica a las navieras mexicanas, ya que no se ha logrado erradicar la injerencia extranjera.

A través de las reformas al artículo 34 de la presente ley, para que de común acuerdo con los artículos 27 y 32 de la Norma Suprema que como país soberano nos rige, nuestra Constitución Política, se otorgue la protección jurídica y legal que dicha Constitución establece, la cual claramente determina que por razones de interés y de seguridad nacional, las actividades de cabotaje en mar patrimonial y zona económica exclusiva queda reservada exclusivamente a embarcaciones mexicanas con marinos mercantes y tripulaciones mexicanas.

Se considera también en materia de cabotaje, el remolque, explotación y operación de artefactos

navales, tales como plataformas marítimas y similares, incluyendo las dedicadas a la extracción de nuestros fondos marinos, de riquezas mineras e hidrocarburos.

## 3. Oficiales mercantes mexicanos.

Los artículos del 22 al 28 de la propuesta de ley en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera las condiciones que deben reunir las tripulaciones, oficiales de máquinas, de navegación y en general los oficiales mercantes de las embarcaciones mexicanas, siendo la primera de ellas, ser mexicanos por nacimiento. Para efectos de la presente propuesta de ley se considera integrantes de la tripulación a todas las personas embarcadas en un buque, para laborar en la dirección, operación, maniobras y servicios de una embarcación o artefacto naval.

En este articulado se reconoce al capitán de la embarcación o navío como la máxima autoridad abordo, por tal motivo toda persona abordo estará bajo su mando y responsabilidad. En aguas extranjeras o internacionales será considerado representante de las autoridades mexicanas.

Un capitán o patrón de la embarcación es responsable del mismo, mientras permanezca en el cargo aun cuando no se encuentre abordo.

El resto del articulado se refiere a la normativa de funciones elementales que un capitán de navío debe desempeñar a bordo.

## 4. Educación náutica mercante

La presente reforma considera como una atribución de la Secretaría la formación náutica mercante requerida por nuestra marina nacional, sin perjuicio o menoscabo de la que en el mismo campo desarrollen los particulares.

En el artículo 29 propuesto se establece la expedición conjunta a elección del solicitante de cualesquiera de los siguientes títulos:

I. Ingeniero topógrafo e hidrógrafo:

II. Ingeniero topógrafo y geodesta,

III. Ingeniero geógrafo e hidrógrafo.

Siempre y cuando el solicitante acredite debidamente ante la Secretaría el título de piloto naval.

#### 5. Arribo y despacho de embarcaciones:

Respecto a este punto, la reforma propuesta comprendida en los artículos del 38 al 47, refuerza las atribuciones de la autoridad marítima para cancelar o autorizar los arribos o despachos de embarcaciones tanto en cabotaje como en navegación de altura, por motivo de:

I. Prevención y control de la contaminación marítima y portuaria;

II. Por motivos de salud pública en embarcaciones de pasajeros y

III. Por motivos de catástrofes de índole meteorológica o naturales.

También se consideran en esta reforma las atribuciones a la capitanía de puerto para cancelar despachos de salida por orden de autoridad judicial o tribunal laboral.

Esta última reforma redundará en beneficio de las tripulaciones que hayan sido víctimas tanto en sus salarios como en sus prestaciones sociales del incumplimiento de armadores y navieros.

#### 6. Pilotaje y remolque en puerto:

Los artículos del 48 al 52 hacen referencia al pilotaje y al remolque en puerto, buscando devolver al piloto de puerto la jerarquía profesional y responsabilidad que sólo una persona física profesionalista debe y puede ostentar. La presente reforma tiende a evitar que esa responsabilidad pueda ser adjudicada a personas morales en detrimento de la operatividad y seguridad portuaria.

En lo referente al remolque en puerto, el artículo 52 considera la delimitación de responsabilidades en materia de unidad remolcada y unidad remolcadora, tendiendo a definir la responsabilidad entre ambas, ya que desde el momento que se inicia el remolque, asume el mando de ambas unidades el capitán de la unidad remolcadora.

#### 7. Señalamiento marítimo y seguridad en áreas de las capitanías de puerto.

Los artículos 53 al 57 hacen hincapié en el cumplimiento de las especificaciones técnicas tanto nacionales como las internacionales del área.

Lo anterior con el objetivo de incrementar la seguridad en el área de la capitanía de puerto, tanto al arribo, atraque y zarpe de embarcaciones.

Esto incluye la responsabilidad de la capitanía de puerto, tanto en la operación como en el mantenimiento de dicho señalamiento marítimo, tendiendo a evitar por cualquier motivo la interrupción y fallas en su funcionamiento.

#### 8. Inspección naval:

La presente propuesta de ley contempla la ampliación de las atribuciones en materia de inspección naval. La nueva ley se aboca al concepto de inspección como el órgano responsable de la capitanía de puerto para verificar y supervisar las condiciones de operación, navegabilidad y seguridad de las embarcaciones que arriben a la capitanía de puerto.

La presente ley establece como eje normativo trascendental de esta reforma la creación a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del cuerpo de supervisores operativos de navegación.

Este cuerpo será el brazo oficial de las capitanías, con exclusión de cualquier otro funcionario o empleado de las capitanías de puerto en las áreas mencionadas, quedando como una garantía para el capitán de puerto en aras a la responsabilidad que su labor conlleva, el suspender o remover libremente a los supervisores operativos de navegación adscritos a su mando y capitanía.

Asimismo, se incorpora como una responsabilidad hacia la capitanía de puerto la verificación y supervisión del cumplimiento de la normatividad y especificaciones tanto nacionales como internacionales de prevención y control a bordo de las embarcaciones de la contaminación marítima y portuaria.

#### 9. Prevención de la contaminación del medio marino:

Para efectos de prevención y control de la contaminación marítima, la presente reforma pone especial énfasis a través de las capitanías de puerto correspondientes, en la rigurosa inspección y verificación de las medidas tanto nacionales como internacionales de prevención y control de la contaminación a bordo de las embarcaciones.

Por razones de tiempo y distancia, así como carencia de equipo naval y aéreo adecuado, esta ley define la labor de la Secretaría en materia de prevención y control de la contaminación en mares territoriales y zona económica exclusiva, como de coadyuvancia y apoyo a la Secretaría de Marina.

Para ello, esta Secretaría estará obligada a transmitir tan pronto llegue a su conocimiento, a la Secretaría de Marina toda la información que por cualquier medio reciba en materia de contaminación en mares nacionales.

#### 10. Hipoteca marítima:

Las reformas de hipoteca marítima van enfocadas a facilitar los trámites de embarcaciones nacionales o extranjeras, incluidas las que estén inscritas en el REMM.

Estos artículos tienden a operar en coordinación con las propuestas de la Ley para la Reactivación de la Marina Mercante Mexicana, en el capítulo de Registro Especial Marítimo Mexicano.

Como una modalidad en la reforma propuesta se establece la extensión de la hipoteca, por convenio entre las partes a un porcentaje de los fletes que genere la embarcación hipotecada, en beneficio del naviero o propietario de ésta.

Asimismo, se podrá construir hipoteca de una embarcación o artefacto naval construido o en proceso de construcción al propietario mediante contrato, que deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor público.

#### 11. De los contratos de utilización de las embarcaciones:

La presente reforma se aboca en sus artículos del 101 al 124 al estudio de los contratos de utilización de las embarcaciones. Mediante esta reforma se destaca cada una de las disposiciones necesarias para que las partes involucradas en un contrato, además de su libertad de contratar, sepan qué es lo que están celebrando y a qué se están comprometiendo.

La presente ley en materia de contratos marítimos elimina las confusiones e interrogantes que en materia de contratos de fletamento y arrendamiento a casco desnudo se presentaba. En su artículo 101 se define el contrato de arrendamiento o locación, en sus tres opciones que son:

- I. Arrendamiento a casco desnudo;
- II. Arrendamiento con dimisión de bandera y
- III. Arrendamiento con opción a compra.

La presente clasificación evita la confusión que se presentaba en orden al contrato de fletamento.

Respecto al contrato de fletamento redefine el contrato de fletamento y evitando su confusión con el contrato de arrendamiento anteriormente nombrado, lo define en orden a su función, ya sea ésta por tiempo o por viaje, quedando de esta forma estipulados en la nueva reforma los contratos de fletamento en sus dos modalidades:

#### I. Fletamento por tiempo y

#### II. Fletamento por viaje.

En ambos contratos se determinan con precisión las circunstancias de forma, tiempo y lugar de entrega de la unidad, gestión náutica de la embarcación y gestión comercial de la misma, así como los aspectos laborales en orden a tripulaciones.

En orden al contrato de transporte marítimo de mercancías, a diferencia de los dos anteriores, este contrato estipulado en los artículos 107 al 116 reconoce al acta o documento denominado conocimiento de embarque como el documento representativo de las mercancías y un recibo provisional mientras se encuentren a bordo de la embarcación.

Las normativas del contrato de transporte marítimo de mercancías, van enfocadas al concepto de transporte multimodal de las mismas, tomando en consideración que el moderno transporte de contenedores en la actualidad y la legislación que lo ampare deberá enfocarse a la integración o interconexión del transporte marítimo con el transporte carretero y terrestre.

Para lo anterior la reforma propuesta contempla la aplicación en lo conducente del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías. Los artículos subsecuentes van enfocados a una clara delimitación de responsabilidades entre las partes contratantes.

Respecto al contrato de transporte marítimo de pasajeros, se pretende merced a las nuevas reformas establecer una normatividad en cuanto a tiempo, distancias y servicios, buscando la regularidad en los trayectos por parte de las empresas transportistas de pasajeros, evitando el incumplimiento por parte de éstas. Se señala la obligación de expedir constancias al pasajero por el equipaje o equipo en el caso de los transbordadores. Asimismo, se garantizan los derechos monetarios del usuario, en el caso de cancelación por parte de éste del servicio, siempre y cuando sea con la debida antelación.

Se incluye a este título el capítulo del contrato de seguro marítimo como una adquisición de la nueva ley en comento, ya que a pesar de su trascendencia tanto para el prestador del servicio como para el usuario, no se había considerado.

El artículo 124 de la presente ley, enumera los riesgos:

I. Naturales;

II. Incidentales y

III. Accidentales.

Que se deben de considerar por parte de las compañías aseguradoras.

Los artículos del 125 al 141 tienden a estipular y regular la buena fe de los contratantes del seguro marítimo, tanto por parte de la compañía aseguradora como por parte del asegurado.

Por otra parte la reforma propuesta amplía la protección de la ley al propietario de la embarcación contratante del seguro, a efecto de cubrir los gastos incurridos o realizados por dicho propietario con objeto de evitar que la embarcación asegurada o los bienes que en ella se encuentren corran un peligro innecesario o sufran un daño, siempre que los gastos y costos sean originados para proteger el objeto principal del seguro.

Si a pesar de lo anterior se produce un daño en la embarcación o en los bienes asegurados, los gastos incurridos quedan cubiertos por la póliza junto con el objeto principal de la misma.

Se establecen acciones en tiempo y forma a efecto de regular las obligaciones y derechos nacidos de un contrato de seguro marítimo, las cuales incluyen entre otros, los periodos de tiempo de prescripción y vigencia del seguro sobre bienes y embarcaciones, condiciones de entrada en vigencia de un seguro y causas de vencimiento anticipado y de nulidad del mismo.

Se garantiza a los navieros o propietarios la prolongación del seguro de la fecha de vencimiento, cuando la embarcación tenga que permanecer en astilleros para una reparación mayor, ya sea por catástrofe natural marítima o por accidente o incidente.

La presente ley establece que tal tiempo no se computará como transcurrido para efectos del seguro.

También se incluyen las condicionantes necesarias para dar por abandonada una embarcación en los casos de pérdida total, desconocimiento de su paradero, inhabilitación del buque para navegar, entre otros. Como una protección al naviero o propietario, el asegurador perderá el derecho de objetar el abandono de la embarcación, si no lo hace dentro de los 15 días siguientes de recibir la declaración correspondiente.

12. Riesgos y accidentes de navegación:

Incluidos en los artículos del 142 al 149, se incluyen una serie de definiciones técnicas, reconocidas como clásicas en medios marítimos nacionales e internacionales, de los accidentes de navegación, así como de las circunstancias accidentales o incidentales previas o posteriores que les acompañan.

Entre estos riesgos tipificados tenemos: el abordaje, donde en el artículo 144 de la presente ley se hace referencia a la Convención Internacional para la Unificación de Reglas en Materia de Abordaje. Se consideran también problemáticas referentes al abordaje la reparación mayor y el naufragio de las embarcaciones colisionadas.

Asimismo, se establecen las obligaciones de orden técnico, jurídico y de seguridad que deben efectuar las embarcaciones que estén involucradas en un abordaje, cualquiera que ésta sea la causa, entre otras: prestar ayuda a la misma embarcación en caso de estar en condiciones operativas, así como a la otra u otras embarcaciones participantes en el abordaje o colisión.

Proceder a la echazón obligatoria por razón de salvar las vidas humanas en peligro en el mar y lanzar por todos los medios a su alcance la llamada internacional de auxilio.

Se consideran en la nueva ley las demás obligaciones de carácter humanitario referentes a naufragos y vidas humanas, a consecuencia de abordajes que señalan los convenios y tratados internacionales.

Se delimitan las obligaciones y derechos que en base a la nacionalidad de las embarcaciones colisionadas se tienen, así como el tipo de aguas nacionales e internacionales donde ocurra el abordaje o colisión.

Se regulan las averías ratificándose la responsabilidad que incumbe al capitán, naviero, armador u operador de la embarcación dañada, declarar la

avería común o gruesa. Esta ley considera a esta declaración como punto de origen de las obligaciones y derechos que se generen a consecuencia de la avería.

Se ratifican las obligaciones y derechos que en concepto de avería gruesa, en alta mar estipulan las reglas y convenios internacionales. En esta propuesta se considera las reglas internacionales vigentes en materia de averías gruesas o mayores, primeramente en función de la protección de la vida humana y en segundo término de la carga transportada.

Se ratifica la responsabilidad única del capitán al mando de la embarcación para determinar los sacrificios y acciones extraordinarias que en bien de la seguridad común de la embarcación deberán de ser realizados.

Se ratifica nuevamente en la propuesta, la obligación contenida en la vigente ley, de asentar por parte, del capitán, en la bitácora correspondiente los incidentes y detalles de la avería mayor o gruesa.

Se evaluaron las consecuencias económicas de las averías comunes o gruesas, con base en los interesados en la travesía, en proporción al monto de sus respectivos intereses.

Asimismo, se establece en la presente reforma las normas generales para declaración de avería mayor o gruesa, de acuerdo a los convenios y tratados internacionales vigentes.

Dentro de este título, se incluye un nuevo capítulo denominado de la búsqueda y rescate de las personas en el mar y de su salvamento, el cual complementa y amplía el anterior capítulo intitulado salvamento, en la todavía vigente ley.

En este nuevo capítulo se determina en primer lugar la norma de carácter humanitario vigente en los convenios y tratados internacionales, por parte del capitán de una embarcación de acudir en auxilio de cualquier otra embarcación en peligro o personas que se encuentren en alta mar. La normatividad propuesta determina la obligación de prestarles auxilio.

En caso contrario, el artículo 162 del presente capítulo de salvamento remite al delito federal de abandono de personas, al capitán o responsable de la embarcación que se encuentre próxima a personas en peligro en el mar y no le presten ayuda.

Además, se establecen diversas medidas punitivas para el caso de abandono de personas en el artículo 191 de la presente reforma que van hasta la cancelación de la licencia del capitán de la embarcación que abandone a las personas que se encuentren a su suerte en alta mar.

Lo anterior implica la obligación reconocida en esta propuesta de acudir al rescate de personas víctimas de desastres navales, que no se tengan a la vista, pero se conozca de ellas por los reportes radiales de onda corta, telefónicos o de cualquier otra orden.

En la última parte de este título de la presente reforma, se establece el capítulo de los naufragios y de los restos naufragos, que incluye a los capítulos IV y V de la actual ley. Se ha modificado el nombre ya que no existen antecedentes jurídicos de la legislación nacional o de las legislaciones de los países de habla española en que se haga referencia a la expresión derrelictos marítimos, siendo más utilizado el término restos náufragos.

Este capítulo se enfoca principalmente a las características de ubicación y jurisdicción de los restos náufragos, delimitando particularmente los derechos y obligaciones que al respecto se tiene.

La presente reforma contempla a este capítulo de los artículos 167 al 174, se considera como áreas prioritarias respecto a los restos náufragos las dos siguientes:

I. La seguridad marítima y

II. El tráfico marítimo.

Permitiendo a una capitania de puerto en aguas jurisdiccionales mexicanas, la remoción o hundimiento en su caso a los restos náufragos que constituyan un peligro o un obstáculo al tráfico marítimo del área, a la seguridad de la zona portuaria; a la pesca o a la preservación del medio ambiente.

Se estipulan los plazos en tiempo para la remoción o extracción de restos náufragos, despojando a los mismos de cualquier calidad jurídica que pudieran tener, pudiendo recuperar su calidad de embarcación si dichos restos son reflotados y puestos en servicio.

En la presente propuesta, los restos náufragos que se encuentren en aguas de jurisdicción mexicana que presenten un interés arqueológico histórico o cultural se consideran propiedad de la nación.

## 13. La responsabilidad civil en siniestros marítimos.

En este capítulo se establecen tres vertientes fundamentales en siniestros marítimos:

I. La problemática de contaminación ambiental por vertimientos en siniestros marítimos de sustancias tóxicas, peligrosas o contaminantes, que de alguna forma ataquen o alteren la biodiversidad del medio ambiente marítimo;

II. Limitantes de responsabilidad civil y

III. Aseguramiento de embarcaciones y siniestros marítimos.

Quedan incluidas a limitación de responsabilidad civil, cualquiera que sea el fundamento de ésta las siguientes reclamaciones: lesiones corporales, pérdidas y daños a los bienes, incluyendo daños a obras portuarias, escolleras, dársenas, atracaderos, vías navegables, obras de infraestructura naval y portuaria en general y asistencias a la navegación, acontecidos en relación directa con la operación de la embarcación, así como en sus operaciones de salvamento.

Se excluye de la limitación de responsabilidad, en los casos siguientes:

I. Vertimiento de hidrocarburos, combustibles, gasolinas, crudos del petróleo, aceites lubricantes y todo tipo de contaminantes químicos;

II. Destrucción y contaminación de ecosistemas marinos;

III. No existirá limitación de responsabilidad de ningún tipo en cuanto a la obligación de remover y retirar los contaminantes o residuos tóxicos, que por cualquier causa hayan sido vertidos en el medio ambiente marino, está obligación incluye los ecosistemas dañados en el área;

IV. Contaminación por desechos radiactivos, y

V. Reclamaciones promovidas por la tripulación del buque, siempre, que dichas reclamaciones hayan sido a causa de operaciones de salvamento o rescate de la embarcación.

Con base en criterios internacionales universalmente aceptados se calcula el límite de responsabilidad conforme al arqueo bruto de cada embarcación, en cuanto a reclamaciones por muerte o lesiones corporales.

## 14. Investigación de accidentes marítimos.

La presente reforma aborda la temática de los accidentes marítimos, enfocándolos como tales, a todo acontecimiento que tiene lugar por caso fortuito o fuerza mayor.

De esta manera, la reforma propuesta se aboca a la investigación de manera enunciativa pero no limitativa, de los siguientes accidentes o incidentes marítimos:

I. El abordaje de embarcaciones de cualquier tipo o hidroaviones amarados o en posición de amarar o desamarizar;

II. La búsqueda y rescate de las personas en el mar;

III. El salvamento marítimo;

IV. Las arribadas forzosas;

V. Naufragios, incendios, varaduras o encallamiento de una embarcación;

VI. Averías;

VII. La contaminación del medio marino en aguas nacionales, territoriales o insulares y zona económica exclusiva, así como la contaminación de playas y costas nacionales y

VIII. Los cambios obligados de ruta o puerto de destino ocasionados por catástrofes nacionales o meteorológicas.

Se deslindan derechos y obligaciones de accidentes marítimos con base en la jurisdicción de las aguas donde ocurra el hecho. Si el accidente o incidente ocurre en aguas jurisdiccionales mexicanas, la presente reforma obliga a los participantes en el accidente a dar parte por la vía más rápida, a la autoridad marítima más próxima. Esta obligación incluye también a la Secretaría de Marina.

Una vez enterada la autoridad marítima portuaria designará los peritos competentes y se abocará al deslinde de responsabilidades.

En la propuesta de reforma se plantea la figura jurídica del acta de protesta, como el documento fundamental de origen en los litigios de orden civil, penal o mercantil o de cualquier orden jurídico que éste sea y de los que dio origen el accidente marítimo.

Se prescriben las formalidades del acta de protesta tiempos de entrega, características de la denuncia y el denunciante, declaración en el acta de protesta de personas involucradas o conocedoras de los hechos.

Se prescriben las formalidades de las inspecciones y peritajes, así como las actuaciones. Se finaliza definiendo las características de forma y fondo que otorgan validez jurídica al acta de protesta para que ésta sea la base en la delimitación de todo orden de responsabilidades en los accidentes e incidentes marítimos.

En vista de lo anteriormente expuesto los abajo firmantes diputados federales a la LVIII Legislatura proponen a esta soberanía, al honorable Congreso de la Unión, la siguiente propuesta de

#### DECRETO

Que modifica, deroga y adiciona diversos artículos de la actual Ley de Navegación, para quedar como

#### DECRETO

**Artículo primero.** Se modifica el título de la vigente Ley de Navegación por el de Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

**Artículo segundo.** Se crea la figura jurídica del registro especial marítimo mexicano y se constituye como un apartado del Registro Público Marítimo Nacional, quedando de esta forma modificado el Capítulo II del Título Segundo de la vigente ley intitulado "Registro Público Marítimo Nacional", para quedar como sigue: Capítulo II "Registro Público Marítimo Nacional y registro especial marítimo mexicano".

**Artículo tercero.** Se modifica el Capítulo VII, del Título Tercero denominado "Prevención de la contaminación marina" por el de "Prevención y control de la contaminación marítima", en el Capítulo VII del Título Tercero en la actual propuesta.

**Artículo cuarto.** Se modifica el Título Quinto "De los contratos de explotación de embarcaciones" por el de, "De los contratos de utilización de embarcaciones" y se agrega un capítulo dedicado expresamente al "Contrato de arrendamiento o locación".

**Artículo quinto.** Se modifica el Capítulo II del Título Quinto denominado "Contrato de transporte de mercancías por agua" para quedar como Capítulo III "Contrato de transporte marítimo de mercancías".

**Artículo sexto.** Se modifica el Capítulo III del Título Quinto intitulado "Contrato de transporte de pasajeros por agua" para quedar como Capítulo IV "Contrato de transporte marítimo de pasajeros".

**Artículo séptimo.** Se incorpora al Título Quinto, el Capítulo VI denominado "Del contrato de seguro marítimo".

**Artículo octavo.** Se modifica el Capítulo I del Título Sexto de los riesgos y accidentes de la navegación, pasando de la denominación de "Abordajes" en la ley vigente a la de "Abordaje o colisión" en la presente propuesta.

**Artículo noveno.** El Capítulo III "Salvamento" correspondiente al Título Sexto de la vigente ley, se dividió en la actual propuesta de decreto en: Capítulo III "Salvamento de embarcaciones" y Capítulo IV "De la búsqueda y rescate de las personas en peligro en el mar y de su salvamento".

**Artículo décimo.** El Capítulo IV del Título Sexto de la actual ley intitulado "Hundimiento y remoción" se modifica por el Capítulo V "De los naufragios y de los restos náufragos".

**Artículo décimoprimer.** El Capítulo V del Título Sexto "Derrelictos marítimos", se encuadra en la presente propuesta dentro del Capítulo V denominado "De los naufragios y de los restos náufragos".

**Artículo décimosegundo.** Se modificó el Capítulo VI del Título Sexto denominado "Responsabilidad civil" para quedar como "De la responsabilidad civil en siniestros marítimos", en su Capítulo VI del Título Sexto de la actual propuesta.

**Artículo décimotercero.** Se modifican, derogan y adicionan los siguientes artículos de la vigente Ley de Navegación, para quedar como sigue:

#### TITULO PRIMERO Disposiciones generales

##### Capítulo I Ambito de aplicación de la ley

**Artículo 1o.** Esta ley es reglamentaria de los artículos 27, 28, 32 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de navegación y sus disposiciones son de carácter público e interés social y tiene por objeto regular la navegación en mar territorial, zona económica exclusiva y zona insular federal y los servicios que con ella se prestan, así como los

actos hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.

Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, las embarcaciones y artefactos navales de uso militar pertenecientes a naciones que mantengan relaciones diplomáticas con nuestro país, las embarcaciones que cuenten con inmunidad soberana y las destinadas a la investigación científica.

**Artículo 2o.** Para efectos de la presente ley se entenderá por:

Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Navegación: la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por agua de un punto a otro con dirección y fines determinados.

Vías generales de comunicación por agua o vías navegables: se entiende por el mar territorial, la zona económica exclusiva, zona insular federal, las aguas de los puertos, los ríos, las corrientes, vasos, lagos y lagunas, esteros y sus afluentes que sean navegables y los canales que se destinen a la navegación y en fin todas las demás aguas interiores navegables del país.

Comercio marítimo: las actividades que se realizan mediante la explotación comercial y marítima de embarcaciones y artefactos navales, con objeto de transportar por agua personas, mercancías o cosas o para realizar en el medio acuático una actividad de exploración, explotación o captura de recursos naturales, construcción o recreación.

Tráfico marítimo: la actividad comercial que realiza una embarcación para transportar por agua a personas y mercancías de un punto a otro.

Artefacto naval: cualquier otra construcción flotante que puede desplazarse sobre el agua para el cumplimiento de sus fines específicos y operativos. No se considerarán artefactos navales los diseñados, proyectados y construidos para navegar permanentemente, como los buques-tanque, buques-nodrizas, abastecimiento o almacenamiento aun cuando se les hayan retirado elementos internos o estructurales, como propelas, timón, sistemas de propulsión, impulsión, transmisión o cualquier otro mecanismo.

Embarcación: toda aquella diseñada, proyectada y construida para navegar permanentemente durante su vida operativa sobre o bajo la superficie del mar.

Marina mercante mexicana: el conjunto formado por las embarcaciones mercantes mexicanas y su tripulación, las empresas navieras y las empresas armadoras mexicanas, las agencias consignatarias de buques en puertos mexicanos, los navieros, los armadores, los operadores y los agentes navieros mexicanos, los tratados internacionales, las empresas aseguradoras y los liquidadores de seguros.

**Artículo 3o.** Es de jurisdicción Federal todo lo relacionado con las vías generales de comunicación por agua, la navegación y el comercio marítimo en las aguas interiores, en el mar territorial, zona económica exclusiva y zona insular Federal.

Corresponde a los tribunales Federales conocer de las controversias, actos de jurisdicción voluntaria y procedimientos especiales o de ejecución en asuntos relacionados con las vías generales de comunicación por agua, la navegación y el comercio marítimo, sin perjuicio de que en los términos de las disposiciones aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral.

En el caso de contratos celebrados entre las partes con cláusula que las obligue a someterse a la jurisdicción exclusiva de tribunales extranjeros, dichas acciones pueden ejercitarse ante los tribunales mexicanos, cuando alguna de las partes sea de nacionalidad mexicana. En este caso la cláusula de jurisdicción exclusiva se tendrá por no puesta.

**Artículo 4o.** Las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de la legislación mexicana aun cuando se encuentren en aguas internacionales o extranjeras, sin perjuicio de la observancia de la ley extranjera cuando se encuentren en aguas sometidas a otra jurisdicción.

Las embarcaciones y los artefactos navales extranjeros que se encuentren en el mar territorial, zona económica exclusiva y zona insular federal mexicana quedan sujetos por este solo hecho al cumplimiento de la legislación mexicana, en materia de navegación.

**Artículo 5o.** A falta de disposición expresa en esta ley y sus reglamentos y en los tratados internacionales vigentes, ratificados por el Gobierno mexicano, se aplicarán supletoriamente:

I. Las leyes General de Bienes Nacionales, Federal del Mar y de Puertos;

- II. Código de comercio;
- III. Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- IV. Códigos Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y Federal de Procedimientos Civiles;
- V. Ley Sobre el Contrato de Seguro;
- VI. Ley General de Instituciones de Seguros;
- VII. Código Penal para el Distrito Federal y
- VIII. Los usos y costumbres marítimas internacionales.

## CAPITULO II

## Autoridad marítima

**Artículo 6o.** La autoridad marítima radica en el Ejecutivo Federal, quien la ejerce a través de:

- I. La Secretaría directamente;
- II. Las capitanías de puerto;
- III. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas y
- IV. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad marítima mexicana, para los casos y efectos que esta ley determine.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Marina ejercerá la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva.

**Artículo 7o.** Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

I a la V. . .

V-bis. Inspeccionar a las embarcaciones y artefactos navales extranjeros en los términos y condiciones establecidos por los tratados internacionales ratificados por México.

VI. Regular y vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, en coadyuvancia con la Secretaría de Marina;

VII. Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;

VIII. . .

IX. Registrar las tarifas de fletes marítimos de carga de las embarcaciones que prestan servicios regulares de línea en la navegación de altura y cabotaje, así como las tarifas de pasaje;

X. Autorizar las tarifas que se aplicaran a los demás servicios marítimos y portuarios que se presten en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores;

XI. Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante mexicana;

XII. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;

XIII. Intervenir en las negociaciones de los tratados internacionales, en materia marítima y ser la autoridad ejecutora en el ámbito de su competencia;

XIV. Integrar la información estadística de la flota mercante, el transporte y los accidentes en aguas mexicanas;

XV. Tomar las medidas necesarias tendientes a impedir prácticas de competencia desleal de empresas extranjeras respecto de embarcaciones mexicanas y en relación con las tarifas de fletes o de transporte de pasajeros que puedan ser lesivas al comercio exterior mexicano o a la marina mercante mexicana, en este caso se coordinará para ello con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de Economía;

XVI. Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior;

XVII. Imponer sanciones por infracciones a esta ley y

XVIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 8o.** Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, dependiente de la Secretaría,

con una jurisdicción territorial y marítima delimitada y con las siguientes atribuciones:

I a la V. . .

VI. Inspeccionar a cualquier embarcación y artefacto naval que se encuentre en aguas de jurisdicción nacional verificando que cumpla con las normas oficiales mexicanas y las de los tratados internacionales sobre seguridad para la navegación y de la vida humana en el mar, así como de la prevención de la contaminación marina por embarcaciones;

VII a la X.

XI. Actuar como auxiliar del Ministerio Público y conocer de cualquier accidente o incidente marítimo o portuario que acontezca en el recinto portuario, en embarcaciones y en artefactos navales que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción y realizar las investigaciones y actuaciones pertinentes en términos del Capítulo VII del Título Sexto de esta ley, incluyendo los de carácter laboral que sean presentados por cualquier miembro de la tripulación de cualquier embarcación o artefacto naval, por sí o a través de apoderado legal quien podrá acreditar su personalidad a través de un poder notarial.

XII y XIII. . .

. . .

## TITULO SEGUNDO

### De la Marina Mercante

#### CAPITULO I

Abanderamiento y matrícula de embarcaciones

**Artículo 9o.** . .

**Artículo 10.** Las personas físicas o morales mexicanas podrán abanderar, matricular y registrar como mexicanas, en el Registro Público Marítimo Nacional, a las embarcaciones y artefactos navales de su propiedad o en posesión mediante cualquier contrato que lleve aparejado el control de la gestión náutica y comercial de la embarcación.

Los extranjeros, únicamente lo podrán hacer en el Registro Especial Marítimo Mexicano, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de matriculación correspondiente.

Las embarcaciones y artefactos navales abanderados como mexicanos que dan servicio en aguas interiores y de cabotaje, gozarán de los incentivos que otorgue el Gobierno Federal, particularmente los que aplican para el combustible y servicios portuarios, así como estímulos fiscales en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En caso de que una embarcación extranjera sea vendida o cambie su bandera, matrícula o nombre estando en aguas de jurisdicción nacional, sin perjuicio de lo que establezca la legislación de su país, deberá:

a) Informar a la autoridad marítima, 72 horas con antelación al hecho, del cambio de bandera, matrícula, nombre o venta de la embarcación.

b) Garantizar los adeudos y derechos en que incurriese desde su arribo a puerto hasta que zarpe, incluyendo los laborales, independientemente de la bandera, matrícula, nombre o dueño al momento del arribo y zarpe.

c) En el caso de estar tripulada por extranjeros se deberá garantizar que los tripulantes sean repatriados inmediatamente.

**Artículo 11.** La autoridad marítima abanderará una embarcación o artefacto naval como mexicanos, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes.

En el extranjero la autoridad consular mexicana podrá, a solicitud del propietario o naviero, abanderar provisionalmente embarcaciones o artefactos navales como mexicanos y, mediante la expedición de un pasavante provisional, válido para un solo viaje con destino a puerto mexicano, donde tramitará la matriculación en la forma reglamentaria.

**Artículo 12.** Se considerarán embarcaciones o artefactos navales de nacionalidad mexicana:

I a la V. . .

Las embarcaciones o artefactos navales comprendidos en las fracciones II a la V de este artículo, serán matriculadas de oficio.

**Artículo 13.** El certificado de matrícula de una embarcación o artefacto naval mexicano tendrá vigencia indefinida y será cancelado temporalmente por la autoridad marítima en los siguientes casos:

I. Cuando la embarcación o artefacto naval no reúna las condiciones de seguridad para la navegación y prevención de la contaminación del medio marino;

II. Por avería mayor ocasionada por incendio, varadura o cualquier otra causa, en tanto dure la reparación de la misma;

III. Cuando su propietario o poseedor pierda la nacionalidad mexicana, por cualquier causa;

IV. Por su venta o cesión en favor de gobiernos o personas extranjeras, con excepción hecha de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular;

V. Por resolución judicial y

VI. Por dimisión de bandera, del propietario o titular del certificado de matrícula.

La autoridad marítima sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación o artefacto naval, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.

La dimisión de la bandera de una embarcación mercante de cualquier tipo se podrá solicitar por su propietario, la que no se podrá realizar sin autorización del Ejecutivo Federal otorgada a través de la Secretaría. Si la embarcación se encuentra en aguas extranjeras se podrá presentar la solicitud al cónsul mexicano que tenga competencia en el lugar en que se encuentra ésta, el que cuidará se cumpla lo antes señalado.

## CAPITULO II

### Registro Público Marítimo Nacional y Registro Especial Marítimo Mexicano

**Artículo 14.** La Secretaría tendrá a su cargo el Registro Público Marítimo Nacional.

Tienen capacidad para matricular y abanderar embarcaciones en el Registro Público Marítimo Nacional:

I. Los ciudadanos de nacionalidad mexicana;

II. Las personas morales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, con mayoría de socios mexicanos;

III. Los extranjeros residentes en el país, cuando se trate de embarcaciones de recreo o deportivas.

**Artículo 15.** Para efectos de matriculación en el Registro Público Marítimo Nacional, se llevarán los libros:

I. Libro de matrícula de embarcaciones mayores. Deberán matricularse en él embarcaciones de 100 o más toneladas de arqueo bruto;

II. Libro de matrícula de embarcaciones menores. Deberán de matricularse en él las embarcaciones de menos de 100 toneladas de arqueo bruto;

III. Libro de matrícula de artefactos navales. Deberán matricularse los artefactos navales dedicados a su operación en litorales mexicanos, con objeto de extraer las riquezas naturales de los fondos marinos;

IV. Libro de matrícula de embarcaciones deportivas o de recreo y

V. Libro de registro de hipotecas.

**Artículo 16.** En el Registro Público Marítimo Nacional se escribirán:

I. Los certificados de las matrículas de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos;

II. Los contratos de adquisición, enajenación o cesión, así como los actos constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas, gravámenes y privilegios marítimos sobre las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los que deben constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos;

III. Los contratos de arrendamiento a casco desnudo de embarcaciones mexicanas;

IV. Los contratos de construcción de embarcaciones en México o de aquellas que se construyan en el extranjero y se pretendan abanderar como mexicanas;

V. Los navieros, armadores y agentes navieros mexicanos, así como los operadores, para cuya inscripción bastará acompañar copia de sus estatutos sociales o acta de nacimiento, según corresponda y

VI. Cualquier otro contrato o documento relativo a embarcaciones, comercio marítimo y actividad portuaria, cuando la ley exija dicha formalidad.

Los actos y documentos que conforme a esta ley deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a terceros, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables.

La organización y funcionamiento del Registro Público Marítimo Nacional, el procedimiento, formalidad y requisitos de las inscripciones, se establecerán en el reglamento de matriculación correspondiente.

**Artículo 17.** El Registro Especial Marítimo Mexicano se constituye como un apartado del Registro Público Marítimo Nacional. Las condiciones especiales otorgadas a las embarcaciones inscritas en el Registro Especial Marítimo Mexicano serán contempladas en la Ley para la Reactivación de la Marina Mercante Mexicana y tienen por objeto aumentar la competitividad de la marina mercante mexicana en el tráfico internacional.

**Artículo 18.** En los casos no contemplados en la Ley para la Reactivación de la Marina Mercante Mexicana se aplicará supletoriamente la presente ley.

### CAPITULO III

#### Empresas navieras

**Artículo 19.** El naviero o empresa naviera es la persona física o moral titular del derecho real de la propiedad de una o varias embarcaciones o artefactos navales, bajo cualquier título legal.

El armador o empresa armadora es la persona física o moral que explota marítima y comercialmente una embarcación, ya sea de su propiedad o alquilada. El armador se encargará de equipar, avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación y mantener en estado de navegabilidad a la embarcación.

El operador es la persona, física o moral que sin tener la calidad de naviero o armador, ejecuta por cuenta de éstos y a nombre propio, los contratos de utilización de las embarcaciones, asumiendo por ese solo hecho los derechos y obligaciones inherentes.

**Artículo 20.** Para actuar como naviero, empresa naviera, armador o empresa armadora mexicana se requiere:

I. Ser mexicano o sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas;

II. Tener domicilio social en territorio nacional y

III. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.

**Artículo 21.** Toda persona física o moral, incluyendo los propietarios o navieros de la embarcación, que asuman la explotación comercial y marítima de ésta, deberán declarar ante la autoridad marítima del puerto de matrícula de la embarcación, su calidad de armador, misma que se anotará en el Registro Público Marítimo Nacional y cuando cese esa calidad deberá solicitarse su cancelación.

El naviero o propietario de la embarcación deberá verificar que el armador realice dicha inscripción en los plazos y términos legales.

Si no se hiciera esa declaración, el naviero y el armador responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la explotación de la embarcación.

### CAPITULO IV

#### Agentes navieros

**Artículo 22.** El agente naviero general es la persona física o moral que actúa en nombre del naviero u operador como mandatario o comisionista mercantil y está facultado para representar a su mandante o comitente en los contratos de transporte de mercancías, de arrendamiento y de fletamento, nombrar agente naviero consignatario de buques y realizar los demás actos de comercio que su mandante o comitente le encomiende.

El agente naviero consignatario de buques es la persona física o moral que actúa en nombre del naviero u operador con carácter de mandatario o comisionista mercantil para todos los actos y gestiones que se le encomienden en relación a la embarcación en el puerto de consignación.

El agente naviero general o, a falta de éste, el agente naviero consignatario de buques, estará legitimado para recibir notificaciones, aun de emplazamiento en representación del naviero u operador, para cuyo caso el juez otorgará un término de 60 días para contestar la demanda

**Artículo 23.** Para actuar como agente naviero se requiere:

I. Ser persona física o moral mexicana;

II. Tener su domicilio social en territorio nacional;

III. Comprobar, mediante contrato de mandato o comisión, la representación y funciones encargadas por el naviero u operador y

IV. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.

**Artículo 24.** El agente naviero consignatario de buques actuará como representante del naviero ante las autoridades federales en el puerto y podrá desempeñar las siguientes funciones:

I. Recibir y asistir, en el puerto, a la embarcación que le fuere consignada;

II. Llevar a cabo todos los actos de administración que sean necesarios para obtener el despacho de la embarcación;

III. Realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad federal, en el ejercicio de sus funciones;

IV. Preparar el alistamiento y expedición de la embarcación, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente;

V. Expedir, revalidar y firmar, como representante del capitán o de quienes estén operando comercialmente la embarcación, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria, así como entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios;

VI. Asistir al capitán de la embarcación, así como contratar y supervisar los servicios necesarios para la atención y operación de la embarcación en puerto y

VII. En general, realizar todos los actos o gestiones concernientes para su navegación, transporte y comercio marítimo, relacionado con la embarcación.

Para operar en puertos mexicanos todo naviero extranjero requerirá designar un agente naviero consignatario de buques en el puerto que opere.

Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros en un puerto determinado para atender sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto,

con un representante y se haya dado aviso a la Secretaría.

## CAPITULO V

### Tripulación

**Artículo 25.** Los capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y en general todo el personal que tripule cualquier embarcación mercante o artefacto naval mexicanos, deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

En el caso de los artefactos navales, no se considera tripulación el personal técnico especializado que realiza actividades distintas a lo que se define en el artículo 26 de esta ley como tripulación.

En las embarcaciones pesqueras no se considera tripulación al personal embarcado que sólo realiza funciones de instrucción, capacitación y supervisión de las actividades de captura, manejo o proceso de los recursos pesqueros.

**Artículo 26.** Todas las personas embarcadas para laborar en la dirección, operación, maniobras y servicios de una embarcación o artefacto naval, integran la tripulación del mismo.

El número de tripulantes de una embarcación y de un artefacto naval que por la naturaleza de sus labores, operaciones, fines comerciales o uso deban de ser tripulados, su capacitación deberá ser tal que garantice la seguridad en todo momento y lugar, de la embarcación o artefacto naval. Para ello, los tripulantes deberán acreditar su capacidad técnica o práctica, mediante el documento que los identifique como personal de la marina mercante mexicana, de conformidad con el reglamento respectivo, estableciéndose en éste, los requisitos para desempeñar las distintas categorías, en los términos del Convenio Internacional sobre las Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar.

Los propietarios o navieros están obligados a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la infracción a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la navegación, incluyendo al personal subalterno.

**Artículo 27.** Las tripulaciones de embarcaciones o artefactos navales, deberán contar con capitán o patrón, según se establezca en los términos de

los tratados internacionales, así como en los reglamentos respectivos. El capitán o patrón de un buque o de un artefacto naval deberá permanecer en su cargo mientras no sea relevado.

El capitán de la embarcación o artefacto naval, será a bordo la primera autoridad. Toda persona a bordo estará bajo su mando y en aguas extranjeras y en alta mar será considerado representante de las autoridades mexicanas y del propietario o naviero, debiendo tener la capacidad legal y técnica para ejercer el mando de las embarcaciones o artefactos navales y será responsable de éstas, de su tripulación, pasajeros, cargamento y de los actos jurídicos que realice, aun cuando no se encuentre a bordo.

**Artículo 28.** El capitán tendrá las siguientes funciones a bordo de las embarcaciones o artefactos navales:

I. Mantener el orden y disciplina, debiendo adoptar las medidas necesarias para el logro de esos objetivos;

II. Mantener actualizada la bitácora de navegación y los demás libros y documentos exigidos por las leyes y reglamentos;

Las inscripciones que se realicen en la bitácora, deberán llevar: la fecha y hora de la anotación, el área a la que pertenece la anotación, navegación o máquinas, la ruta del barco y las coordenadas en las que se encuentra y la firma del capitán y oficiales subalternos en la operación del barco;

III. Actuar como auxiliar del Ministerio Público Federal;

IV. Actuar como oficial del Registro Civil y levantar testamentos, en los términos del Código Civil Federal;

V. Ejercer su autoridad sobre las personas y cosas que se encuentran a bordo.

**Artículo 29.** Los oficiales deberán dar cumplimiento a las órdenes que se asienten en el libro de consignas, así como a todas aquellas funciones y encomiendas que el capitán les asigne de acuerdo a su categoría. El capitán o en su defecto el primer oficial de navegación deberán registrar en la bitácora de navegación todos aquellos incidentes o accidentes que durante su guardia acaeciesen.

El primer oficial en ausencia del capitán será responsable de la operación y navegabilidad de la embarcación o artefacto naval.

**Artículo 30.** Los patrones de las embarcaciones ejercerán el mando vigilando que se mantenga el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas; cuando tengan conocimiento de la comisión u omisión de actos que supongan el incumplimiento de los ordenamientos legales en vigor, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad marítima cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación.

## CAPITULO VI

### Educación marítima mercante

**Artículo 31.** La Secretaría organizará la formación y capacitación personal de la marina mercante mexicana, directamente o a través de instituciones educativas privadas, debidamente registradas por la misma, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Secretaría de Educación Pública. El personal que imparta la capacitación deberá contar con registro de la Secretaría y cumplir con los requisitos que ésta determine en el reglamento respectivo, así como en lo establecido en los tratados internacionales.

**Artículo 32.** Los programas de estudio para la formación de los diversos niveles de los profesionales y de los subalternos de las tripulaciones de las embarcaciones mercantes, serán autorizados por la Secretaría, de acuerdo con el desarrollo y necesidades de la marina mercante mexicana, con la participación de las empresas navieras mexicanas y los colegios de marinos y en los términos que, en su caso, estipulen los tratados internacionales.

Los títulos profesionales, libretas de mar y demás documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.

A quienes obtengan los títulos de piloto naval en los términos del reglamento correspondiente la Secretaría le expedirá el siguiente título: ingeniero geógrafo, hidrógrafo y topógrafo.

El maquinista naval podrá optar en los términos anteriores por el título de ingeniero mecánico electricista.

### TITULO TERCERO

#### De la navegación

#### CAPITULO I

##### Régimen de navegación

**Artículo 33.** La navegación en zonas marítimas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos, estará abierto en tiempos de paz, a las embarcaciones de todos los países, conforme al principio de reciprocidad y a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por México.

Las embarcaciones que naveguen en zonas marítimas mexicanas deberán estar abanderadas, enarbolar su bandera y tener marcado su nombre y puerto de matrícula.

En caso contrario se harán acreedoras a las sanciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 34.** La autoridad marítima podrá declarar, en cualquier tiempo, temporal o permanente; parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos cuando existan o se prevean casos fortuitos o de fuerza mayor o cuando así lo exigiere el interés público, a fin de preservar la seguridad de las personas, las embarcaciones y los bienes.

**Artículo 35.** La navegación que realizan las embarcaciones se clasifica en:

I. De altura o de ultramar. La que realiza una embarcación entre puertos o puntos situados en otros continentes y puertos mexicanos, así como entre puertos o puntos extranjeros;

II. De cabotaje. Por mar entre puertos o puntos situados en zonas marítimas mexicanas y litorales mexicanos y

III. Interior. Dentro de los límites de los puertos o en aguas interiores mexicanas, como lagos, lagunas, presas, ríos y demás cuerpos de agua tierra adentro.

**Artículo 36.** La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, que incluye el transporte y el remolque marítimo internacional está abierta, para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad y en los términos de los tratados internacionales. Las embarcaciones nacionales serán preferidas en igualdad de circunstancias a las extranjeras.

La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia podrá reservar, total o parcialmente, determinado transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.

**Artículo 37.** Conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que se apeguen a ésta y de los que México es parte, la operación y explotación de embarcaciones y artefactos navales dedicados a la navegación de cabotaje e interior, al apoyo, exploración, perforación, explotación, conducción y producción de mantos petroleros, así como al almacenamiento y servicios conexos de hidrocarburos y minerales submarinos en las zonas marítimas mexicanas y plataformas continentales, estarán reservadas a los navieros mexicanos con embarcaciones y artefactos navales mexicanos.

La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje dedicadas a servicios turísticos, así como las dragas y artefactos navales para la construcción y mantenimiento portuarios, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros.

Para el otorgamiento de permisos, concesiones y contratos se dará preferencia a los navieros mexicanos respecto de los extranjeros.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secodadm, cuando el interés público lo requiera o se afecte la economía nacional, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y de acuerdo a la Ley para la Reactivación de la Marina Mercante Mexicana, se deberán implementar y ejecutar las medidas necesarias, tendientes a impedir prácticas de competencia desleal, de empresas extranjeras, respecto de embarcaciones mexicanas y, en forma enunciativa y no limitativa, cuando las tarifas de fletes o de transporte de

pasajeros sean lesivas al comercio exterior o a la marina mercante mexicana.

De conformidad al párrafo anterior, se tendrán en consideración las condiciones en las que operan las navieras extranjeras.

Con base en los resultados obtenidos la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá discrecionalmente otorgar permisos temporales a extranjeros con embarcaciones extranjeras, en caso de no disponer de embarcaciones y artefactos navales mexicanos que realicen la explotación y operación de embarcaciones en navegación de cabotaje e interior, previo dictamen que deberá emitirse de acuerdo a la Ley para la Reactivación de la Marina Mercante Mexicana.

En ningún caso, la Comisión Federal de Competencia permitirá prácticas monopólicas en materia de cabotaje nacional o de operación de artefactos navales. Bajo ninguna circunstancia los navieros o propietarios y armadores podrán poseer, controlar u operar por sí o a través de un tercero, persona física o moral, más del 15% de la flota de cabotaje nacional.

Los permisos temporales se regularán conforme a la presente ley y su reglamento y no podrán exceder de 90 días, pero si es necesaria su prórroga, habiendo cumplido con los requisitos exigidos, de acuerdo al reglamento de esta ley, solamente podrá discrecionalmente ser otorgada por un plazo de 180 días.

Las embarcaciones y artefactos navales extranjeros que por sus labores, operaciones o uso sean tripulados, deberán conformarse por un 90% de tripulantes mexicanos, cuando el permiso sea prorrogado por un término superior a 90 días en aguas nacionales, pero si es menor de 90 días no se requerirá de tripulación nacional.

Cuando el permiso temporal requiera de tripulación mexicana y no se cumpla con el porcentaje mencionado, la Secretaría impondrá a los navieros de embarcaciones o artefactos navales una compensación económica, sin perjuicio de lo señalado en la legislación laboral mexicana.

La compensación será determinada de acuerdo al monto de contrato de servicios que el naviero registre en la Secretaría para obtener el permiso correspondiente, con base en los siguientes porcentajes:

Compensación

Que no cuenten con trabajadores mexicanos.	10%
Que laboren el 1% al 20% de trabajadores mexicanos.	9%
Que laboren el 21% al 40% de trabajadores mexicanos.	7%
Que laboren el 41% al 60% de trabajadores mexicanos.	5%
Que laboren el 61% al 80% de trabajadores mexicanos.	3%
Que laboren el 81% al 89% de trabajadores mexicanos.	2%

En ningún caso una embarcación o artefacto naval extranjero podrá ser operado y explotado en cabotaje o en aguas interiores mexicanas sin el permiso respectivo.

**Artículo 38.** Los navieros y armadores mexicanos y extranjeros dedicados a la explotación de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje, con preferencia de los primeros, requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios públicos de:

- I. Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;
- II. Turismo náutico, con embarcaciones de recreo y/o deportivas o mediante embarcaciones extranjeras depositadas en una marina turística autorizada y
- III. Remolque maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con el administrador portuario, conforme a lo establecido en la Ley de Puertos.

Los navieros mexicanos podrán mediante embarcaciones que cumplan con los requisitos de seguridad y navegación, realizar sin permiso previo de la Secretaría los siguientes servicios:

- I. Transporte de carga;
- II. Pesca;
- III. Dragado, siempre que cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos para la realización de la obra de construcción o mantenimiento y

IV. Explotación de embarcaciones y artefactos navales especializados en obra civil; construcción de infraestructura naval y portuaria, prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, siempre que cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos de la Ley de Obras Públicas en vigor.

**Artículo 39.** El otorgamiento de concesiones y permisos a que se refiere esta ley se ajustarán al cumplimiento de la normatividad operativa y especificaciones técnicas de navegación correspondientes, así como al otorgamiento de fianzas, seguros y demás especificaciones técnicas.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, procederá por causa de interés nacional a la revocación de concesiones y permisos cuando sea el caso.

**Artículo 40.** Los permisos materia de esta ley se otorgarán a todas aquellas personas físicas o morales mexicanas y extranjeras, con preferencia de los primeros.

La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo máximo de 45 días naturales tratándose de personas físicas o morales mexicanas y de 90 días para personas físicas o morales extranjeras, contados a partir de la solicitud correspondiente.

## CAPITULO II

### Arribo y despacho de embarcaciones

**Artículo 41.** Se considera arribada la llegada de una embarcación al puerto o a un punto de las costas, riberas o playas procedente de un puerto distinto, independientemente de que embarque o desembarque personas o carga y se clasifica en:

I. Prevista: la consignada en el despacho de salida del puerto anterior de procedencia;

II. Imprevista: la que ocurra en lugares distintos al previsto en el despacho de salida, por causa justificada debidamente comprobada y

III. Forzosa: la que se efectúe por mandato de ley, caso fortuito o fuerza mayor.

Se deberá justificar ante la autoridad marítima toda arribada imprevista o forzosa de las embarcaciones a puertos, puntos o a un punto de las costas o riberas nacionales.

**Artículo 42.** La autoridad marítima para autorizar a las embarcaciones el arribo a puerto exigirá:

I. En navegación de cabotaje:

a) Despacho de salida del puerto de origen;

b) Manifiesto de carga y declaración de mercancías peligrosas;

c) Lista de tripulantes y, en su caso, de pasajeros;

d) Lista de pasajeros y país de procedencia;

e) Lista de tripulantes, si la hubiere, que deberán desembarcar y de los que embarcarán durante la estadía en puerto;

f) Diario de navegación;

g) Certificados de seguridad y de prevención de la contaminación;

h) Póliza o constancia que garantice el seguro de protección e indemnización por responsabilidad civil indicado en el artículo 125 de esta ley y

i) Los demás certificados o documentos que conforme a los tratados internacionales sean aplicables.

II. En navegación de altura además de los documentos señalados en la fracción anterior:

a) Autorización de la libre práctica;

b) Patente de sanidad;

c) Lista de pasajeros y país de procedencia de los mismos;

d) Manifiesto de carga, país de origen de la misma y último puerto de procedencia;

e) Declaración de mercancías peligrosas, país de origen de las mismas y último puerto de procedencia;

f) Lista de pasajeros que habrán de internarse en el país y de los que volverán a embarcar;

g) Certificado de arqueo;

h) Declaración general;

i) Declaración de provisiones y combustibles a bordo;

j) Declaración de efectos y mercancías de la tripulación y

k) Declaración de averías mayores o menores en su último trayecto.

**Artículo 43.** Se entiende por recalada la aproximación de las embarcaciones a las costas o riberas, para reconocerlas o rectificar la posición prosiguiendo el viaje. Las embarcaciones que hayan establecido contacto directo con el puerto o que sólo se hayan comunicado con tierra a distancia, podrán abandonar su lugar de fondeo sin aviso o formalidad alguna.

**Artículo 44.** Para hacerse a la mar, toda embarcación requerirá de un despacho de salida del puerto, que expedirá la autoridad marítima:

I. Para expedir el despacho de salida la autoridad marítima exigirá:

- a) Declaración general;
- b) En caso de transportar mercancías peligrosas, se deberá hacer la declaración correspondiente, donde se haga constar que están debidamente embaladas, marcadas, etiquetadas y rotuladas, de conformidad con el código de mercancías peligrosas y demás convenios y códigos internacionalmente aplicables;
- c) Lista de tripulantes y, en su caso, de pasajeros que habrán de proseguir el viaje;
- d) Patente de sanidad;
- e) Certificados de no adeudo o garantía de pago por el uso de infraestructura o por daños causados a la misma;
- f) Certificado de seguridad que demuestre el buen estado de la embarcación;
- g) Cálculo y plan de estiba de la carga;
- h) Declaración de los víveres, agua potable y combustible que deberá ser suficiente para iniciar y completar el siguiente viaje e
- i) Los demás documentos que se apliquen conforme a los tratados internacionales.

II. Los despachos se otorgarán antes de la hora de zarpe de la embarcación, cuando ésta haya finalizado las operaciones de carga, descarga o similares que hubiese realizado en el puerto.

III. Los despachos quedarán sin efecto si no se hiciese usos de ellos, dentro de las 24 horas a su expedición.

IV. Las embarcaciones despachadas no podrán ser objeto de arraigo o embargo que eviten su salida del puerto, sólo podrán suspenderse los efectos del despacho a solicitud de la autoridad marítima, cuando sea necesario, siempre que lo funde y motive.

V. No se considerará despacho de salida cuando la embarcación tenga que salir de puerto por seguridad, debido a causas meteorológicas.

**Artículo 45.** La autoridad marítima deberá anular los despachos emitidos, en caso de presentarse los siguientes hechos:

- a) Cuando el capitán, naviero, armador, operador, agente naviero consignatario de buques o cualquier otra persona incurriera en una declaración falsa o presentara documentos falsificados que anulasen alguno de los requisitos de la fracción I de este artículo;
- b) Al existir riesgo inminente o inmediato para la seguridad de la vida humana en el mar o para la embarcación, de conformidad con las disposiciones de los tratados internacionales y
- c) Cuando por causas extraordinarias uno o más de los tripulantes no pudieran efectuar el viaje y se incumpliera con el certificado de dotación mínima de operación de la embarcación.

**Artículo 46.** El despacho de embarcaciones sólo podrá negarse por la autoridad marítima:

- I. Por orden de autoridad judicial o tribunal laboral;
- II. Por orden de las autoridades administrativas federales;
- III. Por la presentación incompleta de la documentación exigida en este capítulo;
- IV. Cuando exista peligro para la embarcación si se hace a la mar, de acuerdo al informe oficial meteorológico;
- V. Cuando a juicio de la autoridad marítima existan claros indicios de riesgo para la seguridad de la vida humana en el mar o para la embarcación;
- VI. Por falta del número, calificación o certificación de tripulantes, de acuerdo con el certificado de dotación mínima de la embarcación y
- VII. Cuando existan adeudos comprobables por uso de infraestructura a la administración portuaria o adeudos a la tripulación.

**Artículo 47.** Toda marina turística, deportiva o de recreo deberá llevar una bitácora de arribo y despacho de las embarcaciones que pertenezcan a la misma, así como de las que arriben de visita. La Secretaría podrá habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas, deportivas o de recreo, dicho delegado honorario podrá negar el despacho de aquellas embarcaciones que por causas de seguridad de la embarcación o de la tripulación que estén incapacitadas para hacerse a la mar.

El despacho de las embarcaciones de navegación de altura deberá ser expedido por la capitanía de puerto.

**Artículo 48.** Se entiende por despacho vía la pesca, la autorización a una embarcación para que se haga a la mar, con objeto de realizar actividades pesqueras.

El plazo de vigencia del despacho se otorgará en base al periodo de tiempo que determine y solicite el naviero, armador, propietario, operador o responsable de la embarcación.

El naviero, armador, operador o responsable de la embarcación pesquera está obligado a dar el aviso de entrada y salida cada vez que lo haga, al amparo del despacho en vigor, debiendo informar por escrito a la autoridad marítima de la lista del personal de tripulación y pesquero, dotación de abastecimientos y combustibles, rumbo y áreas probables donde vaya a efectuar la pesca.

**Artículo 49.** Los movimientos de entrada y salida de las embarcaciones en los puertos, así como las maniobras de fondeo, atraque, alijo y amarre dentro de los mismos, quedarán sujetos a las prioridades que se establezcan en las reglas de operación del puerto. Las embarcaciones mexicanas serán preferidas en igualdad de circunstancias a las extranjeras.

**Artículo 50.** El capitán de puerto evitará que se prolongue la permanencia en puerto de las embarcaciones sin causa justificada.

Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la autoridad marítima o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.

En el caso de que una embarcación extranjera, que no sea de turismo náutico, recreo o deportiva,

permanezca en un puerto durante un lapso permanente superior a 30 días, deberá presentar ante el capitán de puerto, escrito en el cual justifique su estancia extraordinaria. En base a la justificación presentada, el capitán de puerto otorgará una autorización por 30 días para su permanencia en el puerto y si la situación así lo justificare se podrá prorrogar hasta por otros 30 días.

**Artículo 51.** Las embarcaciones cargadas con sustancias explosivas o inflamables, ejecutarán sus operaciones de carga y alijo en el lugar que determinen las reglas de operación del puerto y en estricto cumplimiento a las indicaciones que para mayor seguridad les haga la capitanía de puerto.

### CAPITULO III

#### Pilotaje

**Artículo 52.** El servicio de pilotaje tiene como fin garantizar y preservar la seguridad de las embarcaciones e instalaciones portuarias y consiste en conducir una embarcación mediante la utilización, por parte de los capitanes de las embarcaciones, de un piloto de puerto para efectuar las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque en los puertos.

Este servicio podrá ser prestado por los prácticos de puerto o los egresados de las escuelas náuticas, quienes deberán acreditar ante la Secretaría el conocimiento del puerto correspondiente, una vez acreditado dicho conocimiento, está expedirá un certificado que acredite y otorgue al práctico o egresado de la escuela náutica la categoría de piloto de puerto correspondiente.

El piloto de puerto, cuando se encuentre dirigiendo la maniobra a bordo, será la máxima autoridad de la misma y será responsable por los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones portuarias, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

La Secretaría determinará, en base a las especificaciones técnicas nacionales y de operación de embarcaciones, en común acuerdo con los colegios de pilotos de puerto, de marinos mercantes y prácticos de puerto, la asignación de un piloto de puerto a un puerto, área de fondeo, de seguridad o vía navegable y de atraque determinados.

La autoridad marítima podrá exceptuar de la obligación de utilizar servicio de pilotaje, a las

embarcaciones bajo el mando de un mismo capitán, piloto o patrón que acredite su conocimiento del puerto en el que se realicen las obras y se dedique a la realización de trabajos de construcción de infraestructura portuaria y dragado, en el mismo puerto, durante el periodo en que se ejecuten los trabajos.

El servicio de pilotaje se prestará a toda embarcación que arribe o zarpe de un puerto y que esté legalmente obligada a utilizar este servicio, así como a las demás que lo soliciten.

**Artículo 53.** La Secretaría determinará el número de millas náuticas a partir de la línea de tierra que el servicio de piloto de puerto debe prestar tanto para el arribo de una embarcación como para su zarpe. Esta especificación deberá ser fijada por los peritos de la Secretaría en coordinación con los colegios, sindicatos de pilotos de puerto y los prácticos del puerto correspondiente.

**Artículo 54.** Para ser piloto de puerto se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y contar con el correspondiente título profesional de marino y certificado de competencia, otorgado por la Secretaría, que lo acredite para el puerto respectivo, conforme a los requisitos que señale el reglamento.

El cargo de piloto de puerto será incompatible con cualquier empleo o comisión, directa o indirectamente, en las empresas de navieros o agencias navieras, así como en sus empresas filiales o subsidiarias.

**Artículo 55.** La presencia de un piloto de puerto a bordo de una embarcación, no exime al capitán de la responsabilidad por defectos en las condiciones de operación o navegabilidad de la misma.

El capitán responsable de la embarcación y el piloto de puerto que se haga cargo de la misma durante la maniobra, deberán firmar de común acuerdo la bitácora de la embarcación, a partir del momento en que dicho piloto de puerto se haga cargo de la misma. Al término de la maniobra firmarán nuevamente de común acuerdo.

El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si en su concepto no expone la seguridad de la embarcación; en caso contrario, deberá relevar de su responsabilidad al piloto de puerto, quien queda autorizado para dejar

el puente de mando de la embarcación, dando ambos cuenta de ello a la autoridad marítima correspondiente, para los efectos que procedan y deberá sustituirse por otro piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten.

El capitán deberá entregar una copia de la bitácora al piloto de puerto correspondiente, de lo contrario será sancionado de conformidad con esta ley.

#### CAPITULO IV

##### Remolque maniobra en puerto

**Artículo 56.** El servicio portuario de remolque maniobra es aquel que se presta para auxiliar a una embarcación en las maniobras de fondeo, entrada, salida, atraque, desatraque y enmienda, dentro de los límites del puerto, para garantizar la seguridad de la navegación interior del puerto, sus instalaciones y las embarcaciones que en él se encuentran.

La Secretaría determinará las normas y especificaciones técnicas de las embarcaciones que presten el servicio de remolque maniobra. Asimismo, determinará el tipo y arqueo bruto de las embarcaciones que requieran este servicio.

#### CAPITULO V

##### Señalamiento marítimo y ayudas a la navegación

**Artículo 57.** La Secretaría dispondrá lo necesario para establecer y mantener el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación, que sean necesarias para una adecuada navegación, de acuerdo a los tratados, resoluciones y recomendaciones de carácter internacional, así como para poner a disposición de todos los interesados la información relativa a estas ayudas.

**Artículo 58.** La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse sistemas de control de tránsito marítimo, que funcionarán en forma continua durante las 24 horas del día.

Se entenderá por tránsito marítimo el conjunto de medidas internacionales y nacionales destinadas a evitar cualquier tipo de riesgo a toda embarcación que transite dentro de un área.

**Artículo 59.** La Secretaría determinará las áreas marítimas para los fondeaderos, canales de navegación y áreas de seguridad en las zonas

adyacentes a los puertos, y en las instalaciones y áreas de explotación y exploración de recursos naturales en mar territorial y zona económica exclusiva, con el fin de preservar la seguridad en la navegación, recalada y salida de las embarcaciones que operen en las mismas.

**Artículo 60.** Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables, serán responsables de construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y demás ayudas a la navegación, con apego a las disposiciones que determine la Secretaría y se señalen en los títulos de concesión.

**Artículo 61.** Los capitanes de las embarcaciones están obligados a informar por cualquier medio de comunicación desde el momento de su avistamiento a la capitanía de puerto más próxima, así como a los buques que se encuentren en la misma área, de las interrupciones, deficiencias y desperfectos que adviertan en las señales marítimas.

A su arribo a puerto, el capitán deberá informar por escrito a la capitanía de puerto correspondiente de las interrupciones, deficiencias y desperfectos observados en el señalamiento marítimo.

La capitanía de puerto extenderá al capitán el recibo correspondiente, dándose por enterada y notificada de los desperfectos en el señalamiento correspondiente.

## CAPITULO VI

### Inspección naval

**Artículo 62.** La inspección y supervisión de embarcaciones y artefactos navales, por parte de la Secretaría, estará a cargo del cuerpo de supervisores operativos de navegación, el cual estará integrado por peritos y técnicos de las diversas áreas de la ingeniería naval.

El cuerpo de supervisores operativos de navegación estará bajo el mando y responsabilidad exclusivamente del capitán de puerto correspondiente, el cual podrá suspender o remover a su criterio a los supervisores operativos de navegación adscritos a su capitanía.

**Artículo 63.** El cuerpo de supervisores operativos de navegación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tener acceso a cualquier embarcación mercante nacional o extranjera anclada en puerto;

II. Proceder a la supervisión operativa y de navegación de cualquier embarcación mercante, ya sea en el momento de su arribada, durante su estancia en el puerto o al momento de zarpar;

III. Solicitar las pruebas y verificaciones que estime pertinentes;

IV. Reportar inmediatamente a la capitanía las condiciones de navegabilidad de la embarcación supervisada;

V. Solicitar al capitán de puerto correspondiente la prohibición de zarpar de una embarcación, cuando como consecuencia de la supervisión y pruebas efectuadas no esté en condiciones de hacerse a la mar;

VI. Cancelar la orden de despacho de las embarcaciones bajo la estricta responsabilidad del capitán de puerto cuando las condiciones meteorológicas, climatológicas y catástrofes naturales determinen cerrar el puerto a la navegación;

VII. Comprobar y verificar la integridad y funcionalidad del señalamiento marítimo del área adscrita a la capitanía de puerto, bajo la especial responsabilidad del capitán de puerto;

VIII. Inspeccionar y verificar las condiciones de seguridad y estibamiento de la carga en las embarcaciones, solicitando al naviero, consignatario o capitán de la embarcación, la información sobre el aseguramiento y estiba de la carga, procediendo a verificar lo que esta ley o los tratados internacionales señalen;

IX. Proceder a verificar en las embarcaciones los sistemas de control y prevención de la contaminación marítima, conforme a la legislación ambiental mexicana y a los tratados internacionales;

X. Verificar en las embarcaciones que transporten mercancías peligrosas, tóxicas o contaminantes, la estiba adecuada, las condiciones de seguridad de la carga dentro de la embarcación, debiendo solicitar al naviero, consignatario o capitán de la embarcación la información sobre las sustancias transportadas y las condiciones de seguridad para la tripulación, tomando en consideración la legislación ambiental mexicana y el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas y

XI. Todas las que les señale el capitán de puerto a los supervisores operativos de navegación del

puerto bajo su mando, en función de la navegabilidad, seguridad y prevención de la contaminación marítima y portuaria del puerto.

**Artículo 64.** Además de las inspecciones rutinarias que la capitanía de puerto determine, éstas podrán ser llevadas a efecto en función de:

- a. Iniciativa de cualquier integrante del cuerpo operativo de supervisores de navegación;
- b. Informe o notificación procedente de otra autoridad marítima;
- c. Informe o queja del capitán, de un miembro de la tripulación o de cualquier persona u organización que tenga interés en mantener la seguridad de la embarcación, de su tripulación y pasajeros o en la protección del medio marino y
- d. De oficio por la Secretaría de Marina o de la autoridad municipal del puerto correspondiente.

La capitanía de puerto está obligada a responder por escrito las quejas y solicitudes de inspección, que podrán ser presentadas por cualquier persona u organización.

El capitán de puerto llevará una bitácora abierta al público, para el control de las denuncias y quejas mencionadas.

**Artículo 65.** La capitanía de puerto pondrá especial cuidado a través del cuerpo de supervisores operativos de navegación a su cargo en el cumplimiento de las especificaciones técnicas de seguridad y salvamento, equipo para la extinción de incendios, dotación de botes, balsas, chalecos, aros salvavidas y señales de socorro, así como equipo de radiocomunicación marina y recepción de información meteorológica, navegación por posicionamiento satelital y demás que marque la Secretaría y los tratados internacionales.

El capitán o responsable al mando de la embarcación inspeccionada por la capitanía de puerto deberá demostrar la operatividad y vigencia de sus equipos de seguridad y salvamento.

**Artículo 66.** La capitanía llevará bajo la estricta responsabilidad del capitán de puerto una bitácora de inspección naval donde deberán establecerse los siguientes controles:

- I. Nacionalidad del naviero o armador;
- II. Bandera y matrícula de la embarcación;

III. Tonelaje de registro bruto;

IV. Ultimo puerto de procedencia y ruta seguida;

V. Equipo de navegación satelital;

VI. Origen y descripción de la carga que transporta;

VII. Destinatario o consignatario de la misma;

VIII. Averías o incidentes sufridos por la embarcación durante su último recorrido;

IX. Capacidad de combustible de la embarcación;

X. Equipo anticontaminante de la embarcación, de prevención y control de la contaminación marítima y portuaria, conforme a la normatividad nacional e internacional y

XI. Puerto próximo de destino.

**Artículo 67.** La capitanía de puerto efectuará inspecciones a las embarcaciones nacionales y extranjeras que se encuentren en el puerto correspondiente, en un número no inferior al 15% de dichas embarcaciones en los términos de la legislación vigente y los tratados internacionales, especialmente a los procedimientos y recomendaciones del acuerdo de Viña del Mar. Para ello utilizará exclusivamente al cuerpo de supervisores operativos de navegación asignados a su capitanía de puerto.

**Artículo 68.** Los propietarios o navieros, armadores, capitanes, agentes navieros, operadores y demás tripulantes de las embarcaciones, están obligados a facilitar las inspecciones y verificaciones, proporcionando los datos e informes que se les pida y ordenando las maniobras que se les indiquen, siempre que no se exponga la seguridad de la embarcación y de las instalaciones portuarias.

La inspección del libro de navegación o de los certificados de una embarcación, por autoridad administrativa o judicial, se harán a bordo de ésta o en las oficinas de la capitanía de puerto en que se encuentre surta la embarcación, caso este último en que los objetos inspeccionados se devolverán de inmediato a la embarcación, sin que puedan ser trasladados a otro lugar.

Los propietarios o navieros estarán obligados a cubrir todos los gastos que originen las inspecciones y verificaciones, incluyendo los que se derivan de pruebas de resistencia y determinación

de espesores, experimentos de estabilidad y las que la autoridad marítima estime necesarias, así como el importe de los gastos que implique la reparación del material averiado.

**Artículo 69.** El servicio de inspección y supervisión naval se ejercerá exclusivamente por el cuerpo de supervisores operativos de navegación.

**Artículo 70.** La Secretaría verificará que las embarcaciones cuenten con los certificados de navegabilidad correspondientes. La secretaria comprobará el cumplimiento de las pruebas y especificaciones técnicas de operación y navegabilidad, así como de la normatividad técnica que exijan los tratados internacionales, para la seguridad de la vida humana y las embarcaciones en el mar.

**Artículo 71.** La Secretaría verificará que los artefactos navales cumplan con las pruebas y especificaciones técnicas de operación, construcción y navegabilidad, independientemente de que cuenten con el certificado técnico correspondiente.

**Artículo 72.** Los artefactos navales requerirán de un nuevo certificado técnico de construcción, operación y navegabilidad expedido por la Secretaría o por autoridades internacionalmente reconocidas en la materia, cada vez que necesiten ser desplazados de un área a otra de trabajo o a su lugar de desmantelamiento o desguasamiento definitivo.

La Secretaría será responsable de las medidas de prevención y control del tráfico marítimo y señalamiento correspondiente durante el traslado o remolque de un artefacto naval.

**Artículo 73.** La construcción, así como la reparación o modificación significativas de embarcaciones, deberán realizarse bajo condiciones técnicas de seguridad, en los términos de los tratados internacionales y con observancia del reglamento respectivo, para lo cual:

I. Todos los astilleros, diques, varaderos, talleres e instalaciones al servicio de la marina mercante deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas respectivas;

II. El proyecto deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y elaborado por personas físicas

profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;

III. Durante los trabajos la embarcación en construcción o reparación estará sujeta a las pruebas, inspecciones y verificaciones correspondientes y

IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo, que expida la Secretaría o por personas aprobadas por ésta.

Se entenderá por reparación o modificación significativas de embarcaciones aquellas que conlleven la alteración de sus dimensiones o su capacidad de transporte o que provoquen que cambie el tipo de la embarcación, así como las que se efectúen con la intención de prolongar la vida de la embarcación.

## CAPITULO VII

### Prevención y control de la contaminación marítima

**Artículo 74.** Se prohíbe a toda embarcación arrojar lastre, escombros, basura, derramar petróleo o sus derivados, aguas residuales de minerales, así como descargar en el mar, cualquier producto líquido o sólido que afecte al medio marino y los ecosistemas.

**Artículo 75.** Las funciones de prevenir y controlar la contaminación del mar territorial, zona económica exclusiva y zona insular federal, conforme a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estará a cargo de la Secretaría de Marina con la coadyuvancia de la Secretaría.

La Secretaría de Marina hará cumplir en las aguas de jurisdicción mexicana, lo relativo a vertimientos deliberados y las medidas preventivas que se establezcan en el convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.

La Secretaría coadyuvará con la Secretaría de Marina, reportando inmediatamente los casos de descargas y derrames accidentales de materiales y residuos tóxicos peligrosos o contaminantes que sean de su conocimiento.

## TITULO CUARTO

## De la propiedad de embarcaciones

## CAPITULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 76.** La embarcación es un bien mueble sujeto a lo establecido en esta ley y demás disposiciones de derecho común sobre bienes muebles.

La embarcación comprende tanto el casco como la maquinaria, las pertenencias y accesorios fijos o móviles, destinados de manera permanente a la navegación y al ornato de la embarcación; lo que constituye una universalidad de hecho.

Los elementos de individualización de una embarcación son: nombre, matrícula, puerto de matrícula, nacionalidad, señal distintiva y unidades de arqueo bruto.

La embarcación conservará su identidad aun cuando se haya cambiado alguno de los elementos anteriores que la forman.

## CAPITULO II

## Formas de adquisición de las embarcaciones

**Artículo 77.** El documento en el que conste la propiedad de una embarcación, los cambios de propiedad o cualquier gravamen real sobre ésta, deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos, contener los elementos de individualización de la embarcación y estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.

**Artículo 78.** Además de los modos de adquirir la propiedad de una embarcación que establece el derecho común:

a) De derecho público: confiscación, derecho de angaria, expropiación e incautación y

b) De derecho privado: compra-venta, donación, permuta o trueque, prescripción y sucesión.

La propiedad de una embarcación puede adquirirse en el medio marítimo de la siguiente forma:

I. Contrato de construcción correspondiente;

II. Buena presa calificada por tribunal competente, conforme a las reglas de derecho internacional;

III. Abandono en favor del asegurador, cuando proceda legítimamente;

IV. Abandono, conforme a lo previsto en el artículo 87 de esta ley;

V. No tener nacionalidad;

VI. Tener doble nacionalidad y

VII. Dedicarse a la piratería o al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

**Artículo 79.** Salvo pacto en contrario, si se traslada el dominio de la embarcación hallándose en viaje, pertenecerán íntegramente al comprador los fletes que aquélla devengue, desde que recibió el último cargamento; pero si al tiempo de la traslación de dominio hubiere llegado la embarcación a su destino, los fletes pertenecerán al vendedor.

**Artículo 80.** La propiedad de una embarcación en construcción se trasladará al adquirente según las siguientes modalidades de contratos de construcción:

I. De compra-venta de cosa futura, cuando se establezca la obligación de que el astillero ponga por su cuenta los materiales; en este caso la propiedad de la embarcación se trasladará al adquirente hasta que quede terminado el proceso de construcción y

II. De obra, cuando se establezca que el naviero aporte los materiales para la construcción de una embarcación; en este caso la misma se considerará de su propiedad desde que se inicie la construcción.

**Artículo 81.** Salvo pacto en contrario, la acción de responsabilidad contra el constructor por vicios ocultos de la embarcación prescribirá en dos años, contados a partir de la fecha en que se descubran, pero en ningún caso excederá del término de cuatro años, contados a partir de la fecha en que ésta haya sido puesta a disposición de quien contrató su construcción.

## CAPITULO III

## Copropiedad marítima

**Artículo 82.** Para facilitar la copropiedad de una embarcación, el derecho de propiedad sobre la misma se considerará dividido en 100 quirates. Sin perder su unidad ni su proporcionalidad los quirates podrán ser objeto a su vez de copropiedad. Las

deliberaciones de los copropietarios de una embarcación se resolverán por mayoría de quirates. En caso de empate, resolverá el juez competente. Las decisiones de la mayoría podrán ser impugnadas en juicio por la minoría.

**Artículo 83.** Para las reparaciones de orden mayor que importen más de la mitad del valor comercial de la embarcación o para la hipoteca de ésta, las decisiones deberán ser tomadas por una mayoría de por lo menos 75 quirates. Si el juez competente la ordenare, los quirates de quienes se nieguen a cooperar a la reparación podrán ser subastados judicialmente. Los demás quiratarios tendrán el derecho del tanto.

Las decisiones de venta de la embarcación deberán ser tomadas por unanimidad de quirates. Si votaren 75 de ellos por la venta, el juez competente a solicitud de alguno podrá autorizarla previa audiencia de los disidentes.

Los quiratarios gozarán del derecho del tanto en la venta de los quirates. Ningún quiratarario podrá hipotecar o gravar sus quirates sin el consentimiento de 75 de éstos.

**Artículo 84.** Cuando las decisiones a que se refiere este capítulo no puedan ser tomadas porque no se alcance la mayoría requerida, el juez competente podrá decidir, a petición de uno o varios de los quiratarios y de acuerdo con los intereses comunes de los copropietarios.

#### CAPITULO IV

##### Amarre, abandono y desguace de embarcaciones

**Artículo 85.** El amarre temporal de embarcaciones, consiste en su permanencia en puerto, fuera de operación comercial y sin tripulación de servicio a bordo, salvo la de guardia. El capitán de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario y previa garantía otorgada por el propietario o naviero, suficiente para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste, si no se pusiese en servicio la embarcación, así como el documento laboral que demuestre que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación.

En el caso de que el amarre ocurriere en un área de operación concesionada del puerto, se otorgará la garantía por daños y perjuicios a favor del administrador portuario.

**Artículo 86.** Cuando transcurrido el plazo de amarre y las prórrogas, en su caso, no se pusiere en servicio la embarcación o cuando antes del vencimiento de estos términos estuviere en peligro de hundimiento o constituya un estorbo para la navegación u operación portuaria, la capitania de puerto, por sí o a solicitud del administrador portuario, ordenará su remolque al lugar que convenga con el administrador portuario.

Si no se cumpliere la orden, la capitania de puerto ordenará la maniobra por cuenta de los propietarios de la embarcación, decretará su retención y se procederá al trámite de ejecución de la garantía y, en su caso, al del remate de la embarcación, cuando el importe de la garantía no fuere bastante para pagar el costo de las maniobras y los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse.

**Artículo 87.** La capitania de puerto podrá declarar abandono de una embarcación a favor de la nación, previa consulta, con la Secretaría, en los siguientes casos:

I. Si permanece en puerto sin hacer operaciones y sin tripulación, durante un plazo de 10 días naturales y sin que se solicite la autorización de amarre;

II. Cuando fuera de los límites de un puerto, se encuentre en el caso de la fracción anterior, el plazo será de 30 días;

III. Cuando hubieren transcurrido los plazos o las prórrogas de amarre temporal autorizado, sin que la embarcación o artefacto naval sea puesto en servicio y

IV. Cuando quedare varado o se fuere a pique, sin que se lleven a cabo las maniobras necesarias para su salvamento en el plazo establecido por la autoridad marítima.

En tanto no se efectúe la declaratoria de abandono, el propietario de la embarcación o artefacto naval naufragado, seguirá siéndolo.

**Artículo 88.** Por desguace se entiende el dismantelamiento de una embarcación y la separación de sus elementos estructurales, casco y cubiertas con la destrucción total, deliberada y metódica de la embarcación.

El desguace de una embarcación se autorizará por el capitán de puerto al propietario en el lugar y por un plazo determinado, siempre y cuando no perjudique la navegación y los servicios portuarios, previa baja de la matrícula y constitución de garantía suficiente para cubrir los gastos que pudieran originarse por daños y perjuicios a las vías navegables, a las instalaciones portuarias y al medio marino, salvamento de la embarcación o recuperación de sus restos y la limpieza del área donde se efectúe el desguace, en el caso en el que el desguace ocurriera en una área de operación concesionada del puerto, se requerirá la opinión favorable de la capitania de puerto sobre el lugar de desguace y la garantía se otorgará a favor de la Secretaría.

## CAPITULO V

### De los privilegios marítimos sobre las embarcaciones y artefactos navales

**Artículo 89.** Los privilegios marítimos sobre las embarcaciones otorgan al acreedor el derecho de preferencia para hacerse pagar su crédito en relación con los de los demás acreedores, según el orden siguiente:

I. Los sueldos y otras cantidades debidas a la tripulación de la embarcación, en virtud de su enrolamiento a bordo, incluidos los gastos de repatriación y las aportaciones de seguridad social pagaderas en su nombre;

II. Los créditos derivados de las indemnizaciones por causa de muerte o lesiones corporales sobrevenidas en tierra o agua, en relación directa con la explotación de la embarcación;

III. Los créditos por la recompensa por el salvamento de la embarcación;

IV. Los créditos a cargo de la embarcación; derivados del uso de infraestructura portuaria, señalamiento marítimo, vías navegables y pilotaje y

V. Los créditos derivados de las indemnizaciones por culpa extracontractual, por razón de la pérdida o del daño material causado por la explotación de la embarcación, distintos de la pérdida o el daño ocasionado al cargamento, los contenedores y los efectos de los pasajeros transportados a bordo de la embarcación.

Los privilegios marítimos derivados del último viaje serán preferentes a los derivados de viajes anteriores.

**Artículo 90.** Cuando una embarcación produzca daños ocasionados por la contaminación por hidrocarburos o de las propiedades radiactivas o de su combinación con las tóxicas, explosivas u otras peligrosas del combustible nuclear o de los productos o desechos radiactivos, sólo los privilegios enumerados en las fracciones I, III y IV del artículo anterior, gravarán a dicha embarcación antes que las indemnizaciones que deban pagarse a los reclamantes que prueben su derecho.

**Artículo 91.** Los privilegios marítimos se extinguirán por el transcurso de un año, a partir del momento en que éstos se hicieren exigibles, a menos que se haya ejercitado una acción encaminada al embargo o arraigo de la embarcación.

La extinción del privilegio no implica la del crédito o indemnización; éstos se extinguirán en la forma y términos señalados en la legislación aplicable.

**Artículo 92.** La cesión o subrogación de un crédito o indemnización garantizado con un privilegio marítimo entraña, simultáneamente, la cesión o subrogación del privilegio marítimo correspondiente.

**Artículo 93.** Son privilegios marítimos sobre la embarcación en construcción o en reparación:

I. Los sueldos a los trabajadores directamente comprometidos en la construcción de la embarcación, así como las aportaciones de seguridad social pagaderas en su nombre;

II. Los créditos fiscales derivados en forma directa de la construcción de la embarcación y

III. Los créditos del constructor o reparador de la embarcación, relacionados en forma directa con su construcción o reparación. El privilegio del constructor o reparador se extingue con la entrega de la embarcación.

El privilegio sobre la embarcación en construcción no se extingue por la transferencia de la propiedad.

**Artículo 94.** El constructor de una embarcación o quien haya efectuado reparaciones a ésta, además de los privilegios a que se refiere el presente capítulo, tendrá un derecho de retención sobre la embarcación reparada hasta la total solución del adeudo.

**Artículo 95.** Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables a los artefactos navales, en lo conducente.

## CAPITULO VI

## Privilegios marítimos sobre las mercancías transportadas

**Artículo 96.** Tendrán privilegio marítimo sobre las mercancías transportadas los créditos provenientes de:

I. Fletes y sus accesorios, los gastos de carga, descarga y almacenaje;

II. Extracción de mercancías naufragadas y

III. Reembolso de los gastos y remuneraciones por salvamentos en el mar, en cuyo pago deba participar la carga, así como contribuciones en avería común.

**Artículo 97.** Los privilegios marítimos señalados en el artículo anterior se extinguirán si no se ejercita la acción correspondiente dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que finalizó la descarga de las mercancías.

**Artículo 98.** El transportista no podrá retener a bordo las mercancías al momento de su descarga, por el hecho de no haberle sido pagado el flete, pero podrá solicitar a la autoridad competente que se constituya garantía sobre las mismas. En todo caso, el transportista deberá depositar las mercancías en un lugar que no perjudique los servicios portuarios, a costa de los propietarios de la carga.

## CAPITULO VII

## Hipoteca marítima

**Artículo 99.** Se podrá constituir hipoteca de una embarcación o artefacto naval construidos o en proceso de construcción, por el propietario mediante contrato, que deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos o cualquier otro fedatario público en el país o en el extranjero.

En todo caso, las hipotecas sobre una embarcación o artefacto naval deberán ser registradas en el Registro Público Marítimo Nacional, y su orden de inscripción determinará su grado de preferencia.

**Artículo 100.** El gravamen real de hipoteca pasará inmediatamente después de los privilegios marítimos enumerados en el artículo 89 de esta ley, y tendrán preferencia sobre cualquier otro crédito que pudiera gravar a la embarcación o artefacto naval.

**Artículo 101.** La hipoteca marítima se extiende:

I. A la embarcación;

II. Sus accesorios, pertenencias y demás bienes incorporados a la embarcación;

III. A las mejoras de la embarcación;

IV. A la última anualidad de intereses y

V. Al flete, sólo en el caso de que así se pacte.

**Artículo 102.** En caso de pérdida o deterioro grave de la embarcación o artefacto naval, el acreedor hipotecario, puede ejercer sus derechos sobre los restos náufragos y además sobre:

I. Indemnizaciones debidas por daños materiales ocasionados a la embarcación o artefacto naval;

II. Los importes debidos a la embarcación por avería común;

III. Indemnizaciones por daños ocasionados a la embarcación o artefacto naval, con motivo de servicios prestados y

IV. Indemnizaciones de seguro

**Artículo 103.** El propietario de la embarcación o artefacto naval hipotecado, no podrá gravarlo sin consentimiento expreso del acreedor hipotecario.

**Artículo 104.** La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del vencimiento del crédito que garantiza.

**Artículo 105.** La cancelación de la inscripción de una hipoteca sólo podrá ser hecha por voluntad expresa de las partes o por resolución judicial.

## TITULO QUINTO

## De los contratos de utilización de embarcaciones

## CAPITULO I

## Contrato de arrendamiento o locación

**Artículo 106.** Se consideran contratos de utilización de embarcaciones los siguientes:

I. Contrato de arrendamiento o locación;

II. Contrato de fletamento;

- III. Contrato de transporte marítimo de mercancías;
- IV. Contrato de transporte marítimo de pasajeros;
- V. Contrato de remolque transporte y
- VI. Contrato de seguro marítimo.

En lo contemplado en los contratos anteriores se aplicará supletoriamente el derecho civil mexicano.

**Artículo 107.** Hay contrato de arrendamiento de una embarcación cuando una parte llamada arrendador o locador, cede el uso y goce de una embarcación a otra parte llamada arrendatario o locatario, por un tiempo determinado y mediante el pago de una renta. El contrato se divide en:

- A) Contrato de arrendamiento a casco desnudo;
- B) Contrato de arrendamiento con dimisión de bandera y
- C) Contrato de arrendamiento con opción a compra.

El arrendador se obligará a entregar la embarcación al arrendatario en el lugar y tiempo convenidos, en buen estado de navegabilidad y a todas las demás que deban figurar en la póliza de arrendamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y lo convenido por las partes.

El arrendatario recibirá la embarcación en el lugar y tiempo convenidos, y se obliga a pagar la renta acordada en el contrato, asumir los gastos de la explotación comercial y marítima, regresar la embarcación al término del contrato en los términos pactados y todas las demás que figuren en la póliza de arrendamiento, de conformidad con la presente ley y lo convenido por las partes.

En caso de contratar una embarcación con dimisión de la bandera, ésta deberá ser registrada y abanderada como mexicana y tripulada por mexicanos; y durante la vigencia del contrato, quedando sometida a la jurisdicción mexicana.

**Artículo 108.** El contrato de arrendamiento o locación deberá constar por escrito y se podrán elegir libremente las pólizas de arrendamiento que se emplean en el ámbito marítimo internacional.

Todas las acciones derivadas del contrato de arrendamiento o locación prescribirán en un año:

Salvo pacto en contrario, no se admite la prórroga tácita del contrato de arrendamiento o locación, por lo que la embarcación deberá ser regresada al puerto convenido y la restitución de la misma no puede demorarse un tiempo mayor de la décima parte del término del contrato, tiempo durante el cual el arrendador o locador tendrá derecho a recibir la renta más un recargo estipulado en el contrato.

## CAPITULO II

### Contratos de fletamento

**Artículo 109.** Hay contrato de fletamento de una embarcación cuando el fletante se compromete a poner a disposición del fletador, una embarcación en estado de navegabilidad, sea por una duración determinada o por uno o más viajes determinados, por su parte el fletador se obliga al pago de una cantidad denominada flete.

Los contratos de fletamento se clasifican en:

I. Fletamento por tiempo. El fletante mediante el pago de un flete, se obliga a poner una embarcación armada y con tripulación a disposición del fletador por un tiempo determinado que puede comprender uno o más viajes.

El fletante se obliga además, a presentar en la fecha y lugar convenidos, y a mantener durante la vigencia del contrato la embarcación designada, armada convenientemente para cumplir las obligaciones previstas en el contrato. El fletante conserva la gestión náutica de la embarcación, quedando la gestión comercial de ésta al fletador, por lo que el capitán le debe obediencia, dentro de los límites de la póliza de fletamento y

II. Fletamento por viaje. El fletante se obliga a poner todo o parte determinada de una embarcación con tripulación a disposición del fletador para llevar a cabo uno o varios viajes.

El fletante se obliga además, a presentar la embarcación designada en el lugar y fecha convenidos y a mantenerla durante el viaje en estado de navegabilidad, armada convenientemente para cumplir las obligaciones derivadas de la póliza de fletamento. El fletante conserva la gestión náutica y comercial.

El fletador deberá entregar a bordo la cantidad de mercancías mencionadas en la póliza de fletamento; en caso de incumplimiento deberá pagar la totalidad del flete.

El fletante es responsable por las mercancías recibidas a bordo, dentro de los límites de la póliza de fletamento.

Para los demás contratos de fletamento se estará a lo convenido por las partes y, en su caso, a lo previsto en el presente capítulo.

**Artículo 110.** El contrato de fletamento debe constar por escrito y el documento que lo contiene se denominará póliza de fletamento. Este contrato se regirá por la voluntad de las partes y en lo no pactado por lo dispuesto en esta ley.

La póliza de fletamento contendrá por lo menos:

- I. Los elementos de individualización de la embarcación;
- II. Nombre y domicilio del fletante y fletador;
- III. Monto y forma de pago del flete y
- IV. Duración del contrato.

Las acciones nacidas del contrato de fletamento prescribirán en un año.

Serán nulas las cláusulas de exoneración de responsabilidad por daños que resulten de la inobservancia a lo establecido en la presente ley.

**Artículo 111.** Cuando las partes se refieran a nombres de pólizas tipo internacionalmente reconocidas y aceptadas, se entenderá que el contrato pactado corresponde al clausulado de dichas pólizas, tal y como se conozcan en el ámbito internacional, salvo que parte de este clausulado se hubiere modificado, mediante convenio por correspondencia de cualquier medio de transmisión de textos, cruzada entre las partes; se entenderá que dichas pólizas fueron modificadas en los términos de dicha correspondencia.

Si un contrato de fletamento no ha sido firmado por ambas partes, pero de la correspondencia cruzada entre ellas se derivan los términos del mismo y las partes han empezado a ejecutarlo, se entenderá que el contrato existe en los términos en que las partes lo hayan convenido en su correspondencia.

Para la aplicación de las cláusulas, si sólo hay referencia a éstas por sus nombres sin el texto completo, se aplicarán conforme a esta ley y a los usos y costumbres internacionales.

### CAPITULO III

#### Contrato de transporte marítimo de mercancías

**Artículo 112.** Se entiende por contrato de transporte marítimo de mercancías, aquél en virtud del cual una parte persona física o moral llamada transportista se obliga a trasladar por agua bajo una relación definida con un cargador, consignatario o destinatario, una mercancía determinada mediante el pago de un flete determinado.

El transportista se obliga a presentar la embarcación en perfecto estado de navegabilidad y a disposición del cargador, consignatario o destinatario en el lugar y tiempo convenidos, cargar las mercancías con las técnicas apropiadas para ello, cuidarlas y conservarlas durante el viaje y descargarlas en el lugar o puerto convenidos.

El cargador, consignatario o destinatario deberá entregar las mercancías en el puerto convenido, pagar su flete y recibir las mercancías en el puerto de destino.

**Artículo 113.** Este contrato constará en un documento denominado conocimiento de embarque, que deberá expedir el transportista a cada cargador, consignatario o destinatario, el cual además será un título representativo de mercancías y un recibo de éstas a bordo de la embarcación.

En los servicios de transporte multimodal en que un segmento sea transporte marítimo, el operador deberá expedir en el momento en que tome las mercancías bajo su custodia, documento en que conste el contrato celebrado, mismo que podrá ser o no negociable, a elección del expedidor.

A los contratos de transporte multimodal les serán aplicables, en lo conducente, el Convenio de las Naciones Unidas Sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, las disposiciones contenidas en el presente capítulo y el reglamento respectivo.

**Artículo 114.** Las tarifas de fletes para los servicios regulares en navegación de altura y los recargos, se sujetarán a lo dispuesto en la Convención Sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas.

Los fletes correspondientes a otros servicios de transporte marítimo mediante conocimiento de embarque o contrato de fletamento, serán pactados libremente por el transportista y el cargador, consignatario o destinatario.

Cuando no exista competencia efectiva en la explotación del servicio, la Secretaría, a petición de la parte afectada y previa resolución favorable de la Comisión Federal de Competencia, establecerá las bases tarifarias respectivas.

**Artículo 115.** El conocimiento de embarque deberá contener:

I. Nombre y domicilio del transportista y cargador;

II. Nombre y domicilio del destinatario o la indicación de ser a la orden;

III. Nombre y nacionalidad de la embarcación, viaje y número de conocimiento de embarque;

IV. Especificación de las mercancías que serán transportadas, señalando sus principales marcas para su identificación, el número de bultos o de piezas, el peso de las mercancías o su cantidad manifestada en otros términos y declaración expresa, de ser el caso, sobre la peligrosidad de las mismas;

V. El valor del flete y de cualquier otro cobro derivado del transporte;

VI. Indicación si es flete pagado o por cobrar;

VII. La mención de los puertos de carga y de destino;

VIII. La mención de la modalidad y tipo de transporte;

IX. El señalamiento del sitio en el que las mercancías deberán entregarse al destinatario;

X. La firma del transportista o porteador o de la persona que actúe en su nombre y

XI. El clausulado correspondiente a los términos y condiciones en que las partes se obligan para el transporte de las mercancías por agua.

**Artículo 116.** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los contratos de transporte marítimo, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

I. Que el puerto de carga o descarga previsto en el contrato de transporte marítimo se encuentre en territorio mexicano;

II. Que el conocimiento de embarque que haga prueba del contrato de transporte marítimo, estipule que se registrará por las disposiciones de esta ley y

III. Que uno de los puertos optativos de descarga se encuentre dentro de territorio mexicano.

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán, sin importar la nacionalidad de la embarcación o de la empresa naviera, del naviero, de la empresa armadora, del armador o del operador o de cualquier otra persona interesada en el contrato de transporte marítimo de mercancías. No se aplicarán las disposiciones de este capítulo al contrato de fletamento, cualquiera que éste sea, aun cuando se haya emitido un conocimiento de embarque, siempre que en éste se encuentre el enunciado "póliza de fletamento", pues de no ser así los terceros que de buena fe adquieran este documento se registrarán por lo aquí dispuesto.

**Artículo 117.** La responsabilidad de transportista o porteador por las mercancías comprende el periodo durante el cual están bajo su custodia, bien sea en tierra o durante su transporte.

Se considerará que las mercancías están bajo la custodia del transportista:

I. Desde el momento en que las haya tomado a, su cargo, al recibirlas del cargador o de la persona que actúa en su nombre;

II. Cuando se las entregue una autoridad de puerto;

III. Cuando se las entregue un tercero en cuyo poder se encuentran en el puerto las mercancías por disposición de una norma jurídica;

IV. Cuando las ponga en poder del consignatario o destinatario;

V. Cuando las ponga a disposición del consignatario o destinatario, de acuerdo con lo que dispone el contrato, esta ley, la Ley de Puertos o bien los usos y costumbres internacionales y

VI. Cuando las ponga en manos de la autoridad o de un tercero a quienes la legislación nacional disponga que deban entregarse las mercancías.

**Artículo 118.** El hecho de retirar las mercancías al consignatario o destinatario constituirá una presunción, salvo prueba en contrario, que el transportista o porteador las ha entregado en la forma indicada en el conocimiento de embarque y en buen estado, a menos que antes o en el momento de retirar las mercancías y de ponerlas bajo custodia del destinatario, con arreglo al contrato de transporte, se dé aviso por escrito a la empresa naviera o al operador en el puerto de descarga de

las pérdidas o daños sufridos y de la naturaleza general de éstas.

Si las pérdidas o daños no son aparentes, el aviso deberá darse en los tres días siguientes a la entrega. De no darse el aviso anterior, se tendrán por entregadas conforme a lo pactado en el conocimiento de embarque.

Las acciones derivadas del transporte marítimo mediante conocimiento de embarque prescribirán en tres meses, contados a partir de que la mercancía fue puesta a disposición del destinatario o de que la embarcación llegó a su destino sin la mercancía de referencia.

**Artículo 119.** La responsabilidad del transportista o porteador por la pérdida o daño de las mercancías, estará limitada por una suma equivalente en moneda nacional de 666.67 derechos especiales de giro, por bulto o unidad o a dos derechos especiales de giro por un kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, cualquiera que resulte más alto o, en su caso, conforme se establezca en los tratados internacionales al respecto.

El transportista o porteador no podrán acogerse a la limitación de responsabilidad, si se prueba que la pérdida o daño provinieron de una acción u omisión de su parte, realizadas con la intención de causar la pérdida o daño.

**Artículo 120.** El transportista o porteador no será responsable por daños a las mercancías que resulten de:

I. Faltas náuticas en la navegación, del capitán, tripulación o piloto, que tengan como consecuencia la destrucción total o parcial de la embarcación;

II. Incendio, en ningún caso, a menos que éste haya sido intencional o a causa de negligencia del transportista o porteador. Se considerará negligencia del transportista la falta del equipo reglamentario contra incendio;

III. Caso fortuito o fuerza mayor;

IV. Actos u omisiones del cargador, propietario de las mercancías o sus agentes o representantes;

V. Naturaleza de las propias mercancías que ocasionen la disminución de volumen o peso;

VI. Embalaje insuficiente o imperfección de las marcas;

VII. Vicios ocultos y

VIII. Aquellos otros aspectos contemplados en el Código Civil.

El cargador proporcionará al transportista o porteador en el momento de la carga, los datos exactos de identificación de la misma que él consigna e indemnizará al transportista o porteador de todas las pérdidas, daños y gastos que provengan de inexactitudes de dichos datos.

**Artículo 121.** En el transporte marítimo de mercancías de naturaleza inflamable, explosiva, peligrosa o contaminante, no declaradas como tales, podrán ser desembarcadas, destruidas o transformadas en inofensivas por el transportista o porteador, sin indemnización alguna. El cargador de las mercancías será responsable de los daños y perjuicios causados por su embarque.

Dichas mercancías deberán portar en lugar visible el señalamiento que las identifique como tales, tanto de la Secretaría como las que indiquen los convenios internacionales en vigor.

#### CAPITULO IV

##### Contrato de transporte marítimo de pasajeros

**Artículo 122.** Las disposiciones contenidas en este contrato deben considerarse de orden público y de interés social y se aplicarán al transporte marítimo de pasajeros. En este contrato el transportista se obliga a transportar a una persona, en un trayecto regular y previamente definido, mediante el pago de una tarifa. El contrato debe constar en un documento denominado boleto, que deberá ser nominativo del prestador del servicio.

Cuando no exista una competencia efectiva en la prestación del servicio regular de transporte de personas por agua, la Secretaría, previa opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, establecerá las bases tarifarias respectivas.

En caso de que se fijen tarifas, éstas deberán ser máximas e incluir mecanismos de ajuste. Estos deberán permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia. La regulación tarifaria sólo permanecerá en tanto subsistan las condiciones que le dieron origen.

**Artículo 123.** El transportista tendrá la obligación de entregar al pasajero el boleto respectivo, que deberá contener por lo menos:

- I. Nombre y dirección del transportista;
- II. Nombre del pasajero;
- III. Nombre y nacionalidad de la embarcación;
- IV. Ruta o recorrido;
- V. Precio del pasaje;
- VI. Fecha y lugar de embarque;
- VII. Puerto de desembarque y en su caso, las escalas que realizará la embarcación durante el viaje.

**Artículo 124.** La Secretaría definirá los parámetros tarifarios, conforme al tipo de embarcación, el consumo de combustible y el número de kilómetros recorridos en la ruta, así como la capacidad de pasajeros de dicha embarcación.

**Artículo 125.** El transportista es responsable de la muerte o lesiones de los viajeros por daños causados con motivo de la prestación del servicio, salvo que pruebe que el accidente no le es imputable.

El transportista es responsable de los equipajes registrados como si se tratara de transporte de mercancías, así como de los efectos personales y de los equipajes de cabina, si se prueba que la pérdida o avería se debe a falta suya o de sus empleados.

El transportista se obliga a contratar un seguro con cobertura suficiente para cubrir su responsabilidad, en los términos del reglamento respectivo.

**Artículo 126.** Si la embarcación no zarpara en la fecha en que se comunicó al pasajero, por causas ajenas al transportista, éste devolverá al pasajero el valor del boleto y el equipaje que se hubiere embarcado.

Si la causa le es imputable al transportista, pagará una indemnización al pasajero afectado, que no será inferior al 50% del precio del boleto.

**Artículo 127.** El transportista es titular del privilegio y del derecho de retención sobre los equipajes y vehículos registrados, derivados del contrato de pasajeros, debiendo dar una constancia al pasajero por el equipaje o vehículo retenido.

**Artículo 128.** El pasajero tendrá derecho a cancelar la prestación del servicio:

I. Hasta seis días antes de iniciación del viaje; con derecho a la devolución del 75% del precio del boleto y

II. Hasta por 72 horas antes del inicio del viaje, con derecho a la devolución del 50% del precio del boleto.

Después de los plazos señalados, el pasajero no tendrá derecho a devolución alguna.

**Artículo 129.** Las acciones derivadas del contrato de transporte marítimo de pasajeros y su equipaje prescriben en el término de un año, contado a partir de la fecha de desembarque en el puerto de destino; si la embarcación no zarpara, a partir de la fecha en que se comunicó al pasajero tal situación.

## CAPITULO V

### Contratos de remolque transporte

**Artículo 130.** El contrato de prestación de servicio de remolque transporte consiste en la operación de trasladar por agua una embarcación, artefacto naval u otro objeto, desde un lugar a otro bajo la dirección del capitán de la embarcación remolcadora en coordinación con el capitán de la embarcación remolcada.

En el remolque transporte, tanto la embarcación remolcadora como la remolcada, responderán frente a terceros de los daños y perjuicios que causen, salvo prueba en contrario.

Las acciones derivadas de estos contratos prescribirán en el término de seis meses, contados a partir de la fecha pactada para su entrega en el lugar de destino.

## CAPITULO VI

### Del contrato de seguro marítimo

**Artículo 131.** El contrato de seguro marítimo es aquél por el cual el asegurador se obliga a cambio del pago de una prima, a indemnizar total o parcialmente al asegurado, hasta el límite de una suma fija.

Los seguros marítimos pueden comprender todo interés legítimo incluyendo el provecho esperado y entre otros puede referirse a:

I. La embarcación, sus accesorios y equipos fijos o móviles, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, incluso en construcción;

II. Mercancías o cualquier otra clase de bienes que puedan sufrir los riesgos del transporte marítimo;

III. El valor del flete y de los desembolsos en que incurra quien organiza una expedición marítima;

IV. La responsabilidad que genera la embarcación por los perjuicios que puedan resultar frente a terceros como consecuencia de su uso o navegación;

V. La tripulación de la embarcación y

VI. Pasajeros que se encuentren a bordo de la embarcación.

**Artículo 132.** Son riesgos marítimos universales asegurables:

I. El motín;

II. La tempestad;

III. El naufragio;

IV. Varadura;

V. Abordaje;

VI. Cambio forzado de ruta;

VII. La echazón;

VIII. El incendio;

IX. El embargo o retención por orden gubernamental o represalia;

X. El apresamiento;

XI. Avería mayor;

XII. El saqueo;

XIII. La piratería;

XIV. La guerra y

XV. El terrorismo.

El apresamiento, la guerra, el saqueo y el terrorismo se consideran riesgos universales extraordinarios, por lo que quedan fuera de las garantías normales de una póliza, sin embargo, nada impide en que puedan pactarse con la compañía aseguradora de acuerdo con lo que las partes convengan.

Se podrá contratar el seguro marítimo en cualquier lugar y con cualquier compañía, ya sea mexicana o extranjera.

**Artículo 133.** El contrato de seguro marítimo podrá contratarse por cuenta propia o de un tercero y se entiende perfeccionado desde el momento en que el asegurador expresa su aceptación a la propuesta de celebrar el seguro, ya sea que se haya formulado directamente por el proponente o por alguien en su nombre. Servirá para justificar este acto el momento en que la proposición fue aceptada, las anotaciones que el asegurador hubiere estampado en la propuesta, en la hoja de cobertura o cualquier otro documento o copia del mismo emitido por la aseguradora que se acostumbre utilizar.

Cuando la póliza contenga cláusulas manuscritas o mecanográficas, éstas prevalecerán sobre las impresas, siempre que consten en todos los ejemplares de dicha póliza.

**Artículo 134.** Salvo que se pruebe fraude por alguna de las partes, el valor establecido en la póliza se reputará como el único verdadero para todos los efectos del contrato, excepto el avalúo que se haga de la cosa asegurada, para el solo efecto de determinar si el siniestro constituye o no una pérdida total constructiva.

**Artículo 135.** El asegurador indemnizará además de los riesgos cubiertos en las pólizas, salvo pacto en contrario:

I. Por los gastos incurridos con el fin de evitar que el objeto asegurado corra un peligro innecesario o sufra un daño, siempre que el daño evitado o disminuido esté cubierto por la póliza;

II. Por la pérdida y daños de los objetos asegurados que provengan de baratería del capitán o de actos semejantes de la tripulación;

III. Por la contribución de los objetos asegurados en avería gruesa o común y daños estructurales o mayores de la embarcación, salvo si ésta proviene de un riesgo excluido por el seguro, por la recompensa en caso de salvamento.

**Artículo 136.** El pago del importe del seguro será cubierto a más tardar 30 días después de que el asegurador haya recibido los documentos e informaciones que funden la reclamación.

**Artículo 137.** La suma asegurada por daños y perjuicios pactados será el límite de las obliga-

ciones del asegurador, pero sólo estará obligado a cubrir los eficientemente causados.

Corresponde al asegurador la carga de la prueba que el siniestro ha ocurrido por un riesgo no comprendido en la póliza.

**Artículo 138.** El asegurador que ha pagado la indemnización de un seguro adquiere con motivo de este pago, todos los derechos del asegurado nacidos de los daños que han dado lugar a este pago.

**Artículo 139.** Si un seguro se realiza con dolo o mala fe, por una suma superior al valor real de la cosa asegurada, el contrato será nulo y las primas pagadas quedarán a favor del asegurador. La suma asegurada se deducirá por acuerdo de las partes o en su defecto por dictamen de peritos.

**Artículo 140.** El asegurado debe contribuir al salvamento de los objetos asegurados, a tomar todas las medidas para la conservación de los derechos contra terceros responsables y es responsable frente al asegurador del daño causado por la falta de cumplimiento de una obligación.

En caso de colisión, naufragio o encallamiento, el capitán o responsable de la embarcación deberá tomar todas las precauciones necesarias para el salvamento de los pasajeros, de la carga y de la embarcación, debiendo informar a la aseguradora o sus representantes de todas las maniobras necesarias realizadas para ello.

Si no hubiere peligro para la embarcación en la demora, el capitán o responsable de la embarcación pedirán instrucciones al asegurador y se atenderán a ellas.

Lo anterior no libera al capitán o responsable de la embarcación, en caso de colisión o catástrofe marítima de dar parte a la capitanía de puerto correspondiente de cumplir con las normas internacionales de seguridad y salvamento de carga y pasajeros, así como con la Ley Internacional del Mar.

**Artículo 141.** La aseguradora que ha pagado la indemnización de un seguro adquiere con motivo de este pago, todos los derechos del asegurado nacidos de los daños que han dado lugar a ese pago.

**Artículo 142.** Las acciones nacidas de un contrato de un seguro marítimo prescribirán en tres años.

**Artículo 143.** Salvo pacto en contrario, la vigencia del seguro sobre las mercancías se iniciará en el momento en que éstas sean entregadas al transportista marítimo o porteador, aunque no hayan sido embarcadas a bordo de la embarcación y cesará en el momento en que sean desembarcadas en el lugar de su destino y se pongan a disposición del consignatario.

**Artículo 144.** Si el seguro sobre la embarcación vence estando en viaje se prorrogará de pleno derecho hasta la hora 24 del día en que la nave llegue a su destino final. El asegurado o su representante deberá pagar la prima suplementaria.

Cuando el seguro de la embarcación es contratado por viaje, su vigencia comenzará en el momento en que inicie el embarque; si no fuese así, será desde el momento en que zarpe o desamarre y terminará en el momento en que la embarcación sea anclada o amarrada en el puerto de destino y termine el desembarque de la carga, pero no más de 15 días después de la llegada de la embarcación a su destino. Si el seguro comienza ya iniciado el viaje de la embarcación y no se estipula la hora en que entrará en vigor, se entenderá que surte sus efectos desde la primera hora del día en que se contrató el seguro.

Los seguros de embarcaciones podrán ser contratados ya sea por un viaje, por varios viajes consecutivos o por tiempo determinado.

En caso de contratiempo por catástrofe natural marítima o reparación mayor por causa accidental o incidental el tiempo que la embarcación permanezca en astilleros o en reparación, por esa causa no se computará cómo tiempo transcurrido para efectos del seguro.

**Artículo 145.** El seguro por tiempo, salvo pacto en contrario, corre incluyendo el primero y último día del seguro y los días se computarán de las cero a las 24 horas, de acuerdo con la hora del país donde se emitió la póliza.

En caso de contratiempo por catástrofe natural marítima o reparación mayor por causa accidental o incidental el tiempo que la embarcación permanezca en astilleros o en reparación, por esa causa no se computará como tiempo transcurrido para efectos del seguro.

**Artículo 146.** En caso de enajenación o de arrendamiento o locación a casco desnudo de una embarcación, el seguro continúa en pleno vigor en provecho del nuevo propietario del arrendador o

locador siempre y cuando se dé el aviso de estas circunstancias al asegurador en el término de 10 días y se cumplan con todas las obligaciones a cargo del asegurado derivadas del contrato del seguro.

Sin embargo, el asegurador puede rescindir el contrato dentro del mes siguiente, a partir del día en que recibió la notificación, en este caso esta rescisión tendrá efectos 15 días después de su notificación. Si el asegurador se rehusare a ratificar la póliza de seguro contratada con el anterior asegurado deberá devolver al mismo la parte proporcional de la póliza contratada. Dicha devolución deberá ser efectiva simultáneamente al aviso por parte del asegurador de la cancelación de la póliza respectiva.

**Artículo 147.** Los daños y las pérdidas serán considerados averías, pero si el asegurado opta por reclamar la pérdida total, deberá comunicar al asegurador su intención de hacer abandono y si no lo hace se entenderá que sólo podrá ejercitar la acción de avería.

**Artículo 148.** La embarcación se considerará pérdida si transcurren 30 días después del plazo normal para su arribo sin que llegue a destino y no se tengan noticias de ella.

Cuando la embarcación se declare pérdida o quede imposibilitada para navegar, las mercancías aseguradas podrán abandonarse y exigirse el monto total del seguro, si no son reembarcadas en el término de tres meses.

El abandono transfiere los derechos de propiedad del asegurado sobre los objetos asegurados al asegurador, a cambio de recibir el cambio total de la suma asegurada, no puede ser parcial ni condicional y todos los demás derechos que el asegurado tenga sobre los bienes asegurados. El asegurador puede, sin perjuicio de la suma asegurada, rehusar la transferencia de propiedad de los bienes abandonados por el asegurado.

**Artículo 149.** El abandono de la embarcación puede ser efectuado en los casos siguientes:

I. Pérdida total;

II. Inhabilitación de la embarcación para navegar por varadura, encallamiento, desarboladura, ruptura o cualquier otro accidente o incidente de mar;

III. Cuando disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado y

IV. Falta de noticias respecto a su paradero, después de tres meses; en este caso la pérdida se da por ocurrida el último día en que se tuvieron noticias de la embarcación.

El asegurador, perderá el derecho de objetar el abandono, si no lo hace dentro de los 15 días siguientes de recibir la declaración.

## TITULO SEXTO

### De los riesgos y accidentes de la navegación

#### CAPITULO I

##### Abordaje o colisión

**Artículo 150.** Se entiende por abordaje o colisión al choque entre dos o más embarcaciones o entre éstas y artefactos navales y objetos fijos o flotantes, sea que el choque ocurra de manera directa o indirecta y sin que exista contacto entre ellas, pero siempre causándose daños y cuando ocurra en el mar, vías navegables y aguas interiores nacionales.

Si después de un abordaje, una embarcación naufragare en el curso de su navegación a puerto, su pérdida será considerada como consecuencia del abordaje, salvo prueba en contrario.

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán aun cuando el abordaje ocurra entre embarcaciones de un mismo naviero o armador.

**Artículo 151.** Las embarcaciones que sufran un abordaje tienen las siguientes obligaciones:

I. Comunicar de inmediato el hecho por todos los medios de comunicación de la embarcación, lanzando la llamada internacional de auxilio;

II. Prestarse ayuda a sí mismo de comprobar que la embarcación, pueda seguir su navegación sin peligro o problema alguno, lo hará del conocimiento de las embarcaciones que atendieron su llamada de socorro;

III. Prestar ayuda a la embarcación con la que abordó, cuando sea el caso y

IV. Proceder a la echazón, esto es arrojar por la borda, el cargamento y el lastre que se considere necesario para salvar vidas humanas en peligro en el mar.

**Artículo 152.** En los abordajes o colisiones además de estarse a lo dispuesto por la convención internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de abordajes, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Si ocurre en aguas jurisdiccionales nacionales, las embarcaciones quedarán sometidas a lo que dispone la presente ley;

II. Si ocurre en aguas no jurisdiccionales pero entre embarcaciones de nacionalidad mexicana, se aplicará lo dispuesto en la presente ley;

III. Si el abordaje se produce en aguas jurisdiccionales mexicanas entre una embarcación mexicana y otra extranjera, se estará:

a) La presente ley en el caso de que la embarcación mexicana sea culpable de acuerdo con el peritaje hecho para determinar la responsabilidad de las embarcaciones abordadas;

b) De no encontrarse en la situación anterior, cada embarcación estará obligada en los términos de la ley de su bandera, no pudiendo obtenerse más por los interesados de lo que ella conceda;

c) Cualquier responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o cualquier otra persona al servicio de las embarcaciones abordadas, sólo podrán llevarse a cabo ante los tribunales nacionales del pabellón de la embarcación en la que laboran;

d) En jurisdicción penal no podrá ser ordenado el apresamiento o la retención de la embarcación, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del estado del pabellón y

e) Si ocurre con una embarcación que goce en el momento de incurrir el abordaje de inmunidad soberana se aplicará la ley del pabellón de ésta.

IV. Si el abordaje se produce en aguas jurisdiccionales, entre una embarcación que goce en el momento del abordaje de inmunidad soberana y esta se encuentra en tales aguas autorizadas por el gobierno mexicano para ello, conocerá la ley del pabellón de la embarcación que goce de inmunidad soberana. Pero si ésta no tuviere el permiso respectivo otorgado por el Gobierno mexicano, conocerá la autoridad prevista en esta ley y por la vía diplomática será del conocimiento del estado del pabellón de dicha embarcación, el que puede oponerse a tal jurisdicción una vez que haya dado todas las satisfacciones al Gobierno mexicano y

V. Las disposiciones anteriores se extienden a los abordajes o colisiones con bienes muebles, bienes inmuebles y objetos fijos o flotantes, aun cuando ocurran de manera indirecta.

**Artículo 153.** Las normas del presente capítulo también son aplicables a los abordajes o colisiones acontecidos en las aguas interiores nacionales.

**Artículo 154.** Todo acreedor por causa de abordaje, del propietario o empresa naviera o naviero de la embarcación puede obtener un embargo judicial o un apresamiento, aun cuando esté próximo a partir. Este derecho se puede ejercer por los mexicanos o sus empresas y los extranjeros y las suyas ante los tribunales mexicanos competentes.

**Artículo 155.** Para los casos de abordaje con otra embarcación en remolque, si la dirección del remolque, estaba a cargo de la remolcada el convoy será considerado como una sola unidad de transporte, para los fines de la responsabilidad frente a terceros. Si la dirección de la maniobra, estaba a cargo de la remolcada la responsabilidad recaerá sobre esta.

**Artículo 156.** Si después de un abordaje, una embarcación naufragare en el curso de su navegación al puerto, su pérdida será considerada como consecuencia del abordaje, salvo prueba en contrario.

**Artículo 157.** Las acciones derivadas del abordaje prescriben en dos años contados a partir de la fecha del accidente, en caso de que se tenga el derecho de repetir en razón de haberse pagado por otras personas también responsables este prescribirá al cabo de un año contado a partir de la fecha del pago.

## CAPITULO II

### Averías

**Artículo 158.** Se entiende por avería todo daño o menoscabo que sufra la embarcación en puerto o durante la navegación o que afecte a la carga desde que es embarcada hasta su desembarque en el lugar de destino; así como todo gasto extraordinario en que se incurra, durante la expedición para la conservación de la embarcación, de la carga o ambos.

Las averías se clasifican en:

I. Avería común o gruesa es cuando se ha realizado o contraído, intencional y razonablemente, cualquier

sacrificio o gasto extraordinario para la seguridad común, con el objeto de preservar de un peligro las propiedades comprometidas en un riesgo común de la navegación por agua.

El importe de las averías comunes o gruesas estará a cargo de todos los interesados en la travesía, en proporción al monto de sus respectivos intereses y

II. Avería particular o simple toda la que no pueda ser considerada como común.

Las averías particulares o simples serán a cargo del propietario del bien que sufre el daño o que realiza el gasto extraordinario, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad que pueda ejercitar contra terceros.

**Artículo 159.** Los actos y contribuciones en concepto de avería común se rigen, salvo pacto en contrario, por los usos y costumbres internacionales, que se integran en las reglas de York y Amberes vigentes.

**Artículo 160.** Los sacrificios y gastos extraordinarios para la seguridad común de la embarcación deberán ser decididos por el capitán y sólo serán admitidas en avería común aquéllas que sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería común.

Cuando se haya producido un acto de avería común, el capitán deberá asentarlo en los libros oficiales de navegación, indicando la fecha, hora y lugar del suceso, las razones y motivos de sus decisiones, así como las medidas tomadas sobre estos hechos.

Corresponde al capitán, al naviero o al armador de la embarcación afectada, declarar la avería común o gruesa ante el tribunal competente, inmediatamente después de producir los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

Si el capitán, el naviero o el armador no declaran la avería común, cualquier interesado en ellas podrá solicitar al juez competente que ésta se declare, petición que sólo podrá formularse dentro del plazo de tres meses, contados desde el día de la llegada al primer puerto de arribo, después del suceso que dio lugar a la avería común.

Estando de acuerdo las partes en la declaración de avería común, procederán a nombrar de común

acuerdo un ajustador para que realice la liquidación correspondiente conforme a las reglas de York y Amberes, en su texto vigente, así como por las reformas que en el futuro se acuerden a dichas reglas. Estas tendrán vigencia permanente, salvo pacto en contrario.

**Artículo 161.** Los sacrificios y gastos extraordinarios deben ser decididos por el capitán o sólo serán admitidos en avería común aquellos que sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería común.

**Artículo 162.** Cuando se haya producido un acto de avería común, los consignatarios de la mercancía que deban contribuir a ésta, están obligados, antes de que les sean entregadas, a firmar un compromiso de avería y a efectuar un depósito en dinero u otorgar garantía a satisfacción del propietario o armador para responder al pago que les corresponde. En dicho compromiso o garantía, el consignatario, puede formular todas las reservas que crea oportunas.

A falta de depósito de garantía el naviero, armador o transportador tiene el derecho de retener las mercancías hasta que se cumpla con estos requisitos.

La declaración de avería común o gruesa no afecta las acciones particulares que puedan tener la empresa naviera o los dueños de la carga.

**Artículo 163.** Las acciones derivadas de la avería común prescriben en un año, contado a partir de la fecha de llegada al primer puerto de arribo, después del suceso que dio lugar a la declaración de avería común. Cuando se haya firmado un compromiso de avería común, la prescripción opera al término de cuatro años contados a partir de la fecha de su firma.

### CAPITULO III

#### Salvamento de embarcaciones

**Artículo 164.** Se entiende por operación de salvamento todo acto o actividad emprendida para auxiliar o asistir a una embarcación o artefacto naval o para salvaguardar otros bienes que se encuentren en peligro en vías navegables o en otras aguas.

Cuando se lleve a cabo una operación de salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad marítima en el primer puerto de arribo dentro de las 24 horas siguientes de la llegada a éste.

**Artículo 165.** Los capitanes o cualquier tripulante de las embarcaciones que se encuentren próximas a otra embarcación o persona en peligro, están obligados a prestarles auxilio y sólo podrán excusarse de esta obligación cuando el hacerlo implique riesgo serio para su embarcación, tripulación, pasajeros o su propia vida. Los propietarios y navieros no serán responsables del incumplimiento a esta disposición.

**Artículo 166.** La organización y dirección del servicio de auxilio y salvamento marítimo corresponde a la autoridad marítima quien determinará las estaciones de salvamento que deban establecerse en los litorales, pudiendo autorizar a los particulares para establecerlas, siempre que cumplan con los procedimientos señalados en el reglamento respectivo.

**Artículo 167.** El auxilio y salvamento de las embarcaciones dentro de la jurisdicción de la capitanía de puerto serán coordinados por su titular, quien podrá utilizar los elementos disponibles en el puerto a costa del propietario o naviero.

**Artículo 168.** El salvador, además del privilegio marítimo que le corresponda, tendrá el derecho de retención sobre la embarcación y los bienes salvados hasta que le sea cubierta o debidamente garantizada la recompensa debida por el salvamento y sus intereses.

**Artículo 169.** Toda operación de salvamento y las responsabilidades y derechos de las partes, se regirán por el convenio internacional sobre salvamento marítimo.

#### CAPITULO IV

De la búsqueda y rescate de las personas en peligro en el mar y de su salvamento

**Artículo 170.** Los capitanes de las embarcaciones y cualquier otra persona que se encuentre próxima a cualquier otra embarcación o persona en peligro, están obligados a prestarles auxilio y sólo podrán excusarse de esta obligación cuando al hacerlo implique riesgo serio para su embarcación, tripulación, pasajeros o su propia vida.

**Artículo 171.** Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación penal aplicable, el capitán o responsable de la embarcación o del artefacto naval o toda persona que se encuentre próxima a otra en peligro y no le preste ayuda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionada de conformidad con el artículo 207 de la presente ley.

**Artículo 172.** La propiedad privada sólo podrá ocuparse sin autorización de sus propietarios durante el tiempo necesario para prestar auxilio marítimo y realizar una búsqueda de náufragos o supervivientes, debiéndose dar cuenta oportunamente de ello a la autoridad marítima.

**Artículo 173.** Las operaciones de búsqueda y operaciones marítimas relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, serán dirigidas por la autoridad marítima en coordinación con las demás dependencias que intervengan en el puerto y en el medio marítimo y de acuerdo con los procedimientos establecidos para ello en los acuerdos internacionales, la legislación nacional y el reglamento específico de búsqueda y rescate de la Secretaría, el cual implementa el convenio internacional sobre búsqueda y rescate marítimos del que México es parte.

**Artículo 174.** La organización y dirección del servicio de auxilio, búsqueda y rescate, así como del salvamento marítimo, corresponde a la autoridad marítima, la que determinará qué estaciones deben establecerse en los litorales, pudiendo autorizar a los particulares a establecerlas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría, con base en las normas jurídicas señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 175.** El presente capítulo será aplicable a toda embarcación, con excepción de aquellas que gocen de inmunidad soberana en el momento de las operaciones de salvamento.

**Artículo 176.** Cuando se lleve a cabo una operación de salvamento, deberá hacerse saber a la autoridad marítima en el primer puerto de arribo dentro de las 24 horas siguientes de la llegada a éste y, cuando surjan controversias respecto de la operación de salvamento, la autoridad marítima por sí o a petición de los interesados, turnará el expediente correspondiente a la autoridad federal del puerto, para que se inicie el proceso sobre salvamento correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley.

#### CAPITULO V

De los naufragios y de los restos náufragos

**Artículo 177.** Cuando dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción mexicana se hundiera o varara una embarcación, aeronave, artefacto naval o carga que a juicio de la autoridad marítima constituya un peligro o un obstáculo para la navegación, la pesca, la preservación del medio

ambiente u otras actividades marítimas, dicha autoridad ordenará al naviero, armador u operador de la embarcación o al propietario de la aeronave, que tomen las medidas apropiadas a su costa, para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación o su hundimiento si fuere necesario, en donde no perjudique la actividad portuaria, la navegación o la pesca, dentro del plazo de seis meses.

Si el naviero, armador u operador de la embarcación o propietario de la aeronave no iniciare o concluyera la maniobra en el plazo señalado, la autoridad marítima estará facultada para proceder a la operación de remoción o extracción. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones respecto de la persona o de los bienes del naviero, armador u operador o del propietario de la aeronave, para obtener el cumplimiento de la resolución de la autoridad marítima que ordena el retiro, extracción, despeje o limpieza del área.

**Artículo 178.** Cuando las embarcaciones, aeronaves o artefactos navales hundidos o varados no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, el naviero, armador, operador o propietario de la aeronave dispondrá del plazo de seis meses, a partir de la fecha del siniestro, para iniciar la remoción y/o extracción, dando aviso a la autoridad marítima. La remoción o extracción deberá efectuarse en los términos que señale la autoridad marítima y en un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha indicada para iniciar las maniobras. Expirando este último plazo, la Secretaría podrá conceder el derecho a cualquier particular que se interese en extraer los restos náufragos, en las condiciones de esta ley y deberá informar de ello a sus legítimos propietarios.

**Artículo 179.** La persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover o reflotar una embarcación, aeronave, artefacto naval o su carga, deberá realizar los trabajos en los plazos y condiciones que determine la autoridad marítima y dispondrá del plazo de seis meses, a partir de la fecha del siniestro, para efectuar la remoción.

**Artículo 180.** En caso de que el naviero o la persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover o reflotar, una embarcación, aeronave o artefacto naval o su carga, no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría podrá declarar abandonados éstos y pasarán al dominio de la nación. En este caso, la autoridad marítima estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate o venta, por medio de subastas. Si el producto de la venta no es suficiente para cubrir

todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar al Gobierno Federal la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sirviendo como documento probatorio del cobro, el presupuesto que al efecto se realice.

**Artículo 181.** Las embarcaciones de cualquier tipo naufragadas pierden su calidad jurídica como tal para convertirse en restos náufragos, pudiendo recuperar tal calidad jurídica si es reflotada y puesta en servicio.

**Artículo 182.** Se entiende por restos náufragos las embarcaciones o artefactos navales en estado de no flotabilidad o hundidos, sus provisiones y carga, máquinas, anclas, cadenas de pesca abandonadas, los restos de embarcaciones y aeronaves, así como las mercancías tiradas o caídas al mar y, en términos generales, todos los objetos, incluidos los de origen antiguo o histórico, sobre los cuales el propietario haya perdido la posesión y que sean encontrados, ya sea flotando o en el fondo del mar, en las aguas territoriales o en cualesquiera aguas en que México ejerza soberanía o jurisdicción.

**Artículo 183.** Si un resto náufrago representa un peligro para la navegación, la pesca, el medio ambiente o el acceso a un puerto, el propietario del resto náufrago tiene la obligación de proceder de inmediato a la recuperación, reflotamiento, destrucción o cualquier otra operación para evitar el peligro.

**Artículo 184.** Toda persona que descubra un resto náufrago está obligada a comunicarlo de inmediato a la autoridad marítima y deberá hacer la declaración circunstanciada ante dicha autoridad. Los restos náufragos que se encuentren en aguas de jurisdicción mexicana y que presenten un interés arqueológico, histórico o cultural, de acuerdo con la ley de la materia y cuyo propietario sea desconocido, serán propiedad de la nación.

## CAPITULO VI

### De la responsabilidad civil en siniestros marítimos

**Artículo 185.** Al ocurrir un siniestro el naviero, armador u operador de la embarcación será responsable de todos los daños que le sean imputables causados a terceros por la explotación de dicha embarcación o por la carga derramada o descargada desde la embarcación a resultas del siniestro.

Todas las embarcaciones que naveguen en las zonas marítimas mexicanas o en aguas interiores deberán contar con seguro de protección e indemnización por responsabilidad civil contra terceros en siniestros marítimos que incluya el valor comercial de la embarcación, avalúo que debe ser realizado por perito valuador autorizado por las autoridades competentes.

**Artículo 186.** Si cualquier reclamación sujeta a limitación de responsabilidad se formulare contra la persona por cuya actuación, el propietario de la embarcación o empresa de salvamento son responsables, tendrá el derecho para hacer valer por sí misma la limitación de responsabilidad prevista en esta ley.

Si el capitán o algún miembro de la tripulación es también propietario, copropietario, naviero, armador o fletador de la embarcación respecto a la cual se limita la responsabilidad mencionada, solamente podrá invocar la limitación cuando haya incurrido en culpa, en su calidad de capitán o de miembro de la tripulación.

**Artículo 187.** El asegurador que cubra la responsabilidad por las reclamaciones sujetas a la limitación de responsabilidad, será titular de los derechos y beneficios que este título otorga al asegurado, en la misma medida que se le otorgue.

**Artículo 188.** El hecho de invocar la limitación de responsabilidad no constituirá reconocimiento alguno de ésta.

**Artículo 189.** Quedan sujetas a la limitación de responsabilidad, cualquiera que sea el fundamento de ésta las siguientes reclamaciones:

I. Por lesiones corporales, por pérdidas y daños a los bienes, incluyendo daños a obras del puerto, escolleras, dársenas, atracaderos, vías navegables, obras de infraestructura naval y portuaria en general y asistencias a la navegación, acontecidos a bordo en relación directa con la explotación de la embarcación o como operaciones de salvamento, así como cualquier otro perjuicio resultante derivado de tales causas;

II. Reclamaciones relacionadas con perjuicios derivados de retrasos en el transporte por mar de la carga, los pasajeros o el equipaje de éstos;

III. Reclamaciones relacionadas con otros perjuicios derivados de la violación de derechos que no sean contractuales, causados en conexión con la explotación de la embarcación o con las operaciones de salvamento;

IV. Reclamaciones relacionadas con la apuesta a flote, remoción, destrucción, o eliminación de la peligrosidad de una embarcación hundida, naufragada, varada, encallada o abandonada, con inclusión de todo lo que esté o haya estado a bordo de la embarcación;

V. Reclamaciones relacionadas con la remoción o la destrucción del cargamento de la embarcación o la eliminación de la peligrosidad de dicho cargamento y

VI. Reclamaciones promovidas por una persona que no sea la responsable, relacionadas con las medidas tomadas, a fin de evitar o aminorar los perjuicios respecto de los cuales la persona responsable pueda limitar su responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y por los daños posteriores ocasionados por tales medidas.

**Artículo 190.** No se admitirá limitación de responsabilidad en los casos siguiente

I. Reclamaciones relacionadas con operaciones de salvamento o con contribución a la avería común o gruesa;

II. Reclamaciones relacionadas con daños resultantes de la contaminación ocasionada por hidrocarburos persistentes, como son: los crudos de petróleo, combustóleo o diesel, turbosina, gasolina, gas avión, aceite diesel pesado y todo tipo de aceites lubricantes;

III. Reclamaciones sujetas a toda convención internacional o previstas en la legislación mexicana que rijan o prohíban la limitación de la responsabilidad por daños nucleares;

IV. Reclamaciones contra el propietario o nación propietaria de una embarcación nuclear, contaminación por desechos radiactivos o contaminación radiactiva en una zona marítima determinada;

V. Reclamaciones promovidas por los empleados del propietario de la embarcación, empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador o del ejecutor del rescate o salvamento de la embarcación, cuyo cometido guarde relación con la embarcación o las operaciones de salvamento y las reclamaciones promovidas por los herederos de aquéllos o por personas a su cargo u otras que tengan derecho a promoverlas.

**Artículo 191.** Una persona responsable no podrá limitar su responsabilidad si se demuestra que la

pérdida fue el resultado de una acción u omisión personal, realizada con la intención de causar tal pérdida, con temeridad o a sabiendas de la probable producción de un daño.

**Artículo 192.** Para el cálculo de la limitación de responsabilidad se utilizará como unidad el derecho especial de giro, tal como es definido por el Fondo Monetario Internacional, debiendo a hacerse la conversión a la moneda equivalente del país indicado, en la fecha en que se constituya el fondo para limitar la responsabilidad.

**Artículo 193.** El límite de la responsabilidad a que se refiere este artículo será conforme al arqueo bruto de cada embarcación, como sigue:

I. En relación a las reclamaciones por muerte o lesiones corporales:

a) 333 mil derechos especiales de giro por una embarcación, con un porte máximo de 500 unidades de arqueo;

b) Para una embarcación que sobrepase el arqueo citado la siguiente cantidad, además de los derechos especiales de giro mencionados en el inciso a:

Por cada unidad de arqueo de 501 a 3 mil toneladas, 500 derechos especiales de giro por tonelada.

De 3 mil 1 a 30 mil toneladas, 333 derechos especiales de giro por tonelada;

De 30 mil 1 a 70 mil toneladas de arqueo bruto, 250 derechos especiales de giro por tonelada y

Por cada tonelada que exceda de las 70 mil toneladas, 167 derechos especiales de giro por tonelada.

II. Relativo a toda otra reclamación:

a) 167 mil derechos especiales de giro, para embarcaciones con arqueo máximo de 500 toneladas;

b) Para embarcaciones cuyo arqueo exceda de ese límite, la cuantía que se indica en cada caso, más la citada en el inciso a:

De 501 a 30 mil toneladas 167 derechos especiales de giro por tonelada.

De 30 mil 1 a 70 mil toneladas de arqueo bruto, 125 derechos especiales de giro por tonelada y

Por cada tonelada que exceda de 70 mil toneladas, 83 derechos especiales de giro.

III. Para cualquier empresa de salvamento que no opere desde una embarcación, que opere aisladamente en una embarcación o que opere exclusivamente en la embarcación a la cual está prestando el servicio de salvamento se calculará sobre la base de un arqueo de 1 mil 500 toneladas.

**Artículo 194.** Si la cantidad calculada de conformidad con la fracción I del artículo anterior, no es suficiente para satisfacer en su totalidad las reclamaciones mencionadas en él, se podrá disponer de la cantidad calculada de conformidad con la fracción II del artículo citado, para saldar la diferencia no pagada de las reclamaciones mencionadas en la fracción I, pero tal diferencia tendrá la misma preferencia que las demás reclamaciones mencionadas en la fracción II.

**Artículo 195.** Las unidades de cuenta a que se hace referencia en los artículos corresponden a los derechos especiales de giro definidos por el Fondo Monetario Internacional, debiéndose hacer la conversión correspondiente a la paridad cambiaria de la moneda equivalente en la fecha en que se construya el fondo para limitar la responsabilidad. Por lo que toca al arqueo éste se calculará de conformidad con las reglas que figuran en el anexo I del Convenio Internacional Sobre Arqueo de Buques en vigor.

**Artículo 196.** Respecto de las reclamaciones relacionadas con muerte o lesiones corporales de los pasajeros de una embarcación surgidas en cada caso concreto, el límite de responsabilidad del propietario de éste será la cantidad de 47 mil 707 derechos especiales de giro multiplicadas por el número de pasajeros que la embarcación está autorizada a transportar de conformidad con el certificado del mismo, pero nunca excederán de 25 millones de derechos especiales de giro.

Las reclamaciones a que se hace referencia el presente artículo se refieren a toda reclamación promovida por cualquiera de las personas transportadas en dicha embarcación o en nombre de ellas:

I. En virtud de un contrato de transporte de pasajeros y

II. Con el consentimiento del transportista, acompañando a un vehículo o animales vivos amparados por un contrato de transporte de mercancías.

## CAPITULO VII

Investigación de accidentes marítimos.

**Artículo 197.** Se entiende por accidente marítimo todo acontecimiento que tiene lugar por caso fortuito o por fuerza mayor. Se consideran riesgos, accidentes o incidentes marítimos de manera enunciativa pero no limitativa los siguientes:

- I. El abordaje de embarcaciones de cualquier tipo o hidroaviones amarados o en posición de amarar o desamarizar;
- II. La búsqueda y rescate de las personas en el mar;
- III. El salvamento marítimo;
- IV. Las arribadas forzosas;
- V. Los naufragios, incendios, varaduras o encallamientos de una embarcación;
- VI. Averías de todo tipo;
- VII. La contaminación del medio marino, incluidas las aguas interiores y las costas nacionales y
- VIII. Los cambios obligados de ruta o puerto de destino ocasionados por catástrofes naturales o meteorológicas.

**Artículo 198.** Si el accidente ocurre en puerto mexicano se dará parte a la autoridad marítima, la que investigará informando por la vía más rápida y simultáneamente a la Secretaría de Marina y a la Secretaría, en cualquier caso se ordenará la realización de un peritaje respecto a las causas del accidente, daños y presuntos responsables.

Una vez terminada la investigación, si a criterio de la autoridad marítima corresponde enviarlo al agente del Ministerio Público Federal competente, se turnará de inmediato.

**Artículo 199.** La autoridad marítima investigará todo accidente o incidente marítimo en aguas territoriales mexicanas, así como en la zona económica exclusiva.

**Artículo 200.** El capitán de la embarcación o quien le siga al mando, están obligados a:

- I. Informar inmediatamente del accidente o incidente marítimo, desvío de ruta o de puerto a causa de catástrofe natural o cualquier otra a la Secretaría de Marina;

- II. Levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo, así como de cualesquiera otros hechos de carácter extraordinario relacionados con la navegación o el comercio marítimos, misma que será firmada por los que intervienen en ella;

- III. Dar parte inmediata a la capitania de puerto que corresponda;

- IV. Anotar en la bitácora de navegación los incidentes o accidentes registrados con las características de día, hora, rumbo del barco y dimensión de la avería;

- V. En materia de abordaje, estarán legitimados para levantar el acta de protesta los capitanes y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas, procediendo de común acuerdo si lo hay a elaborar la minuta de abordaje con las características del mismo y

- VI. Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación esté presente durante las diligencias que se practiquen.

**Artículo 201.** El acta de protesta se presentará ante el capitán de puerto y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Deberá entregarse dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación o en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado;

- II. El denunciante expondrá los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia en forma detallada y circunstanciada;

- III. De oficio o a petición del denunciante, la autoridad marítima podrá requerir la declaración de toda persona involucrada en los hechos denunciados o conocedora de ellos, así como realizar las inspecciones y mandar practicar los peritajes que fueren convenientes auxiliándose de las listas de peritos emitidas por los colegios de marinos, el colegio de ingenieros navales o de la especialidad que corresponda, previo reconocimiento de la Secretaría, a fin de determinar las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos denunciados, sus probables causas, los daños ocasionados y las personas a quienes podría imputarse responsabilidad y

- IV. Todas las actuaciones se harán constar en un acta administrativa, la cual será firmada por los que intervengan en ella y por el capitán de puerto.

**Artículo 202.** Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la Secretaría, la cual deberá:

I. Revisar el expediente con el fin de determinar si está debidamente integrado y, en su caso, disponer que se practiquen cualesquiera otras diligencias que estime necesarias;

II. Emitir dictamen fundado y motivado en el que se establezca si se incurrió en infracción administrativa y si, en su opinión, los hechos denunciados podrían considerarse configurativos de un delito.

Tratándose de salvamentos, el dictamen determinará también el monto de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos de los tratados internacionales sobre salvamento marítimo;

III. Imponer, en su caso, las sanciones administrativas que corresponda y, de considerarlo procedente, turnar las actuaciones al Ministerio Público Federal para el ejercicio de las funciones que le competen y

IV. A petición de cualesquiera de las partes interesadas, si alguna de ellas no estuviere conforme de que se trata en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo, se trasladará el expediente al juzgado de distrito competente en el puerto de arribo, con aviso a las demás autoridades correspondientes.

## TITULO SEPTIMO

### Sanciones

#### CAPITULO UNICO

##### Disposiciones generales

**Artículo 203.** Las infracciones a esta ley y su reglamento, excepto las que expresamente estén encomendadas a otras autoridades y que no constituyan delito serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia del infractor con multa de 100 hasta 100 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento en que se cometa la infracción. Al efecto, al tenerse conocimiento de una posible infracción, se notificará debidamente al responsable, emplazándolo para que ofrezca las pruebas que considere pertinentes, dentro de un término de 15 días, que puede ampliarse a juicio de la autoridad

si la circunstancia así lo requiere, hasta un máximo de 45 días naturales.

El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor, en caso de reincidencia que se considerará como la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cantidades señaladas.

**Artículo 204.** El capitán de una embarcación mexicana que se hiciere a la mar sin que la embarcación haya sido despachada será sancionado con la cancelación de su título, de uno a cinco años, dependiendo de la gravedad de la falta, de conformidad con este ordenamiento. Si se trata de una embarcación extranjera, se le impondrá una multa de hasta 100 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al armador, naviero u operador.

**Artículo 205.** Para los efectos de las sanciones señaladas en el presente capítulo por salario, mínimo general vigente se entiende el del Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 206.** Las capitanías de puerto, en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multas por las violaciones a las disposiciones de la presente ley, por las siguientes causas:

I. A las empresas navieras, navieros, empresas armadoras y armadores por violar lo dispuesto en el artículo 20, multa de 50 mil a 100 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II. A los transportistas por carecer del seguro al que se refiere el artículo 125, multa de 25 mil a 50 mil días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. A los navieros, armadores, operadores, capitanes y patrones de embarcaciones, corresponsablemente, por no contar a bordo de la embarcación con el original del certificado de matrícula al que hace referencia el artículo 9 de esta ley, multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

IV. A los capitanes de embarcaciones o al segundo en rango al mando de la embarcación, en ausencia del primero, por no cumplir con lo estipulado en el artículo 160, una multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

V. Los patrones de embarcaciones, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 30, una multa de 5 mil a 30 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VI. A los tripulantes que incumplan con lo dispuesto en el artículo 26 se les aplicará de 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VII. Al propietario o naviero que autorice o consienta el manejo de la embarcación o artefacto naval, cuando la tripulación no acredite su capacidad técnica o práctica, una multa de 500 a 1 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VIII. Los navieros, armadores y operadores que falten a sus compromisos laborales con los miembros de su tripulación o que los abandonen en puertos nacionales, una multa de 50 a 100 mil días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal.

Si el abandono ocurre en cualquier puerto extranjero la sanción será de 50 a 100 mil días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal más los gastos de repatriación del tripulante o tripulantes abandonados.

Sin perjuicio de lo anterior; se podrá aplicar la cancelación del certificado de matrícula de la embarcación.

Si el abandono de tripulantes o miembros de la dotación de la embarcación en territorio extranjero fuese a iniciativa del capitán u oficiales al mando de la embarcación se procederá la inmediata suspensión del ejercicio, más los gastos de repatriación del tripulante o tripulantes abandonados en territorio extranjero.

**Artículo 206.** La Secretaría impondrá multas de 50 mil a 100 mil días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, por las siguientes causas:

I. A los capitanes y patrones de embarcaciones por la falta de despacho de salida de su puerto de origen, al arribar a puerto mexicano;

II. A los concesionarios, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 60;

III. Por no cumplir a bordo de la embarcación con las disposiciones aplicables por la Secretaría en materia de prevención y control de la contaminación marítima y portuaria;

IV. A las embarcaciones nacionales que no enarbolan en el curso de su navegación o en su estancia en puerto la bandera nacional, no tengan marcado su nombre y puerto de matrícula;

V. A las embarcaciones extranjeras que no enarbolan el pabellón de su país de origen, no porten visible su nombre y su matrícula;

VI. Abanderar o matricular una embarcación o artefacto naval en otro estado sin haber obtenido previamente a satisfacción de la Secretaría la dimisión de la bandera mexicana;

VII. A los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;

VIII. A los capitanes o patrones por hacerse o no hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de él, la autoridad marítima prohíba salir u obligue a salir, una multa de 50 a 100 mil días de salario mínimo vigente y

IX. A los concesionarios de marinas turísticas o deportivas que, sin sujetarse al marco legal de la Secretaría que las rige, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo.

**Artículo 207.** La Secretaría impondrá multas por las siguientes causas a:

I. Los propietarios de las embarcaciones o a las empresas navieras por:

a) Proceder al desguace, en contravención de lo establecido por el artículo 88, una multa de 10 mil a 30 mil días de salario mínimo;

b) No efectuar en el plazo que fije la autoridad marítima, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados, una multa de 10 mil a 30 mil días de salario mínimo;

c) Por no cumplir lo dispuesto en la fracción II del artículo 179, una multa de 5 mil días de salario general vigente;

d) Abanderar o matricular una embarcación en el Registro Público Marítimo Nacional sin haber obtenido y comprobado a satisfacción de la Secretaría la dimisión de la bandera extranjera, una multa de 30 mil a 50 mil días de salario mínimo;

II. Al capitán o responsable operativo de una embarcación que no recoja a bordo a las personas

que se encuentren en el mar, náufragos o víctimas de un desastre marítimo cualesquiera que este sea, se le aplicará multa de 100 mil a 200 mil días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal y de 10 a 30 años de cancelación del ejercicio profesional correspondiente.

Lo anterior implica también la obligación de acudir al rescate de personas víctimas de desastres navales que no estén a la vista pero se conozca de ellas por los reportes radiales telefónicos de señalamiento marítimo o cualquier otro medio;

III. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, una multa de 10 mil a 30 mil días de salario mínimo vigente;

IV. Los capitanes o patronos de embarcaciones por no justificar ante la autoridad marítima las arribadas imprevistas o forzosas de las embarcaciones, una multa de 10 mil a 30 mil días de salario mínimo vigente;

V. Los pilotos de puerto por infracción al artículo 54, una multa de 500 a 1 mil días de salario mínimo vigente y

VI. Las personas que cometan infracciones a la ley o a sus reglamentos, no previstas expresamente en el presente capítulo, una multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo vigente.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** Este decreto de reformas y adiciones de la Ley de Navegación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** Se deroga.

I. la Ley de Navegación y Comercio Marítimos de 21 de noviembre de 1963;

**Tercero.** En tanto no sean expedidos los reglamentos de la presente Ley de Navegación y Comercio Marítimo, quedan vigentes los reglamentos de la actual Ley de Navegación.

**Cuarto.** En caso de no existir navieros mexicanos con embarcaciones y artefactos navales mexicanos o que el interés público lo exija, la Secretaría podrá discrecionalmente previa autorización del consejo consultivo, otorgar hasta el 30 de junio

del año 2005, permisos temporales a embarcaciones para navegación de cabotaje y para la explotación de artefactos navales en aguas mexicanas de conformidad con la siguiente orden de prelación:

I. Naviero mexicano con embarcación o artefacto naval extranjero, bajo contrato de arrendamiento a casco desnudo;

II. Naviero mexicano con embarcación o artefacto naval extranjero, bajo cualquier contrato de fletamento y

III. Naviero extranjero con embarcación o artefacto naval extranjero, siempre y cuando existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país de la bandera y con el país en donde el armador o naviero tuviera su principal sede de negocios.

**Quinto.** Los permisos temporales que la Secretaría hubiese otorgado en términos del artículo 37 hasta la fecha de entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones a la Ley de Navegación, continuarán en vigor hasta la fecha de su vigencia y serán con carácter de improrrogables. El otorgamiento de nuevos permisos temporales, se regirá por lo establecido en el artículo antes citado.

**Sexto.** Se modifica el Capítulo II del Título Segundo, para quedar como Registro Público Marítimo Nacional y Registro Especial Marítimo Mexicano.

**Séptimo.** Se agrega en el Título Quinto de la Ley de Navegación vigente, los capítulos denominados "Contrato de arrendamiento o Locación" y "Del contrato de seguro marítimo".

**Octavo.** Se agrega en el Título sexto de la Ley de Navegación vigente, el capítulo denominado "De la Búsqueda y rescate de las personas en peligro en el mar y de su salvamento".

**Noveno.** Al día siguiente que el Congreso emita la Ley para la reactivación de la marina mercante mexicana, entrará en vigor el artículo 17 de esta ley.

**Décimo.** La Ley para la Reactivación de la Marina Mercante entrará en vigor dos meses después que el Congreso de la Unión emita la declaración correspondiente.

**Décimo primero.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 13 de diciembre de 2001.— Diputados: José Tomás Lozano Pardinias, César Patricio Reyes Roel, Alvaro Villar, Juan Manuel Duarte Dávila, Salvador Escobedo, Manuel Castro y del Valle, Mauro Huerta Díaz, Fernando Sánchez Nava, Máximo Soto Gómez, Javier Rodríguez Ferrusca, José Roque Rodríguez López, Eduardo Arnal Palomera, Nelly Campos, Enoch Araujo Sánchez, Ulises Ramírez, Jorge Lara R., Raúl Gracia Guzmán, Silvia López, Raymundo Salinas, Raúl García Velázquez, Guillermo Padrés, Vicente Pacheco, José Ramón Mantillas, Fernando Pérez, Manuel Minjares, Hugo Camacho, Julián Hernández S., Abelardo Escobar Prieto, Mario Reyes Orsidi, María Eugenia Galván, Daniel Rodríguez Torres, Hortensia Aragón C., Oscar Ochoa Patrón, María Elena Chávez Palacios, Heidi Storsberg Montes, Francisco E. Jurado C., Francisco Ramírez Cabrera, Griselda Ramírez Guzmán, José R. Escudero Barrera, Leonila Méndez Herrera, Tomás Ríos Bernal, Adrián Rivera Pérez, Bernardo Pastrana, Rodolfo Dorador Pérez G., Gumercindo Alvarez Sotelo, Julio César Lizárraga López, Tomás Coronado O., José Bañales Castro, Rodrigo David Mireles Pérez, José Abraham Cisneros Gómez, Miguel Angel Martínez, Carlos Borunda Zaragoza, Roberto Aguirre Solís, Braulio Martínez Ramírez, Gabriela Olveras B., Juan Carlos Pallares B., María Teresa Gómez Mont, Arturo San Miguel, José de Jesús López Sandoval, Juan Manuel Ramírez, Alfredo Ochoa Toledo, Gina Andrea Cruz Blackledge, J. Clemente Padilla Silva, Gustavo A. González Balderas, Daniel Ramírez del Valle, Esteban Sotelo Salgado, Alonso Ulloa V., Ramón Ponce, Armando Enríquez, Víctor Hugo Sondón, Alfonso Guillermo Bravo y Mier, Mauricio E. Candiani, Raúl Covarrubias Zavala, Carlos A. Flores Gutiérrez, Manuel Espino Barrientos, Alejandro Zapata Perogordo, Cuauhtémoc Cardona B., Martha Patricia Martínez Macías, Sonia López, Gregorio Arturo Meza de la O., Abel I. C. Melo, Pablo Arnaud C. Beatriz Grande López, Luis Villegas Montes, Samuel Yoselevitz Fraustro, Carlos Raymundo Toledo, Raúl Montañés González, Sergio García Sepúlveda, J. Mario Garza G., Francisco J. Cantú Torres, Miguel Gutiérrez Machado, Rigoberto Romero Aceves, Teresa Martínez Aldana, Rocío García Gaytán, María Isabel Velasco R., Martín Gerardo Morales Barragán, Juan de la Cruz Alberto Cano Cortezano, Luis Miguel Santibáñez García, Enrique Villa Preciado, J. Jesús Dueñas, Juan Carlos Sáinz Lozano, María Teresa Tapia Bahena, Arcelia

Arredondo G., Silvia Alvarez B. y Francisco de Silva Ruiz.»

**El Presidente:**

**Gracias a usted diputado José Tomás Lozano Pardinias, como lo solicita insértese íntegramente la exposición de motivos, así como el texto, tanto en el *Diario de los Debates* como en la *Gaceta Parlamentaria* y tórnese a las comisiones de Transportes y de Marina.**

LEY GENERAL DE SALUD

**El Presidente:**

Para presentar una iniciativa que reforma y adiciona el artículo 309 de la Ley General de Salud, en materia de publicidad de tabaco, tiene la palabra el diputado Rafael Orozco Martínez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**El diputado Rafael Orozco Martínez:**

Con su permiso, señor Presidente; diputadas y diputados:

El suscrito, diputado Rafael Orozco Martínez, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 fracción II, 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Me permito presentar la siguiente iniciativa que reforma y adiciona al artículo 309 de la Ley General de Salud, en materia de publicidad de tabaco, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El tabaquismo se ha convertido en problema importante de salud pública en el mundo en general y en nuestro país en particular. El padecimiento no sólo lacera la salud y los bolsillos de quienes consumen tabaco, sino también, representa gastos considerables para los sistemas de salud y seguridad social debido al costo que tienen que afrontar en el tratamiento de las enfermedades asociadas a esta adicción.

El consumo de tabaco está relacionada con muerte y discapacidad secundarias; con tumores malignos en boca, esófago, hígado, páncreas, cerviz, vejiga y pulmón, afecciones cardiovasculares hipertensión arterial, enfermedad isquémica y enfermedad cerebrovascular, padecimientos respiratorios, enfermedad pulmonar obstructiva crónica; infecciones y bajo peso al nacer.

Se calcula que, en el año 2000, el tabaco causó la muerte de alrededor de 4 millones de personas en todo el mundo.

De hecho, ya es el responsable de una de cada 10 muertes de personas adultas y se cree que en el año 2030 la cifra llegará a una de cada seis. Si las tendencias actuales se mantienen, alrededor de 500 millones de personas hoy vivas morirán a causa del tabaco, la mitad de ellas durante su madurez productiva, con una pérdida individual de 20 a 25 años de vida.

El hábito de fumar generalmente se adopta en la adolescencia o en los primeros años de la edad adulta. Se ha demostrado la baja probabilidad de que las personas que se abstienen de fumar en dichos años, lleguen a ser fumadoras alguna vez. La inmensa mayoría de los fumadores empiezan a serlo antes de los 25 años, a menudo en la niñez o la adolescencia.

De los 1 millón 100 mil adolescentes fumadores en nuestro país (11.6% de la población de 12 a 17 años), más de la mitad adquirió el hábito antes de los 14 años. Por su parte la población de fumadores de 18 a 65 años 58.2% inició el hábito antes de los 18 años de edad.

La publicidad del tabaco constituye una de las principales explicaciones atribuidas a la adquisición del hábito y aumento del consumo entre los jóvenes. La publicidad y la promoción del tabaco estimula la demanda de cigarrillos entre los adolescentes y es el principal fenómeno que explica el aumento de la incidencia de tabaquismo en dicho grupo de edad durante los últimos 10 años.

De acuerdo a un estudio realizado por el Centro de Cáncer de la Universidad de California en San Diego, el 34% de los adolescentes en Estados Unidos que comenzaron a fumar entre los 12 y los 17 años lo hicieron a causa de la publicidad de la industria tabacalera. Ni la presión de los compañeros ni la existencia de fumadores en el entorno familiar fueron factores significativos al ajustar por el efecto de la publicidad. Del total de adolescentes

fumadores, el 17% han sido empujados de forma determinante por los mensajes publicitarios.

Encuestas sobre el recuerdo que guardan los niños y adolescentes de los mensajes publicitarios, concluyen que la publicidad y la promoción tienen un efecto real sobre la demanda de cigarrillos y sobre el reclutamiento de nuevos fumadores. Estos grupos se sienten atraídos por este tipo de publicidad y retienen sus mensajes.

Por su parte se tiene evidencia de que se están aumentando directamente las actividades de publicidad y promoción dirigidas a los mercados con potencial de crecimiento: los jóvenes. La publicidad de la industria del tabaco se encuentra en un nivel relativamente alto, ya que se destinan a ella alrededor del 6% de los ingresos por ventas, cifra superior en un 50% a la del promedio de otras ramas industriales.

Prácticamente todas las legislaciones en el mundo contemplan restricciones a la publicidad del tabaco. Sin embargo, la mayoría se circunscribe únicamente a ciertos medios, dejando vías alternas por las que la industria evade las pocas restricciones con escasa o nula repercusión en sus gastos globales de comercialización. Por tanto, las prohibiciones parciales de la publicidad de los cigarrillos revelan que su efecto sobre el consumo es escaso o nulo.

En los anuncios publicitarios los que fuman o las personas que se asocian a determinada marca de cigarros, son presentados como personajes positivos, de posición social elevada, con un cierto nivel cultural, vinculados a ambientes confortables, u otras expresiones que buscan crear un prototipo de héroe. Aun cuando no se manipule o se consuma real o aparentemente los productos de tabaco, la utilización de la marca o logotipo ha permitido mantener el producto en el ánimo del consumidor.

Los anuncios publicitarios de mayor aprovechamiento para la industria son aquellos de señal abierta donde, aparte de la restricción de horarios, ya contemplada en la legislación vigente, no se puede excluir a los jóvenes u otros grupos vulnerables de los impactos de la publicidad de tabaco.

Con objeto de contrarrestar los efectos de estas actividades en el aumento del consumo *per capita* nacional y en el grupo de jóvenes en particular, los diputados del grupo parlamentario del PAN consideramos que se deben introducir mayores

limitaciones de medios y formas de publicidad. Ya que, cuando las restricciones a la publicidad son múltiples y afectan a los medios de comunicación de mayor cobertura y a las actividades de promoción, las salidas alternativas de la industria son relativamente escasas.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y en ejercicio de mis facultades constitucionales, el suscrito, diputado a la LVIII legislatura de la Cámara de Diputados, someto ante esta Asamblea la siguiente

#### INICIATIVA

Con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 309 de la Ley General de Salud

**Artículo primero.** Se reforma y adiciona el artículo 309 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

“**Artículo 309.** Los horarios en los que las estaciones de radio y televisión y las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según sea el caso, publicidad de bebidas alcohólicas, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

La exhibición o exposición de la publicidad del tabaco se sujetará a las siguientes disposiciones:

La publicidad de tabaco no podrá realizarse por televisión, radio, Internet o cualquier otro medio electrónico ni habrá publicidad en estos medios que implique el pago o contribución de manera directa o indirecta por la aparición, exposición o exhibición de marca, logotipo o imagen de identificación del tabaco como parte de eventos o programas deportivos, creativos, entretenimiento, musicales o informativos, sean éstos grabados o en vivo.

La venta, actividad promocional o patrocinio, se dirigirá exclusivamente a mayores de edad.

No deberá ofrecerse el tabaco, su marca o un bien distinto, como incentivo explícito o implícito ni como promotor para integrar colecciones o series de etiquetas, envolturas, empaques, cupones, estampas, juguetes o cualesquiera otra.”

#### ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Palacio Legislativo.— San Lázaro, a 13 de diciembre de 2001.— Diputados: *Silvia Alvarez Bruneliere, Ernesto Saro Boardman, Felipe Olvera Nieto, Manuel Wistano Orozco Garza, Carlos Valenzuela Cabrales, Francisco Javier Cantú Torres, Juvenal Vidrio Torres, Juan Alcocer Flores, Eugenia Galván Antillón, Francisco Salvador López Brito, Salvador Escobedo Zoletto, José Luis Hernández, Luis Miguel Santibáñez García, José María Rivera Cabello, Arcelia Arredondo García, Hilario Esquivel Martínez, Ramón Paniagua Jiménez, Ricardo Sheffield Padilla y Rafael Orozco Martínez.*»

**Presidencia de la diputada  
Beatriz Elena Paredes Rangel**

**La Presidenta:**

**Túrnese a las comisiones de Salud y de Radio, Televisión y Cinematografía.**

#### LEY DEL SEGURO SOCIAL (II)

**La Presidenta:**

Compañeros legisladores: esta Presidencia ha recibido solicitud de las comisiones, sometiéndola a nuestra consideración, en virtud del tiempo transcurrido, la posibilidad de que hagamos una modificación en el orden del día a efecto de poder desahogar los dictámenes que están listos y a punto de poderse votar.

En ese sentido, le ruego a la Secretaría consulte, en votación económica, si autoriza a esta mesa directiva a proceder a pasar al área del orden del día que se relaciona con dictámenes tanto de primera lectura como dictámenes a discusión, en función del pedimento de las comisiones.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si autoriza a la mesa directiva pasar a la parte de los dictámenes de primera lectura y dictámenes a discusión.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Aprobado, señora Presidenta.**

**La Presidenta:**

En virtud de que en el área de dictámenes de primera lectura tenemos registrados, el dictamen que reforma y adiciona la Ley del Servicio Exterior Mexicano y la Ley Federal de Derechos, el dictamen que adiciona diversos artículos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales y el dictamen relativo a la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública Federal del Ejercicio Fiscal del 2000 y que en el área de dictámenes a discusión tenemos los relativos a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal y el relativo a diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social que se deriva de una minuta del Senado de la República y el relativo al de las comisiones unidas de Atención a Grupos Vulnerables, en relación a puntos de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Salud y dado que el vinculado con la minuta de la Ley del Seguro Social requiere su posible transferencia al Senado de la República, en donde la legisladora nos está esperando, esta Presidencia determina dar turno, en primer término, al dictamen de las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

Consulto con las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social si están listos para entrar en este momento y si no, iniciaría con los dictámenes de primera lectura.

Diputado Montero ¿están listos para entrar en este momento? Diputado Zapata.

**El diputado José Alejandro Zapata Perogordo (desde su curul):**

Tengo entendido que primero se iba a presentar una iniciativa.

**La Presidenta:**

Le ruego a la comisión que le explique al pleno el planteamiento, que lo haga desde la tribuna el presidente o el secretario de la comisión.

**El diputado Cuauhtémoc Rafael Montero Esquivel (desde su curul):**

Compañeros diputados: estaremos entrando en este preciso momento, con el permiso de la señora

Presidenta, a la discusión de la minuta que tenemos del Senado de la República que reforma, deroga y modifica diversos artículos de la Ley del Seguro Social.

Con la finalidad de que dicha minuta sea aprobada en esta Cámara de Diputados, con la finalidad de que el procedimiento constitucional sea el correcto, las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo hemos llegado al acuerdo de presentar a este pleno una iniciativa que reforma diferentes disposiciones de la Ley del Seguro Social y que toca exclusivamente los asuntos de carácter fiscal, para evitar con ello que este pleno pudiera entrar en un debate de constitucionalidad de la misma o inconstitucionalidad de la misma ley. Por lo cual, señora Presidenta, le solicito a nombre de esas comisiones, se dé lectura a la iniciativa que sometemos a la consideración del pleno y posteriormente estaríamos discutiendo la minuta que ha llegado de la Cámara de Senadores.

**La Presidenta:**

Estimado diputado presidente, yo le solicito atentamente consideren la posibilidad de que este pleno conozca primero el dictamen de la minuta de la Cámara de Senadores y en ese sentido el pleno pueda analizarlo y ejercitar su voto en función de su plena soberanía y si la comisión decidió reservar o rechazar algunos artículos, inmediatamente después de la votación en lo general y en lo particular, le demos entrada a su iniciativa.

Diputado Pérez Noriega.

**El diputado Fernando Pérez Noriega (desde su curul):**

Con su permiso, compañera diputada Presidenta:

Desde el punto de vista técnico-constitucional, para efectos de no tener problemas en los dictámenes, tanto de la minuta que se aprobaría en su momento, como también en la iniciativa que en este momento está presentando la comisión, desde el punto de vista técnico no podríamos nosotros, bajo el esquema que se está planteando, el aprobar primero la minuta del Senado y en ese mismo momento tendríamos nosotros que votar negativamente aproximadamente 40 artículos, lo cual no nos permitiría después presentar la iniciativa desde el punto de vista constitucional, porque se establece que una vez que este pleno haya analizado una iniciativa y la haya desechado, no se puede volver

a presentar sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones. Por eso lo que se ha discutido internamente entre los grupos parlamentarios, es y tenemos el acuerdo y el consenso de todos los integrantes de la comisión, es que primero se presente la iniciativa que ha sido formulada por la comisión, se apruebe la misma y posteriormente hacer el análisis de la minuta respectiva del Senado, se apruebe en lo general, se reserven los artículos que ya fueron objeto de la iniciativa de los señores diputados y posteriormente podamos desechar esos artículos, en virtud de haber sido ya objeto de análisis de la primera iniciativa y se mande entonces al Senado la iniciativa aprobada por los señores diputados y la minuta a su vez también ya aprobada en lo general con artículos reservados que fueron desechados. De esa forma llegarían al Senado dos documentos y ellos podrán en ese momento incluirlos en uno sólo y mandarlo al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

#### La Presidenta:

Es pertinente la sugerencia de las comisiones y procedemos entonces a escuchar la iniciativa que han preparado las comisiones.

#### El diputado Rafael Cuauhtémoc Montero Esquivel:

En virtud de los tiempos, señora Presidenta, acordamos por consenso de los grupos parlamentarios que integran estas comisiones, que se editase en la *Gaceta Parlamentaria ex profeso* para esta iniciativa, se presentase a las señoras y señores diputados y que se nos permitiesen que dicho documento fuera presentado como tal y que se diera lectura por uno de los señores secretarios diputados a dicho documento.

#### La Presidenta:

Instruimos a la Secretaría para que dé lectura al articulado relativo a la iniciativa y al área de servicios parlamentarios, para que procedan a reproducir inmediatamente la iniciativa y se distribuya entre nuestros compañeros legisladores.

#### El secretario Adrián Rivera Pérez:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.

Señora Presidenta de la Cámara de Diputados.— Presente.

Los suscritos, diputados de los grupos parlamentarios que se indican, hemos recogido todos los planteamientos que sobre las atribuciones de carácter recaudatorio y de administración de las contribuciones de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, ha formulado en diversas iniciativas de reformas de carácter fiscal que el Senado de la República revisó en la iniciativa de reformas a la Ley del Seguro Social que esta Cámara de Diputados ha dictaminado y aprobado parcialmente, en esta misma fecha, a efecto de proponer la presente iniciativa, que tiene por objeto fortalecer el régimen recaudatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, modernizando su forma de operación, con mayor justicia y eficiencia, al tiempo que ése ofrecen mejores condiciones de operación tanto para los patrones contribuyentes, como para el mismo Instituto.

Estas medidas, además de fortalecer el régimen recaudatorio del IMSS, establecen mejores condiciones para el cumplimiento de las obligaciones que la propia ley impone a los patrones generando mayor seguridad jurídica, certeza a la operación y facilidades en el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden.

Esta iniciativa propone que en materia de recaudación y administración de las contribuciones que al Instituto le corresponde cobrar, de conformidad con lo establecido por el artículo 2o. fracción II y su último párrafo del Código Fiscal de la Federación, implica que debe contar con todas las atribuciones para recaudar, administrar y en su caso, determinar y liquidar, las cuotas correspondientes a los seguros que su ley establece.

Se plantea en ella que en su carácter de organismo fiscal autónomo, el Instituto deberá sujetarse a lo dispuesto por la propia ley y sólo en lo no previsto expresamente por ella, se aplicará lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Se propone también señalar que el Instituto contará al respecto con las atribuciones fiscales que su ley le confiere y las que en el citado Código Fiscal se encomiendan a las autoridades fiscales ahí previstas, mismas que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin necesidad de que participe en esa tarea ninguna otra autoridad.

Se aclara así que el Instituto debe ceñirse a esa codificación fiscal para todos los efectos, en los

mismos términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, en su caso, aclarando con ello las confusiones que en la práctica se han presentado y, que han dado lugar a que en unas ocasiones se aplique en sus términos la legislación fiscal sustantiva y en otras se establezcan criterios particulares en materia fiscal del Seguro Social.

La definición legal en materia recaudatoria, que se introduciría en la ley, se complementa con disposiciones específicas, que en forma excepcional establezcan pautas concretas para la operación del Instituto, conciliando, al efecto, tanto sus características particulares como organismo público de carácter tripartita encargado de la administración del Seguro Social, como las propias de un organismo fiscal autónomo.

A fin de simplificar el procesamiento de información relacionada con los movimientos afiliatorios, por parte del Instituto, así como para facilitar a los patrones el cumplimiento de sus obligaciones, que incluyen no sólo la presentación de dichos movimientos, sino la determinación y el entero de las cuotas obrero-patronales, entre otras, la utilización, de una amplia gama de medios que soportan estos procesos tanto impresos, magnéticos, digitales, como electrónicos y de cualquier otra naturaleza.

Con lo señalado se permitirá la reducción de costos, además de simplificar la realización de trámites por la utilización de las nuevas tecnologías, lo que conlleva también la disminución de errores, aclaraciones, impugnaciones, recursos y juicios.

Empresas que actualmente realizan los movimientos afiliatorios vía Internet han tenido ahorros directos de casi el 80% en el costo del proceso de afiliación, generados por la disminución en la utilización de papel y de personal destinado a gestionar estos trámites ante el Instituto.

De otro lado, la introducción del concepto de responsabilidad solidaria de los intermediarios laborales, en términos de la Ley Federal del Trabajo, evitará que algunas empresas deslinden sus responsabilidades en otras con respecto a sus trabajadores, favoreciendo así a los patrones cumplidos y responsables.

La regla propuesta en el artículo 15-B, se beneficiará a las personas que no tienen actividades patronales y que esporádicamente realizan obras en su casa habitación.

Así, a fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones, el Instituto podrá celebrar convenios de pago en parcialidades de las cuotas a su cargo. Esto significa una simplificación administrativa en beneficio de las personas que realizan obras y el reconocimiento de los derechos de los trabajadores como serían las prestaciones en especie y en dinero de los seguros que ampara el Instituto.

La obligación de que las empresas con un promedio anual de 300 o más trabajadores dictaminen sus aportaciones por contador público autorizado o bien, la opción de que lo hagan aquellas que cuenten con menos de 300, plantea también que dichas empresas no sean sujetas a visitas domiciliarias, con lo cual tendrán mayor certeza jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones y menos molestias. Por lo que respecta al Instituto se observarán ahorros por la reducción en el número de visitas, optimizando los recursos de operación e incrementando la recaudación.

Con la disposición señalada, además de dar mayor certidumbre a los patrones que en apoyo del Instituto recurran a un dictaminador autorizado, simplificando los procedimientos de auditoría, se manifiesta una mayor confianza en el gremio contable organizado de nuestro país, subrayando la función de fedatarios que implícitamente la ley les asigna.

También, con objeto de dar claridad y hacer congruentes las disposiciones de la ley, se plantea que los avisos de modificación de salario de tipo fijo deberán realizarse dentro del plazo previsto, a partir del día siguiente a la fecha en que se cambie el salario. Con ello se otorga seguridad al trabajador al poder hacer exigibles las prestaciones institucionales conforme al salario que verdaderamente percibe, fortaleciendo los beneficios que recibe del Seguro Social.

Al dar congruencia a las disposiciones relacionadas con este tema, el patrón cumplirá sus obligaciones patronales, en cuanto a la presentación de los avisos de modificación de salario en tiempo y evitará las sanciones procedentes.

Al proponer que se presenten las modificaciones de salario variable en forma bimestral, como se propone en la iniciativa, en lugar de cada mes, como lo prevé la ley vigente, se espera reducir significativamente la cantidad de movimientos. Con ello se simplifican los trámites que los patrones deben realizar ante el Instituto, lo que a su vez significa una menor carga de trabajo para éste, al

mismo tiempo que se reducen los costos de las empresas.

También, al reducir el plazo de presentación de los avisos de modificación de salario variable, de 15 días naturales a cinco días hábiles, se estandariza el plazo con los demás tipos de movimientos afiliatorios, evitando confusión a los patrones. Adicionalmente, el Instituto actualizará sus bases de datos con una mayor oportunidad, en beneficio de los trabajadores, al certificar sus derechos con información más actualizada.

Se incorpora también la propuesta de establecer en esta ley, un catálogo específico de delitos fiscales por concepto de defraudación u omisión dolosa en materia de las cuotas obrero-patronales.

Si bien ya el texto vigente de la ley contiene disposiciones de carácter penal que remiten tanto al Código Fiscal de la Federación como a la autoridad sustantiva, se hace notar que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que sea ella quien presente la querrela correspondiente ante el Ministerio Público Federal, integrando de manera confusa entre esta ley y el citado Código Fiscal, las conductas delictivas en que pueden incurrir tanto patrones, como terceros, con motivo de defraudación u omisión dolosa por concepto de cuotas obrero-patronales.

Las características del Instituto y las contribuciones que recauda hacen difícil que se integren los tipos penales que establece de manera especial el Código Fiscal.

La iniciativa propone incluir en la ley un capítulo de delitos fiscales especiales y de infracciones administrativas que consideren expresamente las conductas de carácter ilícito que pueden generar quebrantos o perjuicios patrimoniales al Instituto y por tanto a sus derechohabientes y beneficiarios, haciendo nugatorios con ello los beneficios del Seguro Social.

Se prevén también disposiciones de carácter operativo fiscal especial que atienden a la naturaleza de las contribuciones de seguridad social y su forma de determinarse y recaudarse.

Con esas bases se propone establecer y regular legalmente la figura de las cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales que el Instituto presentará a consideración de los patrones, a manera de propuestas, a partir de los datos con que el mismo cuente respecto de los movimientos afiliatorios que le hayan sido comunicados por los

propios patrones y en su caso, por sus trabajadores conforme a lo dispuesto por la propia ley. Si así lo decide un patrón, hará suya esa propuesta o la corregirá, pero al ser devuelta al Instituto, se constituirá en un acto que vinculará legalmente al patrón.

Lo anterior representa un importante esfuerzo de simplificación administrativa, porque la propuesta que el Instituto formule y entregue a consideración de los patrones, se hará constar en un documento impreso o bien, si así lo solicita el patrón o su representante legal, en medios magnéticos, ópticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

Los patrones que reciban del Instituto la información señalada por los medios indicados libremente opten por hacerla suya, deberán utilizar documentos impresos o un programa informático que hayan sido previamente autorizados por el mismo Instituto.

La iniciativa propone con tal fin reiterar que las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y que el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos tradicionales o, como ya se señaló, usando un programa informático autorizado por el Instituto, indicándose ahora que la determinación de las cuotas a pagar, contenidas en las cédulas de determinación correspondientes, se deberá hacer a más tardar los días 17 del mes inmediato siguiente:

Es de destacar que la obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse, aún en el caso de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo legal.

Se plantea indicar en la ley que los capitales constitutivos que el Instituto determine, en el evento de que no habiendo afiliado un patrón aún trabajador, éste sufra algún siniestro, tendrán el carácter de créditos fiscales definitivos al momento de notificarse y deberán, por tanto, pagarse en los términos y plazos que la ley prevé.

En la iniciativa se propone también diversas medidas, que generando al mismo tiempo certidumbre jurídica y simplificación en el trámite, faciliten tanto la determinación y pago de contribuciones para los patrones, como el incremento en la recaudación correspondiente por parte del Instituto.

En ese mismo tenor, se dispone que se acepte como forma de pago, tanto el dinero en efectivo, como los cheques bancarios certificados o de caja, amén de las transferencias electrónicas de fondos,

tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito e inclusive mediante notas de crédito que el mismo Instituto expida para la devolución de cantidades que le hayan sido entregadas sin justificación legal, especificándose el régimen aplicable para ese efecto, advirtiéndose que el contribuyente que tenga derecho a una de esas notas de crédito, podrá optar por su monetización.

La situación indicada no operaría cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o accesorios legales del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, porque éste implica el depósito directo en las cuentas individuales de los trabajadores.

Un beneficio importante para los proveedores y contratistas del Instituto, que al mismo tiempo sean deudores del mismo, en razón del pago de cuotas obrero-patronales, será que el propio organismo podrá aceptar, a solicitud del interesado, las cuentas por cobrar a su cargo, siempre y cuando las mismas sean líquidas y exigibles, para el pago de las referidas contribuciones, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que al respecto emita el consejo técnico.

Es una síntesis de las principales medidas de carácter fiscal que se propone incorporar a la ley. Por otro lado, si bien el aspecto tributario es fundamental en el carácter de organismo fiscal autónomo de que la ley ha dotado al Instituto, es de considerar que la actividad fiscal incluye no solamente a los aspectos correspondientes al ingreso, sino también, de manera no menos importante, a los relativos al ejercicio del gasto.

Tenemos la convicción de que con esta iniciativa se da un paso adelante, por tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, proponemos la siguiente

#### INICIATIVA

De decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

**Artículo único.** Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 21 de diciembre de 1995, en los términos siguientes:

A. Se reforman los artículos: 5o., 9o., 12 fracciones I, II y III 15 fracciones I, III, V, VI y IX, penúltimo y último párrafos 16, 19, 22, 27, 30 fracción II, 31 fracción I, 34, 39, 40, 72, 74 segundo párrafo, 79, fracción VIII, 232, 233, 251 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI y XXIII, 270, 271, 272, 287, 288, 289, 290, 291, 297 primer párrafo, 304 y 305, la denominación del Capítulo I del Título Quinto para quedar como sigue: Capítulo I "De los créditos fiscales", que comprende los artículos 287 al 290, la denominación del Título Sexto para quedar como sigue: "De las responsabilidades, infracciones, sanciones y delitos".

B. Se adicionan los artículos 15-A, 15-B, 28-A, 39-A, 39-B, 39-C, 39-D, 40-A, 40-B, 40-C, 40-D, 40-E, 40-F, 73 con un último párrafo, 79, con un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, 251 con las fracciones XXIV a la XXXVII, 277-B y 277-G, 286-C, 304-A, 304-B, 304-C, 304-D, 306 al 319, el Capítulo II del Título Quinto con una Sección Primera "Procedimiento administrativo de ejecución", que comprende los artículos 291 al 293, el título Sexto con un Capítulo II "De las infracciones y sanciones", que comprende los artículos 304 a 304-D y un Capítulo III "De los delitos", que comprende los artículos 305 al 319.

Para quedar como sigue:

**Artículo 5o.** La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

**Artículo 9o.** Las disposiciones fiscales de esta ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta ley.

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo

para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios.

**Artículo 12. . .**

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta ley y los reglamentos correspondientes.

**Artículo 15. . .**

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. . .

III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. . .

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patronos que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la reserva general financiera y actuarial a que se refiere el artículo 280 fracción IV de esta ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VII y VIII. . .

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 15-A.** Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

No serán considerados intermediarios, sino patronos, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Trabajo.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

**Artículo 15-B.** Las personas que no se encuentren en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 15 de esta ley, que realicen en su casa-habitación ampliaciones, remodelaciones o bien, la construcción de su propia casa-habitación y aquellas que de manera esporádica realicen ampliaciones o remodelaciones de cualquier tipo de obra, podrán celebrar convenio de pago en parcialidades de las cuotas obrero-patronales que resulten a su cargo, desde el momento en que den de alta a los trabajadores que se encarguen de las mismas, individualizando la cuenta del trabajador.

**Artículo 16.** Los patrones que de conformidad con el reglamento, cuenten con un promedio anual de 300 o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.

Los patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior podrán optar por dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado.

Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados a excepción de que:

I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades, sobre aspectos que, a juicio del contador público, recaigan sobre elementos esenciales del dictamen o

II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas.

**Artículo 19.** Para los efectos de esta ley, las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente a los patrones y cada uno de los socios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta ley cubrirán sus cuotas como trabajadores.

**Artículo 22.** Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

I. Se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;

II. Se hubieran celebrado convenios de colaboración con la Federación, entidades federativas o municipios o sus respectivas administraciones públicas, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá invariablemente una cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada;

III. Lo soliciten la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Contraloría Interna en el Instituto, las autoridades fiscales federales, las instituciones de seguridad social y el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus atribuciones y

IV. En los casos previstos en ley.

El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los sectores social o privado para el intercambio de información estadística, relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con la restricción a que se refiere el primer párrafo de este artículo y aquellas pactadas en los propios convenios.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro Para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

**Artículo 27.** Para los efectos de esta ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa, si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores, se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

**Artículo 28-A.** La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta ley, se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta ley.

#### **Artículo 30. . .**

I. . .

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese periodo. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo y

III. . .

#### **Artículo 31. . .**

I. Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo periodo.

Si las ausencias del trabajador son por periodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero-patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II a la IV. . .

**Artículo 34.** Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio,

septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación en los términos de la fracción II anterior.

El salario diario se determinará: dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los 30 días naturales siguientes a su celebración.

Las sociedades cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones base de cotización de sus socios, de conformidad con lo establecido en este artículo.

**Artículo 39.** Las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse, aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto en los términos y plazos previstos en esta ley.

**Artículo 39-A.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios

patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente ley.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-óptico o de cualquier otra naturaleza y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta ley.

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

**Artículo 39-B.** Las cédulas de determinación presentadas al Instituto por el patrón, tendrán para éste el carácter de acto vinculatorio.

**Artículo 39-C.** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero-patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autori-

dades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente, sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra naturaleza.

**Artículo 39-D.** Respecto de las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el patrón podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones ante la oficina que corresponda a su registro patronal, las que deberán estar debidamente sustentadas y sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto, certificados de incapacidad expedidos por éste o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica.

La aclaración administrativa en ningún caso suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago hasta por la suma reconocida. El Instituto contará con 20 días hábiles para resolver la aclaración administrativa que presente el patrón. Si transcurrido este plazo no se resolviera la aclaración, se suspenderá la cuenta de días hábiles señalada en el párrafo anterior.

El Instituto podrá aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de dicha cédula no se encuentre en trámite de efectividad la garantía otorgada, se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier

otro medio de defensa o que habiéndolo interpuesto, medie desistimiento.

**Artículo 40.** Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el código. El instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del Código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta.

Para el efecto de las notificaciones de las cédulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo. Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación; a falta de éste, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.

**Artículo 40-A.** Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

**Artículo 40-B.** Se aceptarán como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante las notas de crédito que expida el Instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.

El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo, siempre y

cuando no tenga adeudos con el Instituto. En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los 15 días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, el Instituto podrá aceptar a solicitud de sus proveedores y contratistas, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, que apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por concepto de cuotas obrero-patronales, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el consejo técnico.

**Artículo 40-C.** El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos adeudados por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el código. El plazo para el pago en parcialidades no excederá de 48 meses.

En ningún caso se autorizará prórroga para el pago de las cuotas que los patrones hayan retenido a los trabajadores, en los términos de la presente ley, debiendo los patrones enterarlas al Instituto en el plazo legal establecido.

El trámite de las solicitudes a que se refiere este artículo, se realizará en los términos y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

**Artículo 40-D.** Tratándose de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no pagadas oportunamente, sólo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.

Los pagos diferidos que los patrones realicen con base en convenio, se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores, en forma proporcional a los salarios base de cotización que sirvieron para la determinación de las cuotas convenidas.

El pago diferido de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.

De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren dichas cuotas, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma comisión.

**Artículo 40-E.** El consejo técnico del Instituto por el voto de al menos las tres cuartas partes de sus integrantes podrá autorizar, de manera excepcional y previa solicitud del patrón, el pago a plazos o diferido de las cuotas a su cargo, que se generen hasta por los seis periodos posteriores a la fecha de su solicitud, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. No tener adeudos en los dos últimos ejercicios anteriores a la fecha de solicitud;

II. Que no se le hayan determinado y notificado diferencias en el pago de cuotas dentro de los dos ejercicios anteriores o bien que éstas hayan sido aclaradas o, en su caso, pagadas;

III. Cubrir por lo menos el 10% de la emisión del periodo respectivo solicitado;

IV. Que el plazo solicitado para el pago no exceda de 12 meses, a partir del último periodo a que se refiera la solicitud correspondiente. El porcentaje excedente del señalado en la fracción anterior deberá estar pagado al término del plazo indicado en la solicitud;

V. Demostrar a satisfacción del Instituto las razones económicas excepcionales por las cuales no puede cumplir con sus obligaciones y

VI. Garantizar el interés fiscal en términos del código.

Durante el periodo de prórroga autorizado para el pago no se cobrarán recargos, únicamente se causarán la actualización y los gastos de financiamiento, en los términos del código.

Un patrón no podrá beneficiarse de este tipo de autorizaciones en el año siguiente a aquél en que

haya recibido una de ellas, contado a partir del último periodo del plazo de pago otorgado.

Todas las resoluciones en beneficio de los patrones que se emitan con fundamento en lo dispuesto en este artículo, serán hechas del conocimiento general a través de los medios con que el Instituto cuente para difundir los temas que considere de interés general.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta ley establece.

**Artículo 40-F.** En ningún caso el Instituto podrá liberar a los patrones del pago de las cuotas obrero-patronales. Tampoco podrá condonar, total o parcialmente, la actualización de las cuotas ni los recargos correspondientes.

**Artículo 72.** Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta ley.

**Artículo 73.** . .

Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta ley o de un reglamento.

**Artículo 74.** . .

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al 1% con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo determinados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán del 0.5% y 15% de los salarios base de cotización respectivamente.

**Artículo 79.** . .

I a la VII. . .

VIII Subsidios;

IX a la XII. . .

Para el fincamiento de los capitales constitutivos, el Instituto, al iniciar la atención del asegurado o en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

Asimismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios; gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión, que correspondan.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto al iniciar la atención del asegurado o en su caso, del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o el beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los capitales constitutivos derivados de todos los seguros del régimen obligatorio.

**Artículo 232.** Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, deberá contarse con la previa conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de dependencias o entidades de las administraciones públicas estatales o municipales, se deberá contar con la autorización del Congreso local o del cabildo correspondientes, cuando para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto, se otorguen como garantía sus participaciones en la recaudación federal que correspondan al Estado o municipio de que se trate.

**Artículo 233.** Las cuotas obrero-patronales que se generen con motivo de la incorporación de los trabajadores de las dependencias y entidades al servicio de las administraciones públicas estatales o municipales, podrán pagarse con cargo a los subsidios, transferencias o a las participaciones en ingresos federales que a los estados y muni-

cipios les correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 251.** . .

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta ley;

II y III. . .

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

V. . .

VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

VIII. Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta ley;

IX. . .

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aún sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII y XIV. . .

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley, aplicando, en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. . .

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta ley y en el código y emitir los dictámenes respectivos;

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos, así como imponer a dichos contadores públicos, en su caso, las sanciones administrativas establecidas en el reglamento respectivo;

XXII. Realizar inversiones en sociedades y empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto.

XXIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de colaboración con el sector social y privado, para el intercambio de información rela-

cionada con el cumplimiento de sus objetivos, en los términos previstos en esta ley;

XXIV. Promover y propiciar la realización de investigación en salud y seguridad social, utilizándola como una herramienta para la generación de nuevos conocimientos, para la mejora de la calidad de la atención que se otorga y para la formación y capacitación del personal;

XXV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del código y demás disposiciones aplicables;

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza o bien en documento impreso;

XXVII. Hacer efectivas las fianzas que se otorguen en su favor para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el Código;

XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes; avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

XXIX. Autorizar el registro a los contadores públicos, para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y comprobar que cumplan con los requisitos exigidos al efecto en el reglamento respectivo;

XXX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro o la incosteabilidad del mismo. La cance-

lación de estos créditos no libera al deudor de su obligación de pago;

XXXI. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras para la asistencia técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y la atención de derechohabientes, bajo el principio de reciprocidad, con las restricciones pactadas en los convenios que al efecto se suscriban, los cuales invariablemente tendrán una cláusula de confidencialidad y no difusión;

XXXII. Celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria y rehabilitación de cualquier nivel con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos federal, estatal o municipal o del sector social;

XXXIII. Celebrar convenios de reconocimiento de adeudos y facilidades de pago, relativos a cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; aprobar el cambio de garantía de dichos convenios y la cancelación, de conformidad con las disposiciones aplicables, de créditos fiscales a favor del Instituto y a cargo de patrones no localizados o insolventes de acuerdo a los montos autorizados por el consejo técnico del Instituto;

XXXIV. Tramitar y en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta ley, así como los recursos previstos en el código, respecto al procedimiento administrativo de ejecución;

XXXV. Declarar la prescripción de la obligación patronal de enterar las cuotas obrero-patronales y los capitales constitutivos, cuando lo soliciten los patrones y demás sujetos obligados, en los términos del código;

XXXVI. Prestar servicios a quienes no sean sus derechohabientes, a título oneroso, a efecto de utilizar de manera eficiente su capacidad instalada y coadyuvar al financiamiento de su operación y mantenimiento, siempre que ello no represente menoscabo en la calidad y calidez del servicio que debe prestar a sus derechohabientes y

XXXVII. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

**Artículo 270.** El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta ley; ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente ley.

**Artículo 271.** En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. fracción II y penúltimo párrafo del código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y en su caso, determinará y liquidará las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

**Artículo 272.** El Instituto, en materia de presupuesto, gasto y su contabilidad, se regirá por lo dispuesto en esta ley y, en lo no previsto expresamente en ella, aplicará la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y disposiciones que de ella emanen.

Los servidores públicos del Instituto serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que afecte a la Hacienda Pública Federal o el patrimonio del propio Instituto, por lo que resultará aplicable la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por sí o a través del órgano interno de control en el propio Instituto, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El Instituto deberá formular su proyecto de presupuesto y ejercer el gasto correspondiente, con estricto respeto a los criterios de disciplina, productividad, ahorro, austeridad, eficacia, eficiencia, desregulación presupuestaria y transparencia,

debiendo aplicarlos en forma tal que no afecte la atención a sus derechohabientes. El Instituto planeará su gasto de manera que contribuya a mantener su estabilidad y equilibrio financiero en un horizonte de mediano y largo plazos, conforme a las tendencias demográficas y epidemiológicas de su población beneficiaria.

Las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a lo dispuesto en esta ley deberá enterar el Gobierno Federal al Instituto, se manifestarán de manera expresa, señalando su destino específico, en un apartado individual del correspondiente decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente se apruebe, haciendo referencia al total del gasto que se prevea habrá de ejercer el propio Instituto señalando, en su caso, las reglas para su control y seguimiento.

**Artículo 277-B.** El Instituto no está autorizado a contraer pasivos financieros para pagar las prestaciones correspondientes a los seguros que esta ley establece.

Para sufragar su operación sólo podrá contraer pasivos derivados de cartas de crédito o coberturas cambiarias a plazos inferiores a un año sin revolvencia, que se destinen a liquidar compromisos con proveedores de insumos, sin perjuicio de los compromisos análogos a estos últimos que autorice contraer previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará el monto máximo anual para la contratación de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior. Al efecto, el Instituto enviará al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, por conducto de la citada dependencia, en el mes de enero de cada año, un informe de las características, términos y condiciones en que realizará dichas operaciones financieras.

**Artículo 277-G.** El Instituto aplicará las leyes de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en los mismos términos y condiciones que las demás entidades de la Administración Pública Paraestatal Federal.

En el anteproyecto de presupuesto a que se refieren los artículos 274 y 275 de esta ley, el consejo técnico propondrá a la Cámara de Diputados, por conducto del Ejecutivo Federal, la forma en que las normas de disciplina y austeridad que, en su caso, se contengan en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se aplicarán al

Instituto, con objeto de que no se afecte con ellas el servicio público que está obligado a prestar a sus derechohabientes, para efectos de que dicha Cámara resuelva lo que corresponda y se considere en las reglas para control y seguimiento del gasto del propio Instituto, en el apartado individual de dicho decreto, a que se refiere el último párrafo del artículo 272 de esta ley.

Lo anterior, no deberá afectar las metas de constitución o incremento de reservas que de conformidad con la presente ley, fije anualmente al Instituto la Cámara de Diputados.

**Artículo 286-C.** El Instituto deberá contar con una unidad administrativa que de manera especializada se encargará de la inversión de los recursos del Instituto y los mecanismos que deberá utilizar para ello, bajo criterios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez, diversificación de riesgo, transparencia y respeto a las sanas prácticas y usos del medio financiero nacional, procurando una revelación plena de información.

Dicha unidad administrativa deberá contar con una infraestructura profesional y operativa que permita un proceso flexible, transparente y eficiente, para operar de manera competitiva en el mercado financiero.

Adicionalmente, el consejo técnico establecerá los dispositivos de información al público en general, para que en forma periódica, oportuna y accesible, se dé a conocer la composición y situación financiera de las inversiones del Instituto. Esta información deberá remitirse trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México.

## CAPITULO I

### De los créditos fiscales

**Artículo 287.** Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones imprevistas y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

**Artículo 288.** En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del Instituto serán preferentes a cualquier otro.

**Artículo 289.** En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, los créditos del Instituto se cobrarán sólo después de los créditos de alimentos, de salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores, que gozarán de preferencia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 290.** Para los efectos de pago de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta ley, se considera que hay sustitución de patrón cuando:

I. Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos y

II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta ley, nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto por escrito la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de seis meses, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta ley.

#### SECCION PRIMERA

Procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 291.** El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta ley que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al Instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.

La enajenación de los bienes que el Instituto se adjudique con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se realizará en subasta pública o por adjudicación directa, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo, que se publicará en el *Diario Oficial* de la Federación. En el caso de valores, de renta fija o variable, éstos se enajenarán conforme a los lineamientos que al efecto emita el consejo técnico.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la administradora de fondos para el retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el código.

**Artículo 297.** La facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta ley, del aviso o liquidación o de aquélla en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

### TITULO SEXTO

#### De las responsabilidades, infracciones, sanciones y delitos.

#### CAPITULO II

#### De las infracciones y sanciones

**Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del 40% al 100% del concepto omitido.

**Artículo 304-A.** Son infracciones a esta ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

I. No registrarse ante el Instituto o hacerlo fuera del plazo establecido en la ley;

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;

III. No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;

IV. No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero-patronales legalmente a su cargo;

V. No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VI. Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales con datos falsos, salvo aquellos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad;

VII. No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social;

VIII. No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello;

IX. No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;

X. Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las inspecciones o visitas domiciliarias, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene el Instituto;

XI. No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo;

XII. No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar su ocurrencia en las instalaciones o fuera de ellas en el desarrollo de sus actividades,

o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados;

XIII. No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento;

XIV. Alterar, desprender o destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos o marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como en los equipos, muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se le hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria;

XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

XVI. No dar aviso al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el reglamento respectivo;

XVII. No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;

XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión, cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión;

XIX. Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido dicha opción en términos del artículo 16 de esta ley;

XX. No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto y

XXI. Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien omitir notificar al Instituto, en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la industria de la construcción.

**Artículo 304-B.** Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

I. Las previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XVI y XIX con multa equivalente al importe de 20 a 75 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

II. Las previstas en las fracciones III, X, XIII y XVIII con multa equivalente al importe de 20 a 125 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de 20 a 210 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal y

IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI con multa equivalente al importe de 20 a 350 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

**Artículo 304-C.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

II. La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social y

III. La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.

**Artículo 304-D.** El Instituto podrá dejar sin efectos las multas impuestas por infracción a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, cuando a su juicio, con la sola exhibición documental por los interesados, se acredite que no se incurrió en la infracción.

La solicitud de dejar sin efectos las multas en los términos de este artículo, no constituye instancia y las resoluciones que dicte el Instituto al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta ley.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se solicita y se garantiza el interés del Instituto.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

### CAPITULO III

#### De los delitos

**Artículo 305.** Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente el Instituto formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo, que en su caso se tenga iniciado.

**Artículo 306.** En los delitos previstos en este capítulo en que el daño o perjuicio o beneficio indebido sea cuantificable, el Instituto hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela.

En los delitos a que se refiere este capítulo, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria.

**Artículo 307.** Cometen el delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que, con uso de engaños o aprovechamiento de errores omitan total o parcialmente el pago de las cuotas obrero-patronales u obtengan un beneficio indebido con perjuicio al Instituto o a los trabajadores.

La omisión total o parcial del pago por concepto de cuotas obrero-patronales a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos por las cuotas obrero-patronales o los capitales constitutivos en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 308.** El delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, se sancionará con las siguientes penas:

I. Con prisión de tres meses a dos años cuando el monto de lo defraudado no exceda de 13 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal;

II. Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de 13 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, pero no de 19 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal o

III. Con prisión de cinco a nueve años, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de 19 mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.

Cuando no se pueda identificar la cuantía de lo que se defraudó la pena será la establecida en la fracción I de este artículo.

**Artículo 309.** El delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, será calificado, cuando los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados, a sabiendas omitan el entero de las cuotas obreras retenidas a los trabajadores en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Cuando el delito sea calificado, la pena que corresponda, se aumentará en una mitad.

**Artículo 310.** Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, quien a sabiendas:

I. Altere los programas informáticos autorizados por el Instituto;

II. Manifieste datos falsos para obtener del Instituto la devolución de cuotas obrero-patronales que no le correspondan;

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal o

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio al Instituto.

**Artículo 311.** Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al Instituto datos falsos evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero-patronales, en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, en un porcentaje del 25% o más de la obligación fiscal o

II. Obtengan un beneficio indebido y no comuniquen al Instituto la suspensión o término de actividades; clausura; cambio de razón social; modificación de salario; actividad; domicilio; sustitución patronal; fusión o cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto y proporcionar al Instituto información falsa respecto de las obligaciones a su cargo, en términos de esta ley.

**Artículo 312.** Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por el Instituto que disponga para sí o para otro, del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 900 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, cuando exceda, la sanción será de cuatro a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición del Instituto.

**Artículo 313.** Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. Registren sus operaciones contables y fiscales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad o en dos o más medios diversos a los anteriores con diferentes contenidos;

II. Oculen, alteren o destruyan, parcial o totalmente los sistemas y registros contables o cualquier otro medio, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a esta ley están obligados a llevar.

**Artículo 314.** Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal Federal, el obtener, así como el propiciar su obtención, de los seguros, prestaciones y servicios que esta ley establece, sin tener el carácter de derechohabiente, mediante cualquier engaño o aprovechamiento de error, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.

**Artículo 315.** Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los servidores públicos que

ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

**Artículo 316.** Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un patrón o cualquier otro sujeto obligado, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción una querrela al Ministerio Público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de los delitos previstos en este capítulo:

**Artículo 317.** Si un servidor público en ejercicio de sus funciones comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito previsto en este capítulo, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

**Artículo 318.** No se formulará querrela, si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna cuota obrero-patronal u obtenido un beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad del Instituto descubra la omisión, el perjuicio o el beneficio indebido mediante requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de cuotas obrero-patronales.

**Artículo 319.** La acción penal en los delitos previstos, en este capítulo, prescribirá en tres años contados a partir del día en que el Instituto tenga conocimiento del delito y del probable responsable y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes artículos transitorios.

**Segundo.** En tanto se emitan, en su caso, nuevos reglamentos o adecuaciones a los existentes, conforme a lo previsto en este decreto, continuarán vigentes los reglamentos emitidos a la fecha.

De la misma manera las unidades administrativas creadas conforme los textos que se reforman en este decreto, se mantendrán en funciones con las mismas facultades y atribuciones que en ellos se

les asignan, hasta que se emita y entre en vigor el reglamento interior del Instituto.

**Tercero.** Las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título Sexto, entrarán en vigor dentro de los 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Cuarto.** A partir de la entrada en vigor de este decreto, todos aquellos patrones y sujetos obligados que espontáneamente regularicen sus adeudos con el Instituto, generados hasta el 30 de septiembre de 2001, mediante el pago en una sola exhibición del total de los créditos a su cargo, gozarán del beneficio de la condonación de recargos y multas, sin que ello se considere como remisión de deuda para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con las siguientes bases específicas:

I. Los patrones deberán manifestar por escrito al Instituto, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, su intención de acogerse a los beneficios señalados en este artículo, ante la subdelegación que corresponda a su registro patronal;

II. En un plazo que no excederá de 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba la promoción a que se refiere la fracción anterior, los patrones deberán conciliar sus adeudos en la subdelegación respectiva y

III. Si el pago se realiza en junio de 2002, la condonación será del 100%, disminuyendo en 4.00 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2002; en 7.00 puntos porcentuales mensualmente de enero a junio de 2003 y en 5.667 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2003.

Tratándose de las cuotas relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no se otorgará condonación alguna.

El consejo técnico podrá dictar los lineamientos de carácter general que estime necesarios, para el mejor cumplimiento de esta disposición.

**Quinto.** En tanto se emite el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social previsto en este decreto, continuará vigente el texto del Capítulo VI del Título Cuarto que se reforma y el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de noviembre de 1998, manteniendo los órganos regionales y

delegacionales, así como los directores regionales, delegados, subdelegados y jefes de oficinas para cobros las atribuciones que esas disposiciones les otorgan, sin perjuicio de la vigencia del contenido del nuevo Capítulo VI del Título Cuarto denominado del Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo, que entrará en vigor en términos del artículo primero transitorio de este decreto.

**Sexto.** El Instituto instrumentará el registro de contadores públicos para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Séptimo.** Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, cubrirán las cuotas relativas a los socios de las mismas inscritos ante el Instituto antes del inicio de la vigencia de dicho ordenamiento, conforme a lo siguiente:

En tratándose de los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, así como del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, las sociedades y asociados pagarán el 50% y el Gobierno Federal el 50% restante de las cuotas que corresponden a los patrones y al propio Gobierno Federal.

En los seguros de riesgos de trabajo, de guarderías y prestaciones sociales, así como en el ramo de retiro, las sociedades cubrirán la totalidad de las cuotas.

Por lo que se refiere a trabajadores asalariados de las sociedades mencionadas, así como a socios de éstas inscritos a partir del inicio de vigencia de este decreto, las cuotas correspondientes se cubrirán en los términos establecidos en la misma.

**Octavo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las sociedades cooperativas de consumo, deberán de regularizar ante el Instituto en un término de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el registro de sus trabajadores y socios que aporten su trabajo personal.

**Noveno.** Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 72 de la ley, las empresas deberán calcular sus primas del seguro de riesgos de trabajo correspondientes a los ejercicios del 2002 y 2003, multiplicando la siniestralidad de la

empresa por un factor de prima de acuerdo a la fórmula indicada en ese artículo y sumando al producto lo siguiente: para el ejercicio 2002 el 0.0031; para el ejercicio 2003 el 0.0038 y para el ejercicio 2004 0.0044

De la misma forma dichas empresas aplicarán para los citados ejercicios, el factor de prima denominado F en la fórmula señalada en los siguientes términos. Para el ejercicio 2002, F-2.7 y para el ejercicio, 2003, F-2.5 y a partir del ejercicio 2004, F-2.3 como se indica en ese artículo.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social deberá realizar todos los trámites de registro y autorización que exige la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la acreditación de los sistemas de administración y seguridad en el trabajo a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 72 de esta ley, en un plazo no mayor de 60 días hábiles contado a partir del inicio de vigencia del presente decreto.

**Décimo.** Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo Capítulo V, secciones tercera y cuarta de la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de marzo de 1973 y en el Título Segundo Capítulo VI, secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente decreto, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

a) Los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

b) Los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por el factor 1.1;

Para todas las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por un factor de 1.1111. Este supuesto se aplicará a aquellas viudas con pensiones otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente decreto.

Los incrementos previstos en este artículo se aplicarán a partir del 1o. de abril de 2002.

**Décimoprimer.** A más tardar el 30 de junio de 2002, el Instituto realizará una aportación inicial

para la constitución del fondo para el cumplimiento de obligaciones laborales de carácter legal y contractual, a que se refiere el artículo 286-K de esta ley, para lo cual depositará en la cuenta especial ahí prevista, los recursos que en esa fecha disponga el Instituto que se encuentren en la reserva que corresponda al "régimen de jubilaciones y pensiones", establecido con base en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el propio Instituto y sus trabajadores, debiendo entregar una propuesta al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de calendarizar las aportaciones graduales que integren el referido fondo, observando puntualmente lo señalado en los artículos 276 y 286-K de la ley.

Solicitamos atentamente a la mesa directiva, que por la urgencia de este asunto, se dispensen todos los trámites y se someta a discusión y votación en forma inmediata, de conformidad al artículo 60 del Reglamento General del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Palacio Legislativo.— San Lázaro, México, D.F. a 14 de diciembre de 2001.— Firman por la Comisión de Seguridad Social: *Cuauhtémoc Montero Esquivel, Samuel Aguilar Solís, Francisco Javier López González, José María Rivera Cabello, Ernesto Saro Boardman, Carlos Humberto Aceves del Olmo, Arcelia Arredondo García, Rosa Elena Baduy Isaac, Olga Patricia Chozas y Chozas, Hilario Esquivel Martínez, Rubén García Farías, María de las Nieves García Fernández, Alejandro Gómez Olvera, Rodolfo Gerardo González Guzmán, José Luis Hernández Garza, Víctor Roberto Infante González, Albino Mendieta Cuapio, Felipe Olvera Nieto, Manuel Wistano Orozco Garza, Rafael Orozco Martínez, Ramón Paniagua Jiménez, Rosalía Peredo Aguilar, José Manuel Quintanilla Rentería, Pedro Miguel Rosaldo Salazar, Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, José del Carmen Soberanis González, Carlos Alberto Valenzuela Cabrales y Benito Vital Ramírez.*

Firman Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social: *José Ramírez Gamero, Alejandra Barrales Magdaleno, Hugo Camacho Galván, José A. Gloria Morales, Roberto Ruiz Angeles, Jaime Aceves Pérez, Carlos Alberto Aceves del Olmo, Enrique A. Aguilar Borrego, Hilda Josefina Anderson Nevárez, Manuel Castro y del Valle, Jaime Cervantes Rivera, Alejandro Gómez Olvera, Rodolfo Gerardo González Guzmán, Roque Joaquín Gracia Sánchez, Francisco Javier López González, Rafael López Hernández, Sergio*

*Maldonado Aguilar, Héctor Méndez Alarcón, José Luis Novales Arellano, Ramón Paniagua Jiménez, Francisco Ramírez Cabrera, Enrique Ramos Rodríguez, Carlos A. Romero Deschamps, Alfonso Sánchez Rodríguez, Concepción Salazar González, Rosario Tapia Medina, Herbert Taylor Arthur, Jorge Urdapilleta Nuñez, Benito Vital Ramírez y Luis Villegas Montes.*

**El diputado Samuel Aguilar Solís**  
(desde su curul):

Presidenta, Presidenta.

**La Presidenta:**

Sí, diputado Samuel Aguilar.

**El diputado Samuel Aguilar Solís**  
(desde su curul):

Señora Presidenta: atentamente y en virtud de que la iniciativa presentada por los integrantes de las comisiones de Trabajo y Seguridad Social ha sido publicada en la *Gaceta Parlamentaria*, atentamente le solicito que se omita la lectura de dicha iniciativa.

**La Presidenta:**

Esta Presidencia desea verificar si las compañeras diputadas y los compañeros diputados ya tienen el documento en sus manos.

Es de atender el planteamiento del diputado Samuel Aguilar por tanto, dado que hemos recibido la explicación de la presidencia de la Comisión de Seguridad Social en coordinación con la Comisión de Trabajo, le ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea si se le dispensan todos los trámites y se pone a discusión y votación de inmediato.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la Asamblea con fundamento en los artículos 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, si se le dispensan todos los trámites y se pone a discusión y votación de inmediato la iniciativa presentada.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

**La Presidenta:**

**Se le dispensan todos los trámites y se pone a discusión y votación de inmediato.**

Está a discusión en lo general y en lo particular el artículo único del proyecto de decreto.

**El diputado Samuel Aguilar Solís**  
(desde su curul):

Señora Presidenta.

**La Presidenta:**

Activen el sonido en la curul del diputado Samuel Aguilar.

**El diputado Samuel Aguilar Solís**  
(desde su curul):

Gracias, señora Presidenta.

Simplemente por una omisión estas comisiones le solicitan atentamente que en la iniciativa que se acaba de dar cuenta, que ha sido publicada en la *Gaceta Parlamentaria*, al artículo 286-C se le agregue un último párrafo que diría: "así como al Congreso de la Unión".

Y ha sido omitida también la lectura de los artículos 5o., 251, 270 y 271.

Muchas gracias.

**La Presidenta:**

Regístrelo la Secretaría e incorpórelo en el documento.

Está a discusión en lo general y en lo particular el artículo único del proyecto de decreto.

No habiendo la solicitud de la palabra, consulte la Secretaría a la Asamblea si el artículo único del proyecto de decreto, con las adiciones planteadas por las comisiones hace un momento por el diputado Samuel Aguilar, se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

En votación económica se pregunta a la Asamblea, si se encuentra suficientemente discutido el artículo único del proyecto de decreto, con las adiciones presentadas por la comisión, en lo general y en lo particular.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

**La Presidenta:**

Suficientemente discutido.

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación del proyecto de decreto, con los agregados mencionados por la comisión.

**El secretario Adrián Rivera Pérez:**

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación del proyecto de decreto, con las adiciones presentadas por la comisión.

Si algún diputado presenta problemas con el sistema de votación, favor de reportarlo a esta Secretaría dentro de los 10 minutos previstos para la votación.

(Votación.)

Esta Secretaría informa que no se recibió ningún registro de problemas en sus lectores biométricos de votación.

Se emitieron 389 votos en pro, dos en contra y cinco abstenciones.

**La Presidenta:**

**Aprobado el proyecto de decreto por 389 votos, con las adiciones que mencionó la comisión y que se han entregado a la Secretaría.**

**Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.**

**Pasa al Senado para los efectos constitucionales.**